

TEXTO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE - CANADA

PREAMBULO

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE CANADÁ

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE (CHILE) Y EL GOBIERNO DE CANADÁ, decididos a:

REAFIRMAR los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus naciones;

CONTRIBUIR al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y regional y ampliar la cooperación internacional;

CREAR un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios producidos en sus territorios;

REDUCIR las distorsiones en el comercio;

ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;

ASEGURAR un marco comercial previsible para la planificación de las actividades productivas y de la inversión;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de cooperación;

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

CREAR nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

EMPRENDER todo lo anterior de manera congruente con la protección y la conservación del ambiente;

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público;

PROMOVER el desarrollo sostenible;

REFORZAR la elaboración y la aplicación de leyes y reglamentos en materia ambiental;

PROTEGER, fortalecer y hacer efectivos los derechos fundamentales de sus trabajadores;

FACILITAR la adhesión de Chile al Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y

CONTRIBUIR a la integración hemisférica;

HAN ACORDADO:

PRIMERA PARTE
ASPECTOS GENERALES
Capítulo A
Objetivos

Artículo A-01: Establecimiento de la zona de libre comercio

Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que son parte del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, establecen una zona de libre comercio.

Artículo A-02: Objetivos

Los objetivos del presente Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes;

promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;

augmentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y

establecer lineamientos para la ulterior cooperación bilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo A-03: Relación con otros tratados internacionales

Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y otros acuerdos de los que sean parte.

En caso de incompatibilidad entre tales acuerdos y el presente Tratado, éste prevalecerá en la medida de la incompatibilidad, salvo que en el mismo se disponga otra cosa.

Artículo A-04: Relación con tratados en materia ambiental y de conservación

En caso de incompatibilidad entre este Tratado y las obligaciones específicas en materia comercial contenidas en:

la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, celebrada en Washington el 3 de marzo de 1973, con sus enmiendas del 22 de junio de 1979;

el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, celebrado el 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas del 29 de junio de 1990; o

el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, celebrado el 22 de marzo de 1989, estas obligaciones prevalecerán en la medida de la incompatibilidad siempre que, cuando una Parte tenga la opción entre medios igualmente eficaces y razonablemente a su alcance para cumplir con tales obligaciones, elija la que presente menor grado de incompatibilidad con las demás disposiciones de este Tratado.

Artículo A-05: Extensión de las obligaciones

Las Partes asegurarán la adopción de todas las medidas necesarias para llevar a efecto las disposiciones de este Tratado, en particular para su observancia por los gobiernos provinciales, salvo que en este Tratado se disponga otra cosa.

PRIMERA PARTE
ASPECTOS GENERALES
Capítulo B
Definiciones Generales

Artículo B-01: Definiciones de aplicación general

Para los efectos de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa:
Acuerdo ADPIC significa el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio que forma parte del Acuerdo OMC;

Acuerdo OMC significa Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio de fecha 15 de abril de 1994;

Acuerdo de Libre Comercio Canadá-Estados Unidos significa el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, celebrado

bienes de una Parte significa los productos nacionales como se entienden en el GATT 1994 o aquellos bienes que las Partes convengan e incluye los bienes originarios de esa Parte;

ciudadano significa un ciudadano según se define en el Anexo B-01.1, para la Parte especificada en ese Anexo;

Código de Valoración Aduanera significa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo OMC;

Comisión significa la Comisión de Libre Comercio establecida de conformidad con el Artículo N-01(1) (La Comisión de Libre Comercio);

días significa días corridos, incluidos los fines de semana y los días festivos;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la ley aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquiera sociedades anónimas, fideicomisos, asociaciones ("partnerships"), empresas de propietario único, coinversiones ("joint venture") u otras asociaciones;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a la ley de una Parte;

empresa del Estado significa una empresa propiedad de una Parte o bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

Entendimiento sobre Solución de Diferencias(ESD) significa el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias que forma parte del Acuerdo OMC;

existente significa en vigencia a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

GATS significa el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo OMC;

GATT 1994 significa el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo OMC;

medida incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

nacional significa una persona natural que es ciudadana o residente permanente de una Parte y cualquier otra persona natural a que se refiera el Anexo B-01.1;

originariosignifica que cumple con las reglas de origen establecidas en el Capítulo D (Reglas de origen);

persona significa una persona natural o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa las normas generalmente reconocidas o a las que se reconozca obligatoriedad en territorio de una Parte en relación al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, divulgación de información y preparación de estados financieros. Estas normas pueden ser lineamientos amplios de aplicación general, así como criterios, prácticas y procedimientos detallados;

provincia significa una provincia de Canadá e incluye el Territorio de Yukon y los Territorios del Noroeste y sus sucesores;

Secretariado significa el Secretariado establecido de conformidad con el Artículo N-02(1) (El Secretariado);

Sistema Armonizado (SA) significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de las Secciones y los Capítulos, y sus notas legales y reglas interpretativas, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros;

territorio significa, para una Parte, el territorio de esa Parte según se define en el Anexo B-01.1; y

TLCAN significa el Tratado de Libre Comercio de América del Norte celebrado el 17 de diciembre de 1992.

Para efectos de este Tratado, toda referencia a provincias incluye a los gobiernos locales de esas provincias, salvo que se especifique otra cosa.

Definiciones de gobierno nacional, específicas de cada país, se establecen en el Anexo B-01.1.

Anexo B-01.1

Definiciones específicas por país

Salvo que se disponga otra cosa, para efectos de este Tratado:

ciudadano significa:

con respecto a Canadá, una persona natural que es ciudadana de Canadá de acuerdo a la Ley de Ciudadanía (Citizenship Act), R.S.C. 1985, c. C-29, con sus modificaciones sucesivas o bajo cualquier legislación sucesora; y

con respecto a Chile, un chileno como se define en el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Chile;

gobierno nacional significa:

con respecto a Canadá, el Gobierno de Canadá; y

con respecto a Chile el Gobierno de la República de Chile;

nacional también incluye, con respecto a Chile, un chileno como se define en el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Chile; y

territoriosignifica:

respecto a Canadá, el territorio en que se aplique su legislación aduanera, incluida toda zona más allá de los mares territoriales de Canadá dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su derecho interno, Canadá pueda ejercer derechos sobre el fondo y subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan; y

respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su derecho interno.

SEGUNDA PARTE
COMERCIO DE BIENES

Capítulo C

Trato nacional y acceso de bienes al mercado

Artículo C-00: Ambito de Aplicación

Este capítulo se aplica al comercio de bienes de una Parte, incluyendo:

(a) --> los bienes comprendidos en el Anexo C-00-A (Comercio e inversión en el sector automotriz); y

(b) --> los bienes comprendidos en el Anexo C-00-B (Bienes textiles y del vestido),

salvo lo previsto en tales Anexos.

Sección I - Trato nacional

Artículo C-01: Trato nacional

1. --> Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo III del GATT 1994 y sus notas interpretativas, o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del que ambas Partes sean parte, se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.
2. --> Las disposiciones del párrafo 1 referentes a trato nacional significarán, respecto a una provincia, un trato no menos favorable que el trato más favorable que dicha provincia conceda a cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos, según el caso, de la Parte de la cual sea integrante.
3. --> Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas señaladas en el Anexo C-01.3.

Sección II - Aranceles

Artículo C-02: Eliminación Arancelaria

1. -->Salvo que se disponga de otra manera en este Tratado, ninguna Parte puede aumentar ningún arancel existente, o adoptar ningún arancel nuevo, para un bien.
2. -->Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte deberá eliminar progresivamente sus aranceles para bienes, en concordancia con su Lista de Desgravación en el Anexo C-02.2.
3. -->A solicitud de una Parte, éstas realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en sus listas de desgravación. Cuando las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales aplicables, aprueben entre ellas un acuerdo sobre la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien, ese acuerdo prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación señalado de conformidad con sus listas para ese bien.
4. -->Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cualquiera de las Partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según el arancel cuota establecido en el Anexo C02.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel cuota.
5. -->A petición escrita de cualquiera de las Partes, la Parte que aplique o se proponga aplicar medidas sobre las importaciones de acuerdo con el párrafo 4 realizará consultas para revisar la administración de dichas medidas.

Artículo C-03: Exención de Aranceles Aduaneros

1. -->Ninguna Parte podrá adoptar una nueva exención de aranceles aduaneros, ni ampliar una exención existente respecto de los beneficiarios actuales, ni extenderla a nuevos beneficiarios, cuando la exención se condicione, de manera explícita o implícita, al cumplimiento de un requisito de desempeño.
2. S -->alvo lo dispuesto en el Anexo C-03.2, ninguna de las Partes podrá condicionar, de manera explícita o implícita, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.
3. -->Si una Parte puede demostrar que una exención o una combinación de exenciones de aranceles aduaneros que la otra Parte haya otorgado a bienes destinados a uso comercial por una persona designada, tiene un efecto desfavorable sobre su economía, o sobre los intereses comerciales de una

persona de esa Parte, o de una persona propiedad o bajo control de una persona de esa Parte, ubicada en territorio de la Parte que otorga la exención, la Parte que otorga la exención dejará de hacerlo o la pondrá a disposición de cualquier importador.

4. -->Este artículo no se aplicará al "drawback" y a programas de diferimiento de aranceles.

Artículo C-04: Admisión temporal de bienes

1. -->Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de arancel aduanero, incluyendo la exención de la tasa especificada en el Anexo C-04.1 a:

(a) --> equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de la persona de negocios que cumpla con los requisitos de entrada temporal de acuerdo con las disposiciones del Capítulo K (Entrada temporal de personas de negocios);

(b) --> equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o televisión y equipo cinematográfico;

(c) --> bienes importados para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demostración; y

(d) --> muestras comerciales y películas publicitarias, que se importen del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen y de que en el territorio de la Parte se encuentren disponibles bienes similares, competidores directos o sustituibles.

2. -->Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna de las Partes sujetará la admisión temporal libre de arancel aduanero de un bien del tipo señalado en los párrafos 1(a), (b) o (c), a condiciones distintas de las siguientes:

(a) --> que el bien se importe por un nacional o residente de la otra Parte que solicite entrada temporal;

(b) --> que el bien se utilice exclusivamente por la persona visitante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;

(c) --> que el bien no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(d) --> que el bien vaya acompañado de una fianza que no exceda 110 por ciento de los cargos que se adeudaría en su caso por la entrada o importación definitiva, o de otra forma de garantía, que se libere al momento de la exportación del bien, excepto que no se exigirá fianza por los aranceles aduaneros sobre un bien originario;

(e) --> que el bien sea susceptible de identificación al exportarse;

(f) --> que el bien se exporte a la salida de esa persona o en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la admisión temporal; y

(g) --> que el bien se importe en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretende dar.

3. -->Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna de las Partes sujetará la admisión temporal libre de arancel aduanero de un bien del tipo señalado en el párrafo 1(d), a condiciones distintas de las siguientes:

(a) --> que el bien se importe sólo para efectos de agenciar pedidos de bienes de la otra Parte o de otro país que no sea Parte, o que los servicios se suministren desde territorio de la otra Parte o desde otro país que no sea Parte;

(b) --> que el bien no sea objeto de venta ni arrendamiento, y se utilice sólo para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;

(c) --> que el bien sea susceptible de identificación al exportarse;

(d) --> que el bien se exporte en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la admisión temporal; y

(e) --> que el bien se importe en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretenda darle.

4. -->Cuando un bien que se admita temporalmente libre de arancel aduanero de conformidad con el párrafo 1 no cumpla cualquiera de las condiciones que una Parte imponga conforme a los párrafos 2 y 3, esa Parte podrá aplicar:

(a) --> los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudaría por la entrada o a la importación definitiva del mismo; y

(b) --> cualquier sanción penal, civil o administrativa que las circunstancias ameriten.

5. -->Sujeto a las disposiciones del Capítulo G (Inversión) y H (Comercio transfronterizo de servicios):

(a) --> cada Parte permitirá que los contenedores y los vehículos utilizados en transporte internacional que hayan entrado en su territorio provenientes de la otra Parte, salgan de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tales vehículos o contenedores;

(b) --> ninguna Parte podrá exigir fianza ni imponer ninguna sanción o cargo sólo en razón de que el puerto de entrada del vehículo o del contenedor sea diferente al de salida;

(c) --> ninguna Parte condicionará la liberación de ninguna obligación, incluida una fianza que haya aplicado a la entrada de un vehículo o de un contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y

(d) --> ninguna Parte exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo que lo lleve a territorio de la otra Parte.

Para efectos del párrafo 5, "vehículo" significa camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora, o vagón u otro equipo ferroviario.

Artículo C-05: Importación libre de arancel aduanero para algunas muestras comerciales y materiales de publicidad impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos, sea cual fuere su origen, si se importan desde el territorio de la otra Parte, pero podrá requerir que:

(a) --> tales muestras comerciales se importen sólo para efectos de agenciar pedidos de bienes o servicios desde el territorio de la otra Parte o desde un país que no sea Parte; o

(b) --> tales materiales de publicidad impresos se importen en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Artículo C-06: Bienes reingresados después de haber sido reparados o alterados

1. --> Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a un bien, independientemente de su origen, que sea reingresado a su territorio después de haber sido exportado a territorio de la otra Parte para ser reparado o alterado, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio.

2. --> Ninguna Parte podrá aplicar aranceles aduaneros a los bienes que, independientemente de su origen, sean importados temporalmente de territorio de la otra Parte para ser reparados o alterados.

Artículo C-07: Tasas arancelarias de nación más favorecida para determinados bienes

1. --> Cada Parte deberá eliminar su arancel de nación más favorecida aplicado a los bienes señalados en el Sistema Armonizado establecidos en el Anexo C-07.

2. --> En el Anexo C-07 se indica el calendario de eliminación de los aranceles de nación más favorecida de cada Parte para los productos afectados, a más tardar el 1 de enero de 1999.

Sección III - Medidas no arancelarias

Artículo C-08: Restricciones a la importación y a la exportación

1. -->Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier bien de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier bien destinado al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas, o cualquier otra disposición equivalente de un acuerdo sucesor del cual formen parte ambas Partes, se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. -->Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en toda circunstancia en que lo esté cualquier otro tipo de restricción, los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la ejecución de resoluciones y compromisos en materia de derechos anti-dumping y compensatorios, los requisitos de precios de importación.

3. -->En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de bienes desde o hacia un país que no sea Parte, ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de impedirle:

(a) --> limitar o prohibir la importación de los bienes del país que no sea Parte desde territorio de la otra Parte; o

(b) --> exigir como condición para la exportación de esos bienes de la Parte a territorio de la otra Parte, que los mismos no sean reexportados al país que no sea Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidos en territorio de la otra Parte.

4. -->En caso de que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de un bien desde un país que no sea Parte, a petición de la otra Parte, las Partes consultarán con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebidas en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en la otra Parte.

5. -->Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo C-01.3 y Anexo C-08.

Artículo C-09: Derechos aduaneros

Ninguna Parte establecerá derechos aduaneros del tipo señalado en el Anexo C-09, sobre bienes originarios.

Artículo C-10: Vinos y licores destilados

1. --> Ninguna Parte adoptará ni mantendrá medida alguna que requiera que los licores destilados que se importen del territorio de la otra Parte, para su embotellamiento, se mezclen con licores destilados de la Parte.

2. --> El Anexo C-10.2 se aplica a otras medidas relacionadas con el vino y licores destilados.

Artículo C-11: Indicaciones geográficas

Como se señala en el Anexo C-11 y considerando el Acuerdo ADPIC, las Partes protegerán las indicaciones geográficas para los productos especificados en ese Anexo.

Artículo C-12: Impuestos a la exportación

Ninguna de las Partes adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de bienes a territorio de la otra Parte, a menos que éste se adopte o mantenga sobre dicho bien, cuando esté destinado al consumo interno.

Artículo C-13: Otras medidas a la exportación

1. --> Salvo lo dispuesto en el Anexo C-08, una Parte podrá adoptar o mantener restricciones que estarían justificadas conforme a los Artículos XI:2(a) o XX(g), (i) o (j) del GATT 1994 con respecto a la exportación de bienes de la Parte a territorio de la otra Parte, sólo si:

(a) --> la restricción no reduce la proporción entre la totalidad de las exportaciones del bien específico a disposición de la otra Parte y la oferta total de dicho bien en la Parte que mantenga la restricción, comparada con la proporción prevaleciente en los treinta y seis meses más recientes anteriores a la adopción de la medida, sobre los cuales se tenga información, o en otro período representativo que las Partes acuerden;

(b) --> la Parte no impone un precio mayor a las exportaciones de un bien a la otra Parte que el precio que éste tiene para su consumo interno, a través de cualquier medida, tal como una licencia, derecho, impuesto o requisito de precio mínimo. La disposición anterior no se aplicará a un precio mayor que resulte de una medida adoptada de acuerdo con el inciso (a) que sólo restrinja el volumen de las exportaciones; y

(c) --> la restricción no requiere la desorganización de los canales normales del suministro a la otra Parte, ni de las proporciones normales entre bienes específicos o categorías de bienes suministrados a la otra Parte.

2. --> En la aplicación de este artículo, las Partes cooperarán para mantener y elaborar controles eficaces sobre la exportación de los bienes de cada una de ellas hacia países que no sean Parte.

Artículo C-14: Subsidios a la exportación de bienes agrícolas

1. -->Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de subsidios a la exportación para bienes agrícolas y cooperarán en un esfuerzo para alcanzar tal acuerdo.
2. -->A partir del 1 de enero del 2003, ninguna de las Partes introducirá o mantendrá ningún subsidio a la exportación sobre ningún bien agrícola originario en, o embarcado desde, su territorio que sea exportado directa o indirectamente al territorio de la otra Parte.
3. -->Cuando una Parte exportadora considere que un país no Parte está exportando un bien agrícola al territorio de la otra Parte con el beneficio de subsidio a la exportación, la Parte importadora a petición escrita de la Parte exportadora, deberá consultar con ésta con el objeto de acordar medidas específicas que la Parte importadora podrá adoptar para contrarrestar el efecto de cualquier subsidio a la exportación. Durante el período anterior al 1 de enero del 2003, si la Parte importadora adopta las medidas pre-acordadas, la Parte exportadora se abstendrá de aplicar, o cesará de aplicar en forma inmediata, cualquier subsidio a la exportación de tal bien al territorio de la Parte importadora.
4. -->Hasta el 1 de enero del 2003, si una Parte introduce o reintroduce un subsidio a las exportaciones de un bien agrícola, la otra Parte podrá incrementar la tasa del arancel en dichas exportaciones hasta el arancel de nación más favorecida efectivamente aplicado en ese momento.

Sección IV - Consultas

Artículo C-15: Consultas y el Comité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen

1. --> Las Partes establecen un Comité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen con representantes de cada Parte.
2. --> El Comité se reunirá a lo menos una vez al año, y en cualquier tiempo a solicitud de una Parte o de la Comisión, para asegurar la efectiva ejecución y administración de este Capítulo, del Capítulo D, del Capítulo E y las Reglamentaciones Uniformes. Al respecto el Comité realizará lo siguiente:
 - (a) --> vigilar la ejecución y administración, por las Partes, de este Capítulo, del Capítulo D, del Capítulo E y las Reglamentaciones Uniformes para asegurar su uniforme interpretación;
 - (b) --> a solicitud de cualquiera de las Partes, revisar y procurar acordar cualquier propuesta de modificación o agregado a este Capítulo, del Capítulo D, del Capítulo E, o las Reglamentaciones Uniformes;
 - (c) --> recomendar a la Comisión cualquier modificación o agregado a este Capítulo, del Capítulo D, del Capítulo E, o a las Reglamentaciones Uniformes y a cualquier otra disposición de este Tratado que sea necesaria adecuarla a cualquier cambio en el Sistema Armonizado; y
 - (d) --> considerar cualquier otra materia relacionada con la implementación y administración por las Partes de este Capítulo, del Capítulo D, del Capítulo E y las Reglamentaciones Uniformes referidas a ello por
 - (i) --> una Parte,
 - (ii) --> el Sub Comité de Aduanas establecido en el Artículo E-13, o
 - iii) --> el Sub Comité de Agricultura establecido en el párrafo 4.
3. --> Si el Comité no resuelve una materia referida a él de acuerdo al párrafo 2(b) o (d) dentro de los 30 días de haber sido referida, cualquiera de las Partes podrá solicitar una reunión de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el Artículo N-07.
4. --> Las Partes establecen un Sub Comité de Agricultura que deberá:
 - a) --> proporcionar a las Partes un foro de consulta en asuntos relacionados con acceso de mercado para productos agrícolas, incluyendo vino y bebidas alcohólicas;

(b) --> vigilar la ejecución y administración de este Capítulo, del Capítulo D y las Reglamentaciones Uniformes en cuanto afecten a productos agrícolas;

(c) --> reunirse anualmente o cuando lo solicite cualquiera de las Partes;

(d) --> referir al Comité cualquier materia indicada en el inciso (b) sobre el cual no ha sido posible llegar a un acuerdo;

(e) --> someter a consideración del Comité cualquier acuerdo obtenido de conformidad con este párrafo;

(f) --> informar anualmente al Comité; y

(g) --> hacer un seguimiento y promover la cooperación en materias relacionadas con productos agrícolas.

5. --> Cada Parte, hasta donde le sea posible, tomará todas las medidas necesarias para ejecutar cualquier modificación o agregado a este Tratado dentro de los 180 días contados desde la fecha en que la Comisión acuerde la modificación o agregado.

6. --> Las Partes citarán, a requerimiento de cualquiera de ellas, a una reunión de sus autoridades responsables de aduanas, inmigración, inspección de productos agrícolas y alimenticios, instalaciones de inspección de fronteras y reglamentación de transporte, con el propósito de tratar asuntos específicos relacionados al movimiento de bienes, a través de los puertos de entrada de las Partes.

7. --> Nada de lo dispuesto en este capítulo, se interpretará en el sentido de impedir a una Parte emitir una determinación de origen o una resolución anticipada, relacionada con una materia que está en consideración del Comité o de tomar cualquier otra acción que sea considerada necesaria, aún cuando esté pendiente la resolución de una materia de conformidad con este Tratado.

Artículo C-16:

Código de Valoración Aduanera

El Código de Valoración Aduanera regirá las reglas de valoración de aduana aplicadas por las Partes a su comercio recíproco. Las Partes acuerdan que ellas no harán uso en su comercio recíproco de las opciones y reservas permitidas bajo el Artículo XX y Párrafos 2, 3 y 4 del Anexo III del Código de Valoración Aduanera.

Artículo C-17: Sistema de Bandas de Precios

1 Chile podrá mantener su Sistema de Bandas de Precios, establecido en el Artículo 12 de la Ley 18.525 respecto a los productos señalados en esa ley y en el Anexo C-17.1. Chile no incorporará nuevos productos en el Sistema de

Bandas de Precios ni modificará el método por el cual es calculado y aplicado de tal modo que resulte más restrictivo que al 13 de noviembre de 1996.

2. -->Con respecto a la harina de trigo blanco, el factor de multiplicación señalado en el Artículo 12 de la Ley 18.525 se establecerá por ley y por un período no menor a tres años, consistente con el Artículo 14 de esa ley.

3. -->Las reducciones arancelarias del Listado de Chile del Anexo C-02.2 para los productos cubiertos por la Ley 18.525 se aplicarán solamente sobre el componente de arancel ad-valorem y no sobre impuestos específicos o rebajas que pudieran resultar de la aplicación de la Ley 18.525.

Sección V - Definiciones

Artículo C-18: Definiciones Para los efectos de este capítulo:
aparato de redes de área local significa un bien dedicado al uso exclusivo o principal de permitir la interconexión de máquinas de procesamiento automático de datos y unidades de las mismas, para formar una red utilizada principalmente con el fin de compartir recursos tales como unidades de procesamiento central, dispositivos de almacenamiento de información y unidades de entrada y salida, incluyendo repetidores en línea, convertidores, concentradores, puentes y ruteadores, y ensamblados de circuitos impresos para su incorporación física en las máquinas de procesamiento automático de datos y unidades de las mismas. Este bien es adecuado exclusiva o principalmente para su uso en redes privadas, y sirve para la transmisión, recepción, detección de errores, control, conversión de señal o funciones de corrección para información no verbal a través de una red de área local;

arancel aduanero incluye cualquier impuesto o arancel a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

(a) -->cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del cual ambas Partes sean parte, respecto a bienes similares, competidores directos o sustitutos de la Parte, o respecto a bienes a partir de los cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente el bien importado;

(b) -->cualquier derecho anti-dumping o compensatorio que se aplique de acuerdo con la legislación interna de la Parte y no sea aplicada de manera incompatible con las disposiciones del Capítulo M (Derechos anti-dumping y compensatorios);

c) -->cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y

(d) -->cualquier prima ofrecida o recaudada sobre bienes importados, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación, de aranceles cuota o niveles de preferencia arancelaria;

bienes agrícolas significa un bien establecido como a continuación se indica:

(a) -->Sistema Armonizado (SA) Capítulos 1 al 24 (distintos a pescado o productos del pescado); o

(b) -->Subpartida del SA 2905.43 manitol
Subpartida del SA 2905.44 sorbitol
Partida del SA 33.01 aceites esenciales

Partidas del SA 35.01 a 35.05 sustancias albúminas, féculas modificadas y gelatinas
Subpartida del SA 3809.10 agentes de acabado
Subpartida del SA 3823.60 sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44
Partidas del SA 41.01 a 41.03 cueros y pieles
Partida del SA 43.01 peletería en bruto
Partidas del SA 50.01 a 50.03 capullos de seda y desperdicios de seda
Partidas del SA 51.01 a 51.03 lana, pelo y desperdicios de lana
Partidas del SA 52.01 a 52.03 algodón, desperdicios de algodón
Partida del SA 53.01 lino en bruto o trabajado
Partida del SA 53.02 cáñamo;
bienes destinados a exhibición o demostración incluyen componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

bienes importados para propósitos deportivos significa el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual se importa;

consumidos significa:

(a) --> consumido de hecho; o

(b) --> procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de un bien o a la producción de otro bien; exención de aranceles aduaneros significa una medida que exima de los aranceles aduaneros que le serían aplicables a cualquier bien importado de cualquier país, incluyendo el territorio de la otra Parte;

la totalidad de las exportaciones significa todos los envíos de la oferta total a usuarios ubicados en el territorio de la otra Parte;

libre de arancel aduanero significa exento o libre de arancel aduanero;

licores destilados incluye licores destilados y bebidas que los contengan;

materiales de publicidad impresos significa los bienes clasificados en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado, incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, utilizados para promover, publicar o anunciar un bien o servicio, cuyo objetivo consista esencialmente en enunciar un bien o servicio y distribuidos sin cargo alguno;

muestras comerciales de valor insignificantes significa muestras comerciales valuadas (individualmente o en el conjunto enviado) en no más de un dólar estadounidense o en el monto equivalente en la moneda de cualquiera de las Partes, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

oferta total significa todos los envíos, ya sea a usuarios nacionales o extranjeros, provenientes de:

(a) -->producción nacional;

(b) -->inventario nacional; y

(c) -->otras importaciones según sea el caso;

películas publicitarias significa medios de comunicación visual grabados, con o sin sonido, que consisten esencialmente de imágenes que muestran la naturaleza o el funcionamiento de bienes o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una de las Partes, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general, y sean importadas en paquetes que no contengan cada uno más de una copia de cada película, y que no formen parte de una remesa mayor;

programas de diferimiento de aranceles incluye medidas como las que rigen zonas libres, "regímenes de zonas francas y regímenes aduaneros especiales", importaciones temporales bajo fianza, almacenes de depósito fiscal, maquiladoras y programas de procesamiento interno;

programas de drawback incluye medidas bajo las cuales una Parte restituye la totalidad o parte del monto de aranceles pagados, o exime o reduce el monto de aranceles adeudados, sobre un bien importado a su territorio condicionado a que ese bien es:

(a) -->subsecuentemente exportado al territorio de la otra Parte;

(b) -->usado como un material en la producción de otro bien que es subsecuentemente exportado al territorio de la otra Parte; o

(c) -->sustituido por un bien idéntico o similar usado como material en la producción de otro bien que es subsecuentemente exportado al territorio de la otra Parte;

reparaciones o alteraciones no incluyen operaciones o procesos que destruyan las características esenciales del bien o lo conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente; y

requisito de desempeño significa el requisito de:

(a) -->exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) -->sustituir bienes o servicios importados con bienes o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros;

(c) -->que la persona beneficiada con la exención de aranceles aduaneros compre otros bienes o servicios en territorio de la Parte que la otorga, o dé preferencia a bienes o servicios de producción nacional;

(d) -->que la persona beneficiada con la exención de aranceles aduaneros produzca bienes o preste servicios en territorio de la Parte que la otorga, con un nivel o porcentaje dado de contenido nacional; o

e) -->relacionar en cualquier forma el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas.

Anexo C-01. Excepciones a los artículos C-01 y C-08

Sección I - Medidas de Canadá

1. -->Los artículos C-01 y C-08 no se aplicarán a los controles hechos por Canadá a la exportación de troncos de todas las especies.

2. -->Los artículos C-01 y C-08 no se aplicarán a los controles impuestos por Canadá a la exportación de pescado no procesado conforme a las siguientes leyes existentes, y sus reformas:

(a) -->New Brunswick Fish Processing Act R.S.N.B. c. F-18.01 (1982), Fisheries Development Act, S.N.B. c. F-15.1 (1977);

(b) -->Newfoundland Fish Inspection Act, R.S.N. 1990, c. F-12;

c) -->Nova Scotia Fisheries Act, S.N.S. 1977, c.9;

(d) -->Prince Edward Island Fish Inspection Act, R.S.P.E.I. 1988, c. F-13; y

(e) -->Quebec Marine Products Processing Act, No. 38, S.Q. 1987, c. 51.

3. -->Sin perjuicio de los derechos de Chile bajo el Acuerdo OMC, los Artículos C-01 y C-08 no se aplicarán a:

(a) -->medidas de Canadá respecto a la importación de cualesquiera de los bienes enumerados o a los cuales se alude en la Lista VII del Customs Tariff, R.S.C. 1985, c. 41 (3rd Supp.), con sus reformas;

(b) -->medidas de Canadá respecto a la exportación de licor para entrega en cualquier país donde la importación de licor esté prohibida por ley, de conformidad con las disposiciones existentes de la Export Act, R.S.C. 1985, c. E-18, con sus reformas;

(c) -->derechos canadienses al consumo de alcohol puro para usos industriales, de conformidad con las disposiciones existentes de la Excise Act, R.S.C. 1985, c. E-14 y sus reformas; y

(d) -->medidas de Canadá que prohíben el uso en el comercio costero de Canadá de embarcaciones extranjeras o importadas sin pago de aranceles, salvo que obtengan una licencia en concordancia con la Coasting Trade Act, S.C. 1992, c. 31, en tanto que dichas disposiciones hayan sido legislación obligatoria en el momento de la adhesión de Canadá al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1947 y no se hayan reformado para disminuir su conformidad con el GATT 1994.

4. -->Los artículos C-01 y C-08 no se aplicarán a:

(a) -->la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme en alguna de las leyes a que se refieren los párrafos 2 ó 3; y

(b) -->la reforma a una disposición disconforme en alguna de las leyes a las que se refieren los párrafos 2 ó 3, en la medida que la reforma no reduzca la conformidad de la disposición con los artículos C-01 y C-08.

Sección II - Medidas de Chile

Vehículos usados:

Chile podrá mantener prohibiciones a la importación de vehículos usados descritos en las siguientes clasificaciones arancelarias chilenas:

8701.20.00

8702.10.10

8702.10.90

8702.90.10

8702.90.20

8702.90.90

8703.21.10

8703.21.90

8703.22.10

8703.22.90

8703.23.10

8703.23.90

8703.24.10

8703.24.90

8703.31.10

8703.31.90

8703.32.10

8703.32.90

8703.33.10

8703.33.90

8703.90.10

8703.90.90

8704.21.10

8704.21.20

8704.21.30

8704.21.60

8704.21.70

8704.21.80

8704.21.90

8704.22.10

8704.22.20

8704.22.30

8704.22.60

8704.22.70

8704.22.80

8704.22.90

8704.23.10

8704.23.40

8704.23.50

8704.23.60

8704.23.90

8704.31.10

8704.31.20

8704. 31.30

8704.31.60

8704.31.70

8704.31.80

8704.31.90

8704.32.10

8704.32.20

8704.32.30

8704.32.60

8704.32.70

8704.32.80

8704.32.90

8704.90.10

8704.90.20

8704.90.30

8704.90.60

8704.90.70

8704.90.80

8704.90.90

Para efectos de este Anexo:

vehículo usado es un vehículo que corresponde a modelos de años anteriores al año de aceptación a trámite de la Declaración de Importación ante el Servicio Nacional de Aduanas chileno, excepto aquellos cuya declaración haya sido aceptada a trámite antes del 30 de abril del año en curso y correspondan al modelo del año inmediatamente anterior, independientemente del kilometraje recorrido por el vehículo.

>Anexo C-02.2 Eliminación Arancelaria

1. -->El método para la determinación de la tasa arancelaria interina en cada etapa de reducción para un ítem, están indicados en la Lista de la Parte adjunta a este Anexo.

2. -->Para el propósito de la eliminación de aranceles, en concordancia con el artículo C-02, las tasas de desgravación interinas serán redondeadas hacia abajo, salvo como está establecido en la Lista de cada Parte adjuntas en este Anexo, al menos a la décima más cercana de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria es expresada en unidades monetarias, al menos al 0.001 más cercano de la unidad monetaria de la Parte.

3. --> Arancel Cuota significa un mecanismo que permite la aplicación de aranceles aduaneros a una determinada tasa para importar un bien determinado hasta una cantidad especificada (cuota cuantitativa), y a una tasa diferente para importaciones de ese bien que excedan esa cantidad. La cuota cuantitativa que se señala en los Anexos corresponden a años calendario, excepto cuando se indique lo contrario. Si la entrada en vigencia del Tratado corresponde a una fecha posterior al 1 de enero de 1997 y anterior al 31 de diciembre de ese mismo año, las cuotas cuantitativas serán prorrateadas en base proporcional para el resto del año calendario.

**Lista de Desgravación de Canadá
(LA LISTA DE DESGRAVACION SE PRESENTA EN VOLUMEN SEPARADO)**

Lista de Desgravación de Chile

(LA LISTA DE DESGRAVACION SE PRESENTA EN VOLUMEN SEPARADO)

Anexo C-03.2 Continuación de medidas de exención existentes de aranceles aduaneros Canadá

Para efectos del artículo C-03(2), Canadá podrá:

(a) --> condicionar al cumplimiento de requisito de desempeño la exención de aranceles aduaneros conforme a cualquier medida en vigor en o antes del 1 de enero de 1989, para cualesquiera bienes que hayan entrado o que se retiren de almacenes para su consumo antes del 1 de enero de 1998;

(b) --> otorgar exenciones de aranceles aduaneros según lo dispuesto en el Anexo C-00-A (Comercio e inversión en el sector automotriz); y

(c) --> mantener las medidas referidas en el Artículo 1002(1) y (4) (como se especifica en el Anexo 1002.1, Parte Dos), Artículo 1002(2) y Parte Dos (Export-Based Waivers of Customs Duties) del Anexo 1002.1 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá-Estados Unidos.

Chile Para efectos del artículo C-03.2 Chile podrá mantener:

(a) --> hasta el 31 de diciembre de 1999 las medidas de exención de aranceles bajo el artículo 3 de la Ley 18.483; y

(b) --> hasta el 31 de diciembre de 1998

(i) --> medidas de crédito fiscal establecidas bajo el Artículo 9 y 10 de la Ley 18.483, y

(ii) --> medidas de crédito fiscal, para exportación de componentes domésticos establecidos bajo los Artículos 11, 11bis, 12 y 12bis de la Ley 18.483, siempre que los beneficios de estas medidas estén disponibles sólo para la manufacturas automotrices como se han definido bajo el Artículo 1 (h) de la Ley 18.483 inscritos en la Comisión Automotriz al 1 de enero de 1996 y que, a esa fecha, tales beneficios no se hayan ampliado ni se hayan introducido nuevos beneficios bajo estas medidas.

Anexo C-04.1 Admisión temporal de bienes

La admisión temporal de bienes desde Canadá especificada en el párrafo 1 del Artículo C-04 no estarán sujetos al pago de la tasa establecida en el Artículo 139 de la Ordenanza de Aduanas chilena contenida en el Decreto con Fuerza de Ley 30 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, 13 de abril de 1983.

Anexo C-07

Tasas arancelarias de nación más favorecida para algunos bienes de procesamiento automático de datos y sus partes

1. -->Lista de disposiciones arancelarias y fechas de eliminación de arancel NMF para el Artículo C-07:

Máquinas de procesamiento automático de datos

Clasificación Arancelaria

Canadá - Chile

8471.1000 c b 8471.3000 c b 8471.4100 c b 8471.4900 n.a. b 8471.4910 c n.a. 8471.4920 c n.a. 8471.4931 a n.a. 8471.4932 a n.a. 8471.4933 a n.a. 8471.4934 a n.a. 8471.4935 a n.a. 8471.4936 a n.a. 8471.4939 a n.a. 8471.4941 c n.a. 8471.4942 c n.a. 8471.4949 c n.a. 8471.4951 c n.a. 8471.4952 a n.a. 8471.4959 c n.a. 8471.4961 a n.a. 8471.4969 c n.a. 8471.4971 c n.a. 8471.4972 c n.a. 8471.4979 c n.a. 8471.5000 c b 8471.6000 n.a. b 8471.6010 c n.a. 8471.6021 a n.a. 8471.6022 a n.a. 8471.6023 a n.a. 8471.6024 a n.a. 8471.6025 a n.a. 8471.6026 a n.a. 8471.6029 a n.a. 8471.6031 c n.a. 8471.6032 c n.a. 8471.6039 c n.a. 8471.6040 c n.a. 8471.6050 a n.a. 8471.6090 c n.a. 8471.7000 n.a. b 8471.7010 a n.a. 8471.7090 c n.a. 8471.8000 n.a. b 8471.8010 c n.a. 8471.8091 c n.a. 8471.8099 c n.a. 8471.9000 n.a. b 8471.9010 a n.a. 8471.9090 c n.a.

Partes de computadores

Clasificación Arancelaria

Canadá - Chile

8473.3000 n.a. b 8473.3010 a n.a. 8473.3021 a n.a. 8473.3022 a n.a. 8473.3023 a n.a. 8473.3091 a n.a. 8473.3099 a n.a.

Fuentes de poder para computadores

Clasificación Arancelaria

Canadá - Chile

8504.4000 n.a. b 8504.4040 c n.a. 8504.9000 n.a. b 8504.9014 a n.a. 8504.9080 a n.a.

Varistores de óxido de metal

Clasificación Arancelaria

Canadá - Chile

8533.4010 a b

Diodos, transistores y dispositivos,
semiconductores similares; dispositivos
semiconductores fotosensibles; diodos
emisores de luz; cristales montados piezoeléctricos

Clasificación Arancelaria

Canadá - Chile

8541.1000 n.a. b 8541.1010 a n.a. 8541.1090 a n.a. 8541.2100 a b

8541.2900 a b 8541.3000 n.a. b 8541.3011 a n.a. 8541.3019 a n.a.
8541.3020 a n.a. 8541.4000 n.a. b 8541.4010 a n.a. 8541.4090 a n.a.
8541.5000 a b 8541.6000 a b 8541.9000 a b

Circuitos electrónicos integrados y microensamblajes

Clasificación Arancelaria

Canadá - Chile

8542.1200 a b 8542.1300 n.a. b 8542.1310 a n.a. 8542.1390 a n.a.
8542.1400 n.a. b 8542.1410 a n.a. 8542.1490 a n.a. 8542.1900 n.a. b
8542.1910 a n.a. 8542.1990 a n.a. 8542.3000 a b 8542.4000 a b 8542.5000 a
b 8542.9000 a b

2. -->Las Partes acuerdan que los aparatos de red de área local están definidos en la partida 84.71 del Sistema Armonizado.
3. -->Para mayor certidumbre, en el Artículo C-07, la tasa arancelaria de nación más favorecida no incluye ninguna otra tasa arancelaria preferente.

Anexo C-08 Medidas a las importaciones y exportaciones Chile

1. -->Chile se reserva el derecho de no aplicar los Artículos C-08 y C-13 al cobre y otras reservas para la industria nacional y entidades autorizadas, de acuerdo a las disposiciones de los Artículos 7, 8 y 9 de la Ley 16.624.
2. --> No obstante el párrafo 1, Chile llevará las disposiciones de la Ley 16.624 en conformidad con este Tratado dentro de 2 años, desde su entrada en vigor.

Anexo C-09 Derechos aduaneros existentes en Chile

Chile no impondrá los cargos establecidos bajo:

- (a) el Artículo 190 de la Ley 16.464; o
- (b) el Artículo 62 del Decreto Supremo 172 de la Subsecretaría de Aviación, Diario Oficial 10 de Abril de 1974, Reglamento de Tasas Aeronáuticas e Impuestos, sobre bienes originarios, a contar de la fecha de entrada en vigor del Tratado.

Anexo C-10.2 Vinos y licores destilados.

Canadá

1. -->Salvo lo dispuesto en los párrafos 3 al 6, respecto a cualquier medida relacionada con la venta y distribución interna de vinos y licores destilados, el Artículo C-01 no se aplicará a:

- (a) --> una disposición disconforme de cualquier medida existente;
- (b) --> la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida existente; o
- (c) --> la reforma a una disposición disconforme de cualquier medida existente en la medida que la reforma no reduzca su conformidad con el Artículo C-01.

2. -->La Parte que afirme que el párrafo 1 se aplica a alguna de sus medidas tendrá la carga de comprobar la validez de dicha aseveración.

(a) --> Toda medida relacionada con el listado de vinos y licores destilados de la otra Parte deberá

(i) --> ajustarse al Artículo C-01,

(ii) --> ser transparente, no discriminatoria y proveerá a la pronta decisión en cualquier solicitud de enlistado, una pronta notificación por escrito de dicha resolución al solicitante y, en caso de ser desfavorable, a un informe que indique la razón negativa,

iii) --> establecer procedimientos para la impugnación administrativa de las resoluciones sobre el listado, que provean determinaciones prontas, justas y objetivas,

(iv) --> se fundamentará en consideraciones comerciales normales,

(v) --> no creará obstáculos encubiertos al comercio, y

(vi) --> será publicada y puesta a disposición de las personas de la otra Parte;

(b) --> No obstante, lo dispuesto en el párrafo 3(a) y el artículo C-01, y siempre que las medidas de listado de Columbia Británica estén en lo demás conformes con el párrafo 3(a) y con el artículo C-01, las medidas automáticas de listado en la Columbia Británica podrán mantenerse siempre que se apliquen únicamente a fincas vinícolas establecidas que produzcan menos de 30.000 galones de vino anualmente y que cumplan con la regla de contenido regional existente.

(a) --> Cuando el distribuidor sea una entidad pública, podrá cobrar el diferencial de costo efectivo de servicio del vino o los licores destilados de la otra Parte y los nacionales. Cualesquiera de dichos diferenciales no excederá el monto efectivo por el cual el costo del servicio auditado para el vino o los licores destilados de la Parte exportadora exceda el costo del servicio auditado para el vino o los licores destilados de la Parte importadora;

(b) --> No obstante lo dispuesto en el artículo C-01, con los cambios que las circunstancias puedan requerir se aplicará el Artículo I (Definiciones), excepto,

por la definición de "alcoholes destilados", Artículo IV.3 (Vino), y Anexos A, B y C, del Acuerdo entre Canadá y la Comunidad Económica Europea concerniente al Comercio de Bebidas Alcohólicas, fechado el 28 de febrero de 1989;

(c) --> Todos los sobre-precios discriminatorios en licores destilados se eliminarán de inmediato en la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Sin embargo, se permitirán los sobre-precios por diferenciales de costo de servicio descritos en el inciso (a);

(d) --> Se eliminará cualquier otra medida discriminatoria en materia de precios a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

(a) --> Toda medida relacionada con la distribución de vino o de licores destilados de la otra Parte se ajustará al artículo C-01;

(b) --> No obstante lo dispuesto en el inciso (a), y siempre que las medidas de distribución garanticen en lo demás la conformidad con el artículo C-01, una Parte podrá

(i) --> mantener o introducir una medida que limite las ventas en las instalaciones de la fábrica de una empresa vinícola o de una destilería, a la de los vinos o los licores destilados producidos en sus instalaciones, y

(ii) --> mantener una medida que obligue a las tiendas de vino particulares establecidas en las provincias de Ontario y Columbia Británica a no favorecer el vino de esas provincias en un grado mayor que el estipulado por esa medida existente;

(c) --> Ninguna de las disposiciones de este Tratado prohibirá a la provincia de Quebec exigir que el vino vendido en tiendas de abarrotes de Quebec sea embotellado en Quebec, siempre que en Quebec haya otras tiendas para la venta de vino de la otra Parte, independientemente de si tal vino es embotellado en Quebec o no.

6. -->A menos que este Anexo disponga otra cosa, las Partes conservan sus derechos y obligaciones conforme al GATT 1994 y acuerdos negociados bajo el Acuerdo OMC.

7. -->Las Partes referirán los asuntos relacionados con este Anexo al Subcomité sobre Agricultura establecido bajo el artículo C-15.

8. -->Para efectos de este Anexo:
vino incluye el vino y las bebidas que contengan vino.

Anexo C-11 Indicaciones Geográficas

1. --> Tan pronto como se obtenga protección para la indicación geográfica "Pisco Chileno" en Canadá bajo la Ley de Marcas Comerciales ("Trade-Marks

Act") Chile protegerá la indicación geográfica "Whisky Canadiense" ("Canadian Whisky") y no permitirá la importación o la venta de ningún producto como "Whisky Canadiense" ("Canadian Whisky") a menos que haya sido fabricado en Canadá de acuerdo con las leyes y reglamentos de Canadá, que regulan la fabricación de "Whisky Canadiense" ("Canadian Whisky") para el consumo en Canadá.

2. --> Hasta que Chile implemente por completo sus obligaciones bajo el Acuerdo ADPIC y con el fin de proteger el "Whisky Canadiense" ("Canadian Whisky") a que se ha hecho referencia anteriormente, Chile prohibirá la importación de cualquier producto rotulado "Whisky Canadiense" ("Canadian Whisky") a menos que ese producto sea acompañado de una certificación de la autoridad competente canadiense indicando que el producto cumple con los requisitos canadienses a que se refiere el párrafo 1.

Anexo C-17.1 Sistema de Bandas de Precios

Los productos contemplados en la Ley 18.525, de acuerdo a la clasificación arancelaria chilena son los siguientes:

Trigo y harina de trigo

1001.9000

1101.0000

Aceites vegetales comestibles

1507.1000

1507.9000

1508.1000

1508.9000

1509.1000

1509.9000

1510.0000

1511.1000

1511.9000

1512.1110

1512.1120

1512.1910

1512.1920

1512.2100

1512.2900

1513.1100

1513.1900

1513.2100

1513.2900

1514.1000

1514.9000

1515.2100

1515.2900

1515.5000

1515.9000

Azúcar

1701.1100

1701.1200

1701.9100

1701.9900

Anexo C-00-A Comercio e inversión en el sector automotriz Canadá

Medidas existentes

1. --> Canadá y Estados Unidos de América podrán mantener en el Agreement Concerning Automotive Products between the Government of Canada and the Government of the United States of America, firmado en Johnson City, Texas, el 16 de enero de 1965 y que entró en vigencia el 16 de septiembre de 1966, de conformidad con el Artículo 1001 y el Artículo 1002(1) y (4) (en lo que se refiere al Anexo 1002.1, Primera Parte), y el Anexo 1002.1, Primera Parte (Exención de aranceles), del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá-Estados Unidos, cuyas disposiciones están incorporadas y forman parte del TLCAN para dicho propósito.
2. --> Para mayor certidumbre, las diferencias en trato en relación al párrafo 1 no serán consideradas como incompatibles con el Artículo G-03, (Inversión-Trato de Nación más Favorecida)

SEGUNDA PARTE
COMERCIO DE BIENES
Capítulo D
Reglas de Origen

Artículo D-01: Bienes originarios

Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, un bien será originario del territorio de una Parte cuando:

(a) el bien sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes, según la definición del Artículo D-16; (b) cada uno de los materiales no originarios que se utilicen en la producción del bien sufra uno de los cambios de clasificación arancelaria dispuesto en el Anexo D-01, como resultado de que la producción se haya llevado a cabo enteramente en el territorio de una o ambas Partes, o que el bien cumpla con los requisitos correspondientes de ese anexo cuando no se requiera un cambio en la clasificación arancelaria, y el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de este capítulo; (c) el bien se produzca enteramente en territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios; o (d) excepto para bienes comprendidos en los Capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien, no sufra un cambio de clasificación arancelaria debido a que

(i) el bien se ha importado al territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o

(ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente, y esa partida no se divida en subpartidas, o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente, siempre que el valor del contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el Artículo D-02, no sea inferior al 35 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, ni al 25 por ciento cuando se emplee el método de costo neto, y el bien satisfaga los demás requisitos aplicables de este capítulo.

Artículo D-02: Valor de contenido regional

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, cada Parte deberá disponer que el valor de contenido regional de un bien se calcule, a elección del exportador o del productor del bien, sobre la base del método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2 o del método de costo neto dispuesto en el párrafo 3. 2. Cada Parte deberá disponer que un exportador o productor pueda calcular el valor

de contenido regional de un bien, sobre la base del siguiente método de valor de transacción:

VCR	=	$\frac{VT - VMN}{VT}$	x 100
-----	---	-----------------------	-------

donde:

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VT es el valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B.; y

VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien. 3. Cada Parte deberá disponer que un exportador o productor pueda calcular el valor de contenido regional de un bien según el siguiente método de costo neto:

VCR	=	$\frac{CN - VMN}{CN}$	x 100
-----	---	-----------------------	-------

donde:

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

CN es el costo neto del bien; y

VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien. 4. El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un bien no deberá incluir, para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con los párrafos 2 y 3, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir los materiales originarios que se utilicen subsecuentemente en la producción del bien. 5. Cada Parte deberá disponer que un exportador o productor deberá calcular el valor de contenido regional de un bien exclusivamente con base en el método de costo neto dispuesto en el párrafo 3 cuando: (a) no exista valor de transacción del bien; (b) el valor de transacción del bien no sea admisible conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera; (c) el bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, por unidades de cantidad, de bienes idénticos o similares vendidos a personas relacionadas, durante un período de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el bien en cuestión sea vendido, exceda del 85 por ciento de las ventas totales del productor de esos bienes durante ese período; (d) el bien i) sea un vehículo automotor, (ii) esté identificado en el Anexo D-03.1 y sea para uso en vehículos automotores, o (iii) esté comprendido en la subpartida 6401.10 a la 6406.10;

(e) el exportador o productor elija acumular el valor de contenido regional del bien de conformidad con el Artículo D-04; o (f) el bien se designe como

material intermedio de acuerdo con el párrafo 10 y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional.

6. Cuando el exportador o el productor de un bien calcule su valor de contenido regional sobre la base del método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2 y una Parte notifique subsecuentemente al exportador o productor, durante el curso de una verificación conforme al Capítulo E (Procedimientos aduaneros), que el valor de transacción del bien o el valor de cualquier material utilizado en la producción del bien requieren ajuste o no sean admisibles conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, el exportador o el productor podrá calcular entonces el valor de contenido regional del bien sobre la base del método de costo neto dispuesto en el párrafo 3. 7. Nada de lo dispuesto en el párrafo 6 se interpretará como impedimento para realizar cualquier revisión o impugnación disponible de conformidad con el Artículo E-10 (Revisión e impugnación), del ajuste o rechazo del: (a) valor de transacción de un bien; o (b) valor de cualquier material utilizado en la producción de un bien.

8. Para efectos del cálculo del costo neto de un bien conforme al párrafo 3, el productor del bien podrá:

(a) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todos los bienes producidos por ese productor y sustraer todos los costos de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos no admisibles por intereses incluidos en el costo total de los bienes referidos, y luego asignar razonablemente al bien el costo neto que se haya obtenido de esos bienes; (b) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todos los bienes producidos por ese productor, asignar razonablemente el costo total al bien, y posteriormente sustraer todos los costos de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos no admisibles por intereses, incluidos en la porción del costo total asignada al bien; o (c) asignar razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que haya incurrido respecto al bien, de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos no admisibles por intereses,

siempre que la asignación de tales costos sea compatible con las disposiciones sobre asignación razonable de costos establecidas en las Reglamentaciones Uniformes, conforme al Artículo E-11, (Procedimientos aduaneros - Reglamentaciones Uniformes).9. Salvo lo dispuesto en el párrafo 11, el valor de un material utilizado en la producción de un bien:

(a) será el valor de transacción del material, calculado de conformidad con el Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera; o (b) será calculado de acuerdo con los Artículos 2 al 7 del Código de Valoración Aduanera, en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del material no sea

admisible conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera; e (c) incluirá, cuando no estén considerados en los incisos (a) o (b) (i) los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos en que haya incurrido para el transporte del material hasta el lugar en que se encuentre el productor, (ii) los aranceles, impuestos y gastos por los servicios de agencias aduaneras relacionadas con el material pagados en territorio de una o ambas Partes; y (iii) el costo de desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos el valor de los desechos renovables o subproductos.

10. El productor de un bien podrá, para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el párrafo 2 ó 3, designar como material intermedio cualquier material de fabricación propia, utilizado en la producción del bien siempre que, de estar sujeto ese material intermedio a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto al requisito de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio pueda a su vez ser designado por el productor como material intermedio.

11. El valor de un material intermedio será: (a) el costo total incurrido respecto a todos los bienes producidos por el productor del bien, que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio; o (b) la suma de cada costo que sea parte del costo total incurrido respecto al material intermedio, que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio.

12. El valor de un material indirecto se fundamentará en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en territorio de la Parte en la cual el bien es producido.

13. No obstante, el requisito de valor de contenido regional especificado en una regla del Anexo D-01 aplicable para una clasificación arancelaria, bajo la cual un bien está clasificado, un bien será originario cuando: (a) el bien está comprendido en la fracción arancelaria 6402.19.aa (calzado deportivo con suela y parte superior de caucho o plástico para golf, caminata, trote o "curling"), subpartida 6402.99, fracción arancelaria 6403.19.aa (calzado deportivo con parte superior de cuero para cabalgatas, golf, caminata, montañismo, "curling", bolos, patinaje, entrenamiento), subpartida 6403.40 ó 6403.91, fracción arancelaria 6404.11.aa (calzado para caminata con suela de caucho y parte superior de material textil), 6404.11.bb (calzado para caminata con suela de plástico y parte superior de material textil) o 6404.19.aa (zapatos o sandalias con suela plástica y parte superior de material textil) o subpartida 6406.10; (b) cada uno de los materiales no originarios usados en la producción del bien experimente un cambio de clasificación arancelaria especificado en la regla del Anexo D-01 aplicable a esa clasificación arancelaria; (c) el valor de contenido regional de ese bien no es menor que (i) 40 por ciento bajo el método de costo neto para el período del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997, (ii) 45 por ciento bajo el método de costo neto para el período del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998, (iii) 50 por ciento

bajo el método de costo neto para el período del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999, y (iv) 55 por ciento bajo el método de costo neto desde 1 de enero del 2000 en adelante; y

(d) el bien cumple cualquier otro requisito establecido en este capítulo.

14. No obstante del requisito de valor de contenido regional especificado en una regla del Anexo D-01 aplicable para una clasificación arancelaria bajo la cual un bien está clasificado, un bien será originario cuando: (a) el bien está comprendido en la partida 6401, subpartida 6402.12, fracción arancelaria 6402.19.bb (calzado deportivo con suela y partes superiores de plástico o caucho para diversos tipos de fútbol, béisbol o bolos), subpartida 6402.20 a la 6402.91 ó 6403.12, fracción arancelaria 6403.19.bb (calzado deportivo con parte superiores de cuero para diversos tipos de fútbol o béisbol) ó 6403.19.cc (calzado deportivo con parte superior de cuero para otros fines), subpartida 6403.20 a la 6403.30, 6403.51 a la 6403.59 ó 6403.99, fracción arancelaria 6404.11.cc (calzado deportivo con suela de caucho y parte superior con material textil para fútbol, entrenamiento o tenis), 6404.11.dd (calzado deportivo con suela de plástico y parte superior de material textil para fútbol, entrenamiento o tenis) o 6404.19.bb (zapatos o sandalias con suela de caucho y con parte superior de material textil), subpartida 6404.20, partida 64.05 o subpartida 6406.20 a la 6406.99; (b) cada uno de los materiales no originarios usados en la producción del bien experimente el cambio de clasificación arancelaria especificado en la regla del Anexo D-01 aplicable a esa clasificación arancelaria; (c) el valor de contenido regional de ese bien no es menor que (i) 40 por ciento bajo el método de costo neto para el período del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997, (ii) 47,5 por ciento bajo el método de costo neto para el período del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998, y (iii) 55 por ciento bajo el método de costo neto desde el 1 de enero del 1999 en adelante; y

(d) el bien cumple cualquier otro requisito establecido en este capítulo.

Artículo D-03: Bienes de la industria automotriz

1. No obstante, el requisito de valor de contenido regional especificado en regla del Anexo D-01 aplicable para la clasificación arancelaria bajo la cual clasifica un bien, un bien será originario cuando: (a) el bien está comprendido en una clasificación arancelaria identificada en el Anexo D-03.1; (b) el bien será usado en un vehículo automotor; (c) cada uno de los materiales no originarios usados en la producción del bien experimente cambio de clasificación arancelaria especificado en la correspondiente regla del Anexo D-01 aplicable para esa clasificación arancelaria; (d) --> el valor de contenido regional de ese bien calculado por el método del costo neto no es menor al 30 por ciento; y (e) --> el bien cumple cualquier otro requisito aplicable establecido en este capítulo.

2. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de un vehículo automotor, el productor podrá promediar el cálculo en su año fiscal utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de la otra Parte:

(a) la misma línea de modelo en vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte; (b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte; (c) la misma línea de modelo en vehículos automotores producidos en territorio de una Parte; o (d) la base establecida en el Anexo D-03.2, cuando corresponda.

3. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de uno o todos los bienes comprendidos en una clasificación arancelaria listada en el Anexo D-03.1, que se produzcan en la misma planta, el productor del bien podrá:

(a) --> promediar su cálculo (i) en el año fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende el bien, (ii) en cualquier período trimestral o mensual, o (iii) en su propio año fiscal, si el bien se vende como refacción; (b) calcular el promedio a que se refiere el inciso (a) por separado para cualquiera o para todos los bienes vendidos a uno o más productores de vehículos automotores; o (c) respecto a cualquier cálculo efectuado conforme a este párrafo, calcular por separado el valor de contenido regional de los bienes que se exporten a territorio de la otra Parte.

Artículo D-04: Acumulación

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, si así lo decide el exportador o productor del bien para el cual se solicita trato arancelario preferencial, su producción en territorio de una o ambas Partes por uno o más productores, se considerará realizada en territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor siempre que:

(a) todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien, sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo D-01, y el bien cumpla todo requisito de valor de contenido regional correspondiente, enteramente en territorio de una o ambas Partes; y (b) el bien satisfaga los demás requisitos correspondientes de este capítulo.

2. Para efectos del Artículo D-02(10), la producción de un productor que decida acumularla con la de otros productores de conformidad con el párrafo 1, se considerará como de un solo productor.

Artículo D-05: De Minimis

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 3 al 6, un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria

establecida en el Anexo D-01 no excede 9 por ciento del valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B. o, en caso de que el valor de transacción del bien no sea admisible conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede 9 por ciento del costo total del bien, siempre que: (a) cuando el bien esté sujeto al requisito del valor de contenido regional, el valor de dichos materiales no originarios se tome en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional del bien; y (b) el bien satisfaga los demás requisitos aplicables de este capítulo.

2. Un bien que esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional no tendrá que satisfacerlo si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no excede el 9 por ciento del valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B. o, en caso de que el valor de transacción del bien no sea admisible conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, si el valor de todos los materiales no originarios no excede 9 por ciento del costo total del bien, siempre que el bien satisfaga los demás requisitos aplicables de este capítulo.

3. El párrafo 1 no se aplica a: (a) un material no originario comprendido en el Capítulo 4 del Sistema Armonizado o en la fracción arancelaria 1901.90.aa (preparaciones alimenticias a base de lácteos que contengan más de 10% de sólidos lácteos en peso), utilizado en la producción de un bien comprendido en el Capítulo 4 del Sistema Armonizado; (b) un material no originario comprendido en el Capítulo 4 del Sistema Armonizado o en la fracción arancelaria 1901.90.aa (preparaciones alimenticias a base de lácteos que contengan más de 10 por ciento de sólidos lácteos en peso), utilizado en la producción de un bien comprendido en la fracción arancelaria 1901.10.aa (preparaciones alimenticias infantiles que contengan más de 10 por ciento de sólidos lácteos en peso), 1901.20.aa (mezclas y pastas que contengan más de 25 por ciento de grasa butírica en peso, no acondicionadas para la venta al menudeo), 1901.90.aa (preparaciones alimenticias a base de lácteos que contengan más de 10 por ciento de sólidos lácteos en peso), partida 21.05 o fracción arancelaria 2106.90.dd (preparaciones que contengan más de 10 por ciento de sólidos lácteos en peso), 2202.90.cc (bebidas que contengan leche), o 2309.90.aa (alimentos para animales que contengan más de 10 por ciento de sólidos lácteos en peso); (c) un material no originario comprendido en el Capítulo 15 del Sistema Armonizado y utilizado en la producción de un bien comprendido en la partida 15.01 a la 15.08, 15.12, 15.14 ó 15.15; (d) un material no originario comprendido en la partida 17.01 y utilizado en la producción de un bien comprendido en la subpartida 17.01 a la 17.03; (e) un material no originario comprendido en el Capítulo 17 del Sistema Armonizado o en la partida 18.05, que se utilice para producir un bien comprendido en la subpartida 1806.10; (f) un material no originario comprendido en la partida 22.03 a la 22.07 y que se utilice en la producción de un bien comprendido en la partida 22.03 a la 22.07 o subpartida 2208.20; (g) un material no originario utilizado en la producción de un bien comprendido en la fracción arancelaria 7321.11.aa (estufas y hornos a gas), subpartida 8415.10, 8415.20 a la

8415.83, 8418.10 a la 8418.21, 8418.29 a la 8418.40, 8421.12, 8422.11, 8450.11 a la 8450.20 u 8451.21 a la 8451.29, partida 84.56 a la 84.63 u 84.77, la fracción arancelaria 8516.60.aa (estufas u hornos eléctricos) o subpartida 8526.10; (h) un material no originario comprendido en la fracción arancelaria 8548.10.aa (desperdicios y desechos de placas, pilas y acumuladores eléctricos) utilizado en la producción de un bien comprendido en la partida 85.06 u 85.07; o (i) los circuitos modulares, incluyendo una parte que incorpora un circuito modular, que sean materiales no originarios utilizados en la producción de un bien, cuando el cambio correspondiente en clasificación arancelaria para el bien, dispuesto en el Anexo D-01, imponga restricciones al uso de dicho material no originario.

4. El párrafo 1 no se aplica a los ingredientes de un solo jugo no originarios comprendidos en la partida 20.09 y que se utilicen en la producción de un bien comprendido en la fracción arancelaria 2106.90.cc (concentrados de mezclas de jugos de frutas u hortalizas enriquecidos con minerales o vitaminas) o 2202.90.bb (mezclas de jugos de frutas u hortalizas enriquecidos con minerales o vitaminas).

5. El párrafo 1 no se aplica a un material no originario que se utilice en la producción de bienes incluidos en los Capítulos 1 al 21 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo. 6. Un bien comprendido en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originario porque ciertas fibras o hilos utilizados para producir el componente que determina la clasificación arancelaria del bien no experimente el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo D-01, se considerará no obstante como originario, si el peso total de todas estas fibras o hilos del componente no excede 9 por ciento del peso total de dicho componente.

Artículo D-06: Bienes y materiales fungibles

Para efectos de establecer si un bien es originario:

(a) cuando se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de un bien, la determinación acerca de si los materiales son originarios no tendrá que ser establecida mediante la identificación de un material fungible específico, sino que podrá definirse mediante cualquiera de los métodos de manejo de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes; y (b) cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclen y exporten bajo una misma forma, la determinación se podrá hacer a partir de cualquiera de los métodos de manejo de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes.

Artículo D-07: Accesorios, repuestos y herramientas

Se considerará que los accesorios, repuestos y las herramientas entregados con el bien como parte de los accesorios, repuestos y herramientas usuales del bien son originarios si el bien es originario y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien experimente cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo D-01, siempre que:

(a) los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados por separado del bien; (b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos y herramientas sean los habituales para el bien; y (c) cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos y herramientas se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional del bien.

Artículo D-08: Materiales indirectos

Los materiales indirectos se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción.

Artículo D-09: Envases y materiales de empaque para venta al menudeo

Cuando estén clasificados junto con el bien que contengan, los envases y los materiales de empaque en que un bien se presente para la venta al menudeo, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo D-01. Cuando el bien esté sujeto al requisito de contenido de valor regional, el valor de los envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien.

Artículo D-10: Contenedores y materiales de empaque para embarque

Los contenedores y los materiales de empaque en que un bien se empaca para su transportación no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si:

(a) los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria que se establece en el Anexo D-01; y (b) el bien satisface un requisito de valor de contenido regional.

Artículo D-11: Transbordo

Un bien no se considerará como originario por haber sido producido de conformidad con los requisitos del Artículo D-01 cuando, con posterioridad a esa producción, fuera de los territorios de las Partes el bien sufra un procesamiento ulterior o sea objeto de cualquier otra operación, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en

buena condición o transportarlo a territorio de una Parte.

Artículo D-12: Operaciones que no califican

Un bien no se considerará como originario únicamente por:

(a) la simple dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien; o (b) cualquier producción o práctica de fijación de precio respecto a los cuales se pueda demostrar a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir este capítulo.

Artículo D-13: Interpretación y aplicación

Para efectos de este capítulo:

(a) la base de la clasificación arancelaria en este capítulo es el Sistema Armonizado; (b) en los casos en que se refiera a un bien mediante una fracción arancelaria seguida de una descripción entre paréntesis, la descripción es únicamente para efectos de referencia; (c) cuando se aplique el Artículo D-01(d), la determinación acerca de si una partida o subpartida conforme al Sistema Armonizado es aplicable lo mismo a un bien que a sus partes, describiéndolos específicamente, se hará a partir de la nomenclatura de la partida o subpartida y las Notas de Capítulo o Sección relevantes, de acuerdo con las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado; (d) al aplicar el Código de Valoración Aduanera de conformidad con este capítulo (i) los principios del Código de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que demanden las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales, (ii) las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre el Código de Valoración Aduanera, en la medida en que éstas difieran, y (iii) las definiciones del Artículo D-16 prevalecerán sobre las del Código de Valoración Aduanera, en la medida en que éstas difieran; y

(e) todos los costos mencionados en este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde el bien sea producido.

Artículo D-14: Consulta y Modificaciones

1. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este capítulo se aplique de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Tratado, y cooperarán en la aplicación de este capítulo conforme al Capítulo E. 2. Cualquiera de las Partes que considere que este capítulo requiere ser modificado para tomar en cuenta cambios en los procesos productivos u otros asuntos, podrá someter a la otra Parte la propuesta de modificación, junto con las razones y estudios que la apoyen, para su examen y para la adopción de cualquier medida que convenga conforme al Capítulo E.

Artículo D-15: Acceso al TLCAN

A partir de la adhesión de Chile al TLCAN las reglas de origen en este capítulo serán reemplazadas por las reglas de origen que sean negociadas como parte de los términos de la adhesión de Chile al TLCAN.

Artículo D-16: Definiciones

Para efectos de este capítulo:

asignar razonablemente significa asignar en forma adecuada a las circunstancias;

bienes fungibles o materiales fungibles significa bienes o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

bienes idénticos o similares significa "bienes idénticos" y "bienes similares", respectivamente, como se define en el Código de Valoración Aduanera;

bien no originario o material no originario significa un bien o un material que no califica como originario de conformidad con este capítulo;

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas de las Partes significa:

(a) minerales extraídos en el territorio de una o ambas Partes; (b) productos vegetales, tal como se definen esos productos en el Sistema Armonizado, cosechados en el territorio de una o ambas Partes; (c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes; (d) bienes obtenidos de la caza o pesca en el territorio de una o ambas Partes; (e) bienes (peces, crustáceos y otras especies marinas) obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una de las Partes y que lleven su bandera; (f) bienes producidos a bordo de barcos fábrica a partir de los bienes identificados en el inciso (e), siempre que tales barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna de las Partes y lleven su bandera; (g) bienes obtenidos por una de las Partes o una persona de una de las Partes del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que una de las Partes tenga derechos para explotar dicho lecho o subsuelo marino; (h) bienes obtenidos del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidos por una de las Partes o una persona de una de las Partes, y que no sean procesados en un país que no sea Parte; (i) desechos y desperdicios derivados de (i) producción en territorio de una o ambas Partes, o (ii) bienes usados, recolectados en territorio de una o ambas Partes, siempre que dichos bienes sean adecuados sólo para la recuperación de materias primas; y

(j) bienes producidos en territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los incisos (a) a (i) o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción;

clase de vehículos automotores significa cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

(a) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.20, la fracción arancelaria 8702.10.aa u 8702.90.aa (vehículos para el transporte de dieciséis personas o más), la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90 o en la partida 87.05; (b) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.10 o en la 8701.30 a la 8701.90; (c) vehículos automotores comprendidos en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb (vehículos para el transporte de quince personas o menos) o en la subpartida 8704.21 u 8704.31; o (d) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8703.21 a la 8703.90;

costo neto significa todos los costos menos los de la promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, costos de embarque y empaque, así como los costos no admisibles por intereses que estén incluidos en el costo total;

costo neto de un bien significa el costo neto que pueda ser asignado razonablemente al bien utilizando uno de los métodos establecidos en el Artículo D-02(8);

costos de embarque y empaque significa los costos incurridos en el empaquetado de un bien para su embarque y el transporte de los bienes desde el punto de embarque directo hasta el comprador, excepto los costos de preparación y empaquetado del bien para su venta al menudeo;

costo de promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta significa los siguientes costos relacionados con promociones de venta, comercialización y servicio posterior a la venta:

(a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; bienes exhibidos; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicio posterior a la venta (folletos de productos, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio, información de apoyo a las ventas); establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; gastos de representación; (b) ventas e incentivos de comercialización; rebajas a mayoristas, detallistas, consumidores y mercancía; (c) sueldos y salarios, comisiones por ventas, bonos, beneficios (por ejemplo beneficios médicos, seguros, pensiones), gastos de viajes, alojamiento y manutención, y cuotas de

afiliación y profesionales para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta; (d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes; (e) seguro por responsabilidad civil derivada del producto; (f) productos de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes cuando en los estados financieros o cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta; (g) teléfono, correo y otros medios de comunicación, cuando esos costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes en los estados financieros o cuentas de costos del productor; (h) rentas y depreciación de las oficinas de la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes, así como de los centros de distribución; (i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costo de servicios públicos, y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas de promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes, así como de los centros de distribución, cuando tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes en los estados financieros o cuentas de costos del productor; y (j) pagos del productor a otras personas por reparaciones derivadas de una garantía;

costo total significa todos los costos del producto, costos de un período y otros costos en que se haya incurrido en el territorio de una o ambas Partes;

costos no admisibles por intereses significan los intereses que haya pagado un productor que excedan de 700 puntos base sobre la tasa pasiva de interés del gobierno nacional aplicable, identificada en las Reglamentaciones Uniformes para vencimientos comparables;

L.A.B. significa libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el punto de embarque directo del vendedor al comprador;

línea de modelo significa un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

material significa un bien utilizado en la producción de otro bien, e incluye partes e ingredientes;

material de fabricación propia significa un material producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien;

material indirecto significa bienes utilizados en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no estén físicamente incorporados en el bien;

o bienes que se utilicen en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de un bien, incluidos:

(a) combustible y energía; (b) herramientas, troqueles y moldes; (c) refacciones y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios; (d) lubricantes, grasas, materiales y mezcla y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios; (e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad; (f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes; (g) catalizadores y solventes; y (h) cualesquiera otros bienes que no estén incorporados en el bien pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

material intermedio significa materiales de fabricación propia utilizados en la producción de un bien, y señalados conforme al Artículo D-02(10);

persona relacionada significa una persona que está relacionada con otra persona conforme a lo siguiente:

(a) una es funcionario o director de las empresas de la otra; (b) son socios legalmente reconocidos; (c) son patrón y empleado; (d) cualquier persona adquiere, controla o posee directa o indirectamente 25 por ciento o más de las acciones preferentes o participaciones de cada una de ellas; (e) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra; (f) ambas se encuentran directa o indirectamente bajo control de una tercera persona; o (g) son miembros de la misma familia (hijos biológicos o adoptivos, hermanos, padres, abuelos o cónyuges);

producción significa el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien;

productor significa una persona que cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza, fabrica, procesa o ensambla un bien.

regalías significa pagos de cualquier especie, incluidos los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares, hechos por el uso o derecho a usar cualquier derecho de autor, obra artística, literaria o trabajo científico, patentes, marcas registradas, diseños, modelos, planes, fórmulas o procesos secretos, excepto los pagos por asistencia técnica o por acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos tales como:

(a) capacitación de personal, independientemente del lugar donde se realice; e
(b) ingeniería de planta, montaje de plantas, fijado de moldes, diseño de programas de cómputo y servicios de cómputo similares u otros servicios, siempre que se realicen en el territorio de una o ambas Partes;

utilizados significa empleados o consumidos en la producción de bienes;

valor de transacción significa el precio efectivamente pagado o pagadero por un bien o material relacionado con una transacción del productor de ese bien, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del Código de Valoración Aduanera, sin considerar si el bien o el material se vende para exportación; y

vehículo automotor significa un vehículo motorizado comprendido en la partida 87.01 u 87.02, subpartida 8703.21 a la 8703.90 o partida 87.04 y la 87.05.

Anexo D-03.1

Lista de disposiciones arancelarias para el artículo D-03(1)

Nota: Se proporcionan las descripciones junto a la disposición arancelaria correspondiente, sólo para efectos de referencia.

CLASIFICACION ARANCELARIA	DESCRIPCION
4009.50	Tubos, juntas, codos, empalmes de caucho vulcanizado
4016.99.aa	Bienes para el control de las vibraciones
8301.20.00	Cerraduras del tipo utilizado en los vehículos automotores
8407.33.00	Motores de cilindrada superior a 250cc pero inferior o igual a 1000c
8407.34	Motores de cilindrada superior a 1000cc
8408.20	Motores de diesel para los vehículos comprendidos en el Capítulo 87
8409.91	Partes de motores
8409.99	Partes de motores
8413.30.aa	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa
8413.60.00	Las demás bombas volumétricas rotativas
8414.59.00	Ventiladores
8414.80.aa	Turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores
8415.20	Aparatos de aire acondicionado
8421.23.00	Aparatos para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.

8421.31.aa	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión
8421.39.aa	Convertidores catalíticos
8425.39.aa	Tornos , cabrestantes
8425.42.00	Gatos hidráulicos
8425.49.00	Gatos hidráulicos
8431.10.aa	Partes de máquinas o aparatos de la partida N° 84.25
8481.20.00	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas
8481.30.aa	Válvulas de retención
8481.80.aa	Válvulas
8482.10	Rodamientos de bolas
8482.20	Rodamientos de rodillos cónicos
8482.30.00	Rodamientos de rodillos en forma de tonel
8482.40.00	Rodamientos de agujas
8482.50.00	Rodamientos de rodillos cilíndricos
8482.80.aa	Los demás rodamientos, incluidos los combinados
8483.10.aa	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas
8483.20.00	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados
8483.30.00	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados, cojinetes
8483.40	Arboles de transmisión
8483.50.aa	Volantes y poleas, incluidos los motones
8483.60.aa	Embragues y órganos de acoplamiento
8501.10	Motores eléctricos
8501.20	Motores eléctricos
8501.31	Motores eléctricos
8501.32	Motores eléctricos
8507.10.00	Acumuladores eléctricos

8507.20	Acumuladores eléctricos, de plomo
8507.30	Acumuladores eléctricos, de níquel cadmio
8507.40	Acumuladores eléctricos, de níquel hierro
8507.80	Los demás acumuladores
8511.10.00	Bujías de encendido
8511.20.aa	Magnetos, dinamomagnetos; volantes magnéticos
8511.30.00	Distribuidores, bobinas de encendido
8511.40.00	Motores de arranque
8511.50.00	Los demás generadores
8511.80.00	Los demás aparatos y dispositivos
8512.20.00	Los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual
8512.30.00	Aparatos de señalización acústica
8512.40.00	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha
8516.10.aa	Calentadores eléctricos de agua
8536.41.aa	Relés para una tensión inferior o igual a 60v
8536.50.aa	Interruptores
8536.50.bb	Los demás interruptores
8536.90.aa	Cajas de conexión
8537.10.bb	Panel de central de indicación para vehículos
8539.10.aa	Faros o unidades sellados
8539.21.aa	Halógenos de tungsteno
8539.29.aa	Las demás lámparas y tubos eléctricos de incandescencia
8544.30	Juegos de cables para vehículos
8544.41.aa	Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80V provistos de piezas de conexión
87.06	Chasis
87.07	Carrocerías
8708.10.aa	Defensas, sin incluir sus partes

8708.29.aa	Partes troqueladas para carrocería
8708.29.bb	Dispositivos de seguridad por bolsa de aire
8708.29.cc	Armaduras de puertas
8708.29.dd	Bolsas de aire para uso en vehículos automotores
8708.29.ee	Otras partes y accesorios que no estén clasificadas bajo la subpartida 8708.29
8708.50.aa	Ejes con diferencial, con o sin componentes de transmisión
8708.60.aa	Ejes portadores y sus partes
8708.70.aa	Ruedas, sin incluir sus partes y accesorios
8708.80.aa	Amortiguadores de suspensión
8708.93.aa	Embragues, sin incluir sus partes
8708.99.aa	Bienes para el control de las vibraciones que contengan hule
8708.99.bb	Ejes de rueda de doble pestaña
8708.99.cc	Bolsas de aire para uso en vehículos automotores, cuando no esté comprendida la subpartida 8708.29
8708.99.dd	Ejes de dirección
8708.99.ee	Otras partes reconocibles para semiejes y ejes de dirección
8708.99.ff	Partes para sistema de suspensión
8708.99.gg	Partes para sistema de dirección
8708.99.hh	Otras partes y accesorios no comprendidos en la subpartida 8708.99
9017.80	Los demás instrumentos
9026.10	Instrumentos para medida o control del caudal o nivel de líquidos
9031.80	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas
9032.10	Termostatos
9032.20.00	Manostatos
9032.89	Los demás instrumentos y aparatos
9104.00.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares
9401.20.00	Asientos

Anexo D-03.2 Cálculo de Valor de Contenido Regional para Productores de Vehículos Automotores Relacionados

1. Para efectos del Artículo D-03, al establecer si los vehículos automotores producidos por un productor de vehículos automotores en el territorio de una Parte e importados al territorio de la otra Parte, califican como bienes originarios, el productor podrá promediar su cálculo del valor de contenido regional de una clase de vehículos automotores o una línea de modelo de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte ("el territorio de producción") por ese productor en un año fiscal para su venta en el territorio de la otra Parte con el cálculo del valor de contenido regional de la clase o línea de modelo correspondiente de vehículos automotores producidos en el territorio de producción por un productor relacionado, en el año fiscal que corresponda más de cerca con el año fiscal del productor, siempre que: (a) el grupo relacionado adquiere el 75 por ciento o más por unidades de cantidad de la clase o modelo de línea de vehículos automotores, según sea el caso, que el productor ha producido en el territorio de una Parte, en ese año fiscal para la venta en el territorio de la otra Parte; (b) el productor y el productor relacionado producen cada uno vehículos automotores en el territorio de la misma Parte en cualquier tiempo y hasta dos años contados desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y (c) cuando el productor califica bajo este Anexo, la notificación de dicha calificación ha sido proporcionada por la Parte a que se refiere el párrafo (b) a la otra Parte no después de dos años de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Si el grupo relacionado adquiere menos del 75 por ciento por unidades de cantidad de la clase o modelo de línea de vehículos automotores, según sea el caso, que el productor ha producido en el territorio de una Parte, en ese año fiscal para la venta en el territorio de la otra Parte, el productor podrá promediar en la manera establecida en el párrafo 1 sólo los vehículos automotores que sean adquiridos por el productor relacionado para su distribución bajo la marca del productor o del grupo relacionado.

3. Al calcular el valor de contenido regional de los vehículos automotores producidos por el productor en el territorio de una Parte, el productor tendrá la opción de promediar el cálculo según el párrafo 1 ó 2, durante un período de dos años fiscales, siempre que alguna planta de ensamble de vehículos automotores operada por el productor o alguna planta de ensamble de vehículos automotores operada por el productor relacionado con el cual el productor esté promediando su valor de contenido regional permanezca cerrada por más de dos meses consecutivos: (a) para efectos de renovación para un cambio de modelo; o (b) como resultado de algún hecho o circunstancia (que no sea la aplicación de derechos antidumping y compensatorios, ni una interrupción de operaciones resultante de una huelga, cierre, conflicto laboral, pleito o boicot de o por empleados), incluida la escasez de materiales, la falla en los servicios, o la incapacidad para obtener

oportunamente materias primas, partes, combustibles o servicios, que no fuera razonable suponer que ni el productor o el productor relacionado pudieran corregir o evitar mediante el cuidado y la diligencia debidos.

El promedio podrá aplicarse al año fiscal del productor de vehículos automotores en que una planta de ese productor de vehículos automotores o del productor relacionado con la que el productor está promediando esté cerrada, y ya sea al año fiscal anterior o al año fiscal siguiente. En el caso de que el período de clausura dure dos años fiscales, el promedio se puede aplicar solamente a esos dos años fiscales.

4. Para efectos de este Anexo, cuando como resultado de una fusión, reorganización, división o transacción similar: (a) un productor de vehículos automotores (el "productor sucesor") adquiera todos o sustancialmente todos los activos utilizados por el grupo relacionado; y (b) el productor sucesor controle, directa o indirectamente, o sea controlado por, el grupo relacionado, o tanto el productor sucesor como el grupo relacionado sean controlados por la misma persona,

se considerará como productor relacionado al productor sucesor.

5. Para efectos de este Anexo: (a) un productor de vehículos automotores está relacionado con otro productor de vehículos automotores cuando es dueño del 50 por ciento o más de las acciones con derecho a voto del otro productor de vehículos automotores al comienzo del año fiscal del otro productor de vehículos automotores; (b) **grupo relacionado** significa un productor relacionado y cualquier subsidiaria directa o indirectamente poseída por ella o por cualquier combinación de ellas; (c) **marca** significa el nombre comercial usado por una división de comercialización separada de un productor de vehículos automotores y cualquier persona relacionada o empresas conjuntas ("joint ventures") en la cual participe el productor; (d) **productor** significa un productor de vehículos automotores; y (e) **productor relacionado** significa el productor de vehículos automotores que está relacionado con otro productor de vehículos automotores en el sentido del inciso (a).

SEGUNDA PARTE
COMERCIO DE BIENES
Capítulo E
Procedimientos aduaneros

Sección I - Certificación de origen

Artículo E-01: Certificado de Origen

Las Partes establecerán un certificado de origen a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, que servirá para certificar que un bien que se exporte del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte, califica como originario. Posteriormente, las Partes podrán modificar el certificado previo acuerdo entre ellas.

Cada Parte podrá exigir que el certificado de origen que ampare un bien importado a su territorio se llene en el idioma que determine su legislación.

Cada Parte:

exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien, para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en la importación del bien en territorio de la otra Parte; y

dispondrá que, en caso de que no sea el productor del bien, el exportador, en su territorio, pueda llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en

su conocimiento respecto de si el bien califica como originario,

la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario, o

un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

Ninguna de las disposiciones del párrafo 3 se interpretará como obligación del productor de proporcionar un certificado de origen al exportador.

Cada Parte dispondrá que el certificado de origen que ha sido llenado y firmado por el exportador o por el productor, en el territorio de la otra Parte y que ampare:

una sola importación de un bien a su territorio; o

varias importaciones de bienes idénticos a su territorio, a realizarse en un plazo específico que no excederá de doce meses, establecido por el exportador o productor en el certificado,

sea aceptado por su autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma.

Para cualquier bien originario que sea importado en el territorio de una Parte en la fecha de entrada en vigor de este Tratado o después de aquella, cada Parte aceptará el certificado de origen que haya sido completado y firmado con anterioridad a esa fecha por el exportador o productor de ese bien.

Artículo E-02: Obligaciones respecto a las importaciones

Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada Parte exigirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte, que:

declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

Cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio del territorio de otra Parte:

se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, si el importador no cumple con cualquiera de los requisitos de conformidad con este capítulo; y

no se le apliquen sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el inciso 1(d).

Cada Parte dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiese calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;

una copia del certificado de origen; y

cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.

Artículo E-03: Excepciones

Cada Parte dispondrá que el certificado de origen no sea requerido en los siguientes casos:

en la importación comercial de un bien cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la Parte o una cantidad mayor que ésta establezca, pero podrá exigir que la factura que acompañe tal importación contenga una declaración que certifique que el bien califica como originario;

en la importación de un bien con fines no comerciales cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la Parte, o una cantidad mayor que ésta establezca; o

en la importación de un bien para el cual la Parte a cuyo territorio se importa haya dispensado el requisito de presentación de un certificado de origen,

a condición de que la importación no forme parte de una serie de importaciones que se puedan considerar razonablemente como efectuadas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación de los artículos E-01 y E-02.

Artículo E-04: Obligaciones respecto a las exportaciones

Cada Parte dispondrá que:

un exportador, o un productor en su territorio que haya proporcionado copia de un certificado de origen al exportador conforme al Artículo E-01(3)(b)(iii), entregue copia del certificado a su autoridad aduanera, cuando ésta lo solicite; y

un exportador o un productor en su territorio que haya llenado y firmado un certificado de origen y tenga razones para creer que ese certificado contiene información incorrecta, notifique sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar su exactitud o validez a todas las personas a quienes se les hubiese entregado.

Cada Parte:

dispondrá que la certificación falsa hecha por un exportador o por un productor en su territorio en el sentido de que un bien que vaya a exportarse a territorio de la otra Parte califica como originario, tenga las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que pudieran requerir las circunstancias, que aquellas que se aplicarían al importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras; y

podrá aplicar tales medidas según lo ameriten las circunstancias cuando el exportador o el productor en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos de este capítulo.

Ninguna Parte podrá aplicar sanciones al exportador o al productor en su territorio que voluntariamente haga la notificación escrita a que se refiere el párrafo (1)(b) por haber presentado una certificación incorrecta.

Sección II - Administración y aplicación

Artículo E-05: Registros contables

Cada Parte dispondrá que:

un exportador o un productor en su territorio que llene y firme un certificado de origen, conserve en su territorio, durante un período de cinco años después de la fecha de firma del certificado o por un plazo mayor que la Parte determine, todos los registros relativos al origen de un bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte, inclusive los referentes a

la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte de su territorio,

la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio, y

la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio; y

un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a territorio de esa Parte conserve en ese territorio, durante cinco años después de la fecha de la importación o un plazo mayor que la Parte determine, tal documentación relativa a la importación del bien, incluyendo una copia del certificado, como la Parte lo requiera.

Artículo E-06: Procedimientos para verificar el origen

Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante:

cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en el territorio de la otra Parte;

visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo E-05(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; u

otros procedimientos que acuerden las Partes.

Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo (1)(b), la Parte estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera:

a notificar por escrito su intención de efectuar la visita

al exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas,

a la autoridad aduanera de la otra Parte, y

a la embajada de la otra Parte, en el territorio de la Parte que pretende realizar la visita, si la otra Parte así lo solicita; y

a obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones serán visitadas.

La notificación a que se refiere el párrafo 2 contendrá:

la identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación;

el nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;

la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo también mención específica del bien objeto de verificación;

los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y

el fundamento legal de la visita de verificación.

Si en los treinta días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 2, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte notificadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien que habría sido el objeto de la visita.

Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera reciba una notificación de conformidad con el párrafo 2, en los quince días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, la autoridad aduanera tenga la facultad de posponer la visita de verificación propuesta por un período no mayor de sesenta días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.

Una Parte no podrá negar trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.

Cada Parte permitirá al exportador o al productor cuyo bien sea objeto de una visita de verificación de la otra Parte, designar dos observadores que estarán presentes durante la visita, siempre que:

los observadores intervengan únicamente en esa calidad; y

de no haber designación de observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tenga por consecuencia la posposición de la visita.

Cada Parte que lleve a cabo una verificación de origen que involucre un valor de contenido regional, el cálculo de minimis o cualquier otra medida contenida en el Capítulo D (Reglas de origen) en que sean pertinentes los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicará, por conducto de su autoridad aduanera, dichos principios en la forma en que son aplicados en el territorio de la Parte desde el cual fue exportado el bien.

La Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

Cuando las verificaciones que lleve a cabo una Parte indiquen que el exportador o el productor ha presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas, en el sentido de que un bien importado a su territorio califica como originario, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido por el Capítulo D (Reglas de origen).

Cada Parte dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 11 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:

la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien haya expedido una resolución anticipada conforme al Artículo E-09, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o haya dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión, en el cual tenga derecho a apoyarse una persona; y

la resolución anticipada, resolución o trato uniforme mencionados sean previos a la notificación de la determinación.

Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una resolución dictada de acuerdo con el párrafo 11, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda noventa días, siempre que el importador del bien o la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara, acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la otra Parte.

Artículo E-07: Confidencialidad

Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su ley, la confidencialidad de la información comercial confidencial obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporcione.

La información comercial confidencial obtenida conforme a este capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen de los asuntos aduaneros y de ingresos.

Artículo E-08: Sanciones

Cada Parte mantendrá medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este capítulo.

Nada de lo dispuesto en los Artículos E-02(2), E-04(3) ó E-06(6) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar tales medidas según lo ameriten las circunstancias.

Sección III - Resoluciones anticipadas

Artículo E-09: Resoluciones anticipadas

Cada Parte dispondrá, por conducto de su autoridad aduanera, el otorgamiento expedito de resoluciones anticipadas por escrito, previo a la importación de un bien a su territorio, al importador en su territorio o al exportador o al productor en el territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por el importador, el exportador o el productor referentes a:

si los materiales importados de un país que no es Parte utilizados en la producción de un bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo D-01 como resultado de la producción que se lleve a cabo enteramente en territorio de una o ambas Partes;

si el bien satisface algún requisito de contenido de valor regional, ya sea conforme al método de valor de transacción o al método de costo neto establecidos en el Capítulo D (Reglas de Origen);

el criterio o método adecuado para calcular el valor que deba aplicar el exportador o productor en territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la elaboración del bien, con el fin de determinar si el bien satisface el requisito de contenido de valor regional conforme al Capítulo D;

el criterio o método apropiado para la asignación razonable de costos conforme a los métodos de asignación establecidos en las Reglamentaciones Uniformes, para calcular el costo neto de un bien o el valor de un material intermedio con el propósito de determinar si el bien satisface el requisito de contenido de valor regional conforme al Capítulo D;

si el bien califica como originario de conformidad con el Capítulo D;

si un bien que reingresa a su territorio después de haber sido exportado desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparado o modificado, califica para el trato libre de derechos aduaneros de conformidad con el Artículo C-06 (Bienes reimportados después de haber sido reparados o alterados);

si un bien señalado en el Anexo C-00-B (Bienes textiles y del vestido) satisface las condiciones establecidas en el Apéndice 5.1 de ese Anexo respecto a la elegibilidad para un Nivel de Preferencia Arancelaria (NPA) referido a ello; u

otros asuntos que las Partes convengan.

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, incluyendo una descripción detallada de la información que razonablemente se requiera para tramitar una solicitud.

Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera:

tenga la facultad de pedir en cualquier momento información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada durante el proceso de evaluación de la solicitud;

expida la resolución anticipada de acuerdo con los plazos previstos en las Reglamentaciones Uniformes, una vez que la autoridad haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita; y

explique de manera completa al solicitante las razones de la resolución anticipada cuando ésta sea desfavorable para el solicitante.

Sujeto al párrafo 6, cada Parte aplicará a las importaciones de un bien a su territorio la resolución anticipada que se haya solicitado para éste, a partir de la fecha de la expedición de la resolución, o de una fecha posterior que en la misma se indique.

Cada Parte otorgará a toda persona que solicite una resolución anticipada el mismo trato, incluso la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del Capítulo D, referentes a la determinación del origen, que aquél que otorgue a cualquier otra persona a la que haya expedido una resolución anticipada, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.

La Parte que expida una resolución anticipada podrá modificarla o revocarla:

cuando la resolución se haya fundado en algún error

de hecho,

en la clasificación arancelaria de un bien o de los materiales objeto de la resolución,

en la aplicación de algún requisito de contenido de valor regional conforme al Capítulo D, o

en la aplicación de las reglas para determinar si un bien, que reingresa a su territorio después que el mismo haya sido exportado de su territorio a territorio de la otra Parte para fines de reparación o modificación, califique para recibir trato libre de derechos aduaneros conforme al Artículo C-06;

cuando la resolución no esté conforme con una interpretación que las Partes hayan acordado respecto del Capítulo C (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), o del Capítulo D;

cuando cambien las circunstancias o los hechos sustanciales que fundamenten la resolución;

con el fin de dar cumplimiento a una modificación del Capítulo C, Capítulo D, a este capítulo, o a las Reglamentaciones Uniformes; o

con el fin de dar cumplimiento a una resolución judicial o de ajustarse a un cambio en la ley interna.

Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se expida o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya expedido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 7, la Parte que expida la resolución anticipada pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación por un período que no exceda noventa días, cuando la persona a la cual se le haya expedido la resolución demuestre que se haya apoyado en ella de buena fe y en su perjuicio.

Cada Parte dispondrá que, cuando la autoridad aduanera examine el contenido de valor regional de un bien respecto del cual se haya expedido una resolución anticipada conforme a los incisos 1(c), (d) o (f), su autoridad aduanera deberá evaluar si:

el exportador o el productor ha cumplido con los términos y condiciones de la resolución anticipada;

las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan esa resolución; y

los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.

Cada Parte dispondrá que cuando su autoridad aduanera determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 9, la autoridad pueda modificar o revocar la resolución anticipada, según lo ameriten las circunstancias.

Cada Parte dispondrá que, cuando la autoridad aduanera de una Parte decida que la resolución anticipada se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quién se le haya expedido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron la resolución.

Cada Parte dispondrá que, cuando expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en que se funde la resolución, o no haya actuado de conformidad

con los términos y condiciones de la misma, la Parte pueda aplicar las medidas que ameritan las circunstancias.

Sección IV - Revisión e impugnación de las resoluciones anticipadas y determinación de origen

Artículo E-10: Revisión e impugnación

Cada Parte otorgará, sustancialmente, los mismos derechos de revisión e impugnación previstos para los importadores en su territorio, de resoluciones de determinación de origen y de resoluciones anticipadas que dicte su autoridad aduanera, a cualquier persona:

que llene y firme un certificado de origen que ampare un bien que haya sido objeto de una determinación de origen; o

que haya recibido una resolución anticipada de acuerdo con el Artículo E-09(1).

Además de lo dispuesto en los Artículos L-04 (Procedimientos administrativos) y L-05 (Revisión e impugnación), cada Parte dispondrá que los derechos de revisión e impugnación a los que se refiere el párrafo 1 incluyan acceso a:

por lo menos un nivel de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución sujeta a revisión; y

revisión judicial o cuasijudicial de la resolución o la decisión tomada al nivel último de la revisión administrativa, en concordancia con su derecho interno.

Sección V - Reglamentaciones Uniformes

Artículo E-11: Reglamentaciones Uniformes

Las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado y en cualquier tiempo posterior, mediante acuerdo de las Partes, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo D, de este capítulo y de otros asuntos que convengan las Partes.

Cada Parte pondrá en práctica toda modificación o adición a las Reglamentaciones Uniformes, a más tardar 180 días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que éstas convengan.

Sección VI - Cooperación

Artículo E-12: Cooperación

Cada Parte notificará a la otra Parte las siguientes medidas, resoluciones o determinaciones incluyendo, hasta donde sea factible, las que estén en vías de aplicarse:

una resolución de determinación de origen expedidas como resultado de una visita de verificación efectuada conforme al Artículo E-06(1);

una resolución de determinación de origen que la Parte considere contraria a

una resolución dictada por la autoridad aduanera de la otra Parte sobre la clasificación arancelaria o el valor de un bien, o de los materiales utilizados en la elaboración de un bien, o la asignación razonable de costos cuando se calcule el costo neto de un bien objeto de una determinación de origen, o

el trato uniforme dado por la autoridad aduanera de la otra Parte respecto a la clasificación arancelaria o al valor de un bien o de los materiales utilizados en la elaboración de un bien, o a la asignación razonable de costos cuando se calcule el costo neto de un bien que sea objeto de una determinación de origen;

una medida que establezca o modifique significativamente una política administrativa y que pudiera afectar en el futuro las resoluciones de determinación de origen; y

una resolución anticipada, o su modificación o revocación, conforme al artículo E-09.

Las Partes cooperarán:

en la aplicación de sus respectivas leyes o reglamentaciones aduaneras para la aplicación de este Tratado, así como todo acuerdo aduanero de asistencia mutua u otro acuerdo aduanero del cual sean parte;

con el propósito de descubrir y prevenir el transbordo ilícito de textiles y prendas de vestir provenientes de un país que no sea Parte, la aplicación de prohibiciones o restricciones cuantitativas, incluyendo la verificación que realice una Parte respecto de la capacidad de producción de bienes de un exportador o un productor en territorio de la otra Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en este capítulo, siempre que la autoridad aduanera de la otra Parte que propone llevar a cabo la verificación, previamente a la misma

obtenga el consentimiento de la otra Parte, y

notifique al exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas,

salvo que el procedimiento para notificar a dicho productor o exportador cuyas instalaciones vayan a ser objeto de una visita, se conforme con cualquier otro procedimiento que acuerden las Partes;

en la medida de lo posible y para efectos de facilitar el comercio entre sus territorios, en asuntos aduaneros tales como los relacionados con el acopio e intercambio de estadísticas sobre importación y exportación de bienes, la armonización de la documentación empleada en el comercio, la uniformación de los elementos de información, la aceptación de una sintaxis internacional de datos y el intercambio de información; y

en la medida de lo posible, en el archivo y envío de la documentación relativa a aduanas.

Artículo E-13: Subcomité de Aduanas

Las Partes establecen un Subcomité de Aduanas, integrado por representantes de cada una de las autoridades de aduanas. El Subcomité se reunirá, a lo menos, una vez al año, y en cualquier otro momento a requerimiento de cualquiera de las Partes y le corresponderá:

procurar que se llegue a acuerdos sobre

la interpretación, aplicación y administración uniforme de los Artículos C-04; C-05 y C-06, del Capítulo D, de este capítulo, y de las Reglamentaciones Uniformes,

asuntos de clasificación arancelaria y valoración aduanera relacionados con resoluciones de determinaciones de origen,

los procedimientos y criterios equivalentes para la solicitud, aprobación, modificación, revocación y aplicación de las resoluciones anticipadas,

la revisión de los certificados de origen,

cualquier otro asunto que le remita una Parte o el Comité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen establecido bajo el Artículo C-15(1), y

cualquier otro asunto en materia aduanera que se desprenda de este Tratado;

examinar

la armonización de requisitos de automatización y documentación en materia aduanera, y

las propuestas de modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre los territorios de las Partes;

informar periódicamente y notificar al Comité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen respecto de todo acuerdo logrado conforme a este párrafo; y

remitir al Comité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen todo asunto sobre el cual no se haya logrado acuerdo dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto, de conformidad con el inciso(a)(v).

Ninguna de las disposiciones de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que expida una resolución de determinación de origen o una resolución anticipada en relación con cualquier asunto sometido a consideración del Subcomité de Aduanas, o adoptar cualquier otra medida según juzgue necesario, estando pendiente la resolución del asunto conforme a este Tratado.

Artículo E-14: Definiciones

Roman">Para efectos de este capítulo:

autoridad aduanera significa la autoridad competente que, conforme a la legislación de una Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras;

bienes idénticos significa bienes que son iguales en todos sus aspectos, inclusive en características físicas, calidad y reputación, independientemente de las diferencias menores de apariencia que no sean relevantes para la determinación de su origen conforme al Capítulo D;

costo neto de un bien significa "costo neto de un bien" definido según el artículo D-16;

determinación de origen significa la determinación de si un bien califica como originario de conformidad con el Capítulo D;

exportador en el territorio de una Parte significa un exportador ubicado en el territorio de una Parte y un exportador que, conforme a este capítulo, está obligado a conservar en el territorio de esa Parte los registros relativos a las exportaciones de un bien;

importación comercial significa la importación de un bien al territorio de una Parte con el propósito de venderlo o utilizarlo para fines comerciales, industriales o similares;

importador en el territorio de una Parte significa un importador ubicado en el territorio de una Parte y un importador que, conforme a este capítulo, está

obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros relativos a las importaciones de un bien;

material significa "material", definido según el artículo D-16;

material intermedio significa "material intermedio", definido según el artículo D-16;

producción significa "producción", definida según el artículo D-16;

productor significa "productor", definido según el artículo D-16;

Reglamentaciones Uniformes significa "Reglamentaciones Uniformes" establecidas de conformidad con el artículo E-11;

Trato arancelario preferencial significa la tasa arancelaria aplicable a un bien originario;

utilizado significa "utilizados", definidos según el artículo D-16;

valor significa valor de un bien o material para efectos de calcular los derechos aduaneros o para efectos de la aplicación del Capítulo D; y

valor de transacción significa "valor de transacción", definido según el Artículo D-16.

Sección I - Certificación de origen

Artículo E-01: Certificado de Origen

Las Partes establecerán un certificado de origen a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, que servirá para certificar que un bien que se exporte del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte, califica como originario. Posteriormente, las Partes podrán modificar el certificado previo acuerdo entre ellas.

Cada Parte podrá exigir que el certificado de origen que ampare un bien importado a su territorio se llene en el idioma que determine su legislación.

Cada Parte:

exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien, para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en la importación del bien en territorio de la otra Parte; y

dispondrá que, en caso de que no sea el productor del bien, el exportador, en su territorio, pueda llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en

su conocimiento respecto de si el bien califica como originario,

la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario, o

un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

Ninguna de las disposiciones del párrafo 3 se interpretará como obligación del productor de proporcionar un certificado de origen al exportador.

Cada Parte dispondrá que el certificado de origen que ha sido llenado y firmado por el exportador o por el productor, en el territorio de la otra Parte y que ampare:

una sola importación de un bien a su territorio; o

varias importaciones de bienes idénticos a su territorio, a realizarse en un plazo específico que no excederá de doce meses, establecido por el exportador o productor en el certificado,

sea aceptado por su autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma.

Para cualquier bien originario que sea importado en el territorio de una Parte en la fecha de entrada en vigor de este Tratado o después de aquella, cada Parte aceptará el certificado de origen que haya sido completado y firmado con anterioridad a esa fecha por el exportador o productor de ese bien.

Artículo E-02: Obligaciones respecto a las importaciones

Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada Parte exigirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte, que:

declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

Cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio del territorio de otra Parte:

se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, si el importador no cumple con cualquiera de los requisitos de conformidad con este capítulo; y

no se le apliquen sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el inciso 1(d).

Cada Parte dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiese calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;

una copia del certificado de origen; y

cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.

Artículo E-03: Excepciones

Cada Parte dispondrá que el certificado de origen no sea requerido en los siguientes casos:

en la importación comercial de un bien cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la Parte o una cantidad mayor que ésta establezca, pero podrá exigir que la factura que acompañe tal importación contenga una declaración que certifique que el bien califica como originario;

en la importación de un bien con fines no comerciales cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la Parte, o una cantidad mayor que ésta establezca; o

en la importación de un bien para el cual la Parte a cuyo territorio se importa haya dispensado el requisito de presentación de un certificado de origen,

a condición de que la importación no forme parte de una serie de importaciones que se puedan considerar razonablemente como efectuadas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación de los artículos E-01 y E-02.

Artículo E-04: Obligaciones respecto a las exportaciones

Cada Parte dispondrá que:

un exportador, o un productor en su territorio que haya proporcionado copia de un certificado de origen al exportador conforme al Artículo E-01(3)(b)(iii), entregue copia del certificado a su autoridad aduanera, cuando ésta lo solicite; y

un exportador o un productor en su territorio que haya llenado y firmado un certificado de origen y tenga razones para creer que ese certificado contiene información incorrecta, notifique sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar su exactitud o validez a todas las personas a quienes se les hubiese entregado.

Cada Parte:

dispondrá que la certificación falsa hecha por un exportador o por un productor en su territorio en el sentido de que un bien que vaya a exportarse a territorio de la otra Parte califica como originario, tenga las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que pudieran requerir las circunstancias, que aquellas que se aplicarían al importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras; y

podrá aplicar tales medidas según lo ameriten las circunstancias cuando el exportador o el productor en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos de este capítulo.

Ninguna Parte podrá aplicar sanciones al exportador o al productor en su territorio que voluntariamente haga la notificación escrita a que se refiere el párrafo (1)(b) por haber presentado una certificación incorrecta.

Sección II - Administración y aplicación

Artículo E-05: Registros contables

Cada Parte dispondrá que:

un exportador o un productor en su territorio que llene y firme un certificado de origen, conserve en su territorio, durante un período de cinco años después de la fecha de firma del certificado o por un plazo mayor que la Parte determine, todos los registros relativos al origen de un bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte, inclusive los referentes a

la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte de su territorio,

la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio, y

la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio; y

un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a territorio de esa Parte conserve en ese territorio, durante cinco años después de la fecha de la importación o un plazo mayor que la Parte determine, tal documentación relativa a la importación del bien, incluyendo una copia del certificado, como la Parte lo requiera.

Artículo E-06: Procedimientos para verificar el origen

Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante:

cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en el territorio de la otra Parte;

visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo E-05(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; u

otros procedimientos que acuerden las Partes.

Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo (1)(b), la Parte estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera:

a notificar por escrito su intención de efectuar la visita

al exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas,

a la autoridad aduanera de la otra Parte, y

a la embajada de la otra Parte, en el territorio de la Parte que pretende realizar la visita, si la otra Parte así lo solicita; y

a obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones serán visitadas.

La notificación a que se refiere el párrafo 2 contendrá:

la identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación;

el nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;

la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo también mención específica del bien objeto de verificación;

los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y

el fundamento legal de la visita de verificación.

Si en los treinta días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 2, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte notificadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien que habría sido el objeto de la visita.

Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera reciba una notificación de conformidad con el párrafo 2, en los quince días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, la autoridad aduanera tenga la facultad de posponer la visita de verificación propuesta por un período no mayor de sesenta días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.

Una Parte no podrá negar trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.

Cada Parte permitirá al exportador o al productor cuyo bien sea objeto de una visita de verificación de la otra Parte, designar dos observadores que estarán presentes durante la visita, siempre que:

los observadores intervengan únicamente en esa calidad; y

de no haber designación de observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tenga por consecuencia la posposición de la visita.

Cada Parte que lleve a cabo una verificación de origen que involucre un valor de contenido regional, el cálculo de minimis o cualquier otra medida contenida en el Capítulo D (Reglas de origen) en que sean pertinentes los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicará, por conducto de su autoridad aduanera, dichos principios en la forma en que son aplicados en el territorio de la Parte desde el cual fue exportado el bien.

La Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

Cuando las verificaciones que lleve a cabo una Parte indiquen que el exportador o el productor ha presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas, en el sentido de que un bien importado a su territorio califica como originario, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido por el Capítulo D (Reglas de origen).

Cada Parte dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 11 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:

la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien haya expedido una resolución anticipada conforme al Artículo E-09, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o haya dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión, en el cual tenga derecho a apoyarse una persona; y

la resolución anticipada, resolución o trato uniforme mencionados sean previos a la notificación de la determinación.

Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una resolución dictada de acuerdo con el párrafo 11, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda noventa días, siempre que el importador del bien o la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara, acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la otra Parte.

Artículo E-07: Confidencialidad

Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su ley, la confidencialidad de la información comercial confidencial obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporcione.

La información comercial confidencial obtenida conforme a este capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen de los asuntos aduaneros y de ingresos.

Artículo E-08: Sanciones

Cada Parte mantendrá medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este capítulo.

Nada de lo dispuesto en los Artículos E-02(2), E-04(3) ó E-06(6) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar tales medidas según lo ameriten las circunstancias.

Sección III - Resoluciones anticipadas

Artículo E-09: Resoluciones anticipadas

Cada Parte dispondrá, por conducto de su autoridad aduanera, el otorgamiento expedito de resoluciones anticipadas por escrito, previo a la importación de un bien a su territorio, al importador en su territorio o al exportador o al productor en el territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por el importador, el exportador o el productor referentes a:

si los materiales importados de un país que no es Parte utilizados en la producción de un bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo D-01 como resultado de la producción que se lleve a cabo enteramente en territorio de una o ambas Partes;

si el bien satisface algún requisito de contenido de valor regional, ya sea conforme al método de valor de transacción o al método de costo neto establecidos en el Capítulo D (Reglas de Origen);

el criterio o método adecuado para calcular el valor que deba aplicar el exportador o productor en territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la elaboración del bien, con el fin de determinar si el bien satisface el requisito de contenido de valor regional conforme al Capítulo D;

el criterio o método apropiado para la asignación razonable de costos conforme a los métodos de asignación establecidos en las Reglamentaciones Uniformes, para calcular el costo neto de un bien o el valor de un material intermedio con el propósito de determinar si el bien satisface el requisito de contenido de valor regional conforme al Capítulo D;

si el bien califica como originario de conformidad con el Capítulo D;

si un bien que reingresa a su territorio después de haber sido exportado desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparado o modificado, califica para el trato libre de derechos aduaneros de conformidad con el Artículo C-06 (Bienes reimportados después de haber sido reparados o alterados);

si un bien señalado en el Anexo C-00-B (Bienes textiles y del vestido) satisface las condiciones establecidas en el Apéndice 5.1 de ese Anexo respecto a la elegibilidad para un Nivel de Preferencia Arancelaria (NPA) referido a ello; u

otros asuntos que las Partes convengan.

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, incluyendo una descripción detallada de la información que razonablemente se requiera para tramitar una solicitud.

Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera:

tenga la facultad de pedir en cualquier momento información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada durante el proceso de evaluación de la solicitud;

expida la resolución anticipada de acuerdo con los plazos previstos en las Reglamentaciones Uniformes, una vez que la autoridad haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita; y

explique de manera completa al solicitante las razones de la resolución anticipada cuando ésta sea desfavorable para el solicitante.

Sujeto al párrafo 6, cada Parte aplicará a las importaciones de un bien a su territorio la resolución anticipada que se haya solicitado para éste, a partir de la fecha de la expedición de la resolución, o de una fecha posterior que en la misma se indique.

Cada Parte otorgará a toda persona que solicite una resolución anticipada el mismo trato, incluso la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del Capítulo D, referentes a la determinación del origen, que aquél que otorgue a cualquier otra persona a la que haya expedido una resolución anticipada, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.

La Parte que expida una resolución anticipada podrá modificarla o revocarla:

cuando la resolución se haya fundado en algún error

de hecho,

en la clasificación arancelaria de un bien o de los materiales objeto de la resolución,

en la aplicación de algún requisito de contenido de valor regional conforme al Capítulo D, o

en la aplicación de las reglas para determinar si un bien, que reingresa a su territorio después que el mismo haya sido exportado de su territorio a territorio de la otra Parte para fines de reparación o modificación, califique para recibir trato libre de derechos aduaneros conforme al Artículo C-06;

cuando la resolución no esté conforme con una interpretación que las Partes hayan acordado respecto del Capítulo C (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), o del Capítulo D;

cuando cambien las circunstancias o los hechos sustanciales que fundamenten la resolución;

con el fin de dar cumplimiento a una modificación del Capítulo C, Capítulo D, a este capítulo, o a las Reglamentaciones Uniformes; o

con el fin de dar cumplimiento a una resolución judicial o de ajustarse a un cambio en la ley interna.

Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se expida o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya expedido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 7, la Parte que expida la resolución anticipada pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación por un período que no exceda noventa días, cuando la persona a la cual se le haya expedido la resolución demuestre que se haya apoyado en ella de buena fe y en su perjuicio.

Cada Parte dispondrá que, cuando la autoridad aduanera examine el contenido de valor regional de un bien respecto del cual se haya expedido una resolución anticipada conforme a los incisos 1(c), (d) o (f), su autoridad aduanera deberá evaluar si:

el exportador o el productor ha cumplido con los términos y condiciones de la resolución anticipada;

las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan esa resolución; y

los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.

Cada Parte dispondrá que cuando su autoridad aduanera determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 9, la autoridad pueda modificar o revocar la resolución anticipada, según lo ameriten las circunstancias.

Cada Parte dispondrá que, cuando la autoridad aduanera de una Parte decida que la resolución anticipada se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quién se le haya expedido, si ésta demuestra que

actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron la resolución.

Cada Parte dispondrá que, cuando expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en que se funde la resolución, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, la Parte pueda aplicar las medidas que ameritan las circunstancias.

Sección IV - Revisión e impugnación de las resoluciones anticipadas y determinación de origen

Artículo E-10: Revisión e impugnación

Cada Parte otorgará, sustancialmente, los mismos derechos de revisión e impugnación previstos para los importadores en su territorio, de resoluciones de determinación de origen y de resoluciones anticipadas que dicte su autoridad aduanera, a cualquier persona:

que llene y firme un certificado de origen que ampare un bien que haya sido objeto de una determinación de origen; o

que haya recibido una resolución anticipada de acuerdo con el Artículo E-09(1).

Además de lo dispuesto en los Artículos L-04 (Procedimientos administrativos) y L-05 (Revisión e impugnación), cada Parte dispondrá que los derechos de revisión e impugnación a los que se refiere el párrafo 1 incluyan acceso a:

por lo menos un nivel de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución sujeta a revisión; y

revisión judicial o cuasijudicial de la resolución o la decisión tomada al nivel último de la revisión administrativa, en concordancia con su derecho interno.

Sección V - Reglamentaciones Uniformes

Artículo E-11: Reglamentaciones Uniformes

Las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado y en cualquier tiempo posterior, mediante acuerdo de las Partes, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo D, de este capítulo y de otros asuntos que convengan las Partes.

Cada Parte pondrá en práctica toda modificación o adición a las Reglamentaciones Uniformes, a más tardar 180 días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que éstas convengan.

Sección VI - Cooperación

Artículo E-12: Cooperación

Cada Parte notificará a la otra Parte las siguientes medidas, resoluciones o determinaciones incluyendo, hasta donde sea factible, las que estén en vías de aplicarse:

una resolución de determinación de origen expedidas como resultado de una visita de verificación efectuada conforme al Artículo E-06(1);

una resolución de determinación de origen que la Parte considere contraria a

una resolución dictada por la autoridad aduanera de la otra Parte sobre la clasificación arancelaria o el valor de un bien, o de los materiales utilizados en la elaboración de un bien, o la asignación razonable de costos cuando se calcule el costo neto de un bien objeto de una determinación de origen, o

el trato uniforme dado por la autoridad aduanera de la otra Parte respecto a la clasificación arancelaria o al valor de un bien o de los materiales utilizados en la elaboración de un bien, o a la asignación razonable de costos cuando se calcule el costo neto de un bien que sea objeto de una determinación de origen;

una medida que establezca o modifique significativamente una política administrativa y que pudiera afectar en el futuro las resoluciones de determinación de origen; y

una resolución anticipada, o su modificación o revocación, conforme al artículo E-09.

Las Partes cooperarán:

en la aplicación de sus respectivas leyes o reglamentaciones aduaneras para la aplicación de este Tratado, así como todo acuerdo aduanero de asistencia mutua u otro acuerdo aduanero del cual sean parte;

con el propósito de descubrir y prevenir el transbordo ilícito de textiles y prendas de vestir provenientes de un país que no sea Parte, la aplicación de prohibiciones o restricciones cuantitativas, incluyendo la verificación que realice una Parte respecto de la capacidad de producción de bienes de un exportador o un productor en territorio de la otra Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en este capítulo, siempre que la autoridad aduanera de la otra Parte que propone llevar a cabo la verificación, previamente a la misma

obtenga el consentimiento de la otra Parte, y

notifique al exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas,

salvo que el procedimiento para notificar a dicho productor o exportador cuyas instalaciones vayan a ser objeto de una visita, se conforme con cualquier otro procedimiento que acuerden las Partes;

en la medida de lo posible y para efectos de facilitar el comercio entre sus territorios, en asuntos aduaneros tales como los relacionados con el acopio e intercambio de estadísticas sobre importación y exportación de bienes, la armonización de la documentación empleada en el comercio, la uniformación de los elementos de información, la aceptación de una sintaxis internacional de datos y el intercambio de información; y

en la medida de lo posible, en el archivo y envío de la documentación relativa a aduanas.

Artículo E-13: Subcomité de Aduanas

Las Partes establecen un Subcomité de Aduanas, integrado por representantes de cada una de las autoridades de aduanas. El Subcomité se reunirá, a lo menos, una vez al año, y en cualquier otro momento a requerimiento de cualquiera de las Partes y le corresponderá:

procurar que se llegue a acuerdos sobre

la interpretación, aplicación y administración uniforme de los Artículos C-04; C-05 y C-06, del Capítulo D, de este capítulo, y de las Reglamentaciones Uniformes,

asuntos de clasificación arancelaria y valoración aduanera relacionados con resoluciones de determinaciones de origen,

los procedimientos y criterios equivalentes para la solicitud, aprobación, modificación, revocación y aplicación de las resoluciones anticipadas,

la revisión de los certificados de origen,

cualquier otro asunto que le remita una Parte o el Comité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen establecido bajo el Artículo C-15(1), y

cualquier otro asunto en materia aduanera que se desprenda de este Tratado;

examinar

la armonización de requisitos de automatización y documentación en materia aduanera, y

las propuestas de modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre los territorios de las Partes;

informar periódicamente y notificar al Comité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen respecto de todo acuerdo logrado conforme a este párrafo; y

remitir al Comité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen todo asunto sobre el cual no se haya logrado acuerdo dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto, de conformidad con el inciso(a)(v).

Ninguna de las disposiciones de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que expida una resolución de determinación de origen o una resolución anticipada en relación con cualquier asunto sometido a consideración del Subcomité de Aduanas, o adoptar cualquier otra medida según juzgue necesario, estando pendiente la resolución del asunto conforme a este Tratado.

Artículo E-14: Definiciones

Roman">Para efectos de este capítulo:

autoridad aduanera significa la autoridad competente que, conforme a la legislación de una Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras;

bienes idénticos significa bienes que son iguales en todos sus aspectos, inclusive en características físicas, calidad y reputación, independientemente de las diferencias menores de apariencia que no sean relevantes para la determinación de su origen conforme al Capítulo D;

costo neto de un bien significa "costo neto de un bien" definido según el artículo D-16;

determinación de origen significa la determinación de si un bien califica como originario de conformidad con el Capítulo D;

exportador en el territorio de una Parte significa un exportador ubicado en el territorio de una Parte y un exportador que, conforme a este capítulo, está obligado a conservar en el territorio de esa Parte los registros relativos a las exportaciones de un bien;

importación comercial significa la importación de un bien al territorio de una Parte con el propósito de venderlo o utilizarlo para fines comerciales, industriales o similares;

importador en el territorio de una Parte significa un importador ubicado en el territorio de una Parte y un importador que, conforme a este capítulo, está

obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros relativos a las importaciones de un bien;

material significa "material", definido según el artículo D-16;

material intermedio significa "material intermedio", definido según el artículo D-16;

producción significa "producción", definida según el artículo D-16;

productor significa "productor", definido según el artículo D-16;

Reglamentaciones Uniformes significa "Reglamentaciones Uniformes" establecidas de conformidad con el artículo E-11;

Trato arancelario preferencial significa la tasa arancelaria aplicable a un bien originario;

utilizado significa "utilizados", definidos según el artículo D-16;

valor significa valor de un bien o material para efectos de calcular los derechos aduaneros o para efectos de la aplicación del Capítulo D; y

valor de transacción significa "valor de transacción", definido según el Artículo D-16.

Capítulo F

Medidas de emergencia

Artículo F-01: Medidas bilaterales

1. Sujeto a los párrafos 2 a 4 y sólo durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel establecida en este Tratado, un bien originario del territorio de una Parte se importa al territorio de la otra Parte en cantidades tan elevadas, en términos absolutos y bajo condiciones tales que las importaciones de ese bien de esa Parte por sí solas constituyan una causa sustancial de daño serio, o una amenaza del mismo a una industria nacional que produzca un bien similar o directamente competidor, la Parte hacia cuyo territorio se esté importando el bien podrá, en la medida mínima necesaria para remediar o prevenir el daño:

(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para el bien;

(b) aumentar la tasa arancelaria para el bien a un nivel que no exceda el menor de

(i) la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida en el momento en que se adopte la medida, y

(ii) la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado; o

(c) en el caso de un arancel aplicado a un bien sobre una base estacional, aumentar la tasa arancelaria a un nivel que no exceda el de la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada al bien en la estación correspondiente inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado.

2. Las siguientes condiciones y limitaciones se aplicarán al procedimiento que pueda desembocar en una medida de emergencia conforme al párrafo 1:

(a) una Parte notificará sin demora y por escrito, a la otra Parte, el inicio del procedimiento que pudiera tener como consecuencia una medida de emergencia contra un bien originario del territorio de la otra Parte, solicitando a la vez la realización de consultas sobre el procedimiento;

(b) cualquier medida de esta naturaleza se comenzará a aplicar a más tardar dentro de un año contado desde la fecha de inicio del procedimiento;

(c) ninguna medida de emergencia se podrá mantener

(i) por más de tres años, o

(ii) con posterioridad a la terminación del período de transición, salvo que se cuente con el consentimiento de la Parte contra cuyo bien se haya adoptado la medida;

(d) ninguna Parte podrá aplicar medida alguna más de una vez, durante el período de transición, contra ningún bien en particular originario del territorio de la otra Parte; y

(e) a la terminación de la medida, la tasa arancelaria será aquella que, de acuerdo con la Lista de la Parte del Anexo C-02.2 para la desgravación progresiva de ese arancel, hubiere estado vigente un año después de que la medida haya comenzado a surtir efecto y, a partir del 1 de enero del año inmediatamente siguiente al año en que la medida cese, a elección de la Parte que haya adoptado la medida

(i) la tasa arancelaria se ajustará a la tasa aplicable según se estipula en su Lista del Anexo C-02.2, o

(ii) el arancel se eliminará en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel en su Lista del Anexo C-02.2.

3. Una Parte podrá adoptar una medida bilateral de emergencia con posterioridad a la terminación del período de transición, a fin de hacer frente a los casos de daño serio o amenaza del mismo a una industria nacional que surjan de la aplicación de este Tratado, únicamente con el consentimiento de la otra Parte.

4. La Parte que aplique una medida de conformidad con este artículo proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, bajo la forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se espera resulten de la medida. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte contra cuyo bien

se aplique la medida podrá imponer medidas arancelarias que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida adoptada de conformidad con este artículo. La Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará sólo durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos sustancialmente equivalentes.

5. Este artículo no se aplica a las medidas de emergencia relativas a los bienes comprendidos en el Anexo C00-B (Bienes textiles y del vestido).

Artículo F-02: Medidas globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias del Acuerdo OMC, excepto los referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida en cuanto dichos derechos y obligaciones sean incompatibles con las disposiciones de este artículo. Cualquier Parte que aplique una medida de emergencia conforme al Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias del Acuerdo OMC excluirá de la medida las importaciones de bienes desde la otra Parte, a menos que:

(a) las importaciones desde la otra Parte representen una participación sustancial en las importaciones totales; y

(b) las importaciones desde la otra Parte contribuyan de manera importante al daño serio o amenaza del mismo causado por dichas importaciones.

2. Al determinar si:

(a) las importaciones desde la otra Parte, representan una participación sustancial en las importaciones totales, normalmente aquéllas no se considerarán sustanciales si esa Parte no es uno de los cinco proveedores principales del bien sujeto al procedimiento, tomando como base su participación en las importaciones durante los tres años inmediatamente anteriores; y

(b) las importaciones desde la otra Parte contribuyen de manera importante al daño serio o amenaza del mismo, la autoridad investigadora competente considerará factores tales como las modificaciones en la participación de la otra Parte en el total de las importaciones, así como el volumen de las importaciones de la otra Parte y los cambios que éste haya sufrido. Normalmente no se considerará que las importaciones desde una Parte contribuyen de manera importante al daño serio o amenaza del mismo, si su tasa de crecimiento durante el período en que se produjo el incremento súbito dañino de las mismas es apreciablemente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales, procedentes de todas las fuentes, durante el mismo período.

3. La Parte que aplique la medida, e inicialmente haya excluido de ella a un bien de la otra Parte de conformidad con el párrafo 1, más tarde tendrá derecho a incluirlo, cuando la autoridad investigadora competente determine que un incremento súbito en las importaciones de tal bien reduce la eficacia de la medida.

4. Una Parte notificará sin demora y por escrito a la otra Parte el inicio de un procedimiento que pudiera desembocar en una medida de emergencia de conformidad con los párrafos 1 ó 3.

5. Ninguna de las Partes podrá aplicar una medida prevista en los párrafos 1 ó 3 que imponga restricciones a un bien:

(a) sin notificación previa por escrito a la Comisión, y sin dar oportunidad adecuada para realizar consultas previas con la otra Parte, con tanta anticipación a su aplicación como sea factible; y

(b) que pudiera tener el efecto de reducir las importaciones del bien provenientes de la otra Parte por debajo de su propia tendencia durante un período base representativo reciente, considerando un margen razonable de crecimiento.

6. La Parte que aplique una medida de conformidad con este artículo proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se espera resulten de la medida. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte contra cuyo bien se aplique la medida podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida adoptada de conformidad con los párrafos 1 ó 3.

Artículo F-03: Administración de los procedimientos relativos a medidas de emergencia

1. Cada Parte se asegurará de la aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan la totalidad de los procedimientos para la adopción de medidas de emergencia.

2. En los procedimientos para la adopción de medidas de emergencia, cada Parte encomendará las resoluciones relativas a daño serio o amenaza del mismo a una autoridad investigadora competente. Estas resoluciones serán objeto de revisión por parte de tribunales judiciales o administrativos en la medida que lo disponga el derecho interno. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño no podrán modificarse, salvo por este procedimiento de revisión. A la autoridad investigadora competente que esté facultada por la legislación interna para llevar a cabo estos procedimientos se le proporcionarán todos los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de emergencia, de conformidad con los requisitos señalados en el Anexo F-03.3.

4. Este artículo no se aplica a las medidas de emergencia adoptadas de conformidad con el Anexo C-00B (Bienes textiles y del vestido).

Artículo F-04: Solución de controversias en materia de medidas de emergencia

Ninguna de las Partes podrá solicitar el establecimiento de un panel arbitral de conformidad con lo dispuesto en el Artículo N-08 (Solicitud de integración de un panel arbitral), cuando se trate de medidas de emergencia que hayan sido meramente propuestas.

Artículo F-05: Definiciones

Para efectos de este capítulo:

amenaza de daño serio significa un daño serio que basado en los hechos y no meramente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas es a todas luces inminente;

autoridad investigadora competente significa la "autoridad investigadora competente" de una Parte, según lo dispuesto en el Anexo F-05;

bien originario del territorio de una Parte significa un bien originario;

circunstancias graves significa circunstancias en que un retraso pueda causar daños de difícil reparación;

contribuya de manera importante significa una causa importante, aunque no necesariamente la más importante;

daño serio significa un deterioro general significativo de una industria nacional;

incremento súbito significa un aumento importante de las importaciones por encima de la tendencia durante un período base representativo reciente;

industria nacional significa el conjunto de productores del bien similar o directamente competidor que opera en el territorio de una Parte;

medida de emergencia no incluye ninguna medida de emergencia derivada de un procedimiento iniciado antes de la entrada en vigor de este Tratado; y

período de transición significa el período de 6 años que comienza el 1ro de enero de 1997, excepto cuando la eliminación de un arancel para el bien en contra del cual la medida es tomada se realiza en un período de tiempo más prolongado, en cuyo caso el período de transición será el período establecido para la eliminación del arancel de dicho bien.

Anexo F-03.3

Administración de los procedimientos relativos a medidas de emergencia

Inicio del procedimiento

1. Los procedimientos para la adopción de medidas de emergencia podrán iniciarse mediante solicitud o queja por las entidades señaladas específicamente en la legislación interna. La entidad que presente la solicitud o

queja acreditará que es representativa de la industria nacional que fabrica un producto similar o directamente competidor del bien importado.

2. Una Parte podrá iniciar el procedimiento de oficio o solicitar que la autoridad investigadora competente lo lleve a cabo.

Contenido de la solicitud o queja

3. Cuando el motivo de una investigación sea una solicitud o queja presentada por una entidad representativa de una industria nacional, la peticionaria proporcionará en su solicitud o queja la siguiente información, en la medida en que tal información esté a disposición pública en fuentes gubernamentales u otras o, en caso de que no esté disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan:

(a) descripción del producto: el nombre y descripción del bien importado en cuestión, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción del bien nacional similar o directamente competidor;

(b) representatividad:

(i) los nombres y domicilios de las entidades que presentan la solicitud o queja, así como la ubicación de los establecimientos en donde se produzca el bien nacional en cuestión,

(ii) el porcentaje en la producción nacional del bien similar o directamente competidor que representan tales entidades y las razones que las llevan a afirmar que son representativas de una industria, y

iii) los nombres y ubicación de todos los demás establecimientos nacionales en que se produzca el bien similar o directamente competidor;

(c) cifras sobre importación: los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los cinco años completos más recientes que constituyan el fundamento de la afirmación de que el bien en cuestión se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional, según proceda;

(d) cifras sobre producción nacional: los datos sobre la producción nacional total del bien similar o directamente competidor, correspondientes a cada uno de los últimos cinco años completos más recientes;

(e) datos que demuestren el daño: los indicadores cuantitativos y objetivos que denoten la naturaleza y el alcance del daño causado a la industria en cuestión, tales como los que demuestren cambios en los niveles de ventas, precios, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, utilidades o pérdidas, y empleo;

(f) causa del daño: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño o amenaza del mismo, y un resumen del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de ese bien, en términos ya sea absolutos o relativos a la producción nacional, es la causa del daño serio o amenaza del mismo, apoyado en información pertinente; y

(g) criterios para la inclusión: la información cuantitativa y objetiva que indique la participación de las importaciones procedentes del territorio de la otra Parte, así como las consideraciones del solicitante sobre el grado en que tales importaciones contribuyen de manera importante al daño serio o amenaza del mismo.

4. Salvo en la medida que contengan información comercial confidencial, una vez presentadas las solicitudes o quejas, éstas se abrirán sin demora a la inspección pública.

Requisito de notificación

5. Al iniciar un procedimiento para la adopción de medidas de emergencia, la autoridad investigadora competente publicará la notificación del inicio del mismo en el diario oficial de la Parte. La notificación contendrá los siguientes datos: el nombre del solicitante u otro peticionario; la indicación del bien importado sujeto al procedimiento y su subpartida arancelaria; la naturaleza y plazos en que se dictará la resolución; la fecha y el lugar de la audiencia pública; los plazos para la presentación de informes, declaraciones y demás documentos; el lugar donde la solicitud y demás documentos presentados durante el procedimiento pueden inspeccionarse; y el nombre, domicilio y número telefónico de la oficina donde se puede obtener más información.

6. Respecto a un procedimiento para la adopción de medidas de emergencia, iniciado con fundamento en una solicitud o queja presentada por una entidad que alegue ser representativa de la industria nacional, la autoridad investigadora competente no publicará la notificación requerida en el párrafo 5 sin antes evaluar cuidadosamente si la solicitud o queja cumple con los requisitos previstos en el párrafo 3, inclusive el de representatividad.

Audiencia pública

7. Durante el curso de cada procedimiento, la autoridad investigadora competente deberá:

(a) después de dar aviso razonable, celebrar una audiencia pública para que comparezcan, en persona o por medio de representante, todas las partes interesadas y cualquier otra asociación que tenga el propósito de representar los intereses de los consumidores en territorio de la Parte que lleva a cabo el procedimiento, a efecto de que presenten pruebas y sean escuchadas en relación con el daño serio o amenaza del mismo y su remedio adecuado; y

(b) brindar oportunidad a todas las partes interesadas y a cualquier asociación de consumidores, para que comparezcan en la audiencia, y para interrogar a las partes interesadas que presenten comunicaciones en la misma.

Información confidencial

8. La autoridad investigadora competente establecerá o mantendrá procedimientos para el manejo de información confidencial, protegida por la ley interna, que se suministre durante el procedimiento, y exigirá de las partes interesadas y las asociaciones de consumidores que proporcionen tal información la entrega de resúmenes escritos no confidenciales de la misma. Si las partes interesadas o las asociaciones señalan la imposibilidad de resumir esta información, explicarán las razones que lo impiden.

Prueba de daño y relación causal

9. Para llevar a cabo el procedimiento, la autoridad investigadora competente recabará en la mayor medida, toda la información pertinente para dictar la resolución correspondiente. Valorará todos los factores relevantes de naturaleza objetiva y cuantificable que afecten la situación de esa industria, incluidos la tasa y el monto del incremento de las importaciones del bien en cuestión en términos absolutos y relativos, según proceda; la proporción del mercado nacional cubierta por el aumento de las importaciones; y los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades o pérdidas, y empleo. Para dictar su resolución, la autoridad investigadora competente podrá, además, tomar en consideración otros factores económicos como los cambios en precios e inventarios y la capacidad de las empresas dentro de la industria para generar capital.

10. La autoridad investigadora competente no emitirá una resolución afirmativa sobre la existencia de daño a menos que su investigación demuestre, con base en pruebas objetivas, la existencia de una clara relación causal entre el aumento de las importaciones del bien en cuestión y el daño serio o amenaza del mismo. Cuando otros factores, aparte del aumento de las

importaciones causen, al mismo tiempo, daño a la industria nacional, este daño no se atribuirá al referido incremento.

Deliberación e informe

11. Salvo en circunstancias graves y tratándose de medidas globales relativas a bienes agrícolas perecederos, la autoridad investigadora competente, antes de dictar una resolución afirmativa en un procedimiento para la adopción de medidas de emergencia, concederá tiempo suficiente para recabar y examinar la información pertinente, celebrará una audiencia pública y dará oportunidad a todas las partes interesadas y a las asociaciones de consumidores para preparar y exponer sus puntos de vista.

12. La autoridad investigadora competente publicará sin demora, un informe que indique los resultados de la investigación y sus conclusiones razonadas relativas a todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho. Asimismo publicará un resumen de dicho informe en el diario oficial de la Parte. El informe describirá el bien importado, el número de la fracción arancelaria que corresponda, el nivel probatorio aplicado y la conclusión a que llegue la investigación. Los considerandos mencionarán los fundamentos de la resolución, incluyendo una descripción de:

(a) la industria nacional que haya sufrido o se vea amenazada por un daño serio;

(b) la información que apoye la conclusión de que las importaciones van en aumento; de que la industria nacional sufre o se ve amenazada por un daño serio; de que el aumento de las importaciones está causando o amenaza con causar un daño serio; y

(c) de estar prevista en la legislación interna, cualquier conclusión o recomendación sobre el remedio adecuado, así como su fundamento.

13. La autoridad investigadora competente no divulgará en su informe ningún dato confidencial proporcionado conforme a cualquier compromiso relativo a información confidencial que se haya hecho en el curso del procedimiento.

Anexo F-05

Definiciones específicas por país

Para efectos de este capítulo:

autoridad investigadora competente significa:

(a) en el caso de Canadá, el Tribunal Canadiense de Comercio Internacional ("Canadian International Trade Tribunal"), o su sucesor; y

(b) en el caso de Chile, la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas, o su sucesora.

TERCERA PARTE
INVERSION, SERVICIOS y ASUNTOS RELACIONADOS
Capítulo G
Inversión

Sección I - Inversión

Artículo G-01: Ambito de aplicación

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

a. los inversionistas de la otra Parte;

b. las inversiones de inversionistas de la otra Parte realizadas en territorio de la Parte; y

c. en lo relativo a los Artículos G-06 y G-14, todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Este capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en relación a inversionistas de la otra Parte e inversiones de tales inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte.

a. Sin perjuicio del párrafo 2, los Artículos G-09 y G-10 y Sección II por violación de una Parte de los Artículos G-09 y G-10, se aplicarán a los inversionistas de la otra Parte e inversiones de tales inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte, que hayan obtenido la correspondiente autorización.

b. Las Partes acuerdan buscar una mayor liberalización de acuerdo a lo establecido en el Anexo G-01.3(b).

3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones tales como la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y protección de la niñez cuando se desempeñen de manera que no sea incompatible con este capítulo.

Artículo G-02: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

3. El trato otorgado por una Parte, de conformidad con los párrafos 1 y 2, significa, respecto a una provincia un trato no menos favorable que el trato más favorable que esa provincia otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte integrante.

4. Para mayor certeza, ninguna Parte podrá:

a. imponer a un inversionista de la otra Parte el requisito de que un nivel mínimo de participación accionaria en una empresa establecida en territorio de la Parte, esté en manos de sus nacionales, salvo que se trate de acciones exigidas nominalmente para directivos o miembros fundadores de sociedades; o

b. requerir que un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, venda o disponga de cualquier otra manera de una inversión en el territorio de una Parte.

Artículo G-03: Trato de nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

Artículo G-04: Nivel de trato

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte el mejor de los tratos requeridos por los Artículos G-02 y G-03.

2. El Anexo G-04.2 establece algunas obligaciones específicas para la Parte, indicada en ese Anexo.

Artículo G-05: Nivel mínimo de trato

1. Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo 1 y no obstante lo dispuesto en el Artículo G-08(6)(b), cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, cuyas inversiones sufran pérdidas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con esas pérdidas.

3. El párrafo 2 no se aplica a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que serían incompatibles con el Artículo G-02 de no ser por lo dispuesto en el Artículo G-08(6)(b).

Artículo G-06: Requisitos de desempeño

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ninguna obligación o compromiso, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio para:

a. exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios;

b. alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

c. adquirir o utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos o a servicios prestados en su territorio, o adquirir bienes o servicios de personas en su territorio;

d. relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

e. restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;

f. transferir a una persona en su territorio, tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad, salvo cuando el requisito se imponga o la obligación o compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o autoridad de competencia para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado; o

g. actuar como el proveedor exclusivo de los bienes que produce o servicios que presta para un mercado específico, regional o mundial.

2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir con requisitos de salud, seguridad o medio ambiente de aplicación general, no se considerará incompatible con el párrafo 1(f). Para brindar mayor certeza, los Artículos G-02 y G-03 se aplican a la citada medida.

3. Ninguna de las Partes podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

a. alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

b. adquirir, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio, o a adquirir bienes de productores en su territorio;

c. relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o

d. restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

5. Los párrafos 1 y 3 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

6. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b) o (c) o 3(a) o (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental necesarias para:

a. asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;

b. proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o

c. la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.

Artículo G-07: Altos ejecutivos y directorios

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de un directorio o de cualquier comité de tal directorio, de una empresa de esa Parte que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo G-08: Reservas y excepciones

1. Los Artículos G-02, G-03, G-06 y G-07 no se aplicarán a:

a. cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por
i. una Parte a nivel nacional o provincial, como se estipula en su lista del Anexo I, o

ii. un gobierno local;

b. la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a); o

c. la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor antes de la modificación, con los Artículos G-02, G-03, G-06 y G-07.

2. Los Artículos G-02, G-03, G-06 y G-07 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su lista del Anexo II.

3. Ninguna de las Partes podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su lista del Anexo II, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. Los Artículos G-02 y G-03 no se aplican a cualquier medida que constituya una excepción o derogación a las obligaciones de una Parte conforme al Acuerdo ADPIC, según lo disponga específicamente ese acuerdo.

5. El Artículo G-03 no es aplicable al trato otorgado por una de las Partes de conformidad con los tratados, o con respecto a los sectores, estipulados en su lista del Anexo III.

6. Los Artículos G-02, G-03 y G-07 no se aplican a:

a. las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; o

b. subsidios o donaciones, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno, otorgados por una Parte o por una empresa del Estado.

7. Las disposiciones contenidas en:

a. los párrafos 1(a), (b) y (c), y 3(a) y (b) del Artículo G-06 no se aplicarán a los requisitos para calificación de los bienes y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;

b. los párrafos 1(b), (c), (f) y (g), y 3(a) y (b) del Artículo G-06 no se aplicarán a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; y

c. los párrafos 3(a) y (b) del Artículo G-06 no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de los bienes, necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

Artículo G-09: Transferencias

1. Salvo lo previsto en el Anexo G-09.1 cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión de un inversionista de la otra Parte en el territorio de la Parte, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen:

a. utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;

b. ganancias derivadas de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;

c. pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;

d. pagos efectuados de conformidad con el Artículo G-10; y

e. pagos que provengan de la aplicación de la Sección II.

2. En lo referente a las transacciones al contado ("spot") de la divisa que vaya a transferirse, cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisa

de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en territorio de la otra Parte, ni los sancionará en caso de que no realicen la transferencia.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

a. quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

b. emisión, comercio y operaciones de valores;

c. infracciones penales;

informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o

e. garantía del cumplimiento de fallos en procedimientos contenciosos.

5. El párrafo 3 no se interpretará como un impedimento para que una Parte, a través de la aplicación de sus leyes de manera equitativa, no discriminatoria y de buena fe, imponga cualquier medida relacionada con los incisos (a) a (e) del párrafo 4.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en donde pudiera, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en este Tratado, incluyendo lo señalado en el párrafo 4.

Artículo G-10: Expropiación e indemnización

1. Ninguna Parte podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de la otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión ("expropiación"), salvo que sea:

a. por causa de utilidad pública;

b. sobre bases no discriminatorias;

c. con apego al principio del debido proceso y al Artículo G-05(1); y

d. mediante indemnización conforme a los párrafos 2 a 6.

2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (fecha de expropiación), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de evaluación incluirán el valor de negocio en marcha, el valor del activo, incluyendo el valor fiscal declarado de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.

4. En caso de que la indemnización sea pagada en una moneda del Grupo de los Siete, la indemnización incluirá intereses a una tasa comercial razonable para la moneda, a partir de la fecha de la expropiación hasta la fecha efectiva de pago.

5. Si una Parte elige pagar en una moneda distinta a la del Grupo de los Siete, la cantidad pagada a la fecha de pago no será inferior a la equivalente que por indemnización se hubiera pagado en la divisa de alguno de los países miembros del Grupo de los Siete en la fecha de expropiación y esta divisa se hubiese convertido al tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de expropiación, más los intereses que hubiese generado a una tasa comercial razonable para dicha divisa hasta la fecha del pago.

6. Una vez pagada, la indemnización podrá transferirse libremente de conformidad con el artículo G-09.

7. Este artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea conforme con el Acuerdo ADPIC.

8. Para los efectos de este artículo y para mayor certeza, no se considerará que una medida no discriminatoria de aplicación general es una medida equivalente a la expropiación de un instrumento de deuda o un préstamo cubiertos por este capítulo, sólo porque dicha medida imponga costos a un deudor cuyo resultado sea la falta de pago de la deuda.

Artículo G-11: Formalidades especiales y requisitos de información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo G-02 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de la otra Parte, tales como el requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones se constituyan conforme a las leyes y reglamentaciones de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a

inversionistas de la otra Parte y a inversiones de inversionistas de la otra Parte de conformidad con este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos G-02 y G-03, una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión, en su territorio, que proporcione información rutinaria referente a esa inversión, exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá de cualquier divulgación la información de negocios que sea confidencial, que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

Artículo G-12: Relación con otros capítulos

1. En caso de inconsistencia entre este capítulo y otro capítulo, prevalecerá la de este último en la medida de la inconsistencia.

2. Si una Parte requiere a un prestador de servicios de la otra Parte que deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio; ello, por sí mismo no hace aplicable este capítulo a la prestación transfronteriza de ese servicio. Este capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza depositada o garantía financiera.

Artículo G-13: Denegación de beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si dicha empresa es propiedad de o está controlada por inversionistas de un país que no es Parte y:

a. la Parte que deniegue los beneficios no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o

b. la Parte que deniegue los beneficios adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.

2. Previa notificación y consulta, de conformidad con los Artículos L-03 (Notificación y suministro de información) y N-06 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tal inversionista, si inversionistas de un país que no sea Parte son propietarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.

Artículo G-14: Medidas relativas a medio ambiente

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con este capítulo, que considere apropiada para asegurar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental. 2. Las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a salud o seguridad o relativas a medio ambiente. En consecuencia, ninguna Parte debería renunciar a aplicar o de cualquier otro modo derogar, u ofrecer renunciar o derogar, dichas medidas como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de la inversión de un inversionista en su territorio. Si una Parte estima que la otra Parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte y ambas consultarán con el fin de evitar incentivos de esa índole.

Artículo G-15: Medidas reguladoras en materia de energía

Cada Parte procurará asegurarse de que, al aplicar cualquier medida reguladora en materia de energía, los organismos reguladores correspondientes en su territorio, eviten, en la medida de lo posible, la ruptura de relaciones contractuales, y dispondrá lo necesario para que sea puesta en práctica de manera ordenada, adecuada y equitativa.

Sección II - Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte

Artículo G-16: Objetivo Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el Capítulo N (Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias), esta Sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que asegura, tanto un trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, como un debido proceso legal ante un tribunal imparcial.

Artículo G-17: Reclamación de un inversionista de una Parte, por cuenta propia

1. De conformidad con esta Sección un inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:

a. la Sección I o el Artículo J-03(2) (Empresas del Estado); o

b. el Artículo J-02(3)(a) (Monopolios y Empresas del Estado), cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección I;

1. y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.

2. Un inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que sufrió pérdidas o daños. **Artículo G-18: Reclamación de un inversionista de una Parte, en representación de una empresa**

1. Un inversionista de una Parte, en representación de una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje de conformidad con esta Sección, una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:

a. la Sección I o el Artículo J-03(2) (Empresas del Estado); o

e. el Artículo J-02(3)(a) (Monopolios y Empresas del Estado), cuando el monopolio haya actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección I,

1. y que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.

2. Un inversionista no podrá presentar una reclamación en representación de la empresa a la que se refiere el párrafo 1, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que sufrió pérdidas o daños. 3. Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con este artículo y, de manera paralela el inversionista o un inversionista que no tenga el control de una empresa, presente una reclamación en los términos del artículo G-17 como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una reclamación de acuerdo con este artículo, y dos o más reclamaciones se sometan a arbitraje en los términos del artículo G-21, el Tribunal establecido conforme al artículo G-27, examinará conjuntamente dichas reclamaciones, salvo que el Tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados. 4. Una inversión no podrá presentar una reclamación conforme a esta Sección.

Artículo G-19: Solución de una reclamación mediante consulta y negociación

Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo G-20: Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje a lo menos 90 días antes de que se presente la reclamación, y la notificación señalará lo siguiente:

1. el nombre y dirección del inversionista contendiente y cuando la reclamación se haya realizado conforme al Artículo G-18, incluirá el nombre y la dirección de la empresa; 2. las disposiciones de este Tratado presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable; 3. las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y 4. la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

Artículo G-21: Sometimiento de la reclamación al arbitraje

1. Salvo lo dispuesto en el Anexo G-21.1 y siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:

a. el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista, sean Estados parte del mismo;

b. las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea Parte del Convenio del CIADI; o

c. las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.

2. Las reglas arbitrales aplicables regirán el arbitraje salvo en la medida de lo modificado en esta Sección.

Artículo G-22: Condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral

1. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo G-17, sólo si:

a. consiente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y

b. el inversionista, y la empresa cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación en una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, la empresa renuncian a su derecho a iniciar o continuar cualquier

procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme a la ley de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida de la Parte contendiente presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el Artículo G-17, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la legislación de la Parte contendiente.

2. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo G-18, sólo si tanto el inversionista como la empresa:

a. consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y

b. renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a las que se refiere el Artículo G-18 ante cualquier tribunal administrativo o judicial conforme a la ley de una Parte u otros procedimientos de solución de controversias, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la ley de la Parte contendiente.

3. El consentimiento y la renuncia requeridos por este artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

4. Sólo en el caso que la Parte contendiente haya privado al inversionista contendiente del control en una empresa:

a. no se requerirá la renuncia de la empresa conforme al párrafo 1(b) ó 2(b); y

b. no será aplicable el Anexo G-21.1(b).

Artículo G-23: Consentimiento al arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado. 2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:

a. el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las partes;

b. el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y

c. el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

Artículo G-24: Número de árbitros y método de nombramiento

Con excepción de lo que se refiere al Tribunal establecido conforme al Artículo G-27, y a menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, el Tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada una de las partes contendientes nombrará a uno. El tercer árbitro, quien será el presidente del Tribunal arbitral, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

Artículo G-25: Integración del Tribunal en caso de que una Parte no designe árbitro o las partes contendientes no logren un acuerdo en la designación del presidente del Tribunal arbitral

1. El Secretario General nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta Sección. 2. Cuando un Tribunal, que no sea el establecido de conformidad con el Artículo G-27, no se integre en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta al arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, nombrará, a su discreción, al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del Tribunal quien será designado conforme a lo dispuesto en el párrafo 3. 3. El Secretario General designará al presidente del Tribunal de entre los árbitros de la lista a la que se refiere el párrafo 4, asegurándose que el presidente del Tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el Tribunal, el Secretario General designará, del panel de Árbitros del CIADI, al presidente del Tribunal arbitral, siempre que sea de nacionalidad distinta a la de cualquiera de las Partes. 4. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de 30 árbitros como posibles presidentes de Tribunal arbitral, ninguno de los cuales podrá ser nacional de una Parte, que reúnan las cualidades establecidas en el Convenio y en las reglas contempladas en el Artículo G-21 y que cuenten con experiencia en derecho internacional y en materia de inversión. Los miembros de la lista serán designados por mutuo acuerdo.

Artículo G-26: Consentimiento para la designación de árbitros

Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario, y sin perjuicio de objetar a un árbitro de conformidad con el Artículo G-25(3) o sobre base distinta a la nacionalidad:

1. la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un Tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario; 2. un inversionista contendiente a que

se refiere el Artículo G-17, podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal; y 3. el inversionista contendiente a que se refiere el Artículo G-18(1) podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo G-27: Acumulación de procedimiento

1. Un Tribunal establecido conforme a este artículo se instalará con apego a las Reglas de Arbitraje de CNUDMI y procederá de conformidad con lo contemplado en dichas Reglas, salvo lo que disponga esta Sección. 2. Cuando un Tribunal establecido conforme a este artículo determine que las reclamaciones sometidas a arbitraje de acuerdo con el Artículo G-21 plantean una cuestión en común de hecho o de derecho, el Tribunal, en interés de una resolución justa y eficiente, y habiendo escuchado a las partes contendientes, podrá ordenar que:

a. asuma jurisdicción, conozca y resuelva todas o parte de las reclamaciones, de manera conjunta; o

b. asuma jurisdicción, conozca y resuelva una o más de las reclamaciones cuya resolución estime contribuirá a la resolución de las otras.

3. Una parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación en los términos del párrafo 2, solicitará al Secretario General que instale un Tribunal y especificará en su solicitud:

a. el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes contra los cuales se pretenda obtener la orden de acumulación;

b. la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

c. el fundamento en que se apoya la solicitud.

4. La parte contendiente entregará copia de su solicitud a la Parte contendiente o a los inversionistas contendientes contra quienes se pretende obtener la orden de acumulación.

5. En un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud el Secretario General instalará un Tribunal integrado por tres árbitros. El Secretario General nombrará al presidente del Tribunal de la lista de árbitros a la que se refiere el Artículo G-25(4). En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el Tribunal, el Secretario General designará,

de la Lista de Árbitros del CIADI, al presidente del Tribunal quien no será nacional de ninguna de las Partes. El Secretario General designará a los otros dos integrantes del Tribunal de la lista a la que se refiere el Artículo G-25(4) y, cuando no estén disponibles en dicha lista, los seleccionará de la Lista de Árbitros del CIADI; de no haber disponibilidad de árbitros en esta lista, el Secretario General hará discrecionalmente los nombramientos faltantes. Uno de los miembros será nacional de la Parte contendiente y el otro miembro del Tribunal será nacional de la Parte de los inversionistas contendientes. 6. Cuando se haya establecido un Tribunal conforme a este artículo, el inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje conforme al Artículo G-17 ó G-18 y no haya sido mencionado en la solicitud de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá solicitar por escrito al Tribunal que se le incluya en una orden formulada de acuerdo con el párrafo 2, y especificará en dicha solicitud:

- a. el nombre y dirección del inversionista contendiente;
- b. la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- c. los fundamentos en que se apoya la solicitud.

7. Un inversionista contendiente al que se refiere el párrafo 6, entregará copia de su solicitud a las partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al párrafo 3.

7. Un Tribunal establecido conforme al Artículo G-21 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un Tribunal establecido conforme a este artículo. a. A solicitud de una parte contendiente, un Tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, disponer que los procedimientos de un Tribunal establecido de acuerdo al Artículo G-21 se aplacen a menos que ese último Tribunal haya suspendido sus procedimientos. 9. Una Parte contendiente entregará al Secretariado en un plazo de 15 días a partir de la fecha en que se reciba por la Parte contendiente, una copia de:

- a. una solicitud de arbitraje hecha conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI;
- b. una notificación de arbitraje en los términos del Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; o
- c. una notificación de arbitraje en los términos previstos por las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.

10. Una Parte contendiente entregará al Secretariado copia de la solicitud formulada en los términos del párrafo 3:

- a. en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud en el caso de una petición hecha por el inversionista contendiente;
- b. en un plazo de 15 días a partir de la fecha de la solicitud, en el caso de una petición hecha por la Parte contendiente.

11. Una Parte contendiente entregará al Secretariado, copia de una solicitud formulada en los términos del párrafo 6 en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

12. El Secretariado conservará un registro público de los documentos a los que se refieren los párrafos 10, 11 y

Artículo G-28: Notificación

La Parte contendiente entregará a la otra Parte:

1. notificación escrita de una reclamación que se haya sometido a arbitraje a más tardar 30 días después de la fecha de sometimiento de la reclamación a arbitraje; y
2. copias de todos los escritos presentados en el procedimiento arbitral.

Artículo G-29: Participación de una Parte

Previa notificación escrita a las partes contendientes, una Parte podrá hacer presentaciones a un Tribunal sobre una cuestión de interpretación de este Tratado.

Artículo G-30: Documentación

1. Una Parte tendrá, a su costa, derecho a recibir de la Parte contendiente una copia de:

- a. las pruebas ofrecidas al Tribunal; y
- b. los argumentos escritos presentados por las partes contendientes.

2. Una Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dará tratamiento a la información como si fuera una Parte contendiente.

Artículo G-31: Sede del procedimiento arbitral

Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, un Tribunal llevará a cabo el procedimiento arbitral en territorio de una Parte que sea parte en la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:

1. las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se rige por esas reglas o por el Convenio del CIADI; o las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas reglas.

Artículo G-32: Derecho aplicable Un Tribunal establecido conforme a esta Sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado y con las reglas aplicables del derecho internacional. La interpretación que formule la Comisión sobre una disposición de este Tratado, será obligatoria para un Tribunal establecido de conformidad con esta Sección.

Artículo G-33: Interpretación de los Anexos Cuando una Parte alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en el Anexo I, Anexo II o Anexo III a petición de la Parte contendiente, el Tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre ese asunto. La Comisión, en un plazo de 60 días a partir de la entrega de la solicitud presentará por escrito al Tribunal su interpretación. Adicionalmente al Artículo G-32(2), la interpretación de la Comisión sometida conforme al párrafo 1 será obligatoria para el Tribunal. Si la Comisión no somete una interpretación dentro de un plazo de 60 días, el Tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo G-34: Dictámenes de expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el Tribunal, a petición de una parte contendiente, o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para dictaminar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo G-35: Medidas provisionales de protección

Un Tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del Tribunal surta plenos efectos, incluyendo una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una parte contendiente, u órdenes para proteger la jurisdicción del Tribunal. Un Tribunal no podrá ordenar el embargo, ni imponer la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el Artículo G-17 ó G-18. Para efectos de este párrafo, se considerará que una recomendación constituye una orden.

Artículo G-36: Laudo definitivo

Cuando un Tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable a una Parte, el Tribunal sólo podrá otorgar, por separado o en combinación:

- daños pecuniarios y los intereses que procedan; la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente podrá

pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.

Un Tribunal podrá también otorgar el pago de costas de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicables.

De conformidad con el párrafo 1, cuando la reclamación se haga con base en el Artículo G-18(1):

- el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa; el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

Un Tribunal no podrá ordenar que una Parte pague daños que tengan carácter punitivo.

Artículo G-37: Definitividad y ejecución del laudo

El laudo dictado por un Tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá con el laudo sin demora. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo en tanto:

- en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI no hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo, o no hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de CNUDMI no hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo, o una corte no haya desechado o admitido una solicitud de reconsideración, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio. Cuando una Parte contendiente incumpla o no acate un laudo definitivo, la Comisión, a la entrega de una solicitud de una Parte cuyo inversionista fue parte en el procedimiento de arbitraje, integrará un panel conforme al Artículo N-08 (Solicitud de integración de un panel arbitral). La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:

- una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y una recomendación en el sentido de que la Parte cumpla y acate el laudo definitivo. El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5. Para los efectos del

Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección, surge de una relación u operación comercial.

Artículo G-38: Disposiciones generales

Momento en que la reclamación se considera sometida al procedimiento arbitral

Una reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de esta sección cuando:

- la solicitud para un arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI ha sido recibida por el Secretario General; la notificación de arbitraje de conformidad con el Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI ha sido recibida por el Secretario General; o la notificación de arbitraje contemplada en las Reglas de Arbitraje de CNUDMI se ha recibido por la Parte contendiente.

Entrega de documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo G-38.2.

Pagos conforme a contratos de seguro o garantía

En un procedimiento arbitral conforme a lo previsto en esta sección, una Parte no aducirá como defensa, contrarreclamación, derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o por parte de los presuntos daños.

Publicación de laudos

El anexo G-38.4 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo en lo referente a la publicación de laudos.

Artículo G-39: Exclusiones

Sin perjuicio de la aplicabilidad o no aplicabilidad de las disposiciones de solución de controversias de esta sección o del Capítulo N (Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias) a otras acciones realizadas por una Parte de conformidad con el Artículo O-02 (Seguridad nacional), la resolución de una Parte que prohíba o restrinja la adquisición de una inversión en su territorio por un inversionista de la otra Parte o su inversión, de acuerdo con aquel artículo, no estará sujeta a dichas disposiciones. Las disposiciones de solución de controversias de esta sección y las del Capítulo N no se aplicarán a las cuestiones a que se refiere el Anexo G-39.2.

Sección III - Definiciones

Artículo G-40: Definiciones

Para efectos de este capítulo:

acciones de capital o instrumentos de deuda incluyen acciones con o sin derecho a voto, bonos o instrumentos de deuda convertibles, opciones sobre acciones y certificados de opción de acciones ("warrants")

bienes energéticos y petroquímicos básicos significa aquellos bienes clasificados conforme al Sistema Armonizado en:

subpartida 2612.10; partidas 27.01 a 27.06; subpartida 2707.50; subpartida 2707.99 (únicamente nafta disolvente, aceite extendedor para caucho y materia prima para negro de humo); partidas 27.08 y 27.09; partida 27.10 (excepto las mezclas de parafinas normales en el rango de C9 a C15); partida 27.11 (excepto etileno, propileno, butileno y butadieno con grados de pureza superiores a 50 por ciento); partidas 27.12 a 27.16; subpartidas 2844.10 a 2844.50 (únicamente respecto a los compuestos de uranio clasificados bajo esas subpartidas); subpartida 2845.10; y subpartida 2901.10 (únicamente etano, butanos, pentanos, hexanos y heptanos);

CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Convención de Nueva York significa la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana significa la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convenio del CIADI significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

empresa significa una "empresa" tal como se define en el Artículo B-01 (Definiciones de aplicación general), y las sucursales de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la ley de una Parte; y una sucursal ubicada en territorio de una Parte y que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

existente significa vigente el 1 de enero de 1994 para Canadá y el 29 de diciembre de 1995 para Chile;

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para hacer negocios y esté regulada o supervisada como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre ubicada;

inversión significa:

una empresa; acciones de capital de una empresa; instrumentos de deuda de una empresa cuando la empresa es una filial del inversionista, o cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años,

pero no incluye un instrumento de deuda de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

un préstamo a una empresa, cuando la empresa es una filial del inversionista, o cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años,

pero no incluye un préstamo a una empresa estatal, independientemente de la fecha original del vencimiento;

una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;

una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en su disolución, siempre que éste no derive de un instrumento de deuda o un préstamo excluidos conforme los incisos (c) o (d);

bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos con la expectativa de, o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y

la participación que resulte del capital u otros recursos comprometidos para el desarrollo de una actividad económica en territorio de una Parte, entre otros, conforme a contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de la Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;

pero inversión no significa,

reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte, o el otorgamiento de

crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del inciso (d); o cualquier otra reclamación pecuniaria; que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los incisos (a) a (h); y con respecto a "préstamos" e "instrumentos de deuda", a que hacen referencia los incisos (c) y (d) como se aplica a los inversionistas de la otra Parte, y a las inversiones de tales inversionistas, en instituciones financieras en el territorio de la Parte un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera cuando no sea tratado como capital para efectos regulatorios por la Parte en cuyo territorio está ubicada la institución financiera, un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda propiedad de una institución financiera, salvo por un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda de una institución financiera a que se hace referencia en el inciso (i), y un préstamo a o un instrumento de deuda emitido por una Parte o una empresa del Estado de la misma;

inversión de un inversionista de una Parte significa la inversión de propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de dicha Parte;

inversionista contendiente significa un inversionista que formula una reclamación en los términos de la Sección II;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretende realizar, realiza o ha realizado una inversión;

inversionista de un país que no es Parte significa un inversionista que no es inversionista de una Parte, que pretende realizar, realiza, o ha realizado una inversión;

medida regulatoria en materia de energía significa cualquier medida establecida por entidades gubernamentales que afecte directamente el transporte, conducción o distribución, compra o venta de un bien energético o petroquímico básico;

moneda del Grupo de los Siete significa la moneda de Alemania, Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Japón, o el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Parte contendiente significa la Parte contra la cual se hace una reclamación en los términos de la Sección II;

parte contendiente significa el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

partes contendientes significa el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

persona de una Parte significa "persona de una Parte" según se define en el Capítulo B (Definiciones generales), excepto que con respecto al Artículo G-01(2) y (3), "personas de una Parte" no incluye una sucursal de una empresa de un país que no es Parte;

Reglas de Arbitraje de CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976.

Secretario General significa el Secretario General del CIADI;

transferencias significa transferencias y pagos internacionales; y

Tribunal significa un tribunal arbitral establecido conforme al Artículo G-21 o al G-27.

Anexo G-01.3(b)

Mayor liberalización

Si no se han iniciado las negociaciones para la adhesión de Chile al TLCAN dentro de los 15 meses siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, las Partes darán comienzo a negociaciones a fin de lograr un acuerdo basado en el Capítulo XIV sobre Servicios Financieros del TLCAN, a más tardar el 30 de abril de 1999.

Anexo G-04.2

Nivel de trato

Chile otorgará a un inversionista de Canadá o a una inversión de tal inversionista que sea parte de un contrato de inversión celebrado de acuerdo al Decreto Ley 600 de 1974, el mejor trato entre el exigido por este Tratado o el otorgado por el contrato, de acuerdo a ese Decreto Ley. Chile permitirá a un inversionista de Canadá o a una inversión de tal inversionista, a los que hace referencia el párrafo 1, modificar el contrato de inversión a fin de reflejar los derechos y obligaciones de este Tratado.

Anexo G-09.1 Con el propósito de preservar la estabilidad de su moneda, Chile se reserva el derecho de:

- mantener los requisitos existentes de que las transferencias desde Chile del producto de la venta de todo o parte de una inversión de un inversionista de Canadá o de la liquidación parcial o total de la inversión no podrán realizarse hasta que haya transcurrido un plazo que no exceda de en el caso de una inversión hecha conforme a la Ley 18.657, Ley Sobre Fondo de Inversión de Capitales Extranjeros, cinco años desde la fecha de transferencia a Chile, o en todos los demás casos, sujeto a lo establecido en el inciso (c)(iii), un año

desde la fecha de transferencia a Chile; aplicar la exigencia de mantener un encaje, de conformidad con el artículo 49 n° 2 de la Ley 18.840, Ley Orgánica del Banco Central de Chile, a una inversión de un inversionista de Canadá que no sea inversión extranjera directa y a créditos extranjeros relacionados con una inversión, siempre que tal exigencia de mantener un encaje no exceda el 30 por ciento del monto de la inversión o el crédito, según sea el caso; adoptar medidas que impongan una exigencia de mantener un encaje a que se refiere el inciso (b), por un período que no exceda de dos años desde la fecha de transferencia a Chile, cualquier medida razonable que sea compatible con el párrafo 3 necesaria para implementar o evitar la elusión de las medidas tomadas de acuerdo a los incisos (a) o (b), y medidas compatibles con el artículo G-09 y con este Anexo, que establezcan en el futuro programas especiales de inversión, de carácter voluntario, adicionales al régimen general para la inversión extranjera en Chile, con la excepción de que cualquiera de dichas medidas podrá restringir la transferencia desde Chile del producto de la venta de todo o parte de la inversión de un inversionista de Canadá o de la liquidación total o parcial de la inversión por un período que no exceda de 5 años a partir de la fecha de transferencia a Chile; y aplicar, de conformidad con la Ley 18.840, medidas con respecto a transferencias relativas a la inversión de un inversionista de Canadá que requieran que las operaciones de cambios internacionales para dichas transferencias se realicen en el Mercado Cambiario Formal, requieran autorización para acceder al Mercado Cambiario Formal para adquirir monedas extranjeras, al tipo de cambio acordado por las partes involucradas en la operación. Este acceso se otorgará sin demora cuando tales transferencias sean:

- pagos de transacciones internacionales corrientes, el producto de la venta de todo o parte, y de la liquidación parcial o total, de una inversión de un inversionista de Canadá, o pagos hechos de conformidad a un préstamo, siempre que se realicen en las fechas de vencimiento originalmente acordadas en el contrato de préstamo, y requieran que monedas extranjeras sean convertidas a pesos chilenos, al tipo de cambio acordado por las partes involucradas en la operación, salvo las transferencias a que se refieren los incisos (ii)(A) a (C), las que estarán eximidas de este requisito. Cuando Chile se proponga adoptar una medida de las que se refiere el párrafo 1(c), en cuanto fuera practicable:

- entregará a Canadá, por adelantado, las razones por la medida que se propone adoptar, así como cualquier información que sea relevante en relación a la medida; y otorgará a Canadá oportunidad razonable para comentar la medida que se propone adoptar. Una medida que sea compatible con este Anexo, pero sea incompatible con el artículo G-02, se tendrá como conforme con el artículo G-02 siempre que, como lo requiere la legislación chilena, no discrimine entre inversionistas que realicen operaciones de la misma naturaleza. Este Anexo se aplica a la Ley 18.840, al Decreto Ley 600 de 1974, a la ley 18.657 y a cualquier otra ley que establezca en el futuro un programa especial de inversión, con carácter voluntario, que sea compatible con el inciso 1(c)(iii) y a la continuación o pronta renovación de tales leyes, y a la reforma de tales leyes, en la medida que tal reforma no disminuya la conformidad entre la ley reformada y el artículo G-09(1), tal como existía inmediatamente antes

de la reforma. Para efectos de este Anexo: **crédito extranjero** significa cualquier tipo de financiamiento originado en mercados extranjeros, cualquiera sea su naturaleza, forma o vencimiento; **existente** significa en vigor el 24 de octubre de 1996; **fecha de transferencia** significa la fecha de cierre en que los fondos que constituyen la inversión fueron convertidos a pesos chilenos, o la fecha de la importación del equipo y la tecnología; **inversión extranjera directa** significa una inversión de un inversionista de Canadá, que no sea un crédito extranjero, destinado a: establecer una persona jurídica chilena o para incrementar el capital de una persona jurídica chilena existente, con el propósito de producir un flujo adicional de bienes o servicios, excluyendo flujos meramente financieros; o adquirir participación en la propiedad de una persona jurídica chilena y para participar en su administración, excluyendo las inversiones de carácter meramente financiero y que estén diseñadas sólo para adquirir acceso indirecto al mercado financiero de Chile;

Mercado Cambiario Formal significa el mercado constituido por las entidades bancarias y otras instituciones autorizadas por la autoridad competente;

pagos de transacciones internacionales corrientes significa "pagos de transacciones internacionales corrientes" como están definidos en los Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional y, para mayor certeza, no incluye pagos de capital en virtud de un préstamo realizados fuera de las fechas de vencimiento originalmente acordadas en el contrato de préstamo.

persona jurídica chilena significa una empresa constituida u organizada en Chile con fines de lucro, en una manera que se reconozca como persona jurídica de acuerdo a la legislación chilena.

Anexo G-21.1

Sometimiento de la reclamación al arbitraje

Chile

Respecto al sometimiento de la reclamación al arbitraje:

- un inversionista de Canadá no podrá alegar que Chile ha violado una obligación establecida en la Sección I o en el Artículo J-03(2) (Empresas del Estado), o el Artículo J-02(3)(a) (Monopolios y empresas del Estado), cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de Chile de conformidad con la Sección I,

- a. tanto en un procedimiento arbitral conforme a esta Sección, como en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo chileno; y

cuando una empresa chilena que sea una persona jurídica propiedad de un inversionista de Canadá o que esté bajo su control directo o indirecto, alegue en procedimientos ante un tribunal judicial o

administrativo chileno, que Chile ha violado presuntamente una obligación establecida en la Sección I o el Artículo J-03(2) (Empresas del Estado), o el Artículo J-02(3)(a) (Monopolios y empresas del Estado), cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de Chile de conformidad con la Sección I,

el inversionista no podrá alegar la presunta violación en un procedimiento arbitral conforme a esta sección.

Para mayor certeza cuando un inversionista de Canadá o una empresa de Chile que sea persona jurídica propiedad de un inversionista de Canadá o que esté bajo su control directo o indirecto, haga en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo chileno, una alegación referida en el párrafo 1(a) o (b), la elección del tribunal judicial o administrativo chileno será definitiva y dicho inversionista o empresa no podrá subsecuentemente alegar la violación en un arbitraje bajo esta Sección.

Anexo G-38.2

Entrega de documentos a una Parte de conformidad con la Sección II

CANADA

El lugar para la entrega de notificaciones y otros documentos bajo esta sección para Canadá es:

Office of the Deputy Attorney General of Canada
Justice Building
239 Wellington Street
Ottawa, Ontario
K1A 0H8

Esta información será publicada en el Canada Gazette.

CHILE

El lugar para la entrega de notificaciones y otros documentos bajo esta sección para Chile es:

Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones
Exteriores de la República de Chile
Morandé 441
Santiago, Chile

Anexo G-38.4

Publicación de laudos

Canadá

Cuando Canadá sea la Parte contendiente, ya sea Canadá o un inversionista contendiente en el procedimiento de arbitraje podrá hacer público un laudo.

Chile

Cuando Chile sea la Parte contendiente, ya sea Chile o un inversionista contendiente en el procedimiento de arbitraje podrá hacer público un laudo.

Anexo G-39.2

Exclusiones de las disposiciones de solución de controversias

Canadá

Las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias previsto en la Sección II o del Capítulo N (Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias), no se aplicarán a una decisión de Canadá que resulte de someter a revisión una inversión conforme a las disposiciones de la Ley de Inversión de Canadá (Investment Canada Act), relativa a si debe permitirse una adquisición que esté sujeta a dicha revisión.

Sección I - Inversión

Artículo G-01: Ambito de aplicación

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

a. los inversionistas de la otra Parte;

b. las inversiones de inversionistas de la otra Parte realizadas en territorio de la Parte; y

c. en lo relativo a los Artículos G-06 y G-14, todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Este capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en relación a inversionistas de la otra Parte e inversiones de tales inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte.

a. Sin perjuicio del párrafo 2, los Artículos G-09 y G-10 y Sección II por violación de una Parte de los Artículos G-09 y G-10, se aplicarán a los inversionistas de la otra Parte e inversiones de tales inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte, que hayan obtenido la correspondiente autorización.

b. Las Partes acuerdan buscar una mayor liberalización de acuerdo a lo establecido en el Anexo G-01.3(b).

3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones tales como la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y protección de la niñez cuando se desempeñen de manera que no sea incompatible con este capítulo.

Artículo G-02: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

3. El trato otorgado por una Parte, de conformidad con los párrafos 1 y 2, significa, respecto a una provincia un trato no menos favorable que el trato más favorable que esa provincia otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte integrante.

4. Para mayor certeza, ninguna Parte podrá:

a. imponer a un inversionista de la otra Parte el requisito de que un nivel mínimo de participación accionaria en una empresa establecida en territorio de la Parte, esté en manos de sus nacionales, salvo que se trate de acciones exigidas nominalmente para directivos o miembros fundadores de sociedades; o

b. requerir que un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, venda o disponga de cualquier otra manera de una inversión en el territorio de una Parte.

Artículo G-03: Trato de nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

Artículo G-04: Nivel de trato

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte el mejor de los tratos requeridos por los Artículos G-02 y G-03.

2. El Anexo G-04.2 establece algunas obligaciones específicas para la Parte, indicada en ese Anexo.

Artículo G-05: Nivel mínimo de trato

1. Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo 1 y no obstante lo dispuesto en el Artículo G-08(6)(b), cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, cuyas inversiones sufran pérdidas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con esas pérdidas.

3. El párrafo 2 no se aplica a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que serían incompatibles con el Artículo G-02 de no ser por lo dispuesto en el Artículo G-08(6)(b).

Artículo G-06: Requisitos de desempeño

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ninguna obligación o compromiso, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio para:

a. exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios;

b. alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

c. adquirir o utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos o a servicios prestados en su territorio, o adquirir bienes o servicios de personas en su territorio;

d. relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

e. restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;

f. transferir a una persona en su territorio, tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad, salvo cuando el requisito se imponga o la obligación o compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o autoridad de competencia para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado; o

g. actuar como el proveedor exclusivo de los bienes que produce o servicios que presta para un mercado específico, regional o mundial.

2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir con requisitos de salud, seguridad o medio ambiente de aplicación general, no

se considerará incompatible con el párrafo 1(f). Para brindar mayor certeza, los Artículos G-02 y G-03 se aplican a la citada medida.

3. Ninguna de las Partes podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- a. **alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;**
- b. **adquirir, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio, o a adquirir bienes de productores en su territorio;**
- c. relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- d. restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

5. Los párrafos 1 y 3 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

6. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b) o (c) o 3(a) o (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental necesarias para:

- a. **asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;**
- b. proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
- c. la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.

Artículo G-07: Altos ejecutivos y directorios

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de un directorio o de cualquier comité de tal directorio, de una empresa de esa Parte que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo G-08: Reservas y excepciones

1. Los Artículos G-02, G-03, G-06 y G-07 no se aplicarán a:

a. cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por

i. una Parte a nivel nacional o provincial, como se estipula en su lista del Anexo I, o

ii. un gobierno local;

b. la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a); o

c. la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor antes de la modificación, con los Artículos G-02, G-03, G-06 y G-07.

2. Los Artículos G-02, G-03, G-06 y G-07 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su lista del Anexo II.

3. Ninguna de las Partes podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su lista del Anexo II, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. Los Artículos G-02 y G-03 no se aplican a cualquier medida que constituya una excepción o derogación a las obligaciones de una Parte conforme al Acuerdo ADPIC, según lo disponga específicamente ese acuerdo.

5. El Artículo G-03 no es aplicable al trato otorgado por una de las Partes de conformidad con los tratados, o con respecto a los sectores, estipulados en su lista del Anexo III.

6. Los Artículos G-02, G-03 y G-07 no se aplican a:

- a. las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; o
- b. subsidios o donaciones, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno, otorgados por una Parte o por una empresa del Estado.

7. Las disposiciones contenidas en:

- a. los párrafos 1(a), (b) y (c), y 3(a) y (b) del Artículo G-06 no se aplicarán a los requisitos para calificación de los bienes y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;
- b. los párrafos 1(b), (c), (f) y (g), y 3(a) y (b) del Artículo G-06 no se aplicarán a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; y
- c. los párrafos 3(a) y (b) del Artículo G-06 no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de los bienes, necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

Artículo G-09: Transferencias

1. Salvo lo previsto en el Anexo G-09.1 cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión de un inversionista de la otra Parte en el territorio de la Parte, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen:

- a. utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
- b. ganancias derivadas de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
- c. pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
- d. pagos efectuados de conformidad con el Artículo G-10; y
- e. pagos que provengan de la aplicación de la Sección II.

2. En lo referente a las transacciones al contado ("spot") de la divisa que vaya a transferirse, cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de, o

atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en territorio de la otra Parte, ni los sancionará en caso de que no realicen la transferencia.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

a. quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

b. emisión, comercio y operaciones de valores;

c. infracciones penales;

informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o

e. garantía del cumplimiento de fallos en procedimientos contenciosos.

5. El párrafo 3 no se interpretará como un impedimento para que una Parte, a través de la aplicación de sus leyes de manera equitativa, no discriminatoria y de buena fe, imponga cualquier medida relacionada con los incisos (a) a (e) del párrafo 4.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en donde pudiera, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en este Tratado, incluyendo lo señalado en el párrafo 4.

Artículo G-10: Expropiación e indemnización

1. Ninguna Parte podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de la otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión ("expropiación"), salvo que sea:

a. por causa de utilidad pública;

b. sobre bases no discriminatorias;

c. con apego al principio del debido proceso y al Artículo G-05(1); y

d. mediante indemnización conforme a los párrafos 2 a 6.

2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (fecha de expropiación), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor de negocio en marcha, el valor del activo, incluyendo el valor fiscal declarado de bienes

tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.
4. En caso de que la indemnización sea pagada en una moneda del Grupo de los Siete, la indemnización incluirá intereses a una tasa comercial razonable para la moneda, a partir de la fecha de la expropiación hasta la fecha efectiva de pago.
5. Si una Parte elige pagar en una moneda distinta a la del Grupo de los Siete, la cantidad pagada a la fecha de pago no será inferior a la equivalente que por indemnización se hubiera pagado en la divisa de alguno de los países miembros del Grupo de los Siete en la fecha de expropiación y esta divisa se hubiese convertido al tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de expropiación, más los intereses que hubiese generado a una tasa comercial razonable para dicha divisa hasta la fecha del pago.
6. Una vez pagada, la indemnización podrá transferirse libremente de conformidad con el artículo G-09.
7. Este artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea conforme con el Acuerdo ADPIC.
8. Para los efectos de este artículo y para mayor certeza, no se considerará que una medida no discriminatoria de aplicación general es una medida equivalente a la expropiación de un instrumento de deuda o un préstamo cubiertos por este capítulo, sólo porque dicha medida imponga costos a un deudor cuyo resultado sea la falta de pago de la deuda.

Artículo G-11: Formalidades especiales y requisitos de información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo G-02 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de la otra Parte, tales como el requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones se constituyan conforme a las leyes y reglamentaciones de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a inversiones de inversionistas de la otra Parte de conformidad con este capítulo.
2. No obstante lo dispuesto en los Artículos G-02 y G-03, una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión, en su territorio, que proporcione información rutinaria referente a esa inversión,

exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá de cualquier divulgación la información de negocios que sea confidencial, que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

Artículo G-12: Relación con otros capítulos

1. En caso de inconsistencia entre este capítulo y otro capítulo, prevalecerá la de este último en la medida de la inconsistencia.

2. Si una Parte requiere a un prestador de servicios de la otra Parte que deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio; ello, por sí mismo no hace aplicable este capítulo a la prestación transfronteriza de ese servicio. Este capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza depositada o garantía financiera.

Artículo G-13: Denegación de beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si dicha empresa es propiedad de o está controlada por inversionistas de un país que no es Parte y:

a. la Parte que deniegue los beneficios no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o

b. la Parte que deniegue los beneficios adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.

2. Previa notificación y consulta, de conformidad con los Artículos L-03 (Notificación y suministro de información) y N-06 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tal inversionista, si inversionistas de un país que no sea Parte son propietarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.

Artículo G-14: Medidas relativas a medio ambiente

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con este capítulo, que considere apropiada para asegurar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental. 2. Las Partes reconocen que es inadecuado

alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a salud o seguridad o relativas a medio ambiente. En consecuencia, ninguna Parte debería renunciar a aplicar o de cualquier otro modo derogar, u ofrecer renunciar o derogar, dichas medidas como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de la inversión de un inversionista en su territorio. Si una Parte estima que la otra Parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte y ambas consultarán con el fin de evitar incentivos de esa índole.

Artículo G-15: Medidas reguladoras en materia de energía

Cada Parte procurará asegurarse de que, al aplicar cualquier medida reguladora en materia de energía, los organismos reguladores correspondientes en su territorio, eviten, en la medida de lo posible, la ruptura de relaciones contractuales, y dispondrá lo necesario para que sea puesta en práctica de manera ordenada, adecuada y equitativa.

Sección II - Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte

Artículo G-16: Objetivo Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el Capítulo N (Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias), esta Sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que asegura, tanto un trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, como un debido proceso legal ante un tribunal imparcial.

Artículo G-17: Reclamación de un inversionista de una Parte, por cuenta propia

1. De conformidad con esta Sección un inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:

- a. la Sección I o el Artículo J-03(2) (Empresas del Estado); o
- b. el Artículo J-02(3)(a) (Monopolios y Empresas del Estado), cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección I;

1. y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.

2. Un inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que sufrió pérdidas o daños. **Artículo G-18: Reclamación de un inversionista de una Parte, en representación de una empresa**

1. Un inversionista de una Parte, en representación de una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje de conformidad con esta Sección, una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:

- a. la Sección I o el Artículo J-03(2) (Empresas del Estado); o
- e. el Artículo J-02(3)(a) (Monopolios y Empresas del Estado), cuando el monopolio haya actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección I,

1. y que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.

2. Un inversionista no podrá presentar una reclamación en representación de la empresa a la que se refiere el párrafo 1, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que sufrió pérdidas o daños. 3. Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con este artículo y, de manera paralela el inversionista o un inversionista que no tenga el control de una empresa, presente una reclamación en los términos del artículo G-17 como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una reclamación de acuerdo con este artículo, y dos o más reclamaciones se sometan a arbitraje en los términos del artículo G-21, el Tribunal establecido conforme al artículo G-27, examinará conjuntamente dichas reclamaciones, salvo que el Tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados. 4. Una inversión no podrá presentar una reclamación conforme a esta Sección.

Artículo G-19: Solución de una reclamación mediante consulta y negociación

Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo G-20: Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje a lo menos 90 días antes de que se presente la reclamación, y la notificación señalará lo siguiente:

1. el nombre y dirección del inversionista contendiente y cuando la reclamación se haya realizado conforme al Artículo G-18, incluirá el nombre y la dirección de la empresa; 2. las disposiciones de este Tratado presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable; 3. las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y 4. la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

Artículo G-21: Sometimiento de la reclamación al arbitraje

1. Salvo lo dispuesto en el Anexo G-21.1 y siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:

a. el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista, sean Estados parte del mismo;

b. las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea Parte del Convenio del CIADI; o

c. las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.

2. Las reglas arbitrales aplicables regirán el arbitraje salvo en la medida de lo modificado en esta Sección.

Artículo G-22: Condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral

1. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo G-17, sólo si:

a. consiente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y

b. el inversionista, y la empresa cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación en una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, la empresa renuncian a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme a la ley de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida de la Parte contendiente presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el Artículo G-17, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la legislación de la Parte contendiente.

2. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo G-18, sólo si tanto el inversionista como la empresa:

a. consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y

b. renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a las que se refiere el Artículo G-18 ante cualquier tribunal administrativo o judicial conforme a la ley de una Parte u otros procedimientos de solución de controversias, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la ley de la Parte contendiente.

3. El consentimiento y la renuncia requeridos por este artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

4. Sólo en el caso que la Parte contendiente haya privado al inversionista contendiente del control en una empresa:

- a. no se requerirá la renuncia de la empresa conforme al párrafo 1(b) ó 2(b); y
- b. no será aplicable el Anexo G-21.1(b).

Artículo G-23: Consentimiento al arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado. 2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:

- a. el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las partes;
- b. el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y
- c. el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

Artículo G-24: Número de árbitros y método de nombramiento

Con excepción de lo que se refiere al Tribunal establecido conforme al Artículo G-27, y a menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, el Tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada una de las partes contendientes nombrará a uno. El tercer árbitro, quien será el presidente del Tribunal arbitral, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

Artículo G-25: Integración del Tribunal en caso de que una Parte no designe árbitro o las partes contendientes no logren un acuerdo en la designación del presidente del Tribunal arbitral

1. El Secretario General nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta Sección. 2. Cuando un Tribunal, que no sea el establecido de conformidad con el Artículo G-27, no se integre en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta al arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, nombrará, a su discreción, al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del Tribunal quien será designado conforme a lo dispuesto en el párrafo 3. 3. El Secretario General designará al presidente del Tribunal de entre los árbitros de la lista a la que se refiere el párrafo 4, asegurándose que el presidente del Tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el Tribunal, el Secretario General designará, del panel de Árbitros del CIADI, al presidente del Tribunal arbitral,

siempre que sea de nacionalidad distinta a la de cualquiera de las Partes. 4. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de 30 árbitros como posibles presidentes de Tribunal arbitral, ninguno de los cuales podrá ser nacional de una Parte, que reúnan las cualidades establecidas en el Convenio y en las reglas contempladas en el Artículo G-21 y que cuenten con experiencia en derecho internacional y en materia de inversión. Los miembros de la lista serán designados por mutuo acuerdo.

Artículo G-26: Consentimiento para la designación de árbitros

Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario, y sin perjuicio de objetar a un árbitro de conformidad con el Artículo G-25(3) o sobre base distinta a la nacionalidad:

1. la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un Tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario; 2. un inversionista contendiente a que se refiere el Artículo G-17, podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal; y 3. el inversionista contendiente a que se refiere el Artículo G-18(1) podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo G-27: Acumulación de procedimiento

1. Un Tribunal establecido conforme a este artículo se instalará con apego a las Reglas de Arbitraje de CNUDMI y procederá de conformidad con lo contemplado en dichas Reglas, salvo lo que disponga esta Sección. 2. Cuando un Tribunal establecido conforme a este artículo determine que las reclamaciones sometidas a arbitraje de acuerdo con el Artículo G-21 plantean una cuestión en común de hecho o de derecho, el Tribunal, en interés de una resolución justa y eficiente, y habiendo escuchado a las partes contendientes, podrá ordenar que:

a. asuma jurisdicción, conozca y resuelva todas o parte de las reclamaciones, de manera conjunta; o

b. asuma jurisdicción, conozca y resuelva una o más de las reclamaciones cuya resolución estime contribuirá a la resolución de las otras.

3. Una parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación en los términos del párrafo 2, solicitará al Secretario General que instale un Tribunal y especificará en su solicitud:

a. el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes contra los cuales se pretenda obtener la orden de acumulación;

b. la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

c. el fundamento en que se apoya la solicitud.

4. La parte contendiente entregará copia de su solicitud a la Parte contendiente o a los inversionistas contendientes contra quienes se pretende obtener la orden de acumulación.

5. En un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud el Secretario General instalará un Tribunal integrado por tres árbitros. El Secretario General nombrará al presidente del Tribunal de la lista de árbitros a la que se refiere el Artículo G-25(4). En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el Tribunal, el Secretario General designará, de la Lista de Árbitros del CIADI, al presidente del Tribunal quien no será nacional de ninguna de las Partes. El Secretario General designará a los otros dos integrantes del Tribunal de la lista a la que se refiere el Artículo G-25(4) y, cuando no estén disponibles en dicha lista, los seleccionará de la Lista de Árbitros del CIADI; de no haber disponibilidad de árbitros en esta lista, el Secretario General hará discrecionalmente los nombramientos faltantes. Uno de los miembros será nacional de la Parte contendiente y el otro miembro del Tribunal será nacional de la Parte de los inversionistas contendientes. 6. Cuando se haya establecido un Tribunal conforme a este artículo, el inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje conforme al Artículo G-17 ó G-18 y no haya sido mencionado en la solicitud de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá solicitar por escrito al Tribunal que se le incluya en una orden formulada de acuerdo con el párrafo 2, y especificará en dicha solicitud:

a. el nombre y dirección del inversionista contendiente;

b. la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

c. los fundamentos en que se apoya la solicitud.

7. Un inversionista contendiente al que se refiere el párrafo 6, entregará copia de su solicitud a las partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al párrafo 3.

7. Un Tribunal establecido conforme al Artículo G-21 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un Tribunal establecido conforme a este artículo. a. A

solicitud de una parte contendiente, un Tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, disponer que los procedimientos de un Tribunal establecido de acuerdo al Artículo G-21 se aplacen a menos que ese último Tribunal haya suspendido sus procedimientos. 9. Una Parte contendiente entregará al Secretariado en un plazo de 15 días a partir de la fecha en que se reciba por la Parte contendiente, una copia de:

a. una solicitud de arbitraje hecha conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI;

b. una notificación de arbitraje en los términos del Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; o

c. una notificación de arbitraje en los términos previstos por las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.

10. Una Parte contendiente entregará al Secretariado copia de la solicitud formulada en los términos del párrafo 3:

a. en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud en el caso de una petición hecha por el inversionista contendiente;

b. en un plazo de 15 días a partir de la fecha de la solicitud, en el caso de una petición hecha por la Parte contendiente.

11. Una Parte contendiente entregará al Secretariado, copia de una solicitud formulada en los términos del párrafo 6 en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

12. El Secretariado conservará un registro público de los documentos a los que se refieren los párrafos 10, 11 y

Artículo G-28: Notificación

La Parte contendiente entregará a la otra Parte:

1. notificación escrita de una reclamación que se haya sometido a arbitraje a más tardar 30 días después de la fecha de sometimiento de la reclamación a arbitraje; y 2. copias de todos los escritos presentados en el procedimiento arbitral.

Artículo G-29: Participación de una Parte

Previa notificación escrita a las partes contendientes, una Parte podrá hacer presentaciones a un Tribunal sobre una cuestión de interpretación de este Tratado.

Artículo G-30: Documentación

1. Una Parte tendrá, a su costa, derecho a recibir de la Parte contendiente una copia de:

a. las pruebas ofrecidas al Tribunal; y

b. los argumentos escritos presentados por las partes contendientes.

2. Una Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dará tratamiento a la información como si fuera una Parte contendiente.

Artículo G-31: Sede del procedimiento arbitral

Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, un Tribunal llevará a cabo el procedimiento arbitral en territorio de una Parte que sea parte en la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:

1. las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se rige por esas reglas o por el Convenio del CIADI; o las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas reglas.

Artículo G-32: Derecho aplicable Un Tribunal establecido conforme a esta Sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado y con las reglas aplicables del derecho internacional. La interpretación que formule la Comisión sobre una disposición de este Tratado, será obligatoria para un Tribunal establecido de conformidad con esta Sección.

Artículo G-33: Interpretación de los Anexos Cuando una Parte alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en el Anexo I, Anexo II o Anexo III a petición de la Parte contendiente, el Tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre ese asunto. La Comisión, en un plazo de 60 días a partir de la entrega de la solicitud presentará por escrito al Tribunal su interpretación. Adicionalmente al Artículo G-32(2), la interpretación de la Comisión sometida conforme al párrafo 1 será obligatoria para el Tribunal. Si la Comisión no somete una interpretación dentro de un plazo de 60 días, el Tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo G-34: Dictámenes de expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el Tribunal, a petición de una parte contendiente, o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para dictaminar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo G-35: Medidas provisionales de protección

Un Tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del Tribunal surta plenos efectos, incluyendo una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una parte contendiente, u órdenes para proteger la jurisdicción del Tribunal. Un Tribunal no podrá ordenar el embargo, ni imponer la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el Artículo G-17 ó G-18. Para efectos de este párrafo, se considerará que una recomendación constituye una orden.

Artículo G-36: Laudo definitivo

Cuando un Tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable a una Parte, el Tribunal sólo podrá otorgar, por separado o en combinación:

- daños pecuniarios y los intereses que procedan; la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.

Un Tribunal podrá también otorgar el pago de costas de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicables.

De conformidad con el párrafo 1, cuando la reclamación se haga con base en el Artículo G-18(1):

- el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa; el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

Un Tribunal no podrá ordenar que una Parte pague daños que tengan carácter punitivo.

Artículo G-37: Definitividad y ejecución del laudo

El laudo dictado por un Tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá con el laudo sin demora. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo en tanto:

- en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI no hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo, o no hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y en el caso de

un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de CNUDMI no hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo, o una corte no haya desechado o admitido una solicitud de reconsideración, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio. Cuando una Parte contendiente incumpla o no acate un laudo definitivo, la Comisión, a la entrega de una solicitud de una Parte cuyo inversionista fue parte en el procedimiento de arbitraje, integrará un panel conforme al Artículo N-08 (Solicitud de integración de un panel arbitral). La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:

- una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y una recomendación en el sentido de que la Parte cumpla y acate el laudo definitivo. El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección, surge de una relación u operación comercial.

Artículo G-38: Disposiciones generales

Momento en que la reclamación se considera sometida al procedimiento arbitral

Una reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de esta sección cuando:

- la solicitud para un arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI ha sido recibida por el Secretario General; la notificación de arbitraje de conformidad con el Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI ha sido recibida por el Secretario General; o la notificación de arbitraje contemplada en las Reglas de Arbitraje de CNUDMI se ha recibido por la Parte contendiente.

Entrega de documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo G-38.2.

Pagos conforme a contratos de seguro o garantía

En un procedimiento arbitral conforme a lo previsto en esta sección, una Parte no aducirá como defensa, contrarreclamación, derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o por parte de los presuntos daños.

Publicación de laudos

El anexo G-38.4 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo en lo referente a la publicación de laudos.

Artículo G-39: Exclusiones

Sin perjuicio de la aplicabilidad o no aplicabilidad de las disposiciones de solución de controversias de esta sección o del Capítulo N (Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias) a otras acciones realizadas por una Parte de conformidad con el Artículo O-02 (Seguridad nacional), la resolución de una Parte que prohíba o restrinja la adquisición de una inversión en su territorio por un inversionista de la otra Parte o su inversión, de acuerdo con aquel artículo, no estará sujeta a dichas disposiciones. Las disposiciones de solución de controversias de esta sección y las del Capítulo N no se aplicarán a las cuestiones a que se refiere el Anexo G-39.2.

Sección III - Definiciones

Artículo G-40: Definiciones

Para efectos de este capítulo:

acciones de capital o instrumentos de deuda incluyen acciones con o sin derecho a voto, bonos o instrumentos de deuda convertibles, opciones sobre acciones y certificados de opción de acciones ("warrants")

bienes energéticos y petroquímicos básicos significa aquellos bienes clasificados conforme al Sistema Armonizado en:

subpartida 2612.10; partidas 27.01 a 27.06; subpartida 2707.50; subpartida 2707.99 (únicamente nafta disolvente, aceite extendedor para caucho y materia prima para negro de humo); partidas 27.08 y 27.09; partida 27.10 (excepto las mezclas de parafinas normales en el rango de C9 a C15); partida 27.11 (excepto etileno, propileno, butileno y butadieno con grados de pureza superiores a 50 por ciento); partidas 27.12 a 27.16; subpartidas 2844.10 a 2844.50 (únicamente respecto a los compuestos de uranio clasificados bajo esas subpartidas); subpartida 2845.10; y subpartida 2901.10 (únicamente etano, butanos, pentanos, hexanos y heptanos);

CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Convención de Nueva York significa la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana significa la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convenio del CIADI significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

empresa significa una "empresa" tal como se define en el Artículo B-01 (Definiciones de aplicación general), y las sucursales de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la ley de una Parte; y una sucursal ubicada en territorio de una Parte y que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

existente significa vigente el 1 de enero de 1994 para Canadá y el 29 de diciembre de 1995 para Chile;

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para hacer negocios y esté regulada o supervisada como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre ubicada;

inversión significa:

una empresa; acciones de capital de una empresa; instrumentos de deuda de una empresa cuando la empresa es una filial del inversionista, o cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años,

pero no incluye un instrumento de deuda de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

un préstamo a una empresa, cuando la empresa es una filial del inversionista, o cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años,

pero no incluye un préstamo a una empresa estatal, independientemente de la fecha original del vencimiento;

una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;

una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en su disolución, siempre que éste no derive de un instrumento de deuda o un préstamo excluidos conforme los incisos (c) o (d);

bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos con la expectativa de, o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y

la participación que resulte del capital u otros recursos comprometidos para el desarrollo de una actividad económica en territorio de una Parte, entre otros, conforme a contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de la Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;

pero inversión no significa,

reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte, o el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del inciso (d); o cualquier otra reclamación pecuniaria;

que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los incisos (a) a (h); y

con respecto a "préstamos" e "instrumentos de deuda", a que hacen referencia los incisos (c) y (d) como se aplica a los inversionistas de la otra Parte, y a las inversiones de tales inversionistas, en instituciones financieras en el territorio de la Parte un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera cuando no sea tratado como capital para efectos regulatorios por la Parte en cuyo territorio está ubicada la institución financiera, un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda propiedad de una institución financiera, salvo por un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda de una institución financiera a que se hace referencia en el inciso (i), y un préstamo a o un instrumento de deuda emitido por una Parte o una empresa del Estado de la misma;

inversión de un inversionista de una Parte significa la inversión de propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de dicha Parte;

inversionista contendiente significa un inversionista que formula una reclamación en los términos de la Sección II;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretende realizar, realiza o ha realizado una inversión;

inversionista de un país que no es Parte significa un inversionista que no es inversionista de una Parte, que pretende realizar, realiza, o ha realizado una inversión;

medida regulatoria en materia de energía significa cualquier medida establecida por entidades gubernamentales que afecte directamente el transporte, conducción o distribución, compra o venta de un bien energético o petroquímico básico;

moneda del Grupo de los Siete significa la moneda de Alemania, Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Japón, o el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Parte contendiente significa la Parte contra la cual se hace una reclamación en los términos de la Sección II;

parte contendiente significa el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

partes contendientes significa el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

persona de una Parte significa "persona de una Parte" según se define en el Capítulo B (Definiciones generales), excepto que con respecto al Artículo G-

01(2) y (3), "personas de una Parte" no incluye una sucursal de una empresa de un país que no es Parte;

Reglas de Arbitraje de CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976.

Secretario General significa el Secretario General del CIADI;

transferencias significa transferencias y pagos internacionales; y

Tribunal significa un tribunal arbitral establecido conforme al Artículo G-21 o al G-27.

Anexo G-01.3(b)

Mayor liberalización

Si no se han iniciado las negociaciones para la accesión de Chile al TLCAN dentro de los 15 meses siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, las Partes darán comienzo a negociaciones a fin de lograr un acuerdo basado en el Capítulo XIV sobre Servicios Financieros del TLCAN, a más tardar el 30 de abril de 1999.

Anexo G-04.2

Nivel de trato

Chile otorgará a un inversionista de Canadá o a una inversión de tal inversionista que sea parte de un contrato de inversión celebrado de acuerdo al Decreto Ley 600 de 1974, el mejor trato entre el exigido por este Tratado o el otorgado por el contrato, de acuerdo a ese Decreto Ley. Chile permitirá a un inversionista de Canadá o a una inversión de tal inversionista, a los que hace referencia el párrafo 1, modificar el contrato de inversión a fin de reflejar los derechos y obligaciones de este Tratado.

Anexo G-09.1 Con el propósito de preservar la estabilidad de su moneda, Chile se reserva el derecho de:

- mantener los requisitos existentes de que las transferencias desde Chile del producto de la venta de todo o parte de una inversión de un inversionista de Canadá o de la liquidación parcial o total de la inversión no podrán realizarse hasta que haya transcurrido un plazo que no exceda de en el caso de una inversión hecha conforme a la Ley 18.657, Ley Sobre Fondo de Inversión de Capitales Extranjeros, cinco años desde la fecha de transferencia a Chile, o en todos los demás casos, sujeto a lo establecido en el inciso (c)(iii), un año desde la fecha de transferencia a Chile; aplicar la exigencia de mantener un encaje, de conformidad con el artículo 49 n° 2 de la Ley 18.840, Ley Orgánica

del Banco Central de Chile, a una inversión de un inversionista de Canadá que no sea inversión extranjera directa y a créditos extranjeros relacionados con una inversión, siempre que tal exigencia de mantener un encaje no exceda el 30 por ciento del monto de la inversión o el crédito, según sea el caso; adoptar medidas que impongan una exigencia de mantener un encaje a que se refiere el inciso (b), por un período que no exceda de dos años desde la fecha de transferencia a Chile, cualquier medida razonable que sea compatible con el párrafo 3 necesaria para implementar o evitar la elusión de las medidas tomadas de acuerdo a los incisos (a) o (b), y medidas compatibles con el artículo G-09 y con este Anexo, que establezcan en el futuro programas especiales de inversión, de carácter voluntario, adicionales al régimen general para la inversión extranjera en Chile, con la excepción de que cualquiera de dichas medidas podrá restringir la transferencia desde Chile del producto de la venta de todo o parte de la inversión de un inversionista de Canadá o de la liquidación total o parcial de la inversión por un período que no exceda de 5 años a partir de la fecha de transferencia a Chile; y aplicar, de conformidad con la Ley 18.840, medidas con respecto a transferencias relativas a la inversión de un inversionista de Canadá que requieran que las operaciones de cambios internacionales para dichas transferencias se realicen en el Mercado Cambiario Formal, requieran autorización para acceder al Mercado Cambiario Formal para adquirir monedas extranjeras, al tipo de cambio acordado por las partes involucradas en la operación. Este acceso se otorgará sin demora cuando tales transferencias sean:

- pagos de transacciones internacionales corrientes, el producto de la venta de todo o parte, y de la liquidación parcial o total, de una inversión de un inversionista de Canadá, o pagos hechos de conformidad a un préstamo, siempre que se realicen en las fechas de vencimiento originalmente acordadas en el contrato de préstamo, y requieran que monedas extranjeras sean convertidas a pesos chilenos, al tipo de cambio acordado por las partes involucradas en la operación, salvo las transferencias a que se refieren los incisos (ii)(A) a (C), las que estarán eximidas de este requisito. Cuando Chile se proponga adoptar una medida de las que se refiere el párrafo 1(c), en cuanto fuera practicable:

- entregará a Canadá, por adelantado, las razones por la medida que se propone adoptar, así como cualquier información que sea relevante en relación a la medida; y otorgará a Canadá oportunidad razonable para comentar la medida que se propone adoptar. Una medida que sea compatible con este Anexo, pero sea incompatible con el artículo G-02, se tendrá como conforme con el artículo G-02 siempre que, como lo requiere la legislación chilena, no discrimine entre inversionistas que realicen operaciones de la misma naturaleza. Este Anexo se aplica a la Ley 18.840, al Decreto Ley 600 de 1974, a la ley 18.657 y a cualquier otra ley que establezca en el futuro un programa especial de inversión, con carácter voluntario, que sea compatible con el inciso 1(c)(iii) y a la continuación o pronta renovación de tales leyes, y a la reforma de tales leyes, en la medida que tal reforma no disminuya la conformidad entre la ley reformada y el artículo G-09(1), tal como existía inmediatamente antes de la reforma. Para efectos de este Anexo: crédito extranjero significa cualquier tipo de financiamiento originado en mercados extranjeros, cualquiera

sea su naturaleza, forma o vencimiento; **existente** significa en vigor el 24 de octubre de 1996; **fecha de transferencia** significa la fecha de cierre en que los fondos que constituyen la inversión fueron convertidos a pesos chilenos, o la fecha de la importación del equipo y la tecnología; **inversión extranjera directa** significa una inversión de un inversionista de Canadá, que no sea un crédito extranjero, destinado a: establecer una persona jurídica chilena o para incrementar el capital de una persona jurídica chilena existente, con el propósito de producir un flujo adicional de bienes o servicios, excluyendo flujos meramente financieros; o adquirir participación en la propiedad de una persona jurídica chilena y para participar en su administración, excluyendo las inversiones de carácter meramente financiero y que estén diseñadas sólo para adquirir acceso indirecto al mercado financiero de Chile;

Mercado Cambiario Formal significa el mercado constituido por las entidades bancarias y otras instituciones autorizadas por la autoridad competente;

pagos de transacciones internacionales corrientes significa "pagos de transacciones internacionales corrientes" como están definidos en los Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional y, para mayor certeza, no incluye pagos de capital en virtud de un préstamo realizados fuera de las fechas de vencimiento originalmente acordadas en el contrato de préstamo.

persona jurídica chilena significa una empresa constituida u organizada en Chile con fines de lucro, en una manera que se reconozca como persona jurídica de acuerdo a la legislación chilena.

Anexo G-21.1

Sometimiento de la reclamación al arbitraje

Chile

Respecto al sometimiento de la reclamación al arbitraje:

- un inversionista de Canadá no podrá alegar que Chile ha violado una obligación establecida en la Sección I o en el Artículo J-03(2) (Empresas del Estado), o el Artículo J-02(3)(a) (Monopolios y empresas del Estado), cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de Chile de conformidad con la Sección I,

- a. tanto en un procedimiento arbitral conforme a esta Sección, como en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo chileno; y

cuando una empresa chilena que sea una persona jurídica propiedad de un inversionista de Canadá o que esté bajo su control directo o indirecto, alegue en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo chileno, que Chile ha violado presuntamente una obligación establecida en la Sección I o el Artículo J-03(2) (Empresas del

Estado), o el Artículo J-02(3)(a) (Monopolios y empresas del Estado), cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de Chile de conformidad con la Sección I,

el inversionista no podrá alegar la presunta violación en un procedimiento arbitral conforme a esta sección.

Para mayor certeza cuando un inversionista de Canadá o una empresa de Chile que sea persona jurídica propiedad de un inversionista de Canadá o que esté bajo su control directo o indirecto, haga en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo chileno, una alegación referida en el párrafo 1(a) o (b), la elección del tribunal judicial o administrativo chileno será definitiva y dicho inversionista o empresa no podrá subsecuentemente alegar la violación en un arbitraje bajo esta Sección.

Anexo G-38.2

Entrega de documentos a una Parte de conformidad con la Sección II

CANADA

El lugar para la entrega de notificaciones y otros documentos bajo esta sección para Canadá es:

Office of the Deputy Attorney General of Canada
Justice Building
239 Wellington Street
Ottawa, Ontario
K1A 0H8

Esta información será publicada en el Canada Gazette.

CHILE

El lugar para la entrega de notificaciones y otros documentos bajo esta sección para Chile es:

Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones
Exteriores de la República de Chile
Morandé 441
Santiago, Chile

Anexo G-38.4

Publicación de laudos

Canadá

Cuando Canadá sea la Parte contendiente, ya sea Canadá o un inversionista contendiente en el procedimiento de arbitraje podrá hacer público un laudo.

Chile

Cuando Chile sea la Parte contendiente, ya sea Chile o un inversionista contendiente en el procedimiento de arbitraje podrá hacer público un laudo.

Anexo G-39.2

Exclusiones de las disposiciones de solución de controversias

Canadá

Las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias previsto en la Sección II o del Capítulo N (Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias), no se aplicarán a una decisión de Canadá que resulte de someter a revisión una inversión conforme a las disposiciones de la Ley de Inversión de Canadá (Investment Canada Act), relativa a si debe permitirse una adquisición que esté sujeta a dicha revisión.

TERCERA PARTE
INVERSION, SERVICIOS y ASUNTOS RELACIONADOS
Capítulo H
Comercio transfronterizo de servicios

Artículo H-01: Ambito de aplicación

- las compras gubernamentales hechas por una parte o empresa del Estado; ni a los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluido los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

- imponer a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo; o impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones tales como la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y protección de la niñez, cuando se desempeñen de manera que no sea incompatible con este capítulo.

Artículo H-02: Trato nacional

Cada Parte otorgará a los prestadores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios prestadores de servicios. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a una provincia, un trato no menos favorable que el trato más favorable que esa provincia otorgue, en circunstancias similares, a los prestadores de servicios de la Parte de la que forman parte integrante.

Artículo H-03: Trato de nación más favorecida

Cada Parte otorgará a los prestadores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a prestadores de servicios de cualquier país que no sea Parte.

Artículo H-04: Nivel de trato

Cada Parte otorgará a los prestadores de servicios de la otra Parte el mejor de los tratos requeridos por los artículos H-02 y H-03.

Artículo H-05: Presencia local

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación ni ningún tipo de empresa, o que sea residente en su territorio como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.

Artículo H-06: Reservas

Los artículos H-02, H-03 y H-05 no se aplicarán a:

- cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a nivel nacional o provincial, tal como se indica en su lista del Anexo I, o un gobierno local la continuación o la pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a); o la reforma de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a), siempre que dicha reforma no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la reforma, con los artículos H-02, H-03 y H-05. Los artículos H-02, H-03 y H-05 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su lista del Anexo II.

Artículo H-07: Restricciones cuantitativas Cada Parte indicará en su lista del Anexo IV cualesquiera restricciones cuantitativas que mantenga a nivel nacional o provincial. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier restricción cuantitativa, que adopte después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e indicará la restricción en su lista del Anexo IV, salvo aquellas que se adopten a nivel de gobierno local. Las Partes se esforzarán periódicamente, pero en cualquier caso cuando menos cada dos años, para negociar la liberalización de las restricciones cuantitativas indicadas en su lista del anexo IV, de conformidad a lo establecido en los párrafos 1 y 2.

Artículo H-08: Liberalización de medidas no discriminatorias

Cada Parte indicará en su lista del Anexo V sus compromisos para liberalizar restricciones cuantitativas, requisitos para el otorgamiento de licencias, requisitos de desempeño y otras medidas no discriminatorias.

Artículo H-09: Procedimientos

La Comisión establecerá procedimientos para:

que una Parte notifique e incluya en su lista pertinente las restricciones cuantitativas, de conformidad con el artículo H-07(2), los compromisos referentes al artículo H-08, y las reformas a medidas a las cuales se hace referencia en el artículo H-06(1)(c); y las consultas sobre reservas, restricciones cuantitativas o compromisos, tendientes a lograr una mayor liberalización.

Artículo H-10: Otorgamiento de licencias y certificados

Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de licencias o certificaciones a los nacionales de la otra Parte no constituya una

barrera innecesaria al comercio, cada Parte procurará garantizar que dichas medidas:

- se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad y la aptitud para prestar un servicio; no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio; y no constituyan una restricción encubierta a la prestación transfronteriza de un servicio. Cuando una Parte reconozca, de manera unilateral o por acuerdo, la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en el territorio de un país que no sea Parte:

- nada de lo dispuesto en el artículo H-03 deberá ser interpretado en el sentido de exigir a esa Parte que otorgue tal reconocimiento a la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en el territorio de la otra Parte; y la Parte proporcionará a la otra Parte oportunidad adecuada para demostrar que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en el territorio de esa otra Parte también deberán reconocerse, o para celebrar un arreglo o acuerdo que tenga efectos equivalentes. Cada Parte eliminará, en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, todo requisito de nacionalidad o de residencia permanente, indicado en su lista del Anexo I, que mantenga para el otorgamiento de licencias o certificados a prestadores de servicios profesionales de la otra parte. Cuando una Parte no cumpla con esta obligación con respecto de un sector en particular, la otra Parte podrá, en el mismo sector y durante el mismo tiempo que la Parte en incumplimiento mantenga su requisito, mantener, como único recurso, un requisito equivalente indicado en su lista del Anexo I o restablecer:

- cualquiera de tales requisitos a nivel nacional que hubiere eliminado conforme a este artículo; o mediante notificación a la Parte en incumplimiento, cualquiera de tales requisitos a nivel provincial que hubieren estado existentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Las Partes consultarán entre ellas periódicamente con el objeto de examinar la posibilidad de eliminar los requisitos restantes de nacionalidad o de residencia permanente para el otorgamiento de licencias o certificados a los prestadores de servicios de cada una de las Partes. El Anexo H-10.5 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el otorgamiento de licencias o certificados a prestadores de servicios profesionales.

Artículo H-11: Denegación de beneficios Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte cuando la Parte determine que:

- el servicio está siendo prestado por una empresa de propiedad o bajo control de nacionales de un país que no sea Parte, y la Parte que deniegue los beneficios, adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte, que prohíben transacciones con esa empresa, o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este capítulo se otorgan a esa empresa; o la prestación transfronteriza de un servicio de transporte comprendido en las disposiciones de este capítulo se realiza utilizando equipo no registrado por una Parte. Previa notificación y consulta de conformidad con los artículos L-03 (Notificación y suministro de información), y N-06 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte, cuando

la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de la otra Parte, y que es propiedad o está bajo control de personas de un país que no es Parte.

Artículo H-12: Definiciones

Para los efectos de este capítulo, la referencia a un gobierno nacional o provincial incluye cualquier organismo no gubernamental que ejerza facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas por ese gobierno. Para los efectos de este capítulo:

Comercio transfronterizo de servicios o prestación transfronteriza de un servicio significa la prestación de un servicio:

- del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte; en territorio de una Parte, por personas de esa Parte, a personas de la otra Parte; o por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye la prestación de un servicio en el territorio de una Parte mediante una inversión, tal como está definida en el artículo G-40 (Inversiones - Definiciones), en ese territorio;

Empresa significa una "empresa" como está definida en el artículo B-01 (Definiciones de aplicación general), y la sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la ley de una Parte, incluidas las sucursales localizadas en el territorio de una Parte y realizando actividades económicas en ese territorio;

existente significa vigente el 1 de enero de 1994 para Canadá y el 29 de diciembre de 1995 para Chile;

prestador de servicios de una Parte significa una persona de la Parte que pretenda prestar o presta un servicio;

restricción cuantitativa significa una medida no discriminatoria que impone limitaciones sobre:

- el número de prestadores de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica o por cualquier otro medio cuantitativo; o las operaciones de cualquier prestador de servicios, sea a través de una cuota o de una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo;

servicio financiero significa un servicio de naturaleza financiera, incluyendo seguros, y los servicios que son incidentales y accesorios a un servicio de naturaleza financiera;

servicios aéreos especializados significa cartografía aérea; topografía aérea, fotografía aérea; control de incendios forestales; extinción de incendios; publicidad aérea; remolque de planeadores; servicio de paracaidismo; servicios aéreos para la construcción; transporte aéreo de troncos; vuelos panorámicos; vuelos de entrenamiento; inspección y vigilancia aérea y rociamiento aéreo; y

servicios profesionales significa los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves.

Anexo H-10.5

Servicios Profesionales

Sección I - Disposiciones Generales

Trámite de solicitudes para el otorgamiento de licencias y certificados

Cada Parte se asegurará que sus autoridades competentes, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud de licencias o certificados por un nacional de la otra Parte:

- si la solicitud está completa, resuelvan sobre ella y notifiquen al solicitante la resolución; o si la solicitud está incompleta, informen al solicitante, sin demora injustificada, sobre el estado en que se encuentra la solicitud y la información adicional que se requiera conforme a la legislación de la Parte. Elaboración de normas profesionales Las Partes alentarán a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 2 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:
- educación: acreditación de escuelas o de programas académicos; exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;
- experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia; conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los prestadores de servicios profesionales las contravengan;
- desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
- ámbito de acción: extensión y límites de las actividades autorizadas;
- conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes y reglamentaciones, el idioma,

la geografía o el clima locales; y protección al consumidor: requisitos alternativos al de residencia, tales como fianza, seguro sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección a los consumidores. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 2, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con las disposiciones de este Tratado. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo la Comisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Otorgamiento de licencias temporales

Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos pertinentes de sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para la expedición de licencias temporales a los prestadores de servicios profesionales de la otra Parte.

Revisión

La Comisión revisará periódicamente, al menos una vez cada tres años, la aplicación de las disposiciones de esta sección.

Sección II - Consultores jurídicos extranjeros.

Cada parte deberá, al poner en práctica sus obligaciones y compromisos relativos a los consultores jurídicos extranjeros, indicados en sus listas pertinentes, y con sujeción a cualquier reserva establecida en las mismas, asegurarse que se permita a un nacional de la otra Parte ejercer o prestar asesoría sobre el derecho de cualquier país donde ese nacional esté autorizado para ejercer como abogado.

Consultas con organismos profesionales.

Cada Parte consultará con sus organismos profesionales pertinentes con el fin de obtener sus recomendaciones sobre:

- la forma de asociación o de participación entre los abogados autorizados para ejercer en su territorio y los consultores jurídicos extranjeros; la elaboración de normas y criterios para la autorización de consultores jurídicos extranjeros, de conformidad con el artículo H-10; y otros asuntos relacionados con la prestación de servicios de consultoría jurídica extranjera.

Antes del inicio de las consultas a que se refiere el párrafo 7, cada Parte alentará a sus organismos profesionales pertinentes a consultar con aquéllos designados por la otra Parte respecto de la elaboración de recomendaciones conjuntas sobre los asuntos mencionados en el párrafo 2.

Liberalización futura

Cada Parte establecerá un programa de trabajo para elaborar procedimientos comunes en todo su territorio para la autorización de consultores jurídicos extranjeros.

Cada Parte revisará sin demora las recomendaciones a las cuales se hace referencia en los párrafos 2 y 3, con el fin de asegurar su compatibilidad con este Tratado. Si la recomendación es compatible con este Tratado, cada Parte alentará a sus autoridades competentes a ponerla en práctica en el plazo de un año.

Cada Parte informará a la Comisión, en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y posteriormente cada año, sobre sus avances en la aplicación del programa de trabajo al que se refiere el párrafo 4. Las Partes se reunirán en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con el objeto de:

- evaluar la aplicación de los párrafos 2 a 5; reformar o suprimir, cuando corresponda, las reservas sobre servicios de consultoría jurídica extranjera; y evaluar el trabajo futuro que pueda requerirse sobre servicios de consultoría jurídica extranjera.

Sección III - Otorgamiento de licencias temporales para ingenieros.

Las Partes se reunirán en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para establecer un programa de trabajo que estará a cargo de cada una de ellas, conjuntamente con sus organismos profesionales pertinentes, para disponer lo relativo al otorgamiento en su territorio de licencias temporales para nacionales de la otra Parte que tengan licencia para ejercer como ingenieros en territorio de la otra Parte. Con este objetivo, cada Parte consultará con sus organismos profesionales pertinentes para obtener sus recomendaciones sobre:

- la elaboración de procedimientos para otorgar licencias temporales a dichos ingenieros, que les permitan ejercer sus especialidades de ingeniería en cada jurisdicción de su territorio; la elaboración de procedimientos modelo para que sus autoridades competentes los adopten con el fin de facilitar el otorgamiento de licencias temporales a dichos ingenieros en todo su territorio; las especialidades de la ingeniería a las cuales debe dársele prioridad en cuanto a la elaboración de procedimientos para otorgar licencias temporales; y otros asuntos referentes al otorgamiento de licencias temporales a ingenieros que haya identificado la Parte en dichas consultas. Cada Parte solicitará a sus organismos profesionales pertinentes que formulen sus recomendaciones sobre los asuntos a los cuales se hace referencia en el párrafo 2, en el plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Cada Parte alentará a sus organismos profesionales pertinentes a celebrar reuniones tan pronto sea posible con los organismos profesionales pertinentes de la otra Parte, con el fin de cooperar en la elaboración de recomendaciones conjuntas sobre los asuntos mencionados en el párrafo 2, en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Cada Parte solicitará a sus organismos profesionales pertinentes un informe anual sobre los avances

logrados en la elaboración de esas recomendaciones. Las Partes revisarán a la brevedad toda recomendación de las mencionadas en los párrafos 3 ó 4 para asegurar su compatibilidad con este Tratado. Si la recomendación es compatible con este Tratado, cada Parte alentará a sus autoridades competentes a ponerla en práctica en el plazo de un año. La Comisión revisará la puesta en ejecución de esta sección en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta sección.

TERCERA PARTE
INVERSION, SERVICIOS y ASUNTOS RELACIONADOS
Capítulo I
Telecomunicaciones

Artículo I-01: Ambito de aplicación

Este capítulo se refiere a:

- las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones por personas de la otra Parte, incluso el acceso y el uso que dichas personas hagan cuando operen redes privadas; las medidas que adopte o mantenga una Parte sobre la prestación de servicios mejorados o de valor agregado por personas de la otra Parte en territorio de la primera o a través de sus fronteras; y las medidas relativas a normalización respecto de la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de transporte de telecomunicaciones.

Salvo para garantizar que las personas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso continuo de las redes y de los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, este capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

- obligar a una Parte a autorizar a una persona de la otra Parte a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de transporte de telecomunicaciones; obligar a una Parte o que ésta a su vez exija a una persona a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de transporte de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general; impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones a terceras personas; u obligar a una Parte a exigir a una persona involucrada en la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o de televisión a que proporcione su infraestructura de distribución por cable o de radiodifusión como red pública de transporte de telecomunicaciones.

Artículo I-02: Acceso a redes y servicios públicos de transporte de telecomunicación y su uso Cada Parte garantizará que personas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier red o servicio público de transporte de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos privados arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, para la conducción de sus negocios, incluyendo lo especificado en los párrafos 2 a 8. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 6 y 7, cada Parte garantizará que a las personas de la otra Parte se les permita:

- comprar o arrendar, y conectar equipo terminal u otro equipo que haga interfaz con la red pública de transporte de telecomunicaciones; interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con las redes públicas de transporte

de telecomunicaciones en el territorio de esa Parte o a través de sus fronteras, incluido el acceso mediante marcación directa a y desde sus usuarios o clientes, o con circuitos arrendados o propios de otra persona, en términos y condiciones mutuamente aceptadas por dichas personas; realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento; y utilizar los protocolos de operación que ellos elijan. Cada Parte garantizará que:

- la fijación de precios para los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones refleje los costos económicos directamente relacionados con la prestación de los servicios; y los circuitos privados arrendados estén disponibles a un precio calculado sobre la base de una tasa fija.

Ninguna disposición de este párrafo se interpretará en el sentido de impedir subsidios cruzados entre los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

Cada Parte garantizará que las personas de la otra Parte puedan usar las redes o los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones para transmitir la información en su territorio o a través de sus fronteras, incluso para las comunicaciones internas de las empresas, y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada en otra forma que sea legible por una máquina en territorio de la otra Parte. Además de lo dispuesto en el Artículo O-01 (Excepciones generales), ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que adopte o aplique cualquier medida necesaria para:

- asegurar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o proteger la privacidad de los suscriptores de redes o de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

Cada Parte garantizará que no se impongan más condiciones al acceso a redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a su uso, que las necesarias para:

- salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los prestadores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o proteger la integridad técnica de las redes o los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. Siempre que las condiciones para el acceso a redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y su uso cumplan los criterios establecidos en el párrafo 6, dichas condiciones podrán incluir:

- restricciones a la reventa o al uso compartido de tales servicios; requisitos para usar interfaces técnicos específicos, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con las redes o los servicios mencionados; restricciones en la interconexión de circuitos privados arrendados o propios con las redes o los servicios mencionados o con circuitos arrendados o propios de otra persona, cuando los circuitos se utilicen para el suministro de redes o de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; y procedimientos para otorgar

licencias, permisos, registros o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y que el trámite de las solicitudes se resuelva de manera expedita. Para los propósitos de este artículo, "no discriminatorio" significa términos y condiciones no menos favorables que aquéllos otorgados a cualquier otro cliente o usuario de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones similares en condiciones similares.

Artículo I-03: Condiciones para la prestación de servicios mejorados o de valor agregado Cada Parte garantizará que:

- cualquier procedimiento que adopte o mantenga para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones referentes a la prestación de servicios mejorados o de valor agregado sea transparente y no discriminatorio y que el trámite de las solicitudes se resuelva de manera expedita; y la información requerida conforme a tales procedimientos se limite a la necesaria para acreditar que el solicitante tenga solvencia financiera para iniciar la prestación del servicio, o que los servicios o el equipo terminal u otro equipo del solicitante cumplen con las normas o reglamentaciones técnicas aplicables de la Parte. Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios mejorados o de valor agregado:
 - prestar esos servicios al público en general; justificar sus tasas de acuerdo a sus costos; registrar una tarifa; interconectar sus redes con cualquier cliente o red en particular; o (e) satisfacer ninguna norma o reglamentación técnica específica para una interconexión distinta a la interconexión con una red pública de transporte de telecomunicaciones. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2(c), una Parte podrá requerir el registro de una tarifa a:
 - un prestador de servicios, con el fin de corregir una práctica de este prestador que la Parte haya considerado en un caso particular como contraria a la competencia, de conformidad con su legislación; o un monopolio al que se apliquen las disposiciones del Artículo I-05.

Artículo I-04: Medidas relativas a la normalización Además de lo dispuesto por el Acuerdo OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio cada Parte garantizará que sus medidas relativas a la normalización que se refieren a la conexión del equipo terminal o de otro equipo a las redes públicas de transporte de telecomunicaciones, incluso aquellas medidas que se refieren al uso del equipo de prueba y medición para el procedimiento de evaluación de la conformidad, se adopten o mantengan solamente en la medida que sean necesarias para:

- impedir daños técnicos a las redes públicas de transporte de telecomunicaciones; impedir la interferencia técnica con los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, o el deterioro de estos; impedir la interferencia electromagnética, y asegurar la compatibilidad con otros usos del espectro electromagnético; impedir el mal funcionamiento del equipo de facturación; o garantizar la seguridad del usuario y su acceso a las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. Una Parte podrá establecer el requisito de aprobación para la conexión a la red pública de transporte de telecomunicaciones de equipo terminal o de otro equipo que no esté autorizado, siempre que los criterios de aprobación sean compatibles con

lo dispuesto en el párrafo 1. Cada Parte garantizará que los puntos terminales de las redes públicas de transporte de telecomunicaciones se definan sobre bases razonables y transparentes. Ninguna de las Partes exigirá autorización por separado del equipo que se conecte por el lado del usuario al equipo autorizado que sirve como dispositivo de protección cumpliendo con los criterios del párrafo 1. Además de lo dispuesto en el Acuerdo OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, cada Parte deberá:

- asegurar que sus procedimientos de evaluación de conformidad sean transparentes y no discriminatorios, y que las solicitudes que se presenten al efecto se tramiten de manera expedita; permitir que cualquier entidad técnicamente calificada realice la prueba requerida al equipo terminal o a otro equipo que vaya a ser conectado a la red pública de transporte de telecomunicaciones, de acuerdo con los procedimientos de evaluación de conformidad de la Parte, sujeto al derecho de la misma de revisar la exactitud y la integridad de los resultados de las pruebas; y garantizar que no sea discriminatoria ninguna medida que adopte o mantenga para exigir que se autorice a determinadas personas como agentes de proveedores de equipo de telecomunicación ante los organismos competentes de la Parte para la evaluación de la conformidad.

A más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada Parte adoptará, como parte de sus procedimientos de evaluación de conformidad, las disposiciones necesarias para aceptar los resultados de las pruebas realizadas por laboratorios o instalaciones de pruebas en territorio de la otra Parte, en conformidad con las medidas y procedimientos relativos a la normalización de la Parte a la que le corresponda aceptar. Las Partes establecen un Comité de Normas de Telecomunicaciones, compuesto por representantes de cada Parte. El Comité de Normas de Telecomunicaciones desempeñará las funciones señaladas en el Anexo I-04.

Artículo I-05: Monopolios Cuando una Parte mantenga o designe un monopolio para proveer redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, y el monopolio compita, directamente o a través de una filial, en la prestación de servicios mejorados o de valor agregado u otros bienes y servicios vinculados con las telecomunicaciones, la Parte se asegurará de que el monopolio no utilice su posición monopólica para incurrir en prácticas contrarias a la competencia en esos mercados, ya sea de manera directa o a través de los tratos con sus filiales, de modo tal que afecte desventajosamente a una persona de la otra Parte. Dichas prácticas pueden incluir los subsidios cruzados, conductas predatorias y la discriminación en el acceso a las redes y los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas eficaces para impedir la conducta contraria a la competencia, tales como:

- requisitos de contabilidad; requisitos de separación estructural; reglas para asegurar que el monopolio otorgue a sus competidores acceso a y uso de sus redes o sus servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en términos

y condiciones no menos favorables que los que se conceda a sí mismo o a sus filiales; o reglas para asegurar la divulgación oportuna de los cambios técnicos de las redes públicas de transporte de telecomunicaciones y sus interfaces.

Artículo I-06: Transparencia

Además de lo dispuesto en el Artículo L-02 (Publicación), cada Parte pondrá a disposición del público sus medidas relativas al acceso a las redes o los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a su uso, incluyendo las medidas referentes a tarifas y otros términos y condiciones del servicio; especificaciones de las interfaces técnicas con tales redes y servicios; información sobre los órganos responsables de la elaboración y adopción de medidas relativas a normalización que afecten dicho acceso y uso; condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal o de otra clase de equipo a las redes públicas de transporte de telecomunicaciones; y requisitos de notificación, permiso, registro o licencia.

Artículo I-07: Relación con los otros capítulos

En el caso de cualquier inconsistencia entre este capítulo y otro capítulo, este capítulo prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

Artículo I-08: Relación con Organizaciones y Tratados Internacionales

Las Partes reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de transporte de telecomunicación, y se comprometen a promover dichas normas mediante la labor de los organismos internacionales competentes, tales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

Artículo I-09: Cooperación técnica y otras consultas Con el fin de estimular el desarrollo de la infraestructura de servicios de transporte de telecomunicaciones interoperables, las Partes cooperarán en el intercambio de información técnica, en el desarrollo de programas intergubernamentales de adiestramiento, así como en otras actividades afines. En cumplimiento de esta obligación, las Partes pondrán especial énfasis en los programas de intercambio existentes. Las Partes se consultarán para determinar la posibilidad de liberalizar aún más el comercio de todos los servicios de telecomunicaciones, incluidas las redes y los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

Artículo I-10: Definiciones

Para los efectos de este capítulo:

Acuerdo OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio significa el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio que forma parte del Acuerdo OMC;

comunicaciones internas de la empresa significa las telecomunicaciones mediante las cuales una empresa se comunica: internamente o con o entre sus subsidiarias, sucursales y filiales, según las defina cada Parte; o de manera no comercial, con otras personas que sean fundamentales para la actividad económica de la empresa, y que sostengan una relación contractual continua con ella.

pero no incluye los servicios de telecomunicaciones que se suministren a personas distintas a las descritas en esta definición;

equipo autorizado significa equipo terminal y de otra clase que ha sido aprobado para conectarse a la red pública de transporte de telecomunicaciones de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de una Parte;

equipo terminal significa cualquier dispositivo digital o análogo capaz de procesar, recibir, conmutar, señalizar o transmitir señales a través de medios electromagnéticos y que se conecta a la red pública de transporte de telecomunicaciones, mediante conexiones de radio o cable, en un punto terminal;

medida relativa a la normalización significa una normativa o una regulación técnica o un procedimiento de evaluación de conformidad;

normalización significa un documento, aprobado por un ente reconocido, que provee reglas, pautas o características para el uso común y repetido, de bienes o procesos o métodos de producción relacionados con los mismos, o para servicios o métodos de operación referidos a ellos, cuyo cumplimiento no es obligatorio. También puede incluir o referirse exclusivamente a los requisitos de terminología, símbolos, empaque, marcado o etiquetado en la medida que éstos se apliquen a un bien, a un proceso o a un método de operación o producción;

punto terminal de la red significa la demarcación final de la red pública de transporte de telecomunicaciones en las instalaciones del usuario;

procedimiento de evaluación de la conformidad significa "procedimiento de evaluación de conformidad", tal como ha sido definido en el Acuerdo OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, incluyendo los procedimientos a los que se hace referencia en el Anexo I-10;

protocolo significa un conjunto de reglas y formatos que rigen el intercambio de información entre dos entidades pares, para efectos de la transferencia de información de señales y datos;

red privada significa la red de transporte de telecomunicaciones que se utiliza exclusivamente para comunicaciones internas de una empresa;

red pública de transporte de telecomunicaciones significa la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre puntos terminales definidos de la red;

redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones significa las redes públicas de telecomunicaciones o los servicios públicos de telecomunicaciones;

regulación técnica significa un documento que establece las características de los bienes o los procesos y métodos relativos a su producción, o las características de los servicios y los métodos relativos a su operación, incluyendo las disposiciones administrativas aplicables, de las cuales su cumplimiento es obligatorio. También puede incluir o referirse exclusivamente a los requisitos de terminología, símbolos, empaque, marcado o etiquetado que se apliquen a un bien, a un proceso o a un método de operación o producción;

servicio de telecomunicaciones significa un servicio suministrado por vías de transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético, pero no significa cable, radiodifusión u otro tipo de distribución electromagnética de programación de radio o televisión para el público en general;

servicios mejorados o de valor agregado significa los servicios de telecomunicaciones que emplean sistemas de procesamiento computarizado que: actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida del usuario; proporcionan al cliente información adicional, diferente o reestructurada; o implican la interacción del usuario con información almacenada;

servicio público de transporte de telecomunicaciones significa cualquier servicio de transporte de telecomunicaciones que una Parte obligue explícitamente o de hecho, a que se ofrezca al público en general, incluidos el telégrafo, teléfono, télex y transmisión de datos, y que por lo general conlleva la transmisión en tiempo real de información suministrada por el usuario entre dos o más puntos, sin cambio "de punto a punto" en la forma o en el contenido de la información del usuario;

tasa fija significa la fijación de precio sobre la base de una cantidad fija por período de tiempo, independientemente de la cantidad de uso; y

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético;

Anexo I-04.8

Comité de Normalización de Telecomunicaciones

El Comité de Normalización de Telecomunicaciones, establecido en el Artículo I-04(7), estará compuesto por representantes de cada Parte. El Comité deberá, dentro de los seis meses desde la entrada en vigor de este Tratado, desarrollar un programa de trabajo, que incluya un cronograma para compatibilizar, de la mejor manera posible, las medidas relativas a la normalización de las Partes para equipo autorizado según lo definido en el Capítulo I (Telecomunicaciones). El Comité podrá conocer de otros asuntos relativos a la normalización de equipos o servicios de telecomunicaciones así como a cualquier otra de estas materias que considere apropiadas. El Comité deberá tomar en cuenta el trabajo relevante realizado por las Partes en otros foros, así como el de los organismos de normalización no gubernamentales.

Anexo I-10

Procedimientos de evaluación de conformidad

Para Canadá:

Departamento de Industria, División de Normalización e Interconexiones
(Department of Industry, Standards and Interconnection Division)

Procedimiento de Certificación (Certification Procedures) (CP-01)

Ley del Departamento de Industria (Department of Industry Act, S.C. 1995, c.1)

Ley de Transporte de Canadá (Canada Transportation Act, S.C. 1996, c.10)

Ley de Radiocomunicaciones (Radiocommunication Act, R.S.C. 1985, c. R-2, as amended by S.C. 1989, c.17)

Ley de Telecomunicaciones (Telecommunications Act, S.C. 1993, c.38)

Para Chile:

Subsecretaría de Telecomunicaciones, Ministerio de Transportes y
Telecomunicaciones de la República de Chile

Ley 18.168, Diario Oficial, 2 de octubre de 1982, Ley General de
Telecomunicaciones

Decreto Supremo 220 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,
Diario Oficial, 8 de enero de 1981, Reglamento de Homologación de Aparatos
Telefónicos

TERCERA PARTE
INVERSION, SERVICIOS y ASUNTOS RELACIONADOS
Capítulo J
Política en materia de competencia, monopolios
y empresas del Estado

Artículo J-01: Derecho en materia de competencia

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que prohíban prácticas de negocios contrarias a la competencia y emprenderá las acciones que procedan al respecto, reconociendo que estas medidas coadyuvarán a lograr los objetivos de este Tratado. Con este fin, las Partes realizarán ocasionalmente consultas sobre la eficacia de las medidas adoptadas por cada Parte. Cada Parte reconoce la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus autoridades para impulsar la aplicación efectiva de la legislación en materia de competencia en la zona de libre comercio. Las Partes cooperarán también en cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la legislación en materia de competencia, incluyendo la asistencia legal mutua, la comunicación, la consulta y el intercambio de información relativos a la aplicación de las leyes y políticas en materia de competencia en la zona de libre comercio. Ninguna de las Partes podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este artículo.

Artículo J-02: Monopolios y empresas del Estado

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará para impedir a una Parte designar un monopolio. Cuando una Parte pretenda designar un monopolio, y esta designación pueda afectar los intereses de personas de la otra Parte, la Parte:

- siempre que sea posible, notificará la designación a la otra Parte, previamente y por escrito; y al momento de la designación, procurará introducir en la operación del monopolio condiciones que minimicen o eliminen cualquier anulación o menoscabo de beneficios, en el sentido del Anexo N-04 (Anulación y menoscabo). Cada Parte se asegurará, mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa o la aplicación de otras medidas, de que cualquier monopolio de propiedad privada que la Parte designe, o gubernamental que mantenga o designe:
- actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte en este Tratado, cuando ese monopolio ejerza facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales que la Parte le haya delegado con relación al bien o servicio monopolizado, tales como la facultad para otorgar permisos de importación o exportación, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos; excepto cuando se trate del cumplimiento de cualquiera de los términos de su designación que no sean incompatibles con los incisos (c) o (d), actúe solamente según consideraciones comerciales en la compra o venta del bien o servicio monopolizado en el mercado pertinente, incluso en lo referente a su precio,

calidad, disponibilidad, capacidad de venta, transporte y otros términos y condiciones para su compra y venta; otorgue trato no discriminatorio a la inversión de los inversionistas, a los bienes y a los proveedores de servicios de la otra Parte al comprar y vender el bien o servicio monopolizado en el mercado pertinente; y no utilice su posición monopólica para llevar a cabo prácticas contrarias a la competencia en un mercado no monopolizado en su territorio que afecten desfavorablemente la inversión de un inversionista de la otra Parte, de manera directa o indirecta, inclusive a través de las operaciones con su matriz, subsidiaria u otra empresa de participación común, incluyendo el suministro discriminatorio del bien o servicio monopolizado, del otorgamiento de subsidios cruzados o de conducta predatoria. El párrafo 3 no se aplica a la adquisición de bienes o servicios por parte de organismos gubernamentales, para fines oficiales, y sin el propósito de reventa comercial o de utilizarlos en la producción de bienes o en la prestación de servicios para su venta comercial. Para los efectos de este artículo, "mantener" significa establecido antes de la entrada en vigor de este Tratado y su existencia en esa fecha.

Artículo J-03: Empresas del Estado

Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará para impedir a una Parte mantener o establecer empresas del Estado. Cada Parte se asegurará, mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa o la aplicación de otras medidas, de que toda empresa del Estado que la misma mantenga o establezca actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con el Capítulo G (Inversión), cuando dichas empresas ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales que la Parte les haya delegado, como la facultad para expropiar, otorgar licencias, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos. Cada Parte se asegurará de que cualquier empresa del Estado, que la misma mantenga o establezca, otorgue trato no discriminatorio a las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio, en lo referente a la venta de sus bienes y servicios.

Artículo J-04: Definiciones

Para efectos de este capítulo:

designar significa establecer, designar, autorizar o ampliar el ámbito del monopolio para incluir un bien o servicio adicional, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

empresa del Estado significa, salvo lo dispuesto en el Anexo J-04, una empresa propiedad de una Parte o bajo control de la misma, mediante derechos de dominio;

mercado significa el mercado geográfico y comercial para un bien o servicio;

monopolio significa una entidad, incluido un consorcio u organismo gubernamental que, en cualquier mercado pertinente en el territorio de una Parte, ha sido designado proveedor o comprador único de un bien o servicio, pero no incluye a una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo derivado solamente de dicho otorgamiento;

monopolio gubernamental significa un monopolio de propiedad o bajo control, mediante derechos de dominio, del gobierno nacional de una Parte o de otro monopolio de esa índole;

según consideraciones comerciales significa consistente con las prácticas normales de negocios que lleven a cabo las empresas privadas que conforman ese negocio o industria;

suministro discriminatorio incluye: trato más favorable a la matriz, subsidiaria u otra empresa de participación común que a una empresa no afiliada; o trato más favorable a un tipo de empresa que a otro,

en circunstancias similares; y

trato no discriminatorio significa el mejor trato, entre trato nacional y trato de nación más favorecida, como se señala en las disposiciones pertinentes de este Tratado.

Anexo J-04

Definiciones específicas de los países

sobre empresas del Estado

Para efectos del Artículo J-03(3), "empresa del Estado", respecto a Canadá, significa una Crown Corporation en el sentido que la define la Financial Administration Act o una Crown Corporation en el sentido que la define la legislación provincial comparable, o entidad equivalente, o que se haya constituido conforme a cualquier otra legislación provincial.

Capítulo K

Entrada temporal de personas de negocios

Artículo K-01: Principios generales

Además de lo dispuesto en el Artículo A-02 (Objetivos), este capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal conforme al principio de reciprocidad y de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Asimismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo K-02: Obligaciones generales

Cada Parte aplicará las medidas relativas a las disposiciones de este capítulo de conformidad con el artículo K-01, y en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de bienes y servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Tratado.

Artículo K-03: Autorización de entrada temporal

1-. De acuerdo con las disposiciones de este capítulo, incluso las contenidas en el Anexo K-03 y Anexo K-03.1, cada Parte autorizará, la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las demás medidas aplicables, relativas a la salud y seguridad públicas, así como con las referidas a la seguridad nacional.

2-. Una Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice el empleo a una persona de negocios cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:

- (a) la solución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o
- (b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

3-. Cuando una Parte niegue la expedición de un documento migratorio que autorice empleo, de conformidad al párrafo 2, esa Parte:

- (a) informará por escrito a la persona de negocios afectada las razones de la negativa; y
- (b) notificará sin demora y por escrito las razones de la negativa a la otra Parte.

4-. Cada Parte limitará el valor de los derechos de procesamiento de las

solicitudes de entrada temporal de personas de negocios al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo K-04: Suministro de información

1-. Además de lo dispuesto por el Artículo L-02 (Publicación), cada Parte deberá:

- (a) proporcionar a la otra Parte los materiales que le permitan conocer las medidas que adopte relativas a este capítulo; y
- (b) a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, preparará, publicará y pondrá a disposición de los interesados, tanto en su propio territorio como en el de la otra Parte, un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a las reglas de este capítulo de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de la otra Parte.

2-. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra, de conformidad con su respectiva legislación interna, información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este capítulo, a personas de negocios de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria. Esta recopilación incluirá información específica referente a cada ocupación, profesión o actividad.

Artículo K-05: Grupo de trabajo

Las Partes establecen un Grupo de Trabajo para la Entrada Temporal, integrado por representantes de cada Parte, incluyendo funcionarios de inmigración, a fin de considerar la implementación y administración de este capítulo, y de cualquier medida de interés mutuo.

Artículo K-06: Solución de controversias

1-. Una Parte no podrá dar inicio a los procedimientos previstos en el Artículo N-07 (La Comisión - buenos oficios, conciliación y mediación) respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de ningún caso particular comprendido en el artículo K-02, salvo que:

- (a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
- (b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.

2-. Los recursos mencionados en el párrafo (1)(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en un año, contado a partir del inicio del procedimiento administrativo, y la

resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo K-07: Relación con otros capítulos

Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los capítulos A (Objetivos), B (Definiciones generales), N (Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias) y P (Disposiciones finales), y los artículos L-01 (Puntos de enlace), L-02 (Publicación), L-03 (Notificación y suministro de información) y L-04 (Procedimientos administrativos), ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.

Artículo K-08: Definiciones:

Para efectos del presente capítulo:

entrada temporal significa la entrada de una persona de negocios de una Parte al territorio de la otra, sin la intención de establecer residencia permanente; y

persona de negocios significa el ciudadano de una Parte que participa en el comercio de bienes o prestación de servicios, o en actividades de inversión.

Anexo K-03

Entrada temporal de personas de negocios

Sección I - Visitantes de Negocios

1-. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios mencionada en el Apéndice K-03.I.1, sin exigirle autorización de empleo, siempre que, además de cumplir con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal, exhiba:

- (a) prueba de nacionalidad de una Parte;
- (b) documentación que acredite que emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada; y
- (c) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2-. Cada Parte estipulará que una persona de negocios cumple con los requisitos señalados en el inciso (c) del párrafo 1, cuando demuestre que:

(a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y v
(b) el lugar principal de sus negocios y donde efectivamente se devengan las ganancias se encuentra, a lo menos, predominantemente, fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal. La Parte aceptará normalmente una declaración verbal sobre el lugar principal del negocio y sobre el verdadero lugar donde efectivamente se devengan las ganancias. Cuando la Parte requiera comprobación adicional, por lo regular considerará prueba suficiente una carta del empleador donde consten tales circunstancias.

3-. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad distinta a las señaladas en el Apéndice K-03.I.1, sin exigirle autorización de empleo, en términos no menos favorables que los previstos en las disposiciones existentes de las medidas señaladas en el Apéndice K-03.I.3, siempre que dicha persona de negocios cumpla, además, con las medidas migratorias existentes, aplicables a la entrada temporal.

4-. Ninguna de las Partes podrá:

(a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1 ó 3, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; ni
(b) imponer o mantener ninguna restricción numérica a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 ó 3.

5-. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Antes de imponer el requisito de visa la Parte consultará con la otra Parte, con el fin de evitar la aplicación del requisito. Cuando en una Parte exista el requisito de visa, a petición de la otra Parte, consultarán entre ellas con miras a eliminarlo. Sección

Sección II - Comerciantes e Inversionistas

1-. Cada parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que pretenda:

(a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de bienes o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual es ciudadano y el territorio de la otra Parte a la cual se solicita la entrada; o
(b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos claves para administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital, y que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleve habilidades esenciales, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias existentes, aplicables a la entrada temporal.

2-. Ninguna de las Partes podrá:

- (a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
- (b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3-. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección que obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente. Sección

Sección III - Transferencias de personal dentro de una empresa

1-. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que cumpla con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal. La Parte podrá exigir que la persona de negocios haya sido empleado de la empresa de manera continua durante un año dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de admisión.

2-. Ninguna de las Partes podrá:

- (a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
- (b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3-. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Antes de imponer el requisito de visa, la Parte consultará con la otra Parte, con el fin de evitar la aplicación del requisito. Cuando en una Parte exista el requisito de visa, a petición de la otra Parte, ambas consultarán entre ellas, con miras a eliminarlo.

Sección IV - Profesionales

1-. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo actividades a nivel profesional en el ámbito de una profesión señalada en el Apéndice K-03.IV.1, cuando la persona, además de cumplir con los requisitos migratorios existentes aplicables a la entrada temporal, exhiba:

- (a) prueba de nacionalidad de una Parte; y
- (b) documentación que acredite que la persona emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada.

2-. Ninguna de las Partes podrá:

- (a) exigir procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
- (b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3-. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta sección que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Antes de imponer el requisito de visa, la Parte consultará con la otra Parte con el fin de evitar la aplicación del requisito. Cuando en una Parte exista el requisito de visa, a petición de la otra Parte, ambas consultarán entre ellas, con miras a eliminarlo.

4-. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá establecer un límite numérico anual, que se especificará en el Apéndice K-03.IV.4, respecto de la entrada temporal de personas de negocios de la otra Parte que pretendan realizar actividades a nivel profesional en el ámbito de alguna de las profesiones enumeradas en el Apéndice K-03.IV.1, cuando las Partes no hayan acordado otra cosa antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Antes de establecer ese límite numérico, la Parte deberá efectuar consultas con la otra Parte.

5-. A menos que las Partes acuerden otra cosa, la Parte que establezca un límite numérico de conformidad con el párrafo 4:

(a) examinará cada año después del primer año de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, la posibilidad de aumentar el límite numérico señalado en el Apéndice K-03.IV.4 en una cifra que será establecida en consulta con la otra Parte, tomando en cuenta la demanda de entrada temporal conforme a esta sección;

(b) no aplicará los procedimientos que establezca conforme al párrafo 1 a la entrada temporal de la persona de negocios sujeta al límite numérico, pero podrá exigirle el cumplimiento de sus demás procedimientos aplicables a la entrada temporal de profesionales; y

(c) podrá, en consulta con la otra Parte, autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1 a la persona de negocios que ejerza una profesión cuyos requisitos de acreditación, licencia, título y certificación sean mutuamente reconocidos por las Partes.

6-. Nada de lo dispuesto en el párrafo 4 ó 5 se interpretará como limitación a la posibilidad de que una persona de negocios solicite la entrada temporal de acuerdo con aquellas medidas migratorias de una Parte aplicables a la entrada de profesionales, que sean distintas a las que se adopten o mantengan de conformidad con el párrafo 1.

7-. Tres años después de que una Parte establezca un límite numérico de acuerdo con el párrafo 4, ésta consultará con la otra Parte involucrada con miras a determinar una fecha a partir de la cual dejará de aplicarse tal límite.

Anexo K-03.11

1-. Se considerará que las personas de negocios que ingresen a Chile bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo K-03 realizan actividades que son útiles o ventajosas para el país.

2-. Las personas de negocios que ingresen a Chile bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo K-03 y que sean titulares de una visa de residente temporal podrán renovar esa misma visa por períodos consecutivos en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento, sin quedar sujetos a la obligación de solicitar su Permanencia Definitiva en Chile.

3-. Las personas de negocios que ingresen a Chile podrán obtener, además, una cédula de identidad para extranjeros.

Apéndice K-03.I.1

Visitantes de negocios

Investigación y diseño

-Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

Cultivo, manufactura y producción

- Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Comercialización

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

- Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

Ventas

- Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos sobre bienes y servicios para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte, pero que no entreguen los bienes ni presten los servicios.

- Compradores que hagan adquisiciones para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Distribución

- Agentes de Aduanas que presten servicios de asesoría para facilitar la importación o exportación de bienes.

Servicios posteriores a la venta

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionados con la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa ubicada fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

Servicios generales

- Profesionales que realicen actividades de negocios a nivel profesional en el ámbito de una profesión señalada en el Apéndice K-03.IV.1.

- Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

- Personal de servicios financieros (agentes de seguros, personal bancario o corredores de inversiones) que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.

- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones o conduzca alguna excursión que se haya iniciado en el territorio de la otra Parte.

- Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Definiciones

Para efectos de este Apéndice:

territorio de la otra Parte significa el territorio de la Parte que no sea el de la Parte a la cual se solicite entrada temporal.

Apéndice K-03.I.3

Medidas migratorias existentes

1-. En el caso de Canadá, la subsección 19(1) de las Reglamentaciones de Inmigración (Immigration Regulations), 1978, SOR/78-172 con sus reformas hechas bajo la Ley de Inmigraciones (Immigration Act) R.S.C. 1985, c, I-2, con sus reformas.

2-. En el caso de Chile, el Título I, párrafo 6 del Decreto Ley 1094, Diario Oficial, 19 de julio de 1975, Ley de Extranjería y el Título III del Decreto Supremo 597 del Ministerio del Interior, Diario Oficial, 24 de noviembre de 1984, Reglamento de Extranjería.

Apéndice K-03.IV.1

Profesionales

PROFESION ¹	REQUISITOS ACADEMICOS MINIMOS Y TITULOS ALTERNATIVOS ²
Científico	
Agricultor	(incluye Agrónomo) Grado de licenciatura o Bacallaureate
Apicultor	Grado de licenciatura o Bacallaureate
Astrónomo	Grado de licenciatura o Bacallaureate
Biólogo	Grado de licenciatura o Bacallaureate
Bioquímico	Grado de licenciatura o

	Baccalaureate
Científico en Animales	Grado de licenciatura o Baccalaureate
Científico en Aves de Corral	Grado de licenciatura o Baccalaureate
Científico en Lácteos	Grado de licenciatura o Baccalaureate
Criador de Animales	Grado de licenciatura o Baccalaureate
Edafólogo	Grado de licenciatura o Baccalaureate
Entomólogo	Grado de licenciatura o Baccalaureate
Epidemiólogo	Grado de licenciatura o Baccalaureate
Farmacólogo	Grado de licenciatura o Baccalaureate
Físico (incluye Oceanógrafo en Canadá y Chile)	Grado de licenciatura o Baccalaureate para el Físico; Oceanógrafo para el Oceanógrafo (título universitario) ³
Fitocultor	Grado de licenciatura o Baccalaureate
Genetista	Grado de licenciatura o Baccalaureate
Geofísico (incluye Oceanógrafo en México y EE.UU.)	Grado de licenciatura o Baccalaureate
Geólogo	Grado de licenciatura o Baccalaureate; o Geólogo (título universitario)
Geoquímico	Grado de licenciatura o Baccalaureate
Horticultor	Grado de licenciatura o Baccalaureate
Meteorólogo	Grado de licenciatura o Baccalaureate
Químico	Grado de licenciatura o Baccalaureate
Zoólogo	Grado de licenciatura o Baccalaureate
General	
Abogado (incluye notarios en LL.B., J.D., LL.L., B.C.L. o grado de licenciatura de la	cinco años; o abogado; o miembro de una asociación de abogados (bar) estatal/provincial.

provincia de Quebec)	
Administrador de fincas	Grado de licenciatura o Baccalaureate conservador de fincas
Administrador hotelero	Grado de licenciatura o Baccalaureate en administración de hoteles/restaurantes; o "Diploma Postsecundario" ⁴ o "Certificado Postsecundario" ⁵ en administración de hoteles/restaurantes y tres años de experiencia en administración de hoteles/restaurantes
Analista de computación	Grado de licenciatura o Baccalaureate o Diploma Postsecundario o Certificado Postsecundario, y tres años de experiencia
Arquitecto	Grado de licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial ⁶
Asistente de investigación	Grado de licenciatura o Baccalaureate (que trabaje en una institución educativa postsecundaria)
Bibliotecario	M.L.S. o B.L.S. o Magíster en Bibliotecología (para los cuales fue requisito otro grado de licenciatura o Baccalaureate)
Consultor en administración	Grado de licenciatura o Baccalaureate; o experiencia profesional equivalente, según lo determine una declaración o título profesional que haga constar cinco años de experiencia como consultor en administración o cinco años de experiencia en un campo de especialidad relacionado con la consultoría en administración
Contador	Grado de licenciatura o Baccalaureate; o C.P.A., C.A., C.G.A. o C.M.A.; o contador auditor o contador público (título universitario)
Decorador de interiores	Grado de licenciatura o Baccalaureate; o "Diploma o Certificado Postsecundario" y

	tres años de experiencia.
Diseñador gráfico	Grado de licenciatura o Baccalaureate; o "Diploma o Certificado Postsecundario" y tres años de experiencia.
Diseñador industrial	Grado de licenciatura o Baccalaureate; o "Diploma o Certificado Postsecundario" y tres años de experiencia.
Economista	(incluye ingeniero Grado de licenciatura o Baccalaureate comercial en Chile)
Escritor de publicaciones técnicas	Grado de licenciatura o Baccalaureate; o "Diploma o Certificado Postsecundario" y tres años de experiencia
Ingeniero	Grado de licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial
Ingeniero forestal	Grado de licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/ provincial
Liquidador de seguros contra desastres (empleado por una compañía ubicada en el territorio de una Parte o un liquidador independiente)	Grado de licenciatura o Baccalaureate y haber completado exitosamente el entrenamiento en las áreas apropiadas de la liquidación de seguros correspondientes a demandas de reparación de daños causados por desastres; o tres años de experiencia en liquidación y haber completado exitosamente el entrenamiento en las áreas correspondientes de la liquidación de demandas por daños ocasionados por desastres.
Matemático (incluye estadístico)	Grado de licenciatura o Baccalaureate
Orientador vocacional	Grado de licenciatura o Baccalaureate
Paisajista	Grado de licenciatura o Baccalaureate
Planificador urbano (incluye "Geógrafo")	Grado de licenciatura o Baccalaureate
Tecnólogo/Técnico científico ⁷	Poseer: a) Conocimiento teórico en

	<p>cualquiera de las siguientes disciplinas: ciencias agrícolas, astronomía, biología, química, ingeniería, silvicultura, geología, geofísica, meteorología o física;</p> <p>y</p> <p>b) capacidad para resolver problemas prácticos en cualquiera de tales disciplinas o la habilidad de aplicar los principios de esas disciplinas a la investigación básica o aplicada.</p>
Topógrafo	Grado de licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial/nacional
Trabajador social/Asistente social	Grado de licenciatura o Baccalaureate; o Trabajador social/Asistente social (título universitario)
Silvicultor (incluye especialista forestal)	Grado de licenciatura o Baccalaureate
Profesionales médicos/asociados	
Dentista	D.D.S., D.M.D., Doctor en Odontología o Doctor en Cirugía Dental; o licenciatura en Odontología o licencia estatal/provincial.
Dietista	Grado de licenciatura o Baccalaureate; o Dietista Nutricional (título universitario) o licencia estatal/provincial
Enfermera	Grado de licenciatura; o Enfermera (título universitario); licencia estatal/provincial
Farmacéutico	Grado de licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial
Kinesiólogo	Grado de licenciatura o Baccalaureate; o kinesiólogo/kinesioterapeuta (título universitario); o licencia estatal/provincial
Médico (sólo enseñanza o investigación)	M.D. o Doctor en Medicina; o médico cirujano/médico (título universitario); o licencia estatal/provincial

Médico Veterinario	D.V.M., D.M.V.; o Doctor en Veterinaria; o médico veterinario (título universitario); o licencia estatal/provincial.
Nutricionista	Grado de licenciatura o Baccalaureate; o Nutricionista/Dietista nutricional (título universitario)
Sicólogo	Grado de licenciatura; o licencia estatal/provincial
Tecnólogo en Laboratorio Médico	Grado de licenciatura o Baccalaureate; o "Diploma o (Canadá)/ Tecnólogo Médico Certificado Postsecundario" y tres años de experiencia (México, EE.UU. y Chile) ^B
Terapeuta Ocupacional	Grado de licenciatura o Baccalaureate; o Terapeuta ocupacional (título universitario); o licencia estatal/provincial.
Terapeuta Recreativo	Grado de licenciatura o Baccalaureate
Profesor	
College	Grado de licenciatura o Baccalaureate
Seminario	Grado de licenciatura o Baccalaureate
Universidad	Grado de licenciatura o Baccalaureate

Apéndice K-03.IV.4

No obstante lo dispuesto en el Anexo K-03.IV.4, para los efectos de este Tratado, ninguna de las Partes podrá establecer un límite numérico anual para autorizar la entrada temporal de personas de negocios de la otra Parte que intenten realizar las actividades de negocios a nivel profesional enumeradas en el Apéndice K-03.IV.1.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS INSTITUCIONALES

Capítulo L

Publicación, notificación y administración de leyes

Artículo L-01: Puntos de enlace

Cada Parte designará un punto de enlace para facilitar la comunicación entre ellas sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado. Cuando una Parte lo solicite, el punto de enlace de la otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo L-02: Publicación

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado se publiquen a la brevedad o de manera tal de permitir su conocimiento por las personas interesadas y la otra Parte.
2. En la medida de lo posible, cada Parte:
 - (a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
 - (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

Artículo L-03: Notificación y suministro de información

1. Cada Parte notificará, en la mayor medida posible, a la otra Parte, toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento de este Tratado o que afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.
2. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará información y dará respuesta con prontitud, a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sin perjuicio de que esa otra Parte haya o no sido notificada previamente sobre esa medida.
3. Cualquier notificación o suministro de información de conformidad con este artículo se realizará sin perjuicio de que la medida sea o no compatible con este Tratado.

Artículo L-04: Procedimientos administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Tratado, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo L-

02 respecto a personas, bienes o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

- (a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la declaración de la autoridad a la que legalmente le corresponda iniciarlo y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- (b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, a dichas personas les sea concedida una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- (c) sus procedimientos se ajusten a la legislación interna.

Artículo L-05: Revisión e impugnación

1. Cada Parte establecerá y mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasijudiciales o de naturaleza administrativa, para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.
2. Cada Parte se asegurará de que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:
 - (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
 - (b) una resolución fundada en las pruebas y presentaciones o, en casos donde lo requiera la legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.
3. Cada Parte se asegurará de que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación interna, dichas resoluciones sean puestas en ejecución por las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

Artículo L-06: Definiciones

Para efectos de este capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) resoluciones o fallos en procedimientos administrativos o cuasijudiciales que se aplican a una persona, bien o servicio en particular de la otra Parte en

un caso específico; o

(b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

Capítulo M

Derechos anti-dumping y compensatorios

Artículo M-01: Exención recíproca de la aplicación de las leyes sobre derechos anti-dumping

1. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo M-03, desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada Parte se obliga a no aplicar su legislación interna relativa a anti-dumping a bienes de la otra Parte. En particular:

(a) ninguna Parte iniciará investigaciones de anti-dumping o revisiones de anti-dumping en relación a bienes de la otra Parte;

(b) cada Parte pondrá término a cualquier investigación o indagación de anti-dumping en curso, en relación a tales bienes;

(c) ninguna Parte impondrá nuevos derechos de anti-dumping u otras medidas en relación a tales bienes; y

(d) cada Parte revocará toda medida existente que imponga derechos de anti-dumping en relación a tales bienes.

2. Cada Parte modificará y publicará cuando corresponda, su legislación interna sobre anti-dumping en relación a bienes de la otra Parte, a fin de asegurar que los objetivos de este artículo sean alcanzados.

Artículo M-02: Reglas de origen

El Artículo M-01 se aplica únicamente a bienes que la autoridad investigadora competente de la Parte importadora, aplicando la legislación de anti-dumping de esa Parte, a los hechos de un caso determinado, determine que son bienes de la otra Parte.

Artículo M-03: Disposiciones sobre la entrada en vigor gradual

1. El Artículo M-01 se aplica a todos los bienes de la otra Parte desde:

(a) la fecha en que el arancel de ambas Partes sea eliminado a nivel de subpartida; o

(b) el 1 de enero del 2003, cualesquiera ocurra primero.

2. Para los efectos del párrafo 1, eliminación a nivel de subpartida ocurre cuando el arancel para cada línea arancelaria de ocho dígitos bajo la subpartida de seis dígitos es cero de acuerdo a este Tratado.

Artículo M-04: Circunstancias excepcionales

1. Cada Parte podrá requerir, por escrito, consultas con la otra Parte en relación a circunstancias excepcionales que puedan surgir con respecto a la aplicación de este Capítulo.
2. Las circunstancias excepcionales podrán incluir cambios significativos en las condiciones recientes de comercio.
3. Las Partes entrarán en consultas dentro de los 10 días siguientes a la recepción de una solicitud y concluirán tales consultas dentro de los 30 días siguientes a tal recepción, excepto cuando el asunto involucre bienes perecederos, en cuyo caso las consultas se concluirán dentro de 20 días.
4. En las consultas, las Partes harán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto específico, con miras al pronto restablecimiento de las condiciones recientes de comercio. A este fin, las Partes:
 - (a) proveerán de información suficiente para permitir un examen completo de las circunstancias excepcionales; y
 - (b) tratarán cualquier información confidencial o reservada intercambiada durante el curso de las consultas de la misma forma como la trata la Parte que proporciona la información.
5. Estas consultas serán sin perjuicio del derecho de una Parte de invocar cualesquiera procedimiento aplicable de solución de controversias entre gobiernos, bajo este Tratado o bajo el Acuerdo OMC.

Artículo M-05: Comité sobre Medidas de Anti-dumping y Compensatorias

Las Partes establecen un Comité sobre Medidas de Anti-dumping y Compensatorias para:

- (a) consultar con miras a determinar mayores disciplinas sobre los subsidios y a eliminar la necesidad de aplicar medidas compensatorias internas en su comercio recíproco;
- (b) trabajar conjuntamente en foros multilaterales, incluyendo la Organización Mundial del Comercio y en el contexto de las negociaciones de la total adhesión de Chile al TLCAN y el establecimiento del Area de Libre Comercio de las Américas, con miras a mejorar los regímenes de medidas de anti-dumping y compensatorias para minimizar su potencial de impedir el comercio;

(c) consultar respecto de las oportunidades para trabajar en forma conjunta con otros países que tengan posiciones similares, con miras a expandir los acuerdos para la eliminación de medidas de anti-dumping dentro de áreas de libre comercio;

(d) facilitar la adhesión total de Chile al TLCAN, y en particular al Capítulo Diecinueve, a través del examen de los regímenes nacionales existentes de anti-dumping y derechos compensatorios y de la aplicación de los sistemas legales de las Partes, incluyendo la revisión judicial de las decisiones de los organismos administrativos; y

(e) reunirse anualmente o a pedido de cualquiera de las Partes, para revisar la aplicación de este capítulo y sobre otras materias relacionadas, incluyendo políticas y leyes de competencia.

Artículo M-06: Revisión

Las Partes se reunirán, a más tardar 5 años después de la entrada en vigor de este Tratado, a fin de revisar este capítulo y determinar si debe realizarse algún cambio a sus disposiciones.

Artículo M-07: Solución de controversias

1. Las disposiciones sobre solución de controversias del Capítulo N (Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias) se aplicarán con respecto de la prevención o solución de toda controversia entre las Partes, en relación a la interpretación o aplicación de los Artículos M-01, M-02, M-03 ó M-04 y de los párrafos 7 a 9 de este artículo.

2. Aparte de este capítulo, ninguna disposición de este Tratado se interpretará como imponiendo obligaciones a una Parte con respecto a la legislación sobre derechos de anti-dumping o compensatorios de cualquiera de las Partes.

3. Excepto lo dispuesto en el párrafo 1, toda disputa entre las Partes que surja con respecto a la aplicación de medidas de anti-dumping o medidas de derechos compensatorios por cualquiera de las Partes, será resuelta de conformidad con el Acuerdo OMC.

4. Cuando una de aquellas disputas a que se refiere el párrafo 3 involucre, como Partes en disputa, exclusivamente a Canadá y Chile, las Partes se atenderán a los siguientes procedimientos de conformidad con el ESD:

(a) si se solicita consultas conforme al Artículo 4 del ESD, las Partes entrarán en consultas dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud y concluirán tales consultas dentro de los 30 días siguientes a tal recepción,

excepto cuando el asunto involucre bienes perecederos, en cuyo caso las consultas concluirán dentro de 20 días;

(b) una Parte no objetará el establecimiento de un grupo especial que haya sido solicitado por la otra Parte conforme al Artículo 6(1) del ESD en la primera reunión del OSD en que se examine la solicitud; y

(c) salvo que las Partes acuerden lo contrario, el mandato del grupo especial será el determinar si la imposición de una medida de anti-dumping o una medida de derechos compensatorios en contra de un bien de la Parte reclamante por la Parte contra la cual se reclama, está en conformidad con el Artículo VI del GATT 1994, o el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias o el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT 1994.

5. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, cuando un grupo especial del ESD entregue un informe final que concluya que la imposición por Canadá o Chile de una medida de anti-dumping o una medida de derechos compensatorios contra un bien de la otra Parte no está conforme con el Artículo VI del GATT 1994, o el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias o el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT 1994, la Parte contra la cual se ha reclamado instruirá a sus autoridades competentes tomar acciones que no sean inconsistentes con el informe del grupo especial con respecto a los bienes de la Parte reclamante, incluyendo, cuando corresponda, la devolución de todo o parte de los derechos pagados con sus respectivos intereses.

6. El informe final del grupo especial del ESD se reputará como informe final de un panel, conforme al Artículo N-16.

7. La Parte contra la cual se reclama no estará obligada a tomar medidas en conformidad al párrafo 5 hasta que:

(a) haya expirado el período para notificar al OSD de una decisión de apelar en conformidad al Artículo 16(4) del ESD; o

(c) el informe del grupo especial sea adoptado, después de concluido el proceso de apelación, de conformidad al Artículo 17 del ESD.

8. Después de la expiración del plazo señalado en el inciso 7(a) o la adopción del informe del grupo especial señalado en el inciso 7(b), si la Parte contra la cual se reclama no cumple con el informe final de un grupo especial del ESD conforme al párrafo 4, dentro de un plazo razonable y no se haya ofrecido compensación en su lugar y no se haya llegado a otra solución de la controversia que sea mutuamente satisfactoria, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación a la Parte contra la cual se reclama de beneficios de

efecto equivalente conforme al Artículo N-18 hasta que la controversia sea resuelta.

9. Si una Parte opta por suspender beneficios en conformidad tanto con el Artículo N-18 como con el ESD, el efecto combinado de tal suspensión de beneficios no podrá ser superior al efecto del incumplimiento.

Artículo M-08: Definiciones

Para efectos de este capítulo:

Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT 1994 significa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo OMC;

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias significa el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forma parte del Acuerdo OMC;

autoridad investigadora competente significa:

(a) en el caso de Canadá

(i) el Tribunal Canadiense de Comercio Internacional ("Canadian International Trade Tribunal") o su sucesor, o

(ii) el Vice Ministro de Recaudación Nacional para Aduanas y Gravámenes ("Deputy Minister of National Revenue for Customs and Excise") como se define en la Ley sobre Medidas de Importaciones Especiales ("the Special Import Measures Act"), y sus reformas o el sucesor del Vice Ministro ("Deputy Minister"); y

(b) en el caso de Chile, la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas, o su sucesora;

legislación interna sobre anti-dumping significa las leyes, reglamentaciones y normas administrativas de una Parte relativas a anti-dumping;

OSD significa el Organo de Solución de Disputas establecido en el artículo 2 del ESD; y

período razonable significa el período necesario para examinar y adoptar medidas que no sean incompatibles con el informe del grupo especial, tomando en consideración los aspectos de hecho y derecho involucrados. En ningún caso el período razonable podrá exceder un período equivalente al máximo

permitido para una investigación (desde su inicio hasta la orden final), que deba llevarse a cabo conforme a los Acuerdos OMC relevantes.

Capítulo N

Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias

Sección I Instituciones

Artículo N-01: La Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes de las Partes a nivel de Secretaría de Estado, o por las personas a quienes éstos designen.
2. Con relación a este Tratado, la Comisión deberá:
 - (a) supervisar su puesta en práctica;
 - (b) vigilar su ulterior desarrollo;
 - (c) resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación;
 - (d) supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidos conforme a este Tratado, incluidos en el Anexo N-01.2; y
 - (e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado.
3. La Comisión podrá:
 - (a) establecer y delegar responsabilidades en comités ad-hoc o permanentes, grupos de trabajo y de expertos;
 - (b) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental; y
 - (c) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones, según acuerden las Partes.
4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán de mutuo acuerdo.
5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria. Las sesiones ordinarias de la Comisión serán presididas alternativamente por cada Parte.

Artículo N-02: El Secretariado

1. La Comisión establecerá un Secretariado que estará integrado por secciones nacionales, y lo supervisará.

2. Cada una de las Partes deberá:

(a) establecer la oficina permanente de su sección;

(b) encargarse de

(i) la operación y asumir los costos de su sección, y

(ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, miembros de los comités y miembros de los comités de revisión científica establecidos de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el Anexo N-02.2;

(c) designar al Secretario de su sección, quien será el funcionario responsable de su administración y gestión; y

(d) notificar a la Comisión el domicilio de la oficina de su sección.

3. El Secretariado deberá:

(a) proporcionar asistencia a la Comisión;

(b) brindar apoyo administrativo a los paneles creados de conformidad con este capítulo, de acuerdo con los procedimientos establecidos según el Artículo N-12; y

(c) por instrucciones de la Comisión

(i) apoyar la labor de los demás comités y grupos establecidos conforme a este Tratado, y

(ii) en general, facilitar el funcionamiento de este Tratado.

Sección II Solución de controversias

Artículo N-03: Cooperación

Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y, mediante la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo N-04: Recurso a los procedimientos de solución de controversias

Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las disposiciones para la solución de controversias de este capítulo, se aplicarán a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado, o en toda circunstancia en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o pudiera causar anulación o menoscabo, según el sentido del Anexo N-04.

Artículo N-05: Solución de controversias conforme a la OMC

1. Excepto lo dispuesto en el párrafo 2, las controversias que surjan con relación a lo dispuesto en el presente Tratado y en el Acuerdo OMC, en los convenios negociados de conformidad con ésta, o en cualquier otro acuerdo que le suceda, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.
2. En las controversias a que hace referencia el párrafo 1, cuando la Parte demandada alegue que su acción está sujeta al Artículo A-04 (Relación con tratados en materia ambiental y de conservación), y solicite por escrito que el asunto se examine en los términos de este Tratado, la Parte reclamante podrá sólo recurrir en lo sucesivo y respecto de ese asunto, a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado.
3. La Parte demandada entregará copia de la solicitud hecha conforme al párrafo 2 a la otra Parte y a su propia sección del Secretariado. Cuando la Parte reclamante haya iniciado el procedimiento de solución de controversias respecto de cualquier asunto comprendido en el párrafo 2, la Parte demandada entregará la correspondiente solicitud dentro de los 15 días siguientes. Al recibir esa solicitud, la Parte reclamante se abstendrá sin demora de intervenir en esos procedimientos y podrá iniciar el procedimiento de solución de controversias según el Artículo N-07.
4. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Artículo N-07 o bien uno conforme al Acuerdo OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro, a menos que una Parte presente una solicitud de acuerdo con el párrafo 2.
5. Para efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo OMC cuando una Parte solicite la integración de un panel, por ejemplo de acuerdo con el Artículo 6 del ESD.

Consultas

Artículo N-06: Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a la otra Parte.

3. En los asuntos relativos a bienes agrícolas perecederos, las consultas se iniciarán dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

4. Mediante las consultas previstas en este artículo o conforme a cualesquiera otras disposiciones consultivas del Tratado, las Partes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto. Con ese propósito, las Partes:

(a) aportarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, podría afectar el funcionamiento de este Tratado; y

(b) darán a la información confidencial o reservada que se intercambie en las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

Inicio de procedimientos

Artículo N-07: La Comisión buenos oficios, conciliación y mediación

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión si no logran resolver un asunto conforme al Artículo N-06 dentro de:

(a) los 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas;

(b) los 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a bienes agrícolas perecederos; o

(c) cualquier otro plazo que pudieren acordar.

2. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando:

(a) haya iniciado procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo OMC respecto de cualquier asunto relativo al Artículo N-05(2), y haya recibido una solicitud en los términos del Artículo N-05(3) para recurrir a los procedimientos de solución de controversias dispuestos en este capítulo; o

(b) se hayan realizado consultas ante el Comité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen de conformidad con el artículo C-15.

3. La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a la otra Parte.

4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud, y se avocará sin demora a la solución de la controversia.

5. la Comisión podrá:

(a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;

(b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o

(c) formular recomendaciones, para apoyar a las Partes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

6. Salvo que decida otra cosa, la Comisión acumulará dos o más procedimientos de que conozca según este artículo relativos a una misma medida. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Procedimientos ante los paneles

Artículo N-08: Solicitud de integración de un panel arbitral

1. Cuando la Comisión se haya reunido conforme a lo establecido en el Artículo N-07(4) y el asunto no se hubiere resuelto dentro de:

(a) los 30 días posteriores a la reunión;

(b) los 30 días siguientes a aquel en que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al Artículo N-07(6); o

(c) cualquier otro plazo que las Partes pudieren acordar, cualquiera de éstas podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a la otra Parte.

2. A la entrega de la solicitud, la Comisión establecerá un panel arbitral.

3. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el panel se integrará y desempeñará sus funciones en concordancia con las disposiciones de este capítulo.

Artículo N-09: Lista de panelistas

1. Las Partes integrarán a más tardar el 1º de enero de 1998, y conservarán una lista de hasta veinte individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para ser panelistas, cuatro de los cuales no podrán ser ciudadanos de ninguna de las Partes. Los miembros de la lista serán designados por mutuo acuerdo, por períodos de tres años, y podrán ser reelectos.

2. Los miembros de la lista deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales, y deberán ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(b) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes, y no recibir instrucciones de las mismas; y

(c) cumplir el código de conducta que establezca la Comisión.

Artículo N-10: Requisitos para ser panelista

1. Todos los panelistas deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo N-09(2).

2. Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Artículo N-07(5), no podrán ser panelistas de ella.

Artículo N-11: Selección del panel

1. Se aplicarán los siguientes procedimientos a la selección del panel:

(a) El panel se integrará por cinco miembros;

(b) Las Partes procurarán acordar la designación del presidente del panel dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes no logren llegar a un acuerdo sobre la designación del presidente dentro de este período, una de ellas, electa por sorteo, designará como presidente, en el plazo de 5 días, a un individuo que no sea ciudadano de una Parte;

(c) Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará dos panelistas que sean ciudadanos de la otra Parte; y

(d) Si una Parte no selecciona a sus panelistas dentro de ese lapso, éstos se seleccionarán por sorteo de entre los miembros de la lista que sean ciudadanos de la otra Parte.

2. Por lo regular, los panelistas se escogerán de la lista. Cualquier Parte podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como panelista por la otra Parte, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se haga la propuesta.

3. Cuando una Parte considere que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo N-12: Reglas de procedimiento

1. La Comisión establecerá a más tardar en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:

(a) los procedimientos garantizarán como mínimo el derecho a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos iniciales y réplicas por escrito; y

(b) las audiencias ante el panel, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

2. La Comisión puede modificar cuando lo estime necesario las Reglas Modelo de Procedimiento referidas en el párrafo 1.

3. Salvo que las Partes convengan otra cosa, el procedimiento ante el panel se seguirá conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.

4. A menos que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del panel, los términos de referencia serán: "Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, el asunto sometido a la Comisión (en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión) y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el Artículo N-15(2)."

5. Si la Parte reclamante desea alegar que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, los términos de referencia deberán así indicarlo.

6. Cuando una Parte desee que el panel formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado una medida adoptada por la otra Parte que juzgue incompatible con las obligaciones de este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo N-04, los términos de referencia deberán así indicarlo.

Artículo N-13: Función de los expertos

A instancia de una Parte, o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, siempre que las Partes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que éstas convengan.

Capítulo N

Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias (Continuación).

Artículo N-14: Comités de revisión científica

1. A instancia de una Parte o, a menos que ambas Partes lo desapruében, el panel podrá por su propia iniciativa, solicitar un informe escrito a un comité de revisión científica sobre cualesquiera cuestiones de hecho relativas a aspectos relacionados con el medio ambiente, la salud, la seguridad u otros asuntos científicos planteados por una Parte en el proceso, conforme a los términos y condiciones que estas convengan.

2. El comité será seleccionado por el panel de entre expertos independientes altamente calificados en materias científicas, después de consultar con las Partes y con los organismos científicos listados en las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas conforme al Artículo N-12(1).

3. Las Partes recibirán:

(a) notificación previa y oportunidad para formular observaciones al panel sobre los asuntos de hecho que se someterán al conocimiento del comité; y

(b) una copia del informe del comité, y la oportunidad para formular observaciones al informe que se envíe al panel.

4. El panel tomará en cuenta el informe del comité y las observaciones de las Partes en la preparación de su propio informe.

Artículo N-15: Informe preliminar

1. Salvo que las Partes convengan otra cosa, el panel fundará su informe en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo N-13 ó N-14.
2. Salvo que las Partes convengan otra cosa, dentro de los 90 días siguientes a la elección del último panelista, o en cualquier otro plazo que determinen las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas de conformidad con el Artículo N-12(1), el panel presentará a las Partes un informe preliminar que contendrá:
 - (a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al Artículo N-12(6);
 - (b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo N-04, o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y
 - (b) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.
3. Los panelistas podrán emitir votos particulares sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime.
4. Una Parte podrá hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe preliminar dentro de los 14 días siguientes a su presentación.
5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el panel podrá, de oficio o a petición de alguna Parte:
 - (a) solicitar las observaciones de una Parte;
 - (b) reconsiderar su informe; y
 - (c) llevar a cabo cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo N-16: Informe final

1. El panel presentará a las Partes un informe final y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido acuerdo unánime, en un plazo de 30 días a partir de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes convengan otra cosa.
2. Ningún panel podrá indicar en su informe preliminar o en su informe final la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o la minoría.

3. Las Partes comunicarán confidencialmente a la Comisión el informe final del panel, dentro de un lapso razonable después de que se les haya presentado, junto con cualquier otro informe de un comité de revisión científica establecido de conformidad con el Artículo N-14, y todas las consideraciones escritas que una Parte desee anexar.

4. El informe final del panel se publicará 15 días después de su comunicación a la Comisión, salvo que la Comisión decida otra cosa.

Cumplimiento del informe final de los paneles

Artículo N-17: Cumplimiento del informe final

1. Una vez recibido el informe final del panel, las Partes convendrán en la solución de la controversia, la cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones de dicho panel, y notificarán a sus secciones del Secretariado toda resolución que hayan acordado respecto de cualquier controversia.

2. Siempre que sea posible, la resolución consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida disconforme con este Tratado o que sea causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo N-04. A falta tal resolución, podrá otorgarse una compensación.

Artículo N-18: Incumplimiento suspensión de beneficios

1. Si en su informe final un panel ha resuelto que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo N-04 y la Parte demandada no ha llegado a un acuerdo con la Parte reclamante sobre una solución mutuamente satisfactoria, de conformidad con el Artículo N-17(1) dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia.

2. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1:

(a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo N-04; y

(b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

3. A solicitud escrita de una Parte, la que deberá entregar a la otra Parte y a su sección del Secretariado, la Comisión instalará un panel que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que la otra Parte haya suspendido de conformidad con el párrafo 1.

4. Los procedimientos del panel se seguirán de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El panel presentará su informe dentro de los 60 días siguientes a la elección del último panelista, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

Sección III

Procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas

Artículo N-19: Procedimientos ante instancias judiciales y administrativas internas

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de una de las Partes, esa Parte lo notificará a su sección del Secretariado y a la otra Parte. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cada Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Artículo N-20: Derechos de particulares

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su ley interna contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo N-21: Medios alternativos para la solución de controversias

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros tipos de medios alternativos para la solución de

controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2, si es parte y se ajusta a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.

4. La Comisión establecerá un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El Comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio.

Anexo N-01.2

Comités y Grupos de Trabajos

A. Comités:

1. Comité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen (artículo C-15)
 - Subcomité de Agricultura (artículo C-15(4))
 - Subcomité de Aduanas (artículo E-13)
2. Comité de Normas de Telecomunicaciones (artículo I-04(7))
3. Comité sobre Medidas de Anti-dumping y Compensatorias (artículo M-05)
4. Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas (artículo N-21(4))

B. Grupos de Trabajo:

Grupo de Trabajo para la Entrada Temporal (K-05)

Anexo N-02.2

Remuneración y pago de gastos

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, miembros de los comités y a los integrantes de los comités de revisión científica.
2. La remuneración de los panelistas o miembros de los comités y sus ayudantes, de los integrantes de los comités de revisión científica, sus gastos de transporte y alojamiento, y todos los gastos generales de los paneles, comités o comités de revisión científica serán sufragados por las Partes en partes iguales.
3. Cada panelista o miembro de los comités llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el panel, el comité o el comité de revisión científica llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

Anexo N-04

Anulación y menoscabo

1. Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo, cuando en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, consideren que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de las siguientes disposiciones:
 - (a) Segunda Parte (Comercio de bienes), salvo las relativas a inversión del Anexo C-00A (Comercio e inversión en el sector automotriz); o
 - (b) Capítulo H (Comercio transfronterizo de servicios).
2. Las Partes no podrán invocar:
 - (a) el párrafo 1(a), en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda o Tercera Parte; o
 - (b) el párrafo 1 (b), en relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el Artículo O-01 (Excepciones generales).

Sección I Instituciones

Artículo N-01: La Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes de las Partes a nivel de Secretaría de Estado, o por las personas a quienes éstos designen.
2. Con relación a este Tratado, la Comisión deberá:
 - (a) supervisar su puesta en práctica;
 - (b) vigilar su ulterior desarrollo;
 - (c) resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación;
 - (d) supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidos conforme a este Tratado, incluidos en el Anexo N-01.2; y
 - (e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado.
3. La Comisión podrá:
 - (a) establecer y delegar responsabilidades en comités ad-hoc o permanentes, grupos de trabajo y de expertos;
 - (b) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental; y
 - (c) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones, según acuerden las Partes.
4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán de mutuo acuerdo.
5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria. Las sesiones ordinarias de la Comisión serán presididas alternativamente por cada Parte.

Artículo N-02: El Secretariado

1. La Comisión establecerá un Secretariado que estará integrado por secciones nacionales, y lo supervisará.
2. Cada una de las Partes deberá:

- (a) establecer la oficina permanente de su sección;
- (b) encargarse de
 - (i) la operación y asumir los costos de su sección, y
 - (ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, miembros de los comités y miembros de los comités de revisión científica establecidos de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el Anexo N-02.2;
- (c) designar al Secretario de su sección, quien será el funcionario responsable de su administración y gestión; y
- (d) notificar a la Comisión el domicilio de la oficina de su sección.

3. El Secretariado deberá:

- (a) proporcionar asistencia a la Comisión;
- (b) brindar apoyo administrativo a los paneles creados de conformidad con este capítulo, de acuerdo con los procedimientos establecidos según el Artículo N-12; y
- (c) por instrucciones de la Comisión
 - (i) apoyar la labor de los demás comités y grupos establecidos conforme a este Tratado, y
 - (ii) en general, facilitar el funcionamiento de este Tratado.

Sección II Solución de controversias

Artículo N-03: Cooperación

Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y, mediante la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo N-04: Recurso a los procedimientos de solución de controversias

Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las disposiciones para la solución de controversias de este capítulo, se aplicarán a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado, o en toda circunstancia en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o pudiera causar anulación o menoscabo, según el sentido del Anexo N-04.

Artículo N-05: Solución de controversias conforme a la OMC

1. Excepto lo dispuesto en el párrafo 2, las controversias que surjan con relación a lo dispuesto en el presente Tratado y en el Acuerdo OMC, en los convenios negociados de conformidad con ésta, o en cualquier otro acuerdo que le suceda, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.
2. En las controversias a que hace referencia el párrafo 1, cuando la Parte demandada alegue que su acción está sujeta al Artículo A-04 (Relación con tratados en materia ambiental y de conservación), y solicite por escrito que el asunto se examine en los términos de este Tratado, la Parte reclamante podrá sólo recurrir en lo sucesivo y respecto de ese asunto, a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado.
3. La Parte demandada entregará copia de la solicitud hecha conforme al párrafo 2 a la otra Parte y a su propia sección del Secretariado. Cuando la Parte reclamante haya iniciado el procedimiento de solución de controversias respecto de cualquier asunto comprendido en el párrafo 2, la Parte demandada entregará la correspondiente solicitud dentro de los 15 días siguientes. Al recibir esa solicitud, la Parte reclamante se abstendrá sin demora de intervenir en esos procedimientos y podrá iniciar el procedimiento de solución de controversias según el Artículo N-07.
4. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Artículo N-07 o bien uno conforme al Acuerdo OMC, el foro

seleccionado será excluyente del otro, a menos que una Parte presente una solicitud de acuerdo con el párrafo 2.

5. Para efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo OMC cuando una Parte solicite la integración de un panel, por ejemplo de acuerdo con el Artículo 6 del ESD.

Consultas

Artículo N-06: Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a la otra Parte.

3. En los asuntos relativos a bienes agrícolas perecederos, las consultas se iniciarán dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

4. Mediante las consultas previstas en este artículo o conforme a cualesquiera otras disposiciones consultivas del Tratado, las Partes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto. Con ese propósito, las Partes:

(a) aportarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, podría afectar el funcionamiento de este Tratado; y

(b) darán a la información confidencial o reservada que se intercambie en las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

Inicio de procedimientos

Artículo N-07: La Comisión buenos oficios, conciliación y mediación

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión si no logran resolver un asunto conforme al Artículo N-06 dentro de:

(a) los 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas;

(b) los 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a bienes agrícolas perecederos; o

(c) cualquier otro plazo que pudieren acordar.

2. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando:

(a) haya iniciado procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo OMC respecto de cualquier asunto relativo al Artículo N-05(2), y haya recibido una solicitud en los términos del Artículo N-05(3) para recurrir a los procedimientos de solución de controversias dispuestos en este capítulo; o

(b) se hayan realizado consultas ante el Comité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen de conformidad con el artículo C-15.

3. La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a la otra Parte.

4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud, y se avocará sin demora a la solución de la controversia.

5. la Comisión podrá:

(a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;

(b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o

(c) formular recomendaciones, para apoyar a las Partes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

6. Salvo que decida otra cosa, la Comisión acumulará dos o más procedimientos de que conozca según este artículo relativos a una misma medida. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Procedimientos ante los paneles

Artículo N-08: Solicitud de integración de un panel arbitral

1. Cuando la Comisión se haya reunido conforme a lo establecido en el Artículo N-07(4) y el asunto no se hubiere resuelto dentro de:

(a) los 30 días posteriores a la reunión;

(b) los 30 días siguientes a aquel en que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al Artículo N-07(6); o

(c) cualquier otro plazo que las Partes pudieren acordar, cualquiera de éstas podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a la otra Parte.

2. A la entrega de la solicitud, la Comisión establecerá un panel arbitral.

3. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el panel se integrará y desempeñará sus funciones en concordancia con las disposiciones de este capítulo.

Artículo N-09: Lista de panelistas

1. Las Partes integrarán a más tardar el 1º de enero de 1998, y conservarán una lista de hasta veinte individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para ser panelistas, cuatro de los cuales no podrán ser ciudadanos de ninguna de las Partes. Los miembros de la lista serán designados por mutuo acuerdo, por períodos de tres años, y podrán ser reelectos.

2. Los miembros de la lista deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales, y deberán ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(b) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes, y no recibir instrucciones de las mismas; y

(c) cumplir el código de conducta que establezca la Comisión.

Artículo N-10: Requisitos para ser panelista

1. Todos los panelistas deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo N-09(2).

2. Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Artículo N-07(5), no podrán ser panelistas de ella.

Artículo N-11: Selección del panel

1. Se aplicarán los siguientes procedimientos a la selección del panel:

(a) El panel se integrará por cinco miembros;

(b) Las Partes procurarán acordar la designación del presidente del panel dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes no logren llegar a un acuerdo sobre la designación del presidente dentro de este período, una de ellas, electa por sorteo, designará como presidente, en el plazo de 5 días, a un individuo que no sea ciudadano de una Parte;

(c) Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará dos panelistas que sean ciudadanos de la otra Parte; y

(d) Si una Parte no selecciona a sus panelistas dentro de ese lapso, éstos se seleccionarán por sorteo de entre los miembros de la lista que sean ciudadanos de la otra Parte.

2. Por lo regular, los panelistas se escogerán de la lista. Cualquier Parte podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como panelista por la otra Parte, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se haga la propuesta.

3. Cuando una Parte considere que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo N-12: Reglas de procedimiento

1. La Comisión establecerá a más tardar en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:

(a) los procedimientos garantizarán como mínimo el derecho a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos iniciales y réplicas por escrito; y

(b) las audiencias ante el panel, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

2. La Comisión puede modificar cuando lo estime necesario las Reglas Modelo de Procedimiento referidas en el párrafo 1.

3. Salvo que las Partes convengan otra cosa, el procedimiento ante el panel se seguirá conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.

4. A menos que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del panel, los términos de referencia serán: "Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, el asunto sometido a la Comisión (en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión) y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el Artículo N-15(2)."

5. Si la Parte reclamante desea alegar que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, los términos de referencia deberán así indicarlo.

6. Cuando una Parte desee que el panel formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado una medida adoptada por la otra Parte que juzgue incompatible con las obligaciones de este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo N-04, los términos de referencia deberán así indicarlo.

Artículo N-13: Función de los expertos

A instancia de una Parte, o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, siempre que las Partes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que éstas convengan.

Capítulo N

Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias (Continuación).

Artículo N-14: Comités de revisión científica

1. A instancia de una Parte o, a menos que ambas Partes lo desapruében, el panel podrá por su propia iniciativa, solicitar un informe escrito a un comité de revisión científica sobre cualesquiera cuestiones de hecho relativas a aspectos relacionados con el medio ambiente, la salud, la seguridad u otros asuntos científicos planteados por una Parte en el proceso, conforme a los términos y condiciones que estas convengan.

2. El comité será seleccionado por el panel de entre expertos independientes altamente calificados en materias científicas, después de consultar con las Partes y con los organismos científicos listados en las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas conforme al Artículo N-12(1).

3. Las Partes recibirán:

(a) notificación previa y oportunidad para formular observaciones al panel sobre los asuntos de hecho que se someterán al conocimiento del comité; y

(b) una copia del informe del comité, y la oportunidad para formular observaciones al informe que se envíe al panel.

4. El panel tomará en cuenta el informe del comité y las observaciones de las Partes en la preparación de su propio informe.

Artículo N-15: Informe preliminar

1. Salvo que las Partes convengan otra cosa, el panel fundará su informe en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo N-13 ó N-14.

2. Salvo que las Partes convengan otra cosa, dentro de los 90 días siguientes a la elección del último panelista, o en cualquier otro plazo que determinen las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas de conformidad con el Artículo N-12(1), el panel presentará a las Partes un informe preliminar que contendrá:

(a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al Artículo N-12(6);

(b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo N-04, o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y

(b) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.

3. Los panelistas podrán emitir votos particulares sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime.

4. Una Parte podrá hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe preliminar dentro de los 14 días siguientes a su presentación.

5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el panel podrá, de oficio o a petición de alguna Parte:

(a) solicitar las observaciones de una Parte;

(b) reconsiderar su informe; y

(c) llevar a cabo cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo N-16: Informe final

1. El panel presentará a las Partes un informe final y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido acuerdo unánime, en un plazo de 30 días a partir de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes convengan otra cosa.
2. Ningún panel podrá indicar en su informe preliminar o en su informe final la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o la minoría.
3. Las Partes comunicarán confidencialmente a la Comisión el informe final del panel, dentro de un lapso razonable después de que se les haya presentado, junto con cualquier otro informe de un comité de revisión científica establecido de conformidad con el Artículo N-14, y todas las consideraciones escritas que una Parte desee anexar.
4. El informe final del panel se publicará 15 días después de su comunicación a la Comisión, salvo que la Comisión decida otra cosa.

Cumplimiento del informe final de los paneles

Artículo N-17: Cumplimiento del informe final

1. Una vez recibido el informe final del panel, las Partes convendrán en la solución de la controversia, la cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones de dicho panel, y notificarán a sus secciones del Secretariado toda resolución que hayan acordado respecto de cualquier controversia.
2. Siempre que sea posible, la resolución consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida disconforme con este Tratado o que sea causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo N-04. A falta tal resolución, podrá otorgarse una compensación.

Artículo N-18: Incumplimiento suspensión de beneficios

1. Si en su informe final un panel ha resuelto que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo N-04 y la Parte demandada no ha llegado a un acuerdo con la Parte reclamante sobre una solución mutuamente satisfactoria, de conformidad con el Artículo N-17(1) dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia.
2. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1:

(a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo N-04; y

(b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

3. A solicitud escrita de una Parte, la que deberá entregar a la otra Parte y a su sección del Secretariado, la Comisión instalará un panel que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que la otra Parte haya suspendido de conformidad con el párrafo 1.

4. Los procedimientos del panel se seguirán de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El panel presentará su informe dentro de los 60 días siguientes a la elección del último panelista, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

Sección III

Procedimientos internos y solución de controversias comerciales privadas

Artículo N-19: Procedimientos ante instancias judiciales y administrativas internas

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de una de las Partes, esa Parte lo notificará a su sección del Secretariado y a la otra Parte. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.
2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.
3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cada Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Artículo N-20: Derechos de particulares

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su ley interna contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo N-21: Medios alternativos para la solución de controversias

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.
2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.
3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2, si es parte y se ajusta a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.

4. La Comisión establecerá un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El Comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio.

Anexo N-01.2

Comités y Grupos de Trabajos

A. Comités:

1. Comité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen (artículo C-15)
 - Subcomité de Agricultura (artículo C-15(4))
 - Subcomité de Aduanas (artículo E-13)
2. Comité de Normas de Telecomunicaciones (artículo I-04(7))
3. Comité sobre Medidas de Anti-dumping y Compensatorias (artículo M-05)
4. Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas (artículo N-21(4))

B. Grupos de Trabajo:

Grupo de Trabajo para la Entrada Temporal (K-05)

Anexo N-02.2

Remuneración y pago de gastos

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, miembros de los comités y a los integrantes de los comités de revisión científica.
2. La remuneración de los panelistas o miembros de los comités y sus ayudantes, de los integrantes de los comités de revisión científica, sus gastos de transporte y alojamiento, y todos los gastos generales de los paneles, comités o comités de revisión científica serán sufragados por las Partes en partes iguales.
3. Cada panelista o miembro de los comités llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el panel, el comité o el comité de revisión científica llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

Anexo N-04

Anulación y menoscabo

1. Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo, cuando en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, consideren que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de las siguientes disposiciones:

(a) Segunda Parte (Comercio de bienes), salvo las relativas a inversión del Anexo C-00A (Comercio e inversión en el sector automotriz); o

(b) Capítulo H (Comercio transfronterizo de servicios).

2. Las Partes no podrán invocar:

(a) el párrafo 1(a), en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda o Tercera Parte; o

(b) el párrafo 1 (b), en relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el Artículo O-01 (Excepciones generales).

Excepciones

Artículo O-01: Excepciones generales

1. Para efectos de la Segunda Parte (Comercio de bienes), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión, se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas, o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del cual las Partes sean parte. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XX(b) del GATT 1994 incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX(g) del GATT 1994 se aplica a medidas relacionadas con la conservación de recursos naturales no renovables, vivientes o no.

2. Siempre que esas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países donde prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio entre las Partes, nada de lo dispuesto en:

(a) la Segunda Parte (Comercio de bienes), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;

(b) el Capítulo H (Comercio transfronterizo de servicios); y

(c) el Capítulo I (Telecomunicaciones), se interpretará en el sentido de impedir que cualquier Parte adopte o haga efectivas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes o reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado, aun aquéllas que se refieren a la salud y la seguridad, y a la protección del consumidor.

Artículo O-02: Seguridad nacional

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

(a) obligar a ninguna de las Partes a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;

(b) impedir a ninguna de las Partes que adopte cualesquiera medidas que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad

(i) relativas al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre bienes, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa,

(ii) adoptadas en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales, o

(iii) referentes a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; o

(c) que impidan a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo O-03: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este artículo y en el Anexo O-03.1, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) el artículo C-01 (Acceso al mercado Trato nacional), y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT 1994; y

(b) el artículo C-12 (Acceso al mercado Impuestos a la exportación), se aplicará a las medidas tributarias.

4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) el artículo H-02 (Comercio transfronterizo de servicios Trato nacional), se aplicará a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos; y

(b) los artículos G-02 y G-03 (Inversión Trato nacional y Trato de nación más favorecida) y los artículos H-02 y H-03 (Comercio transfronterizo de servicios Trato nacional y Trato de nación más favorecida), se aplicarán a todas las medidas tributarias, distintas a las relativas a la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, así como a los impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones, transferencias con salto de generaciones (generation-skipping transfers), pero nada de lo dispuesto en esos artículos se aplicará:

- (c) a ninguna obligación de nación mas favorecida respecto a los beneficios otorgados por una Parte en cumplimiento de un convenio tributario;
- (d) a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos artículos; o
- (g) a ninguna medida tributaria nueva, encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa y efectiva, y que no discrimine arbitrariamente entre personas, bienes o servicios de las Partes, ni anule o menoscabe del mismo modo las ventajas otorgadas de conformidad con esos artículos, en el sentido del Anexo N-04.5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, el Artículo G-06(3), (4) y (5) (Requisitos de desempeño), se aplicará a las medidas tributarias.

5. El Artículo G-10 (Expropiación y compensación), se aplicará a las medidas tributarias, salvo que ningún inversionista podrá invocar ese artículo como fundamento de una reclamación, hecha en virtud del Artículo G-17 (Solución de una reclamación de un inversionista de una Parte, por cuenta propia) o G-18 (Reclamación de un inversionista de una Parte, en representación de una empresa), cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. El inversionista someterá el asunto, al momento de hacer la notificación a que se refiere el Artículo G-20 (Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje), a las autoridades competentes señaladas en el Anexo O-03.6, para que dicha autoridad determine si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo G-21 (Sometimiento de la reclamación al arbitraje).

Artículo O-04: Balanza de pagos

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte ni mantenga medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte afronte dificultades serias en su balanza de pagos, o amenaza de las mismas, siempre que las restricciones sean compatibles con este artículo.

2. Tan pronto sea factible después de que una Parte aplique una medida conforme a este artículo, la Parte deberá:

(a) someter a revisión del Fondo todas las restricciones a las operaciones de cuenta corriente de conformidad con el Artículo VIII de los Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional;

(b) iniciar consultas de buena fe con el Fondo respecto a las medidas de ajuste económico encaminadas a afrontar los problemas económicos fundamentales que subyacen en las dificultades; y

(c) adoptar o mantener políticas económicas compatibles con dichas consultas.

3. Las medidas que se apliquen o mantengan de conformidad con este artículo deberán:

(a) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte;

(b) no ser más onerosas de lo necesario para afrontar las dificultades en la balanza de pagos, o la amenaza de las mismas;

(c) ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación de la balanza de pagos;

(d) ser compatibles con las del párrafo 2(c), así como con los Artículos del Convenio del Fondo; y

(e) aplicarse de acuerdo con el más favorable, entre los principios de trato nacional y de nación más favorecida.

3. Una Parte podrá adoptar o mantener una medida conforme a este artículo que otorgue prioridad a los servicios esenciales para su programa económico, siempre que la Parte no aplique la medida con el fin de proteger a una industria o sector en particular, salvo que la medida sea compatible con el párrafo 2(c), y con el Artículo VIII(3) de los Artículos del Convenio del Fondo.

4. Las restricciones impuestas a transferencias:

(a) deberán ser compatibles con el Artículo VIII(3) de los Artículos del Convenio del Fondo, cuando se apliquen a los pagos por transacciones internacionales corrientes;

(b) deberán ser compatibles con el Artículo VI de los Artículos del Convenio del Fondo y aplicarse sólo en conjunción con medidas sobre los pagos por transacciones internacionales corrientes de conformidad con el párrafo 2(a), cuando se apliquen a las transacciones internacionales de capital;

(c) no podrán impedir sustancialmente que las transferencias se realicen en moneda de libre uso a un tipo de cambio de mercado, cuando se apliquen a las transferencias previstas en el Artículo G-09 (Inversión Transferencias) y a transferencias relativas al comercio de bienes; y

(d) no podrán tomar la forma de sobretasas arancelarias, cuotas, licencias o medidas similares.

Artículo O-05: Divulgación de información

Ninguna disposición en este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de las leyes de la Parte o fuera contraria a sus leyes que protegen la privacidad de las personas, los asuntos financieros y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras.

Artículo O-06: Industrias culturales

El Anexo O-06 se aplicará a las Partes con respecto a industrias culturales.

Artículo O-07: Definiciones

Para los efectos de este capítulo:

convenio tributario significa convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;

Fondo significa el Fondo Monetario Internacional; impuestos y medidas tributarias no incluyen:

(a) un "Arancel aduanero", como se define en el Artículo C-18 (Acceso al mercado Definiciones); o

(b) las medidas listadas en las excepciones (b), (c) y (d) de esa definición; **industrias culturales** significa toda persona que lleve a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

(a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o legibles por medio de máquina, pero no incluye la actividad aislada de impresión ni de composición tipográfica, de ninguna de las anteriores;

(b) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;

(c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;

(d) la publicación, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina; o

(e) las radiocomunicaciones en las cuales las transmisiones tengan el objeto de ser recibidas directamente por el público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de transmisión; pagos por transacciones internacionales corrientes significa "pagos por transacciones corrientes internacionales" según la definición en los Artículos del Convenio del Fondo;

transacciones internacionales de capital significa "transacciones internacionales de capital" según la definición en los Artículos del Convenio del Fondo; y

transferencias significa transacciones internacionales y transferencias internacionales y pagos conexos.

Anexo O-03.1 Doble tributación

1. Las Partes acuerdan celebrar un tratado bilateral de doble tributación dentro de un plazo razonable después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado;
2. Las Partes acuerdan que, junto con la celebración de un tratado bilateral de doble tributación acordarán intercambiar cartas en que se establezca la relación entre el tratado de doble tributación y el artículo O-03 de este Tratado.

Anexo O-03.6 Autoridades competentes

Para efectos de este capítulo:

autoridad competente significa

(a) en el caso de Canadá, el Subsecretario Asistente para Política Tributaria, Departamento de Finanzas ("Assistant Deputy Minister for Tax Policy, Department of Finance"); y

(b) en el caso de Chile, el Director del Servicio de Impuestos Internos, Ministerio de Hacienda.

Anexo O-06 Industrias culturales

Nada de lo dispuesto en el presente Tratado se interpretará como aplicable a cualquier medida que se adopte o mantenga por cualquiera de las Partes en lo referente a industrias culturales, salvo lo previsto específicamente en el Artículo C-02 (Acceso al mercado Eliminación arancelaria).

Disposiciones finales

Artículo P-01: Anexos, Apéndices y Notas

Los Anexos, Apéndices y Notas de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo P-02: Enmiendas

1. Las Partes podrán convenir cualquier modificación o adición a este Tratado.
2. Las modificaciones y adiciones acordadas y que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte, constituirán parte integral de este Tratado.

Artículo P-03: Entrada en vigor

Este Tratado entrará en vigor el 2 de junio de 1997, una vez que se intercambien las notificaciones escritas que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

Artículo P-04: Acceso de Chile al TLCAN

Las Partes trabajarán por la pronta acceso de Chile al TLCAN.

Artículo P-05: Duración y Término

Este Tratado permanecerá en vigor, salvo que cualquiera de las Partes le ponga término por aviso previo a la otra Parte, con seis meses de anticipación.

Artículo P-06: Textos auténticos

Los textos en español, francés e inglés de este Tratado son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infraescritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en Santiago, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en duplicado, en los idiomas español, francés e inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE POR EL GOBIERNO
DE CANADA**

V Parte : Otras Disposiciones

NOTAS

Capítulo B: Definiciones generales

Un bien de una Parte puede incluir materiales de otros países.

Capítulo C: Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado

"Bienes de la Parte" incluye bienes producidos en una provincia de esa Parte.

Para los efectos del Artículo C-02, un bien puede referirse a un bien originario o a un bien que se beneficie de eliminación de aranceles bajo un NPA.

Este párrafo no pretende evitar que una Parte modifique los aranceles que no son parte del Tratado para los bienes respecto de los cuales no se reclame preferencia arancelaria de este Tratado. Este párrafo no prohíbe que una Parte incremente un arancel a un nivel previamente acordado de conformidad con la lista de desgravación de este Tratado, tras una reducción unilateral.

Los párrafos 1 y 2 de este Artículo no tienen como propósito evitar que una Parte mantenga o aumente un arancel aduanero como puede estar permitido de conformidad con una disposición sobre solución de controversias del Acuerdo OMC u otro acuerdo negociado conforme al Acuerdo OMC.

Cuando se utilice alguna otra forma de garantía monetaria, ésta no será más gravosa que el requisito de fianza referido en este inciso. Si una Parte utiliza una forma de garantía no monetaria, no será más gravosa que las fianzas existentes utilizadas por esa Parte.

Este párrafo no cubre bienes importados bajo fianza, a una zona de comercio exterior o en condiciones similares, que sean exportados para reparación y no sean reintroducidos bajo fianza a una zona de comercio exterior o en condiciones similares.

Sólo para propósitos de referencia, se hace una descripción al lado del ítem tarifario.

Una operación o proceso que forme parte de la producción o ensamblado de un bien no terminado para transformarlo en un bien terminado, no es una reparación o alteración del bien no terminado; el componente de un bien es un bien que puede estar sujeto a reparación o modificación.

La eliminación del arancel NMF es como sigue:

"a" señala la eliminación al 18 de noviembre de 1996;
"b" señala la eliminación a la entrada en vigencia del Tratado;
"c" señala la eliminación a más tardar el 1 de enero de 1999;
"n.a." señala que el Item no existe en la Lista Arancelaria de una Parte.

Las semillas de oleaginosas:

1201.0000; 1202.1000; 1202.2000; 1203.0000; 1204.0000; 1205.0000;
1206.0000; 1207.1000; 1207.2000; 1207.3000; 1207.4000; 1207.5000;
1207.6000; 1207.9100; 1207.9200; 1207.9900 se encuentra contemplada en esta ley, pero no se les aplica Bandas de Precios ni han estado sometidas a dicho sistema.

Anexo C-00-A: Comercio e inversión en el sector automotriz

Los párrafos 1 y 2 no serán interpretados para modificar los derechos y obligaciones señalados en el Capítulo Diez del Tratado de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos.

Anexo C-00-B: Bienes textiles y del vestido

Las disposiciones generales del Capítulo B (Definiciones) Capítulo C (Acceso a mercados), Capítulo D (Reglas de origen) y Capítulo F (Medidas de emergencia) están sujetas a las reglas específicas para bienes textiles y del vestido establecidas en este Anexo.

Para propósitos de las Secciones 3 y 4

(a) "cantidades tan elevadas" tiene la intención de ser interpretado de manera más general que la norma establecida en el artículo F-01.1, que considera sólo a las importaciones en "términos absolutos". Para efectos de estas secciones, "cantidades tan elevadas" tiene la intención de ser interpretada de la misma manera que la norma es interpretada en el Acuerdo sobre Textiles y Vestido de la OMC; y

(b) "perjuicio serio" tiene la intención de ser una norma menos estricta que "daño serio" bajo el Artículo F-01.1. La norma de "perjuicio serio" es tomada del Acuerdo sobre Textiles y Vestido de la OMC. Los factores a ser considerados en la determinación de si la norma ha sido cumplida están señalados en la Sección 3.2 y también son tomadas de ese Acuerdo. El "perjuicio serio" debe ser interpretado a la luz de su significado en ese Acuerdo.

En el párrafo 5(c), el término "tratamiento equitativo" tiene la intención de tener el mismo significado que en la práctica consuetudinaria conforme al Acuerdo sobre Textiles y Vestido de la OMC.

Sólo para efectos de este apéndice, las referencias a la clasificación del Sistema Armonizado de Estados Unidos se basan en el Sistema Armonizado de 1992.

Capítulo D: Reglas de origen

La frase "describa específicamente" intenta evitar únicamente que el Artículo D-01(d) se utilice para calificar a una parte de otra parte, cuando una partida o subpartida comprenda el bien final, la parte hecha de la otra parte y la otra parte.

El Artículo D-02(4) se aplica a materiales intermedios y el VMN en los párrafos 2 y 3 no incluye:

- (i) el valor de cualesquiera materiales que no sean originarios utilizados por otro productor para producir un material originario que sea subsecuentemente adquirido y utilizado en la producción del bien por el productor del bien, y
- (ii) el valor de los materiales que no sean originarios utilizados por el productor para producir un material de fabricación propia originario designado por el productor como material intermedio conforme al Artículo D-02(10).

Respecto al párrafo 4, cuando un material intermedio originario sea utilizado subsecuentemente por un productor con materiales que no sean originarios (sean o no producidos por el productor) para producir el bien, el valor de tales materiales no originarios se incluirá en el VMN del bien.

Conforme al párrafo 4, respecto a cualquier material de fabricación propia que no sea designado como material intermedio, sólo el valor de los materiales no originarios utilizados para producir el material de fabricación propia, será incluido en el VMN del bien.

Respecto al párrafo 8, los costos de promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, las regalías, los costos de envío y empaque, y los costos no admisibles por intereses incluidos en el valor de los materiales utilizados en la producción del bien, no son sustraídos del costo neto en el cálculo conforme al Artículo D-02(3).

Respecto al párrafo 10, un material intermedio utilizado por otro productor en la producción de un material que sea subsecuentemente adquirido y utilizado por el productor del bien, no deberá ser tomado en cuenta al aplicar la disposición establecida en ese párrafo, excepto cuando dos o más productores acumulen su producción conforme al Artículo D-04.

Respecto del párrafo 10, si un productor designa un material de fabricación propia como un material intermedio originario y la autoridad aduanera de la Parte importadora determina subsecuentemente que el material intermedio no es originario, el productor podrá rescindir la designación y calcular de nuevo el valor de contenido del bien de acuerdo con ello; en ese caso, el productor retendrá sus derechos de apelación o revisión en relación con la determinación de origen del material intermedio.

Para efectos de aplicar el párrafo 6, la determinación del componente que define la clasificación arancelaria de un bien se basará en las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado. Cuando el componente que determina la clasificación arancelaria sea una mezcla de dos o más hilos o fibras, se considerarán en ese componente todos los hilos y, cuando sea aplicable, las fibras.

El Sistema Armonizado de 1996, enmendado por las nuevas fracciones arancelarias creadas para efectos de las reglas de origen, es la base para las reglas de origen establecidas en el Capítulo D.

Capítulo E: Procedimientos aduaneros

Las Reglamentaciones Uniformes clarificarán que una "determinación de origen" incluye una negación del tratamiento preferencial establecido bajo el Artículo E-06(4), y que dicha negación está sujeta a revisión e impugnación.

Capítulo G: Inversión

Este capítulo cubre tanto las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado como las inversiones hechas o adquiridas con posterioridad.

El artículo G-06 no excluye la aplicación de cualquier obligación, compromiso o requisito entre partes privadas.

Capítulo I: Telecomunicaciones

Para efectos de este artículo, "monopolio" significa una entidad, incluyendo un consorcio o agencia gubernamental, que se mantenga o sea designado como proveedor exclusivo de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en cualquier mercado pertinente en el territorio de una Parte.

Capítulo J: Política en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado

Ningún inversionista podrá recurrir a un arbitraje entre Estado e inversionista conforme a la Sección II (Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte) del Capítulo G (Inversión) para cualquier cuestión que surja conforme a este artículo.

Nada de lo establecido en este artículo se interpretará en el sentido de impedir que un monopolio fije diferentes precios en diferentes mercados geográficos, cuando esas diferencias estén basadas en consideraciones comerciales normales tales como considerar las condiciones de oferta y demanda en esos mercados.

Una "delegación" incluye una concesión legislativa y una orden, instrucción u otro acto de gobierno que transfiera al monopolio, facultades gubernamentales o autorice a éste al ejercicio de las mismas.

La diferencia en la fijación de precios entre tipos de clientes, entre empresas afiliadas y no afiliadas, y el otorgamiento de subsidios cruzados, no son por sí mismos incompatibles con esta disposición; más bien, están sujetos a este inciso cuando sean usados como instrumento de comportamiento contrario a las leyes en materia de competencia por la firma monopólica.

Capítulo K: Entrada temporal de personas de negocios

La persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a este Apéndice podrá desempeñar funciones de adiestramiento relacionadas con su profesión, incluida la conducción de seminarios.

Abogado:

LL.B.: Bachelor of Laws

J.D.: Doctor of Jurisprudence (no es un doctorado)

LL.L.: Licence en Droit (universidades de Québec y Universidad de Ottawa)

B.C.L.: Bachelor of Civil Law

Bibliotecario:

M.L.S.: Master of Library Science

B.L.S.: Bachelor of Library Science

Contador:

C.P.A.: Certified Public Accountant

C.A.: Chartered Accountant

C.G.A.: Certified General Accountant

C.M.A.: Certified Management Accountant

Dentista:

D.D.S.: Doctor of Dental Surgery

D.M.D.: Doctor of Dental Medicine

Médico:

M.D.: Medical Doctor

Médico Veterinario:

D.V.M.: Doctor of Veterinary Medicine

D.M.V.: Docteur en Médecine Vétérinaire

"Título universitario", significa todo documento otorgado por las universidades reconocidas por el Gobierno de Chile y se considerarán como equivalentes a Requisitos Académicos Mínimos y Títulos Alternativos para dicha profesión. En

el caso de la profesión de abogado, el título es conferido por la Corte Suprema de Chile.

"Diploma Postsecundario" significa una credencial expedida después de haber completado dos o más años de educación postsecundaria, por una institución académica acreditada en Canadá o en los Estados Unidos de América.

"Certificado postsecundario" significa un certificado expedido una vez completados dos o más años de educación postsecundaria en una institución académica: en el caso de México, por el gobierno federal, un gobierno estatal, una institución académica reconocida por el gobierno federal o por un gobierno estatal, o una institución académica creada por una ley federal o estatal; y en el caso de Chile, por una institución académica reconocida por el gobierno de Chile.

"licencia estatal/provincial" y "licencia estatal/provincial/nacional" significan cualquier documento otorgado por un gobierno provincial o nacional, según el caso o con autorización suya, pero no por un gobierno local, que permita a una persona ejercer una profesión o actividad regulada.

Una persona de negocios en esta categoría solicitará entrada temporal para trabajar apoyando directamente a profesionales en ciencias agrícolas, astronomía, biología, química, ingeniería, silvicultura, geología, geofísica, meteorología o física.

La persona de negocios en esta categoría solicitará entrada temporal para desempeñar actividades en un laboratorio de pruebas y análisis químicos, biológicos, hematológicos, inmunológicos, microscópicos o bacteriológicos para el diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades.

Anexo D-01

Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Para la definición del número promedio de hilo véase Anexo C-00-B, Sección 6.

Si un bien comprendido en la subpartida 8301.20 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 8413.30 ó 8413.60 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 8414.59 ó 8414.80 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 8415.20 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 8421.23, 8421.31, 8421.39 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 8425.39, 8425.42 ó 8425.49 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 8431.10 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 8481.20, 8481.30 ó 8481.80 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si el es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si el bien comprendido en la subpartida 8501.10, 8501.20, 8501.31 ó 8501.32 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si el bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 8512.20, 8512.30, ó 8512.40 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 8516.10 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si el bien comprendido en la subpartida 8536.41, 8536.50, ó 8536.90 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si el bien comprendido en la subpartida 8537.10 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 8539.10, 8539.21 ó 8539.29 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 8544.30 ó 8544.41 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 9017.80 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 9026.10 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 9032.10, 9032.20 o 9032.89 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la partida 91.04 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Si un bien comprendido en la subpartida 9401.20 es usado en un vehículo automotor, se podrán aplicar las disposiciones del Artículo D-03.

Esta tabla identifica las nuevas clasificaciones arancelarias a ocho dígitos que han sido creadas solamente para propósitos de la aplicación de las reglas de origen bajo el Capítulo D. En el caso de Chile en particular, estas nuevas posiciones arancelarias no postularán a los beneficios otorgados bajo la ley 18.480 y por lo tanto no garantizan ningún otro derecho adicional bajo la Ley 18.480.

Anexo I

Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los Artículos G-08(1) (Inversión) y H-06(1) (Comercio transfronterizo de servicios), las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

(a) los Artículos G-02 o H-02 (Trato Nacional);

(b) los Artículos G-03 o H-03 (Trato de Nación Más Favorecida);

(c) el Artículo H-05 (Presencia Local);

(d) el Artículo G-06 (Requisitos de Desempeño); o

(e) el Artículo G-07 (Altos Ejecutivos y Directorios), y que, en ciertos casos, indican compromisos de liberalización inmediata o futura.

2. Cada reserva establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;

(b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;

(c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de clasificación industrial;

(d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre la cual se toma una reserva;

(e) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la medida sobre la cual se toma la reserva;

(f) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**

(i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;

(g) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada; y

(h) **Calendario de Reducción** indica los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del capítulo contra el que la reserva es tomada. En la medida que:

(a) el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos;

(b) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y

(c) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que no sería poco razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

4. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación a los Artículos H-02, H-03 o H-05, operará como una reserva con relación a los Artículos G-02, G-03 o G-06 en lo que respecta a tal medida.

5. La inclusión de una medida en este Anexo es sin perjuicio de una reclamación futura de que el Anexo II pueda aplicarse a la medida o a alguna aplicación de la medida.

6. Salvo que se indique lo contrario en el elemento **Descripción**, una persona jurídica chilena incluye una empresa de la otra Parte que está constituida u organizada en Chile en una forma que bajo la ley chilena se reconozca como persona jurídica.

7. Para los propósitos de este Anexo:

CPC significa los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991; y

SIC significa, con respecto a Canadá, los dígitos de la Standard Industrial Classification (SIC) tal como están establecidos en Statistics Canada, Standard Industrial Classification, cuarta edición, 1980.

Anexo I: Lista de Canadá

Sector: Agricultura

Subsector: Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo G-02)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Farm Credit Corporation Act*, S.C. 1993, c. 14

Descripción:

Inversión

Los préstamos otorgados por la Corporación de Crédito Agrícola (*Farm Credit Corporation*) sólo podrán destinarse a:

- (a) individuos que sean ciudadanos canadienses o residentes permanentes;
- (b) empresas relacionadas a la agricultura en Canadá controladas por ciudadanos canadienses o residentes permanentes; o
- (c) asociaciones agrícolas cooperativas, en las que todos los miembros sean ciudadanos canadienses o residentes permanentes.

Calendarios Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículos G-02, H-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos G-03, H-03)

Presencia Local (Artículo H-05)

Requisitos de Desempeño (Artículo G-06)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Nivel de Gobierno: Provincial

Medidas: Todas las medidas disconformes existentes de todas las provincias y territorios.

Descripción:

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo G-02)

Requisitos de Desempeño (Artículo G-06)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Investment Canada Act, R.S.C. 1985, c. 28 (1st. Supp.)

Investment Canada Regulations, SOR/85-611

Tal como la califican los párrafos 8 al 12 del elemento **Descripción**

Descripción:

Inversión

1. Conforme a la *Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act)*, las siguientes adquisiciones de negocios canadienses

realizadas por "no canadienses" están sujetas a revisión por el Director de Inversiones (*Director of Investment*):

(a) todas las adquisiciones directas de negocios canadienses con activos de C\$5 millones o más;

(b) todas las adquisiciones indirectas de negocios canadienses con activos de C\$50 millones o más; y

(c) las adquisiciones indirectas de negocios canadienses con activos entre C\$5 millones y C\$50 millones que representen más del 50 por ciento del valor de los activos de todas las entidades, cuyo control está siendo adquirido, directa o indirectamente, en la transacción en cuestión.

2. Un "no canadiense" es una persona natural, gobierno, u organismo gubernamental, o entidad que no es "canadiense". "Canadiense" significa un ciudadano canadiense o residente permanente, un gobierno en Canadá o un organismo de tal gobierno o una entidad controlada por canadienses según lo dispuesto en la *Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act)*.
3. Además, las adquisiciones específicas o los nuevos negocios en los rubros correspondientes a actividades de negocios relacionados con la herencia cultural o identidad nacional de Canadá, que son notificables normalmente, podrán ser revisados si el *Gobernador en Consejo (Governor in Council)* autoriza una revisión por razones de interés público.
4. Una inversión sujeta a revisión conforme a la *Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act)* no podrá ser llevada a cabo a menos que el Ministro a cargo de la administración de la *Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act)*, advierta al solicitante que la inversión probablemente será de beneficio neto para Canadá. Dicha resolución se basará en los seis criterios establecidos por la Ley, resumidos de la siguiente manera:
 - (a) el efecto de la inversión sobre el nivel y naturaleza de la actividad económica en Canadá, incluyendo el efecto sobre el empleo, sobre la utilización de partes, componentes y servicios producidos en Canadá, así como sobre las exportaciones de Canadá;
 - (b) el grado y la importancia de la participación de canadienses en la inversión;
 - (c) el efecto de la inversión sobre la productividad, eficiencia industrial, desarrollo tecnológico e innovación de productos en Canadá;
 - (d) el efecto de la inversión sobre la competencia dentro de cualquier industria o industrias en Canadá;
 - (e) la compatibilidad de la inversión con las políticas industriales, económicas y culturales nacionales, habida cuenta de los objetivos de política industrial, económica y cultural del gobierno

o legislatura de cualquier provincia, que pudiera verse afectada de manera significativa por la inversión; y
(f) la contribución de la inversión para que Canadá compita en los mercados mundiales.

5. Para resolver sobre el beneficio neto, el Ministro, por conducto del *Director de Inversiones (Director of Investment)*, podrá revisar los planes conforme a los cuales el solicitante demuestre el beneficio neto para Canadá de la adquisición propuesta. Asimismo, un solicitante podrá ofrecer al Ministro el cumplimiento de ciertos compromisos en relación con la adquisición propuesta sujeta a revisión. En el caso de que un solicitante no cumpla con algún compromiso, el Ministro podrá solicitar una orden de un tribunal que exija el cumplimiento o cualquier otro recurso autorizado conforme a la Ley.
6. Los no canadienses que se establezcan o adquieran negocios canadienses distintos a los descritos anteriormente, deberán notificar al *Director de Inversiones (Director of Investment)*.
7. El *Director de Inversiones (Director of Investment)* revisará una "adquisición de control", según se define en la *Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act)*, de un negocio canadiense por parte de un inversionista de Chile, cuando el valor de los activos brutos de tal negocio no sea menor al umbral aplicable.
8. Los umbrales de revisión aplicables a los inversionistas de Chile, calculados según se establece en el elemento **Calendario de Reducción**, serán mayores a los descritos en el párrafo 1. Sin embargo, estos umbrales más altos de revisión no se aplicarán en los siguientes sectores: producción de uranio y participación en propiedades productoras de uranio; servicios financieros; servicios de transporte y negocios culturales.
9. No obstante la definición de "inversionista de una Parte" en el Artículo G-39, sólo los inversionistas que sean nacionales o entidades controladas por nacionales, según lo dispuesto en la *Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act)*, de Chile podrán beneficiarse del umbral más alto de revisión.
10. Una "adquisición de control" indirecta de un negocio canadiense por un inversionista de Chile no es revisable.
11. No obstante lo dispuesto en el Artículo G-06(1), Canadá podrá imponer requisitos o hacer cumplir cualquier compromiso o acuerdo en relación al establecimiento, adquisición, expansión, conducción y operación de una inversión por parte de un inversionista de Chile o de un país no Parte, para la transferencia de tecnología, procesos productivos o conocimientos reservados en favor de una empresa o un nacional, afiliado al que transfiere, en Canadá, en relación con la revisión de una adquisición de una inversión de conformidad con la *Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act)*.

12. Con la excepción de los requisitos, compromisos o acuerdos relacionados con la transferencia de tecnología en los términos mencionados en el párrafo 11, el Artículo G-06(1) se aplicará a los requisitos, compromisos o acuerdos impuestos o aplicados de acuerdo a la *Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act)*. El Artículo G-06(1) no se interpretará de manera tal que se aplique algún requisito, compromiso o acuerdo impuesto o hecho cumplir en relación a una revisión prevista en la *Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act)*, para localizar, realizar trabajos de investigación y desarrollo, emplear, capacitar trabajadores, o para construir o ampliar instalaciones específicas en Canadá.

Calendario de Reducción: Para inversionistas de Chile, el umbral aplicable para la revisión de una adquisición directa del control de una empresa canadiense será \$168 millones de dólares para el año 1996 y por cada año después el monto determinado por el Ministerio en enero de ese año, mediante la siguiente fórmula:

PIB Nominal del Año en Curso a Precios de Mercado
Ajuste Anual= -----
X la cantidad determinada para el año anterior PIB Nominal del Año Previo a Precios de Mercado

"PIB nominal del año en curso a precios de mercado" significa el promedio del Producto Interno Bruto nominal a precios de mercado para los cuatro trimestres consecutivos más recientes.

"PIB del año previo a precios de mercado" significa el promedio del Producto Interno Bruto nominal a precios de mercado de los cuatro trimestres consecutivos para el período comparable del año anterior al utilizado para calcular el "PIB nominal del año en curso a precios de mercado".

Los montos determinados mediante esta fórmula se redondearán en millones de dólares canadienses.

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo G-02)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Nivel de Gobierno:

Federal

Provincial

Medidas: Tal como lo establece el elemento Descripción

Descripción:

Inversión

Canadá o cualquier provincia, al vender o disponer de su participación en el capital o los activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existentes, podrá prohibir o imponer limitaciones a la participación en dicha participación o activos, y sobre la facultad de los

propietarios de esa participación o activos para controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de la otra Parte o de un país que no sea Parte o de sus inversiones. Con respecto a dicha venta u otra forma de disposición, Canadá o cualquier provincia podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros del directorio.

Para propósitos de esta reserva:

(a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en el capital o en los activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente; y

(b) "empresa del Estado" significa una empresa de propiedad o bajo control, mediante participación en su propiedad, de Canadá o una provincia e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo G-02)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Canada Business Corporations Act, R.S.C. 1985 c. C-44

Canada Corporations Act, R.S.C. 1970, c. C-32

Canada Business Corporations Act Regulations, SOR/79-316

Descripción:

Inversión

Podrán aplicarse "limitaciones" a la emisión, transferencia y participación de acciones en sociedades constituidas a nivel federal. El objeto es permitir a las sociedades anónimas que cumplan con los requisitos de participación canadiense, de conformidad con ciertas disposiciones legales establecidas en los *Reglamentos de la Ley sobre Sociedades Anónimas Mercantiles de Canadá (Canada Business Corporations Act Regulations)*, en sectores donde tal participación es requerida como una condición para operar o para recibir licencias, permisos, donaciones, pagos u otros beneficios. Con el propósito de conservar ciertos niveles de participación "canadiense", se permite a las sociedades anónimas vender las acciones de los accionistas sin el consentimiento de éstos y adquirir sus propias acciones en el mercado abierto. El término "canadiense" está definido en los *Reglamentos de la Ley sobre Sociedades Anónimas Mercantiles de Canadá (Canada Business Corporations Act Regulations)*.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Nivel de gobierno: Federal

Medidas:

Canada Business Corporations Act, R.S.C.1985, c. C-44

Canada Business Corporations Act Regulations, SOR/79-316

Canada Corporations Act, R.S.C.1970, c.C-32

Leyes especiales del Parlamento que establecen compañías específicas
(*Special Acts of Parliament incorporating specific companies*)

Descripción:

Inversión

La *Ley sobre Sociedades Anónimas Mercantiles de Canadá (Canada Business Corporations Act)*, exige que una mayoría simple del directorio o de un comité de ese directorio de una sociedad anónima constituida a nivel federal esté integrada por residentes canadienses. Para los propósitos de esta Ley, "residente canadiense" significa persona natural que es un ciudadano canadiense que regularmente reside en Canadá, un ciudadano que es miembro de una clase indicada en el *Reglamento de la Ley sobre Sociedades Anónimas Mercantiles de Canadá (Canada Business Corporation Act Regulations)*, o un residente permanente según se define en la *Ley de Inmigración (Immigrations Act)*, distinto a aquél que ha residido en Canadá por más de un año después de ser elegible para solicitar la ciudadanía canadiense.

En el caso de una sociedad anónima controladora (*holding corporation*), no más de un tercio de los directores deberán ser residentes canadienses si las ganancias en Canadá de la sociedad controladora (*holding corporation*) y sus subsidiarias son menores al cinco por ciento de las ganancias brutas de la sociedad anónima controladora (*holding corporation*) y de sus subsidiarias.

Conforme a la *Ley sobre Sociedades Anónimas Mercantiles de Canadá (Canada Corporations Act)*, la mayoría simple de los directores electos de una sociedad anónima constituida por *Ley Especial (Special Act Corporation)* deberán ser residentes en Canadá y ciudadanos de un país del Commonwealth. Este requisito se aplica a cada sociedad en comandita por acciones constituida después del 22 de junio de 1869 por una Ley Especial del Parlamento.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo G-02)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Citizenship Act, R.S.C.1985, c. C-29

Foreign Ownership of Land Regulations, SOR/79-416

Descripción:

Inversión

El *Reglamento de la Propiedad Extranjera de Tierra (Foreign Ownership of Land Regulations)* está basado en la *Ley de Nacionalidad (Citizenship Act)* y en la *Ley de la Propiedad de Tierra Agrícola y de Recreo (Agricultural and Recreational Land Ownership Act)* de Alberta. En Alberta, una persona no elegible o una sociedad bajo control extranjero sólo podrá tener participación en tierra controlada que no consista de más de dos parcelas de una extensión, en conjunto, no mayor a 20 acres. Una "persona no elegible" es:

(a) una persona natural que no es ciudadano canadiense o residente permanente;

(b) un gobierno extranjero o uno de sus organismos; o

(c) una sociedad constituida en cualquier otro lugar que no sea Canadá.

"Tierra controlada" significa tierra en Alberta, pero no incluye:

(a) tierra en Alberta propiedad de la Corona;

(b) tierra dentro de una ciudad, pueblo, nuevo poblado, villa o villa de veraneo; y

(c) minas o minerales

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo G-02)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Air Canada Public Participation Act, R.S.C.1985, c.35 (4th Supp.)

Petro Canada Public Participation Act, S.C. 1991, c. 10

Canadian Arsenal Limited Divestiture Authorization Act, S.C. 1986, c. 20

Eldorado Nuclear Limited Reorganization and Divestiture Act, S.C. 1988, c. 41

Nordion and Theratronics Divestiture Authorization Act, S.C. 1990, c.4

Descripción:

Inversión

Los "no residentes" no podrán tener más de un porcentaje específico de las acciones con derecho a voto de una sociedad anónima a la que se aplique cada Ley. Para cada compañía, la restricción se aplica como sigue:

Air Canada: 25 por ciento

Petro-Canada Inc: 25 por ciento

Canadian Arsenal Limited: 25 por ciento

Eldorado Nuclear Limited: 5 por ciento

Nordion Limited: 25 por ciento Theratronics Limited: 49 por ciento

Un "no residente" se define generalmente como:

(a) una persona natural que no es ciudadano canadiense y que no reside regularmente en Canadá;

(b) una sociedad constituida, formada o de otra forma organizada fuera de Canadá;

(c) el gobierno de un Estado extranjero o cualquiera de sus subdivisiones políticas, o una persona con poder para llevar a cabo una función u obligación a nombre de dicho gobierno;

(d) una sociedad controlada directa o indirectamente por no residentes como se define en cualquiera de los párrafos (a) a (c);

(e) un fideicomiso

(i) establecido por un no residente como se define en cualquiera de los párrafos (b) a (d), diferente a un fideicomiso para la administración de un fondo de pensión para beneficio de individuos cuya mayoría sean residentes, o

(ii) en el que los no-residentes, según se define en cualquiera de los párrafos (a) a (d), tengan más del 50 por ciento del beneficio derivado; o

(f) una sociedad controlada directa o indirectamente por un fideicomiso referido en el párrafo (e).

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo H-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Export and Import Permits Act*, R.S.C. 1985 c. E-19

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Sólo las personas naturales que normalmente residen en Canadá y las empresas que tienen su oficina matriz en Canadá, o las sucursales de empresas extranjeras en Canadá, están facultadas para solicitar y recibir permisos de importación o exportación, o certificados de autorización de tránsito para bienes y servicios conexos sujetos a control, de conformidad con la *Ley de Permisos de Importación y Exportación (Export and Import Permits Act)*.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Automotriz

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Requisitos de Desempeño (Artículo G-06)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Canada-United States Free Trade Agreement Implementation Act*, S.C. 1988, c.65

Descripción:

Inversión

Canadá podrá otorgar la exención de aranceles aduaneros condicionándolos, explícitamente, al cumplimiento de los siguientes requisitos de desempeño:

- (a) aquellos fabricantes de productos automotrices, como se establece en la Parte Uno del Anexo 1002.1 del Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá, de acuerdo con el encabezado de esa Parte; y
- (b) para los períodos aplicables especificados en el Artículo 1002(2) del Acuerdo de Libre comercio entre Estados Unidos y Canadá a aquellos fabricantes de los productos automotrices señalados en la Parte Dos del Anexo 1002.1 de ese Acuerdo.

Calendario de Reducción:

- (a) Ninguno
- (b) Hasta el 1 de enero de 1998

Sector: Industrias de Servicios para las Empresas

Subsector: Agentes y Agencias Aduaneras

Clasificación Industrial: SIC 7794 Agentes Aduaneros

Tipo de Reserva:

- Trato Nacional (Artículo H-02)
- Presencia Local (Artículo H-05)
- Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

- Customs Act*, R.S.C. 1985, c.1 (2nd Supp.)
- Customs Brokers Licensing Regulations*, SOR/86-1067

Descripción:

Servicios Transfronterizos e Inversión

Para obtener licencia con el fin de realizar funciones de agente o agencia aduanera en Canadá:

- (a) las personas naturales deberán ser ciudadanos canadienses o residentes permanentes;
- (b) una sociedad anónima deberá estar constituida bajo las leyes canadienses, y la mayoría de sus directores deberán ser ciudadanos canadienses o residentes o residentes permanentes; y
- (c) una asociación ("*partnerships*") deberá estar integrada por personas que sean ciudadanos canadienses, residentes permanentes, o por sociedades anónimas constituidas en Canadá, en las que la mayoría de sus directores sean ciudadanos canadienses o residentes permanentes.

Una persona natural que no cuente con una licencia de agente aduanero, pero que lleve a cabo negocios como agente aduanero en nombre de un agente con licencia o de una agencia aduanera, deberá ser ciudadano canadiense o residente permanente.

Calendario de Reducción: Ninguno. Sujeto a discusión por las Partes dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Sector: Industrias de Servicios para las Empresas

Subsector: Tiendas Libres de Aranceles Aduaneros

Clasificación Industrial: SIC 6599 Otros Establecimientos al Menudeo No Clasificados en Otra Parte (limitado a tiendas libres de aranceles aduaneros)

Tipo de Reserva:

- Trato Nacional (Artículos G-02, H-02)

Presencia Local (Artículo H-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Customs Act, R.S.C. 1985, c.1 (2nd Supp)

Duty Free Shop Regulations, SOR/86-1072

Descripción:

Servicios Transfronterizos e Inversión

1. Para estar licenciado como operador de una tienda libre de aranceles aduaneros en un cruce fronterizo de Canadá, una persona natural debe:
 - (a) ser ciudadano canadiense o residente permanente;
 - (b) tener solvencia moral;
 - (c) tener su residencia principal en Canadá; y
 - (d) haber residido en Canadá por un mínimo de 183 días del año previo al año en que la persona solicita la licencia.
2. Para obtener una licencia como operador de una tienda libre de aranceles aduaneros en un cruce fronterizo de Canadá, una sociedad anónima debe:
 - (a) estar constituida en Canadá; y
 - (b) tener todas sus acciones de la sociedad en manos de ciudadanos canadienses o de residentes permanentes, quienes cumplen con los requisitos del párrafo 1.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Industrias de Servicios para las Empresas

Subsector: Servicios de Examen relacionados a la Exportación e Importación de Propiedad Cultural

Clasificación industrial: SIC 999 Otros Servicios, No clasificados en Otra Parte (limitado a servicios de examen de propiedad cultural)

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo H-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Cultural Property Export and Import Act, R.S.C. 1985, c. C-51*

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Sólo un "residente de Canadá" o una "institución" en Canadá podrá ser designado como "examinador experto" de propiedad cultural para propósitos de la *Ley de Importación y Exportación de la Propiedad Cultural (Cultural Property Export and Import Act)*. Un "residente" de Canadá, es un individuo que reside normalmente en Canadá o una sociedad anónima que tiene su oficina matriz en Canadá o mantiene uno o más establecimientos en Canadá a los cuales los empleados contratados en relación con los negocios de la sociedad normalmente se presentan a trabajar. Una "institución" es una institución que es de propiedad pública y es operada solamente para beneficio del público, que es establecida con propósitos educativos o culturales y que conserva y exhibe objetos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Industrias de Servicios para las Empresas

Subsector: Agentes y Agencias de Patentes

Clasificación Industrial: SIC 999 Otros Servicios no Clasificados en Otra Parte (limitado a las agencias de patentes)

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo H-02)

Presencia Local (Artículo H-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Patent Act, R.S.C. 1985, c. P-4

Patent Rules, C.R.C. 1978, c. 1250

Patent Cooperation Treaty Regulations, SOR/89-453

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Para representar a personas en la presentación y el seguimiento a solicitudes para patentes u otros asuntos ante la Oficina de Patentes (*Patent Office*), el agente de patentes deberá ser residente en Canadá y estar registrado ante la Oficina de Patentes (*Patent Office*).

Un agente de patentes registrado que no sea residente en Canadá deberá designar a un agente de patentes registrado que sea residente en Canadá como asociado para dar seguimiento a una solicitud de patente.

Cualquier empresa puede ser agregada al registro de una patente siempre y cuando tenga al menos un miembro que cuente también con registro.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Industrias de Servicios para las Empresas

Subsector: Agentes de Marcas Registradas

Clasificación Industrial: SIC 999 Otros Servicios No Clasificados en Otra Parte (limitados a agencias de marcas registradas)

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo H-02)

Presencia Local (Artículo H-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Trade-Marks Act, R.S.C. 1985 c. T-13

Trade-Marks Regulations (1996), SOR/96-195

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Para representar a personas en la presentación y el seguimiento a solicitudes de marcas o de otros asuntos ante la Oficina de Marcas Registradas (*Trade-Mark Office*), el agente de marcas deberá ser residente en Canadá y contar con un registro expedido por la Oficina de Marcas Registradas (*Trade-Mark Office*).

Un agente registrado de marcas registradas que no sea residente en Canadá deberá designar a un agente registrado de marcas registradas que sea residente en Canadá como asociado para dar seguimiento a una solicitud de marca registrada.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Energía

Subsector: Petróleo y Gas

Clasificación Industrial: SIC 071 Industrias de Petróleo Crudo y Gas Natural

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo G-02)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Federal Real Property Act, R.S.C. 1985, c. F-8.4

Canada Oil and Gas Land Regulations, C.R.C. 1978, c. 1518

Descripción:

Inversión

Esta reserva se aplica a las licencias de producción emitidas con respecto a las "tierras fronterizas" ("*frontier lands*") y a las "áreas mar adentro" ("*offshore areas*") (áreas que no se encuentran bajo jurisdicción provincial), tal como se definen en las medidas aplicables.

Las personas que detenten licencias o tengan participación accionaria en ellas para la producción de petróleo y de gas de descubrimientos posteriores al 5 de marzo de 1982, deberán ser ciudadanos canadienses que regularmente residan en Canadá, residentes permanentes o sociedades anónimas constituidas en Canadá. Ninguna licencia de producción podrá expedirse para descubrimientos efectuados después del 5 de marzo de 1982, a menos que se acredite a satisfacción del *Ministro de Energía, Minas y Recursos (Minister of Energy, Mines and Resources)*, que, el dominio que tenga el propietario del interés en la licencia de producción a la fecha de expedición, sea por lo menos en un 50 por ciento canadiense. "Propietario de participación" ("*interest-owner*") está definido en la *Ley de Recursos Petroleros de Canadá (Canada Petroleum Resources Act)* y significa "el tenedor que detente una participación o el grupo de tenedores que posean todas las acciones de una participación".

Los requisitos de participación canadiense para las licencias de producción de petróleo y gas para descubrimientos efectuados antes del 5 de marzo de 1982 están establecidos en el *Reglamento de las Tierras de Petróleo y Gas de Canadá (Canada Oil and Gas Land Regulations)*.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Energía

Subsector: Petróleo y Gas

Clasificación Industrial: SIC 071 Industrias de Petróleo Crudo y Gas Natural

Tipo de Reserva:

Presencia Local (Artículo H-05)

Requisitos de Desempeño (Artículo G-06)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Canada Oil and Gas Production and Conservation Act, R.S.C.1985, c. O-7, y sus modificaciones por la Canada Oil and Gas Operations Act., S.C. 1992, c.35

Canada-Nova Scotia Offshore Petroleum Resources Accord Implementation Act, S.C. 1988, c.28

Canada-Newfoundland Atlantic Accord Implementation Act, S.C. 1987, c.3

Measures implementing Yukon Oil and Gas Accord

Measures implementing Northwest Territories Oil and Gas Accord

Descripción:

Servicios Transfronterizos e Inversión

1. Conforme a la *Ley de Operaciones de Petróleo y Gas de Canadá (Canada Oil and Gas Operations Act)*, se requiere la aprobación del *Ministro de Energía, Minas y Recursos (Minister of Energy, Mines and Resources)* del "plan de beneficios" para recibir autorización para proceder a la ejecución de un proyecto de desarrollo de petróleo y gas.
2. Un "plan de beneficios" es un plan para emplear canadienses y para proporcionar a fabricantes, consultores, contratistas y empresas de servicios canadienses justas y plenas oportunidades para participar, sobre bases competitivas, en el suministro de los bienes y servicios empleados en cualquier trabajo o actividad propuesta referida en el plan de beneficios. La Ley permite al Ministro imponer requisitos adicionales al solicitante, como parte del plan de beneficios, que asegure que las personas naturales y grupos en desventaja tendrán acceso a las oportunidades para la capacitación y contratación o que puedan participar en el suministro de bienes o servicios utilizados en cualquier trabajo referido en el plan de beneficios.
3. La *Ley de Aplicación del Acuerdo de los Recursos Petroleros de Areas Mar Adentro de Canadá-Nueva Escocia (Canada-Nova Scotia Offshore Petroleum Resources Accord Implementation Act)* y la *Ley de aplicación del Acuerdo Atlántico Canadá-Terranova (Canada-Newfoundland Atlantic Accord Implementation Act)* tienen los mismos requisitos para un plan de beneficios pero también requieren que el plan de beneficios asegure que:
 - (a) antes de realizar cualquier trabajo o actividad en el área de mar adentro, la sociedad u otra entidad que presente el plan deberá establecer en la provincia correspondiente una oficina donde existan niveles apropiados para la toma de decisiones;
 - (b) se realicen gastos para trabajos de investigación y desarrollo en la provincia, y para proporcionar educación y capacitación en la provincia; y
 - (c) se considere primero el uso de bienes producidos o servicios prestados en esa provincia, en caso de que esos bienes o servicios sean competitivos en términos de precio justo de mercado, calidad y entrega.
4. Los Directorios que administran el plan de beneficios según lo dispuesto en estas leyes, también están facultados para exigir que el plan incluya disposiciones para asegurar que las personas naturales y grupos en desventaja o sociedades y cooperativas operados por ellos, participen en el suministro de los bienes o servicios utilizados en cualquier trabajo o actividad referida en el plan de beneficios.

5. Adicionalmente, Canadá podrá imponer cualquier requisito o hacer efectivo cualquier compromiso o iniciativa para la transferencia de tecnología, un proceso productivo o conocimientos reservados a una persona de Canadá, en relación con la aprobación para proyectos de desarrollo según lo dispuesto en las leyes pertinentes.
6. Disposiciones similares a las mencionadas anteriormente serán incluidas en leyes y reglamentos para instrumentar el *Acuerdo de Petróleo y Gas del Yukón (Yukon Oil and Gas Accord)* y el *Acuerdo de Petróleo y Gas de los Territorios del Noroeste (Northwest Territories Oil and Gas Accord)*, las cuales, para los fines de esta reserva, serán considerados, una vez concluidas, como medidas vigentes.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector: Energía

Subsector: Petróleo y Gas

Clasificación Industrial: SIC 071 Industrias de Petróleo Crudo y Gas Natural

Tipo de Reserva: Requisitos de Desempeño (Artículo G-06)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Canada-Newfoundland Atlantic Accord Implementation Act, S.C. 1987, c.3

Hibernia Development Project Act, S.C. 1990, c.41

Descripción:

Inversión

De acuerdo con la *Ley del Proyecto para el Desarrollo de Hibernia (Hibernia Development Project Act)*, Canadá y los "Propietarios del Proyecto Hibernia" ("*Hibernia Project Owners*") podrán suscribir acuerdos en los que se contengan compromisos por parte de los Propietarios del Proyecto para realizar ciertos trabajos en Canadá y Terranova y hacer "sus mejores esfuerzos" ("*best efforts*") para alcanzar "niveles previstos" ("*target levels*") específicos de beneficio para Canadá y Terranova, en relación a las disposiciones de cualquier "plan de beneficios" estipulado por la *Ley de Implementación del Acuerdo Atlántico Canadá-Terranova (Canada-Newfoundland Atlantic Accord Implementation Act)*. "Plan de beneficios" se describe en la Lista de Canadá, Anexo I, página I-C-20.

Adicionalmente, en relación con el proyecto de Hibernia, Canadá podrá imponer cualquier requisito y hacer efectivo cualquier compromiso o iniciativa para la transferencia de tecnología, de un proceso productivo o de conocimientos propietarios a un nacional o empresa de Canadá.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Energía

Subsector: Uranio

Clasificación Industrial: SIC 0616 Minas de Uranio

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo G-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo G-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Investment Canada Act, R.S.C. 1985, c.28 (1st Supp.)

Investment Canada Regulations, SOR/85-611

Policy on Non-Resident Ownership in the Uranium Mining Sector, 1987

Descripción:

Inversión

La participación de "no canadienses" ("*Non-Canadians*"), tal como se definen en la *Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act)*, en una propiedad minera de uranio está limitada a 49 por ciento en la primera etapa de producción. Las exenciones a este límite podrán permitirse siempre que se pueda establecer que la propiedad está, de hecho, "controlada por canadienses" ("*Canadian-controlled*") tal como se define en la *Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act)*.

Las exenciones a esta política están permitidas, condicionadas a la aprobación del Gobernador en Consejo ("*Governor in Council*"), sólo en los casos en los que no pueda encontrarse participantes canadienses en la participación de la propiedad. Las inversiones en propiedades por "no canadienses", previas al 23 de diciembre de 1987, más allá del nivel de participación permitido, podrán mantenerse. No estará permitido el aumento en la participación no canadiense.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Pesca

Subsector: Pesca y Procesamiento de Pescado

Clasificación Industrial: SIC 031 Industria de Pesca

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo G-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo G-03)

Nivel de gobierno: Federal

Medidas:

Coastal Fisheries Protection Act, R.S.C. 1985, c.C-33

Fisheries Act, R.S.C. 1985, c. F-14

Coastal Fisheries Protection Regulations, C.R.C. 1978, c.413

Policy on Foreign Investment in the Canadian Fisheries Sector, 1985

Commercial Fisheries Licensing Policy

Descripción:

Inversión

De conformidad con la *Ley de Protección de la Pesca Costera (Coastal Fisheries Protection Act)*, los barcos pesqueros extranjeros tienen prohibido penetrar a la Zona Económica Exclusiva de Canadá, excepto con la obtención de una licencia o conforme a un tratado. Los barcos "extranjeros" son todos aquellos que no son "canadienses" ("*Canadian*"), tal como se definen en la *Ley de Protección de la Pesca Costera (Coastal Fisheries Protection Act)*. De conformidad con la *Ley de Pesca (Fisheries Act)*, el *Ministro de Pesca y Océanos (Minister of Fisheries and Oceans)* tiene autoridad discrecional respecto a la emisión de dichas licencias.

Las empresas pesqueras procesadoras que tienen un nivel de participación extranjera mayor al 49 por ciento tienen prohibido detentar licencias canadienses de pesca comercial.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Pesca

Subsector: Servicios Relacionados con la Pesca

Clasificación Industrial: SIC 032 Servicios Auxiliares a la Pesca

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo H-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo H-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Coastal Fisheries Protection Act*, R.S.C 1985, c. C-33

Descripción:

Servicios Transfronterizos

De conformidad con la *Ley de Protección de la Pesca Costera (Coastal Fisheries Protection Act)*, el *Ministerio de Pesca y Océanos (Department of Fisheries and Oceans)* es responsable de controlar las actividades de embarcaciones extranjeras en la Zona Económica Exclusiva de Canadá, incluyendo el acceso a puertos canadienses (privilegios en puertos).

En términos generales, el Ministerio otorga dichos privilegios en puertos, incluyendo la compra de combustible y avituallamiento, reparación de embarcaciones, intercambio de tripulación, y transbordo de carga capturada, sólo a embarcaciones de pesca de los países con los que se tiene relaciones de pesca favorables, basadas principalmente en la adhesión del país extranjero a las prácticas y políticas de conservación internacionales y canadienses. Algunas excepciones a esta regla general son permitidas en caso de emergencia ("fuerza mayor") y cuando las disposiciones específicas de los tratados bilaterales de pesca se apliquen.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos, y Especializados

Subsector: Servicios Profesionales

Clasificación Industrial: SIC 862 Servicios de Auditoría

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo H-02)

Presencia Local (Artículo H-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Bank Act, S.C. 1991, c. 46

Insurance Companies Act, S.C. 1991, c. d7

Cooperative Credit Associations Act, 1991, c. 48

Trust and Loan Companies Act, 1991, c.45

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Se exige a los bancos contar con una empresa de contadores como auditores del banco. Una empresa de contadores debe cumplir con las calificaciones establecidas en la *Ley de Bancos (Bank Act)*. Entre las

calificaciones exigidas se incluye el que dos o más miembros de la empresa deben tener su residencia habitual en Canadá y que aquel miembro de la empresa, designado conjuntamente por ésta y por el banco para conducir la auditoría, debe tener residencia habitual en Canadá.

Una compañía de seguros, una asociación de créditos cooperativos y una empresa de préstamos o fideicomiso deberán contar con un auditor, el que podrá ser una persona natural o una empresa de contadores. Un auditor de tal institución debe cumplir con las calificaciones establecidas en la *Ley de Seguro de Empresas (Insurance Companies Act)*, la *Ley de Asociaciones de Crédito Cooperativo (Cooperative Credit Association Act)* o la *Ley de Empresas de Préstamos y Fideicomiso (Trust and Loan Companies Act)*, según sea el caso. En caso de que se nombre como auditor de una de tales instituciones financieras a una persona natural, entre las calificaciones exigidas se incluye el que esa persona debe tener residencia habitual en Canadá. En caso de que se nombre como auditor de una de tales instituciones financieras a una empresa de contadores, el miembro de la empresa, designado conjuntamente por ésta y por la institución financiera para conducir la auditoría, debe tener residencia habitual en Canadá.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: SIC 451 Industria de Transporte Aéreo

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo G-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo G-03)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Canada Transportation Act, S.C. 1996, c.10

Aeronautics Act, R.S.C. 1985, c.A-2

Air Regulations, C.R.C. 1978, c.2

Aircraft Marking and Registration Regulations, SOR/90-591

Descripción:

Inversión

Solamente los "canadienses" podrán prestar los siguientes servicios de transporte aéreo comercial:

(a) "servicios internos" (servicios aéreos entre puntos, o desde y al mismo punto, en el territorio de Canadá y un punto que no se encuentre en el territorio de otro país);

(b) "servicios aéreos internacionales regulares" (servicios regulares entre un punto dentro del territorio de Canadá y un punto en el territorio de otro país), cuando esos servicios hayan sido reservados a líneas aéreas canadienses conforme a los acuerdos bilaterales vigentes o futuros; y

(c) "servicios aéreos internacionales no regulares" (servicios aéreos no regulares entre un punto en el territorio de Canadá y un punto en el territorio de otro país) cuando estos servicios han sido reservados a líneas

aéreas canadienses conforme a la *Ley de Transporte Canadiense de 1996 (Canada Transportation Act, 1996)*.

"Canadiense", tal y como se define en la *Ley de Transporte Canadiense de 1996 (Canada Transportation Act, 1996)*, significa un ciudadano canadiense o residente permanente, un gobierno en Canadá o un agente suyo o cualquier otra persona o entidad que de hecho está controlada por personas que cumplan con estos requisitos, y de la cual, al menos, el 75 por ciento de las acciones con derecho a voto está detentado o controlado por ellos.

Los reglamentos hechos conforme a la *Ley Aeronáutica (Aeronautics Act)* también requieren el que las líneas aéreas canadienses operen naves de registro canadiense. Para estar calificados para registrar una aeronave en Canadá, un transportista aéreo debe ser ciudadano canadiense o residente permanente o una sociedad constituida y teniendo su principal lugar de negocios en Canadá, su presidente y no menos de dos tercios de sus directores deben ser ciudadanos canadienses o residentes permanentes y no menos del 75 por ciento de las acciones con derecho a voto deberá estar detentado y controlado por personas que cumplen con estos requisitos. Adicionalmente, todos los servicios aéreos comerciales en Canadá requieren de un certificado de operación canadiense para asegurar su seguridad. El certificado de operación para la prestación de servicios restringidos a líneas canadienses es otorgado solamente a personas calificadas.

Una sociedad constituida en Canada, que no cumpla con los requisitos de participación y control canadienses, podrá registrar una aeronave privada cuando la empresa sea la única propietaria de la aeronave. Los reglamentos también tienen el efecto de limitar a las empresas "no canadienses" la operación dentro de Canadá de una aeronave privada registrada en el extranjero para el transporte de sus propios empleados.

Para los servicios aéreos especializados, véase Lista de Canadá, Anexo II, página II-C-8.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: SIC 4513 Servicios de Transporte Aéreo no regulares, Servicios Especializados, Industria

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículos G-02, H-02)

Presencia Local (Artículo H-05)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Aeronautics Act, R.S.C. 1985, c.A-2

Air Regulations, C.R.C. 1978, c. 2

Aircraft Marking and Registration Regulations, SOR/90-591

Foreign Air Carrier Certification Manual, TP 11524, and the *Personnel Licensing Handbook*, TP 193 (Department of Transport)

Tal como la califican el párrafo 2 del elemento Descripción

Descripción:

Servicios Transfronterizos

1. Para prestar servicios aéreos especializados en el territorio de Canadá se requiere un certificado de operación expedido por el Ministerio del Transporte (*Department of Transport*). El Ministerio del Transporte (*Department of Transport*) expedirá un certificado de operación a una persona que solicite autorización para prestar servicios aéreos especializados, siempre y cuando cumpla con los requisitos de seguridad canadienses. No se otorgarán tales certificados de operación para prestar los siguientes servicios aéreos: para la construcción, transporte de troncos, inspección y vigilancia, vuelos de entrenamiento, vuelos panorámicos y servicios de rociamiento a las personas que no sean "canadienses" conforme lo dispuesto en los reglamentos aplicables. Para Inversión ver la Lista de Canadá, Anexo II página II-C-8.
2. Una persona de Chile siempre y cuando cumpla con los requisitos de seguridad canadiense podrá obtener este certificado para prestar los siguientes servicios aéreos especializados: cartografía, topografía, fotografía, control de incendios forestales, extinción de incendios, publicidad, remolque de planeadores, paracaidismo, servicios aéreos para la construcción, transporte de troncos, servicios aéreos de inspección y vigilancia, vuelos de entrenamiento y vuelos panorámicos.

Calendario de Reducción:

Servicios Transfronterizos

A partir de Enero primero del año 2000 a cualquier persona de Chile se le permitirá, siempre y cuando cumpla con los requisitos de seguridad canadiense, obtener un certificado de operación que lo autorice a prestar en Canadá los servicios aéreos de rociamiento.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial:

SIC 4523 Industria de Servicios a Aviones

SIC 3211 Industria Aérea y de Partes de Aviones

Tipo de Reservas:

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo H-03)

Presencia Local (Artículo H-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Aeronautics Act, R.S.C. 1985, c. A-2

Airworthiness Manual, capítulos 573 y 575, hecho en virtud de los *Air Regulations*, C.R.C. 1978, c.2

Agreement Concerning Airworthiness Certification, Exchange of Letters between Canada and the United States, fechado el 31 de agosto de 1984, CTS 1984/26

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Las actividades de reparación, de reparación mayor o mantenimiento de una aeronave requeridas para conservar en óptimas condiciones a las aeronaves de registro canadiense, deben ser realizadas por personas certificadas por Canadá (organizaciones de mantenimiento aprobadas e ingenieros de mantenimiento de aeronaves). Estos certificados no se otorgan a personas localizadas fuera de Canadá, excepto a las suborganizaciones de organizaciones de mantenimiento aprobadas que estén localizadas en Canadá.

Conforme al acuerdo bilateral de condiciones óptimas de aeronavegabilidad entre Estados Unidos y Canadá, Canadá reconoce los certificados y las supervisiones proporcionados por Estados Unidos para todas las instalaciones de reparación, reparación mayor y mantenimiento de una aeronave, y las personas naturales localizadas en Estados Unidos que lleven a cabo el trabajo.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial:

SIC 456 Industria de Transporte de Carga

SIC 4572 Industria de Sistema de Tránsito Interurbano y Rural

SIC 4573 Industria de Operaciones de Autobuses Escolares

SIC 4574 Industria de Servicios Panorámicos y de fletamento

Tipo de Reservas:

Trato Nacional (Artículo H-02)

Presencia Local (Artículo H-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Motor Vehicle Transport Act, 1987, R.S.C. 1985, c. 29 (3rd Supp.), Parts I and II

Canada Transportation Act, S.C. 1996, c. 10

Customs Tariff, R.S.C. 1985, c. 41 (3rd Supp.)

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Solamente personas canadienses que utilicen camiones o autobuses registrados y construidos en Canadá, o con los aranceles aduanales debidamente cubiertos, podrán prestar servicios entre puntos dentro de Canadá.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial:

SIC 4541 Industria de Transporte de Carga y de Pasajeros por Agua

SIC 4542 Industria de Transbordadores

SIC 4543 Industria de Remolques Marítimos

SIC 4549 Otras Industrias de Transporte por Agua

SIC 4553 Industrias de Salvamento Marítimo

SIC 4559 Otras Industrias de Servicios Conexos al Transporte por Agua

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo H-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo H-03)

Presencia Local (Artículo H-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Canada Shipping Act*, R.S.C. 1985, c. S-9, Part II

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Para registrar una nave en Canadá para prestar servicios de transporte marítimo internacional, el dueño de la nave debe ser:

(a) ciudadano canadiense o ciudadano de un país del Commonwealth; o

(b) una sociedad anónima constituida de acuerdo a las leyes de Canadá, y que tenga su principal asiento de negocios en Canadá o en un país del Commonwealth.

Para los servicios de transporte marítimo interno (cabotaje), véase Lista de Canadá, Anexo II, página II-C-9.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial:

SIC 4541 Industria de Transporte de Carga y Pasajeros por Agua

SIC 4542 Industria de Transbordadores

SIC 4543 Industria de Remolques Marítimos

SIC 4549 Otras Industrias de Transporte por Agua

SIC 4553 Industrias de Salvamento Marítimo

SIC 4554 Servicios de Pilotaje, Industria de Transporte por Agua

SIC 4559 Otras Industrias de Servicios Conexos al Transporte por Agua

Tipo de Reservas:

Trato Nacional (Artículo H-02)

Presencia Local (Artículo H-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Canada Shipping Act*, R.S.C. 1985, c. S-9, Part II

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Los capitanes, oficiales, ingenieros, y algunos marineros requieren de un certificado otorgado por el *Ministerio del Transporte (Department of Transport)* para poder llevar a cabo actividades tales como las de oficiales de barco en naves de registro canadiense. Únicamente los ciudadanos canadienses o los residentes permanentes pueden obtener el certificado de oficiales de barcos o marineros.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: SIC 4554 Servicios de Pilotaje, Industria de Transporte por Agua

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo H-02)
Presencia Local (Artículo H-05)

Nivel de Gobierno: Federal**Medidas:**

Pilotage Act, R.S.C. 1985, c. P-14
General Pilotage Regulations, C.R.C. 1978, c.1263
Atlantic Pilotage Authority Regulations, C.R.C. 1978, c.1264
Laurentian Pilotage Authority Regulations, C.R.C. 1978, c. 1268
Great Lakes Pilotage Regulations, C.R.C. 1978 c. 1266
Pacific Pilotage Regulations, C.R.C. 1978, c. 1270

Descripción:Servicios Transfronterizos

Sujeto a lo indicado en la Lista de Canadá, Anexo II, página II-C-13, para prestar servicios de pilotaje en el territorio de Canadá se requiere de una licencia otorgada por la *Autoridad Regional de Pilotaje (Pilotage Authority)* respectiva. Solamente los ciudadanos canadienses o residentes permanentes podrán obtener esta licencia. Para poder mantenerla un residente permanente de Canadá al cual se le haya expedido una licencia de piloto deberá convertirse en ciudadano canadiense antes de los cinco años de haberla recibido.

Calendario de Reducción: Ninguno**Sector:** Transporte**Subsector:** Transporte por Agua**Clasificación Industrial:** SIC 454 Industria de Transporte por Agua**Tipo de Reserva:** Presencia Local (Artículo H-05)**Nivel de Gobierno:** Federal**Medidas:** *Shipping Conferences Exemption Act*, 1987, R.S.C. 1985, c. 17 (3rd Supp.)**Descripción:**Servicios Transfronterizos

Los miembros de una conferencia marítima deberán mantener conjuntamente una oficina o agencia en la región de Canadá en donde operen. Una conferencia marítima es una asociación de empresas de transporte marítimo que tiene el propósito, o efecto, de regular los fletes y las condiciones del transporte de bienes por agua llevado a cabo por tales empresas.

Calendario de Reducción: Ninguno**Sector:** Transporte**Subsector:** Transporte por Agua**Clasificación Industrial:**

SIC 4541 Industria de Transporte de Carga y Pasajeros por Agua

SIC 4542 Industria de Transbordadores

SIC 4543 Industria de Remolques Marítimos

Tipo de Reserva: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo H-03)**Nivel de Gobierno:** Federal

Medidas: *Coasting Trade Act*, S.C. 1992, c. 31

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Las restricciones de la *Ley de Transporte Costero (Coasting Trade Act)* especificadas en el Anexo II página II-C-11, no se aplican a naves que sean propiedad del gobierno de Estados Unidos cuando los utilicen exclusivamente para el transporte de bienes de su propiedad desde el territorio de Canadá para abastecer *Distant Early Warning Sites*.

Calendario de Reducción: Ninguno

Anexo I: Lista de Canadá

Sector: Agricultura

Subsector: Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo G-02)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Farm Credit Corporation Act*, S.C. 1993, c. 14

Descripción:

Inversión

Los préstamos otorgados por la Corporación de Crédito Agrícola (*Farm Credit Corporation*) sólo podrán destinarse a:

- (a) individuos que sean ciudadanos canadienses o residentes permanentes;
- (b) empresas relacionadas a la agricultura en Canadá controladas por ciudadanos canadienses o residentes permanentes; o
- (c) asociaciones agrícolas cooperativas, en las que todos los miembros sean ciudadanos canadienses o residentes permanentes.

Calendarios Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículos G-02, H-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos G-03, H-03)

Presencia Local (Artículo H-05)

Requisitos de Desempeño (Artículo G-06)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Nivel de Gobierno: Provincial

Medidas: Todas las medidas disconformes existentes de todas las provincias y territorios.

Descripción:

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo G-02)

Requisitos de Desempeño (Artículo G-06)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Investment Canada Act, R.S.C. 1985, c. 28 (1st. Supp.)

Investment Canada Regulations, SOR/85-611

Tal como la califican los párrafos 8 al 12 del elemento Descripción

Descripción:

Inversión

1. Conforme a la *Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act)*, las siguientes adquisiciones de negocios canadienses realizadas por "no canadienses" están sujetas a revisión por el Director de Inversiones (*Director of Investment*):
 - (a) todas las adquisiciones directas de negocios canadienses con activos de C\$5 millones o más;
 - (b) todas las adquisiciones indirectas de negocios canadienses con activos de C\$50 millones o más; y
 - (c) las adquisiciones indirectas de negocios canadienses con activos entre C\$5 millones y C\$50 millones que representen más del 50 por ciento del valor de los activos de todas las entidades, cuyo control está siendo adquirido, directa o indirectamente, en la transacción en cuestión.
2. Un "no canadiense" es una persona natural, gobierno, u organismo gubernamental, o entidad que no es "canadiense". "Canadiense" significa un ciudadano canadiense o residente permanente, un gobierno en Canadá o un organismo de tal gobierno o una entidad controlada por canadienses según lo dispuesto en la *Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act)*.
3. Además, las adquisiciones específicas o los nuevos negocios en los rubros correspondientes a actividades de negocios relacionados con la herencia cultural o identidad nacional de Canadá, que son notificables normalmente, podrán ser revisados si el *Gobernador en Consejo (Governor in Council)* autoriza una revisión por razones de interés público.
4. Una inversión sujeta a revisión conforme a la *Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act)* no podrá ser llevada a cabo a menos que el Ministro a cargo de la administración de la *Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act)*, advierta al solicitante que la inversión probablemente será de beneficio neto para Canadá. Dicha resolución se basará en los seis criterios establecidos por la Ley, resumidos de la siguiente manera:
 - (a) el efecto de la inversión sobre el nivel y naturaleza de la actividad económica en Canadá, incluyendo el efecto sobre el empleo, sobre la utilización de partes, componentes y servicios producidos en Canadá, así como sobre las exportaciones de Canadá;
 - (b) el grado y la importancia de la participación de canadienses en la inversión;

- (c) el efecto de la inversión sobre la productividad, eficiencia industrial, desarrollo tecnológico e innovación de productos en Canadá;
 - (d) el efecto de la inversión sobre la competencia dentro de cualquier industria o industrias en Canadá;
 - (e) la compatibilidad de la inversión con las políticas industriales, económicas y culturales nacionales, habida cuenta de los objetivos de política industrial, económica y cultural del gobierno o legislatura de cualquier provincia, que pudiera verse afectada de manera significativa por la inversión; y
 - (f) la contribución de la inversión para que Canadá compita en los mercados mundiales.
5. Para resolver sobre el beneficio neto, el Ministro, por conducto del *Director de Inversiones (Director of Investment)*, podrá revisar los planes conforme a los cuales el solicitante demuestre el beneficio neto para Canadá de la adquisición propuesta. Asimismo, un solicitante podrá ofrecer al Ministro el cumplimiento de ciertos compromisos en relación con la adquisición propuesta sujeta a revisión. En el caso de que un solicitante no cumpla con algún compromiso, el Ministro podrá solicitar una orden de un tribunal que exija el cumplimiento o cualquier otro recurso autorizado conforme a la Ley.
 6. Los no canadienses que se establezcan o adquieran negocios canadienses distintos a los descritos anteriormente, deberán notificar al *Director de Inversiones (Director of Investment)*.
 7. El *Director de Inversiones (Director of Investment)* revisará una "adquisición de control", según se define en la *Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act)*, de un negocio canadiense por parte de un inversionista de Chile, cuando el valor de los activos brutos de tal negocio no sea menor al umbral aplicable.
 8. Los umbrales de revisión aplicables a los inversionistas de Chile, calculados según se establece en el elemento **Calendario de Reducción**, serán mayores a los descritos en el párrafo 1. Sin embargo, estos umbrales más altos de revisión no se aplicarán en los siguientes sectores: producción de uranio y participación en propiedades productoras de uranio; servicios financieros; servicios de transporte y negocios culturales.
 9. No obstante la definición de "inversionista de una Parte" en el Artículo G-39, sólo los inversionistas que sean nacionales o entidades controladas por nacionales, según lo dispuesto en la *Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act)*, de Chile podrán beneficiarse del umbral más alto de revisión.
 10. Una "adquisición de control" indirecta de un negocio canadiense por un inversionista de Chile no es revisable.
 11. No obstante lo dispuesto en el Artículo G-06(1), Canadá podrá imponer requisitos o hacer cumplir cualquier compromiso o acuerdo en relación al establecimiento, adquisición, expansión,

conducción y operación de una inversión por parte de un inversionista de Chile o de un país no Parte, para la transferencia de tecnología, procesos productivos o conocimientos reservados en favor de una empresa o un nacional, afiliado al que transfiere, en Canadá, en relación con la revisión de una adquisición de una inversión de conformidad con la *Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act)*.

12. Con la excepción de los requisitos, compromisos o acuerdos relacionados con la transferencia de tecnología en los términos mencionados en el párrafo 11, el Artículo G-06(1) se aplicará a los requisitos, compromisos o acuerdos impuestos o aplicados de acuerdo a la *Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act)*. El Artículo G-06(1) no se interpretará de manera tal que se aplique algún requisito, compromiso o acuerdo impuesto o hecho cumplir en relación a una revisión prevista en la *Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act)*, para localizar, realizar trabajos de investigación y desarrollo, emplear, capacitar trabajadores, o para construir o ampliar instalaciones específicas en Canadá.

Calendario de Reducción: Para inversionistas de Chile, el umbral aplicable para la revisión de una adquisición directa del control de una empresa canadiense será \$168 millones de dólares para el año 1996 y por cada año después el monto determinado por el Ministerio en enero de ese año, mediante la siguiente fórmula:

PIB Nominal del Año en Curso a Precios de Mercado
Ajuste Anual= -----
X la cantidad determinada para el año anterior PIB Nominal del Año Previo a Precios de Mercado

"PIB nominal del año en curso a precios de mercado" significa el promedio del Producto Interno Bruto nominal a precios de mercado para los cuatro trimestres consecutivos más recientes.

"PIB del año previo a precios de mercado" significa el promedio del Producto Interno Bruto nominal a precios de mercado de los cuatro trimestres consecutivos para el período comparable del año anterior al utilizado para calcular el "PIB nominal del año en curso a precios de mercado".

Los montos determinados mediante esta fórmula se redondearán en millones de dólares canadienses.

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo G-02)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Nivel de Gobierno:

Federal

Provincial

Medidas: Tal como lo establece el elemento Descripción

Descripción:

Inversión

Canadá o cualquier provincia, al vender o disponer de su participación en el capital o los activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existentes, podrá prohibir o imponer limitaciones a la participación en dicha participación o activos, y sobre la facultad de los propietarios de esa participación o activos para controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de la otra Parte o de un país que no sea Parte o de sus inversiones. Con respecto a dicha venta u otra forma de disposición, Canadá o cualquier provincia podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros del directorio.

Para propósitos de esta reserva:

(a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en el capital o en los activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente; y

(b) "empresa del Estado" significa una empresa de propiedad o bajo control, mediante participación en su propiedad, de Canadá o una provincia e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo G-02)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Canada Business Corporations Act, R.S.C. 1985 c. C-44

Canada Corporations Act, R.S.C. 1970, c. C-32

Canada Business Corporations Act Regulations, SOR/79-316

Descripción:

Inversión

Podrán aplicarse "limitaciones" a la emisión, transferencia y participación de acciones en sociedades constituidas a nivel federal. El objeto es permitir a las sociedades anónimas que cumplan con los requisitos de participación canadiense, de conformidad con ciertas disposiciones legales establecidas en los *Reglamentos de la Ley sobre Sociedades Anónimas Mercantiles de Canadá (Canada Business Corporations Act Regulations)*, en sectores donde tal participación es requerida como una condición para operar o para recibir licencias, permisos, donaciones, pagos u otros beneficios. Con el propósito de conservar ciertos niveles de participación "canadiense", se permite a las sociedades anónimas vender las acciones de los accionistas sin el

consentimiento de éstos y adquirir sus propias acciones en el mercado abierto. El término "canadiense" está definido en los *Reglamentos de la Ley sobre Sociedades Anónimas Mercantiles de Canadá (Canada Business Corporations Act Regulations)*.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Nivel de gobierno: Federal

Medidas:

Canada Business Corporations Act, R.S.C.1985, c. C-44

Canada Business Corporations Act Regulations, SOR/79-316

Canada Corporations Act, R.S.C.1970, c.C-32

Leyes especiales del Parlamento que establecen compañías específicas (*Special Acts of Parliament incorporating specific companies*)

Descripción:

Inversión

La *Ley sobre Sociedades Anónimas Mercantiles de Canadá (Canada Business Corporations Act)*, exige que una mayoría simple del directorio o de un comité de ese directorio de una sociedad anónima constituida a nivel federal esté integrada por residentes canadienses. Para los propósitos de esta Ley, "residente canadiense" significa persona natural que es un ciudadano canadiense que regularmente reside en Canadá, un ciudadano que es miembro de una clase indicada en el *Reglamento de la Ley sobre Sociedades Anónimas Mercantiles de Canadá (Canada Business Corporation Act Regulations)*, o un residente permanente según se define en la *Ley de Inmigración (Immigrations Act)*, distinto a aquél que ha residido en Canadá por más de un año después de ser elegible para solicitar la ciudadanía canadiense.

En el caso de una sociedad anónima controladora (*holding corporation*), no más de un tercio de los directores deberán ser residentes canadienses si las ganancias en Canadá de la sociedad controladora (*holding corporation*) y sus subsidiarias son menores al cinco por ciento de las ganancias brutas de la sociedad anónima controladora (*holding corporation*) y de sus subsidiarias.

Conforme a la *Ley sobre Sociedades Anónimas Mercantiles de Canadá (Canada Corporations Act)*, la mayoría simple de los directores electos de una sociedad anónima constituida por *Ley Especial (Special Act Corporation)* deberán ser residentes en Canadá y ciudadanos de un país del Commonwealth. Este requisito se aplica a cada sociedad en comandita por acciones constituida después del 22 de junio de 1869 por una Ley Especial del Parlamento.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo G-02)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Citizenship Act, R.S.C.1985, c. C-29

Foreign Ownership of Land Regulations, SOR/79-416

Descripción:

Inversión

El *Reglamento de la Propiedad Extranjera de Tierra (Foreign Ownership of Land Regulations)* está basado en la *Ley de Nacionalidad (Citizenship Act)* y en la *Ley de la Propiedad de Tierra Agrícola y de Recreo (Agricultural and Recreational Land Ownership Act)* de Alberta. En Alberta, una persona no elegible o una sociedad bajo control extranjero sólo podrá tener participación en tierra controlada que no consista de más de dos parcelas de una extensión, en conjunto, no mayor a 20 acres. Una "persona no elegible" es:

(a) una persona natural que no es ciudadano canadiense o residente permanente;

(b) un gobierno extranjero o uno de sus organismos; o

(c) una sociedad constituida en cualquier otro lugar que no sea Canadá.

"Tierra controlada" significa tierra en Alberta, pero no incluye:

(a) tierra en Alberta propiedad de la Corona;

(b) tierra dentro de una ciudad, pueblo, nuevo poblado, villa o villa de veraneo; y

(c) minas o minerales

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo G-02)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Air Canada Public Participation Act, R.S.C.1985, c.35 (4th Supp.)

Petro Canada Public Participation Act, S.C. 1991, c. 10

Canadian Arsenals Limited Divestiture Authorization Act, S.C. 1986, c. 20

Eldorado Nuclear Limited Reorganization and Divestiture Act, S.C. 1988, c. 41

Nordion and Theratronics Divestiture Authorization Act, S.C. 1990, c.4

Descripción:

Inversión

Los "no residentes" no podrán tener más de un porcentaje específico de las acciones con derecho a voto de una sociedad anónima a la que se aplique cada Ley. Para cada compañía, la restricción se aplica como sigue:

Air Canada: 25 por ciento

Petro-Canada Inc: 25 por ciento

Canadian Arsenal Limited: 25 por ciento

Eldorado Nuclear Limited: 5 por ciento

Nordion Limited: 25 por ciento Theratronics Limited: 49 por ciento

Un "no residente" se define generalmente como:

- (a) una persona natural que no es ciudadano canadiense y que no reside regularmente en Canadá;
- (b) una sociedad constituida, formada o de otra forma organizada fuera de Canadá;
- (c) el gobierno de un Estado extranjero o cualquiera de sus subdivisiones políticas, o una persona con poder para llevar a cabo una función u obligación a nombre de dicho gobierno;
- (d) una sociedad controlada directa o indirectamente por no residentes como se define en cualquiera de los párrafos (a) a (c);
- (e) un fideicomiso
 - (i) establecido por un no residente como se define en cualquiera de los párrafos (b) a (d), diferente a un fideicomiso para la administración de un fondo de pensión para beneficio de individuos cuya mayoría sean residentes, o
 - (ii) en el que los no-residentes, según se define en cualquiera de los párrafos (a) a (d), tengan más del 50 por ciento del beneficio derivado; o
- (f) una sociedad controlada directa o indirectamente por un fideicomiso referido en el párrafo (e).

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo H-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Export and Import Permits Act*, R.S.C. 1985 c. E-19

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Sólo las personas naturales que normalmente residen en Canadá y las empresas que tienen su oficina matriz en Canadá, o las sucursales de empresas extranjeras en Canadá, están facultadas para solicitar y recibir permisos de importación o exportación, o certificados de autorización de tránsito para bienes y servicios conexos sujetos a control, de conformidad con la *Ley de Permisos de Importación y Exportación (Export and Import Permits Act.)*

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Automotriz

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Requisitos de Desempeño (Artículo G-06)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Canada-United States Free Trade Agreement Implementation Act*, S.C. 1988, c.65

Descripción:

Inversión

Canadá podrá otorgar la exención de aranceles aduaneros condicionándolos, explícitamente, al cumplimiento de los siguientes requisitos de desempeño:

- (a) aquellos fabricantes de productos automotrices, como se establece en la Parte Uno del Anexo 1002.1 del Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá, de acuerdo con el encabezado de esa Parte; y
- (b) para los períodos aplicables especificados en el Artículo 1002(2) del Acuerdo de Libre comercio entre Estados Unidos y Canadá a aquellos fabricantes de los productos automotrices señalados en la Parte Dos del Anexo 1002.1 de ese Acuerdo.

Calendario de Reducción:

- (a) Ninguno
- (b) Hasta el 1 de enero de 1998

Sector: Industrias de Servicios para las Empresas
Subsector: Agentes y Agencias Aduaneras
Clasificación Industrial: SIC 7794 Agentes Aduaneros

Tipo de Reserva:

- Trato Nacional (Artículo H-02)
- Presencia Local (Artículo H-05)
- Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

- Customs Act*, R.S.C. 1985, c.1 (2nd Supp.)
- Customs Brokers Licensing Regulations*, SOR/86-1067

Descripción:

Servicios Transfronterizos e Inversión

Para obtener licencia con el fin de realizar funciones de agente o agencia aduanera en Canadá:

- (a) las personas naturales deberán ser ciudadanos canadienses o residentes permanentes;
- (b) una sociedad anónima deberá estar constituida bajo las leyes canadienses, y la mayoría de sus directores deberán ser ciudadanos canadienses o residentes o residentes permanentes; y
- (c) una asociación ("*partnerships*") deberá estar integrada por personas que sean ciudadanos canadienses, residentes permanentes, o por sociedades anónimas constituidas en Canadá, en las que la mayoría de sus directores sean ciudadanos canadienses o residentes permanentes.

Una persona natural que no cuente con una licencia de agente aduanero, pero que lleve a cabo negocios como agente aduanero en nombre de un agente con licencia o de una agencia aduanera, deberá ser ciudadano canadiense o residente permanente.

Calendario de Reducción: Ninguno. Sujeto a discusión por las Partes dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Sector: Industrias de Servicios para las Empresas
Subsector: Tiendas Libres de Aranceles Aduaneros

Clasificación Industrial: SIC 6599 Otros Establecimientos al Menudeo No Clasificados en Otra Parte (limitado a tiendas libres de aranceles aduaneros)

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículos G-02, H-02)

Presencia Local (Artículo H-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Customs Act, R.S.C. 1985, c.1 (2nd Supp)

Duty Free Shop Regulations, SOR/86-1072

Descripción:

Servicios Transfronterizos e Inversión

1. Para estar licenciado como operador de una tienda libre de aranceles aduaneros en un cruce fronterizo de Canadá, una persona natural debe:
 - (a) ser ciudadano canadiense o residente permanente;
 - (b) tener solvencia moral;
 - (c) tener su residencia principal en Canadá; y
 - (d) haber residido en Canadá por un mínimo de 183 días del año previo al año en que la persona solicita la licencia.
2. Para obtener una licencia como operador de una tienda libre de aranceles aduaneros en un cruce fronterizo de Canadá, una sociedad anónima debe:
 - (a) estar constituida en Canadá; y
 - (b) tener todas sus acciones de la sociedad en manos de ciudadanos canadienses o de residentes permanentes, quienes cumplen con los requisitos del párrafo 1.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Industrias de Servicios para las Empresas

Subsector: Servicios de Examen relacionados a la Exportación e Importación de Propiedad Cultural

Clasificación industrial: SIC 999 Otros Servicios, No clasificados en Otra Parte (limitado a servicios de examen de propiedad cultural)

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo H-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Cultural Property Export and Import Act*, R.S.C. 1985, c. C-51

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Sólo un "residente de Canadá" o una "institución" en Canadá podrá ser designado como "examinador experto" de propiedad cultural para propósitos de la *Ley de Importación y Exportación de la Propiedad Cultural (Cultural Property Export and Import Act)*. Un "residente" de Canadá, es un individuo que reside normalmente en Canadá o una sociedad anónima que tiene su oficina matriz en Canadá o mantiene uno o más establecimientos en Canadá a los cuales los empleados contratados en relación con los negocios de la sociedad normalmente se presentan a trabajar. Una "institución" es una institución que es de propiedad pública y es operada

solamente para beneficio del público, que es establecida con propósitos educativos o culturales y que conserva y exhibe objetos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Industrias de Servicios para las Empresas

Subsector: Agentes y Agencias de Patentes

Clasificación Industrial: SIC 999 Otros Servicios no Clasificados en Otra Parte (limitado a las agencias de patentes)

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo H-02)

Presencia Local (Artículo H-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Patent Act, R.S.C. 1985, c. P-4

Patent Rules, C.R.C. 1978, c. 1250

Patent Cooperation Treaty Regulations, SOR/89-453

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Para representar a personas en la presentación y el seguimiento a solicitudes para patentes u otros asuntos ante la Oficina de Patentes (*Patent Office*), el agente de patentes deberá ser residente en Canadá y estar registrado ante la Oficina de Patentes (*Patent Office*).

Un agente de patentes registrado que no sea residente en Canadá deberá designar a un agente de patentes registrado que sea residente en Canadá como asociado para dar seguimiento a una solicitud de patente.

Cualquier empresa puede ser agregada al registro de una patente siempre y cuando tenga al menos un miembro que cuente también con registro.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Industrias de Servicios para las Empresas

Subsector: Agentes de Marcas Registradas

Clasificación Industrial: SIC 999 Otros Servicios No Clasificados en Otra Parte (limitados a agencias de marcas registradas)

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo H-02)

Presencia Local (Artículo H-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Trade-Marks Act, R.S.C. 1985 c. T-13

Trade-Marks Regulations (1996), SOR/96-195

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Para representar a personas en la presentación y el seguimiento a solicitudes de marcas o de otros asuntos ante la Oficina de Marcas Registradas (*Trade-Mark Office*), el agente de marcas deberá ser residente en Canadá y contar con un registro expedido por la Oficina de Marcas Registradas (*Trade-Mark Office*).

Un agente registrado de marcas registradas que no sea residente en Canadá deberá designar a un agente registrado de marcas registradas que sea residente en Canadá como asociado para dar seguimiento a una solicitud de marca registrada.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Energía

Subsector: Petróleo y Gas

Clasificación Industrial: SIC 071 Industrias de Petróleo Crudo y Gas Natural

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo G-02)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Federal Real Property Act, R.S.C. 1985, c. F-8.4

Canada Oil and Gas Land Regulations, C.R.C. 1978, c. 1518

Descripción:

Inversión

Esta reserva se aplica a las licencias de producción emitidas con respecto a las "tierras fronterizas" ("*frontier lands*") y a las "áreas mar adentro" ("*offshore areas*") (áreas que no se encuentran bajo jurisdicción provincial), tal como se definen en las medidas aplicables.

Las personas que detenten licencias o tengan participación accionaria en ellas para la producción de petróleo y de gas de descubrimientos posteriores al 5 de marzo de 1982, deberán ser ciudadanos canadienses que regularmente residan en Canadá, residentes permanentes o sociedades anónimas constituidas en Canadá. Ninguna licencia de producción podrá expedirse para descubrimientos efectuados después del 5 de marzo de 1982, a menos que se acredite a satisfacción del *Ministro de Energía, Minas y Recursos (Minister of Energy, Mines and Resources)*, que, el dominio que tenga el propietario del interés en la licencia de producción a la fecha de expedición, sea por lo menos en un 50 por ciento canadiense. "Propietario de participación" ("*interest-owner*") está definido en la *Ley de Recursos Petroleros de Canadá (Canada Petroleum Resources Act)* y significa "el tenedor que detente una participación o el grupo de tenedores que posean todas las acciones de una participación".

Los requisitos de participación canadiense para las licencias de producción de petróleo y gas para descubrimientos efectuados antes del 5 de marzo de 1982 están establecidos en el *Reglamento de las Tierras de Petróleo y Gas de Canadá (Canada Oil and Gas Land Regulations)*.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Energía

Subsector: Petróleo y Gas

Clasificación Industrial: SIC 071 Industrias de Petróleo Crudo y Gas Natural

Tipo de Reserva:

Presencia Local (Artículo H-05)

Requisitos de Desempeño (Artículo G-06)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Canada Oil and Gas Production and Conservation Act, R.S.C.1985, c. O-7, y sus modificaciones por la *Canada Oil and Gas Operations Act.*, S.C. 1992, c.35

Canada-Nova Scotia Offshore Petroleum Resources Accord Implementation Act, S.C. 1988, c.28

Canada-Newfoundland Atlantic Accord Implementation Act, S.C. 1987, c.3
Measures implementing Yukon Oil and Gas Accord

Measures implementing Northwest Territories Oil and Gas Accord

Descripción:

Servicios Transfronterizos e Inversión

1. Conforme a la *Ley de Operaciones de Petróleo y Gas de Canadá (Canada Oil and Gas Operations Act)*, se requiere la aprobación del *Ministro de Energía, Minas y Recursos (Minister of Energy, Mines and Resources)* del "plan de beneficios" para recibir autorización para proceder a la ejecución de un proyecto de desarrollo de petróleo y gas.
2. Un "plan de beneficios" es un plan para emplear canadienses y para proporcionar a fabricantes, consultores, contratistas y empresas de servicios canadienses justas y plenas oportunidades para participar, sobre bases competitivas, en el suministro de los bienes y servicios empleados en cualquier trabajo o actividad propuesta referida en el plan de beneficios. La Ley permite al Ministro imponer requisitos adicionales al solicitante, como parte del plan de beneficios, que asegure que las personas naturales y grupos en desventaja tendrán acceso a las oportunidades para la capacitación y contratación o que puedan participar en el suministro de bienes o servicios utilizados en cualquier trabajo referido en el plan de beneficios.
3. La *Ley de Aplicación del Acuerdo de los Recursos Petroleros de Areas Mar Adentro de Canadá-Nueva Escocia (Canada-Nova Scotia Offshore Petroleum Resources Accord Implementation Act)* y la *Ley de aplicación del Acuerdo Atlántico Canadá-Terranova (Canada-Newfoundland Atlantic Accord Implementation Act)* tienen los mismos requisitos para un plan de beneficios pero también requieren que el plan de beneficios asegure que:
 - (a) antes de realizar cualquier trabajo o actividad en el área de mar adentro, la sociedad u otra entidad que presente el plan deberá establecer en la provincia correspondiente una oficina donde existan niveles apropiados para la toma de decisiones;
 - (b) se realicen gastos para trabajos de investigación y desarrollo en la provincia, y para proporcionar educación y capacitación en la provincia; y
 - (c) se considere primero el uso de bienes producidos o servicios prestados en esa provincia, en caso de que esos bienes o servicios sean competitivos en términos de precio justo de mercado, calidad y entrega.
4. Los Directorios que administran el plan de beneficios según lo dispuesto en estas leyes, también están facultados para exigir que

el plan incluya disposiciones para asegurar que las personas naturales y grupos en desventaja o sociedades y cooperativas operados por ellos, participen en el suministro de los bienes o servicios utilizados en cualquier trabajo o actividad referida en el plan de beneficios.

5. Adicionalmente, Canadá podrá imponer cualquier requisito o hacer efectivo cualquier compromiso o iniciativa para la transferencia de tecnología, un proceso productivo o conocimientos reservados a una persona de Canadá, en relación con la aprobación para proyectos de desarrollo según lo dispuesto en las leyes pertinentes.
6. Disposiciones similares a las mencionadas anteriormente serán incluidas en leyes y reglamentos para instrumentar el *Acuerdo de Petróleo y Gas del Yukón (Yukon Oil and Gas Accord)* y el *Acuerdo de Petróleo y Gas de los Territorios del Noroeste (Northwest Territories Oil and Gas Accord)*, las cuales, para los fines de esta reserva, serán considerados, una vez concluidas, como medidas vigentes.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector: Energía

Subsector: Petróleo y Gas

Clasificación Industrial: SIC 071 Industrias de Petróleo Crudo y Gas Natural

Tipo de Reserva: Requisitos de Desempeño (Artículo G-06)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Canada-Newfoundland Atlantic Accord Implementation Act, S.C. 1987, c.3

Hibernia Development Project Act, S.C. 1990, c.41

Descripción:

Inversión

De acuerdo con la *Ley del Proyecto para el Desarrollo de Hibernia (Hibernia Development Project Act)*, Canadá y los "Propietarios del Proyecto Hibernia" ("*Hibernia Project Owners*") podrán suscribir acuerdos en los que se contengan compromisos por parte de los Propietarios del Proyecto para realizar ciertos trabajos en Canadá y Terranova y hacer "sus mejores esfuerzos" ("*best efforts*") para alcanzar "niveles previstos" ("*target levels*") específicos de beneficio para Canadá y Terranova, en relación a las disposiciones de cualquier "plan de beneficios" estipulado por la *Ley de Implementación del Acuerdo Atlántico Canadá-Terranova (Canada-Newfoundland Atlantic Accord Implementation Act)*. "Plan de beneficios" se describe en la Lista de Canadá, Anexo I, página I-C-20.

Adicionalmente, en relación con el proyecto de Hibernia, Canadá podrá imponer cualquier requisito y hacer efectivo cualquier compromiso o iniciativa para la transferencia de tecnología, de un proceso productivo o de conocimientos propietarios a un nacional o empresa de Canadá.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Energía

Subsector: Uranio

Clasificación Industrial: SIC 0616 Minas de Uranio

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo G-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo G-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Investment Canada Act, R.S.C. 1985, c.28 (1st Supp.)

Investment Canada Regulations, SOR/85-611

Policy on Non-Resident Ownership in the Uranium Mining Sector, 1987

Descripción:

Inversión

La participación de "no canadienses" ("*Non-Canadians*"), tal como se definen en la *Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act)*, en una propiedad minera de uranio está limitada a 49 por ciento en la primera etapa de producción. Las exenciones a este límite podrán permitirse siempre que se pueda establecer que la propiedad está, de hecho, "controlada por canadienses" ("*Canadian-controlled*") tal como se define en la *Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act)*.

Las exenciones a esta política están permitidas, condicionadas a la aprobación del Gobernador en Consejo ("*Governor in Council*"), sólo en los casos en los que no pueda encontrarse participantes canadienses en la participación de la propiedad. Las inversiones en propiedades por "no canadienses", previas al 23 de diciembre de 1987, más allá del nivel de participación permitido, podrán mantenerse. No estará permitido el aumento en la participación no canadiense.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Pesca

Subsector: Pesca y Procesamiento de Pescado

Clasificación Industrial: SIC 031 Industria de Pesca

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo G-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo G-03)

Nivel de gobierno: Federal

Medidas:

Coastal Fisheries Protection Act, R.S.C. 1985, c.C-33

Fisheries Act, R.S.C. 1985, c. F-14

Coastal Fisheries Protection Regulations, C.R.C. 1978, c.413

Policy on Foreign Investment in the Canadian Fisheries Sector, 1985

Commercial Fisheries Licensing Policy

Descripción:

Inversión

De conformidad con la *Ley de Protección de la Pesca Costera (Coastal Fisheries Protection Act)*, los barcos pesqueros extranjeros tienen prohibido penetrar a la Zona Económica Exclusiva de Canadá, excepto con la obtención de una licencia o conforme a un tratado. Los barcos "extranjeros" son todos aquellos que no son "canadienses" ("*Canadian*"), tal como se

definen en la *Ley de Protección de la Pesca Costera (Coastal Fisheries Protection Act)*. De conformidad con la *Ley de Pesca (Fisheries Act)*, el *Ministro de Pesca y Océanos ("Minister of Fisheries and Oceans")* tiene autoridad discrecional respecto a la emisión de dichas licencias.

Las empresas pesqueras procesadoras que tienen un nivel de participación extranjera mayor al 49 por ciento tienen prohibido detentar licencias canadienses de pesca comercial.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Pesca

Subsector: Servicios Relacionados con la Pesca

Clasificación Industrial: SIC 032 Servicios Auxiliares a la Pesca

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo H-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo H-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Coastal Fisheries Protection Act*, R.S.C 1985, c. C-33

Descripción:

Servicios Transfronterizos

De conformidad con la *Ley de Protección de la Pesca Costera (Coastal Fisheries Protection Act)*, el *Ministerio de Pesca y Océanos (Department of Fisheries and Oceans)* es responsable de controlar las actividades de embarcaciones extranjeras en la Zona Económica Exclusiva de Canadá, incluyendo el acceso a puertos canadienses (privilegios en puertos).

En términos generales, el Ministerio otorga dichos privilegios en puertos, incluyendo la compra de combustible y avituallamiento, reparación de embarcaciones, intercambio de tripulación, y transbordo de carga capturada, sólo a embarcaciones de pesca de los países con los que se tiene relaciones de pesca favorables, basadas principalmente en la adhesión del país extranjero a las prácticas y políticas de conservación internacionales y canadienses. Algunas excepciones a esta regla general son permitidas en caso de emergencia ("fuerza mayor") y cuando las disposiciones específicas de los tratados bilaterales de pesca se apliquen.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos, y Especializados

Subsector: Servicios Profesionales

Clasificación Industrial: SIC 862 Servicios de Auditoría

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo H-02)

Presencia Local (Artículo H-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Bank Act, S.C. 1991, c. 46

Insurance Companies Act, S.C. 1991, c. d7

Cooperative Credit Associations Act, 1991, c. 48

Trust and Loan Companies Act, 1991, c.45

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Se exige a los bancos contar con una empresa de contadores como auditores del banco. Una empresa de contadores debe cumplir con las calificaciones establecidas en la *Ley de Bancos (Bank Act)*. Entre las calificaciones exigidas se incluye el que dos o más miembros de la empresa deben tener su residencia habitual en Canadá y que aquel miembro de la empresa, designado conjuntamente por ésta y por el banco para conducir la auditoría, debe tener residencia habitual en Canadá.

Una compañía de seguros, una asociación de créditos cooperativos y una empresa de préstamos o fideicomiso deberán contar con un auditor, el que podrá ser una persona natural o una empresa de contadores. Un auditor de tal institución debe cumplir con las calificaciones establecidas en la *Ley de Seguro de Empresas (Insurance Companies Act)*, la *Ley de Asociaciones de Crédito Cooperativo (Cooperative Credit Association Act)* o la *Ley de Empresas de Préstamos y Fideicomiso (Trust and Loan Companies Act)*, según sea el caso. En caso de que se nombre como auditor de una de tales instituciones financieras a una persona natural, entre las calificaciones exigidas se incluye el que esa persona debe tener residencia habitual en Canadá. En caso de que se nombre como auditor de una de tales instituciones financieras a una empresa de contadores, el miembro de la empresa, designado conjuntamente por ésta y por la institución financiera para conducir la auditoría, debe tener residencia habitual en Canadá.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: SIC 451 Industria de Transporte Aéreo

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo G-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo G-03)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Canada Transportation Act, S.C. 1996, c.10

Aeronautics Act, R.S.C. 1985, c.A-2

Air Regulations, C.R.C. 1978, c.2

Aircraft Marking and Registration Regulations, SOR/90-591

Descripción:

Inversión

Solamente los "canadienses" podrán prestar los siguientes servicios de transporte aéreo comercial:

(a) "servicios internos" (servicios aéreos entre puntos, o desde y al mismo punto, en el territorio de Canadá y un punto que no se encuentre en el territorio de otro país);

(b) "servicios aéreos internacionales regulares" (servicios regulares entre un punto dentro del territorio de Canadá y un punto en el territorio de otro país), cuando esos servicios hayan sido reservados a líneas aéreas canadienses conforme a los acuerdos bilaterales vigentes o futuros; y

(c) "servicios aéreos internacionales no regulares" (servicios aéreos no regulares entre un punto en el territorio de Canadá y un punto en el territorio de otro país) cuando estos servicios han sido reservados a líneas aéreas canadienses conforme a la *Ley de Transporte Canadiense de 1996 (Canada Transportation Act, 1996)*.

"Canadiense", tal y como se define en la *Ley de Transporte Canadiense de 1996 (Canada Transportation Act, 1996)*, significa un ciudadano canadiense o residente permanente, un gobierno en Canadá o un agente suyo o cualquier otra persona o entidad que de hecho está controlada por personas que cumplan con estos requisitos, y de la cual, al menos, el 75 por ciento de las acciones con derecho a voto está detentado o controlado por ellos.

Los reglamentos hechos conforme a la *Ley Aeronáutica (Aeronautics Act)* también requieren el que las líneas aéreas canadienses operen naves de registro canadiense. Para estar calificados para registrar una aeronave en Canadá, un transportista aéreo debe ser ciudadano canadiense o residente permanente o una sociedad constituida y teniendo su principal lugar de negocios en Canadá, su presidente y no menos de dos tercios de sus directores deben ser ciudadanos canadienses o residentes permanentes y no menos del 75 por ciento de las acciones con derecho a voto deberá estar detentado y controlado por personas que cumplen con estos requisitos. Adicionalmente, todos los servicios aéreos comerciales en Canadá requieren de un certificado de operación canadiense para asegurar su seguridad. El certificado de operación para la prestación de servicios restringidos a líneas canadienses es otorgado solamente a personas calificadas.

Una sociedad constituida en Canada, que no cumpla con los requisitos de participación y control canadienses, podrá registrar una aeronave privada cuando la empresa sea la única propietaria de la aeronave. Los reglamentos también tienen el efecto de limitar a las empresas "no canadienses" la operación dentro de Canadá de una aeronave privada registrada en el extranjero para el transporte de sus propios empleados.

Para los servicios aéreos especializados, véase Lista de Canadá, Anexo II, página II-C-8.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: SIC 4513 Servicios de Transporte Aéreo no regulares, Servicios Especializados, Industria

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículos G-02, H-02)

Presencia Local (Artículo H-05)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Aeronautics Act, R.S.C. 1985, c.A-2

Air Regulations, C.R.C. 1978, c. 2

Aircraft Marking and Registration Regulations, SOR/90-591

Foreign Air Carrier Certification Manual, TP 11524, and the *Personnel Licensing Handbook*, TP 193 (Department of Transport)

Tal como la califican el párrafo 2 del elemento Descripción

Descripción:

Servicios Transfronterizos

1. Para prestar servicios aéreos especializados en el territorio de Canadá se requiere un certificado de operación expedido por el Ministerio del Transporte (*Department of Transport*). El Ministerio del Transporte (*Department of Transport*) expedirá un certificado de operación a una persona que solicite autorización para prestar servicios aéreos especializados, siempre y cuando cumpla con los requisitos de seguridad canadienses. No se otorgarán tales certificados de operación para prestar los siguientes servicios aéreos: para la construcción, transporte de troncos, inspección y vigilancia, vuelos de entrenamiento, vuelos panorámicos y servicios de rociamiento a las personas que no sean "canadienses" conforme lo dispuesto en los reglamentos aplicables. Para Inversión ver la Lista de Canadá, Anexo II página II-C-8.
2. Una persona de Chile siempre y cuando cumpla con los requisitos de seguridad canadiense podrá obtener este certificado para prestar los siguientes servicios aéreos especializados: cartografía, topografía, fotografía, control de incendios forestales, extinción de incendios, publicidad, remolque de planeadores, paracaidismo, servicios aéreos para la construcción, transporte de troncos, servicios aéreos de inspección y vigilancia, vuelos de entrenamiento y vuelos panorámicos.

Calendario de Reducción:

Servicios Transfronterizos

A partir de Enero primero del año 2000 a cualquier persona de Chile se le permitirá, siempre y cuando cumpla con los requisitos de seguridad canadiense, obtener un certificado de operación que lo autorice a prestar en Canadá los servicios aéreos de rociamiento.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial:

SIC 4523 Industria de Servicios a Aviones

SIC 3211 Industria Aérea y de Partes de Aviones

Tipo de Reservas:

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo H-03)

Presencia Local (Artículo H-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Aeronautics Act, R.S.C. 1985, c. A-2

Airworthiness Manual, capítulos 573 y 575, hecho en virtud de los *Air Regulations*, C.R.C. 1978, c.2

Agreement Concerning Airworthiness Certification, Exchange of Letters between Canada and the United States, fechado el 31 de agosto de 1984, CTS 1984/26

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Las actividades de reparación, de reparación mayor o mantenimiento de una aeronave requeridas para conservar en óptimas condiciones a las aeronaves de registro canadiense, deben ser realizadas por personas certificadas por Canadá (organizaciones de mantenimiento aprobadas e ingenieros de mantenimiento de aeronaves). Estos certificados no se otorgan a personas localizadas fuera de Canadá, excepto a las suborganizaciones de organizaciones de mantenimiento aprobadas que estén localizadas en Canadá.

Conforme al acuerdo bilateral de condiciones óptimas de aeronavegabilidad entre Estados Unidos y Canadá, Canadá reconoce los certificados y las supervisiones proporcionados por Estados Unidos para todas las instalaciones de reparación, reparación mayor y mantenimiento de una aeronave, y las personas naturales localizadas en Estados Unidos que lleven a cabo el trabajo.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial:

SIC 456 Industria de Transporte de Carga

SIC 4572 Industria de Sistema de Tránsito Interurbano y Rural

SIC 4573 Industria de Operaciones de Autobuses Escolares

SIC 4574 Industria de Servicios Panorámicos y de fletamento

Tipo de Reservas:

Trato Nacional (Artículo H-02)

Presencia Local (Artículo H-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Motor Vehicle Transport Act, 1987, R.S.C. 1985, c. 29 (3rd Supp.), Parts I and II

Canada Transportation Act, S.C. 1996, c. 10

Customs Tariff, R.S.C. 1985, c. 41 (3rd Supp.)

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Solamente personas canadienses que utilicen camiones o autobuses registrados y construidos en Canadá, o con los aranceles aduanales debidamente cubiertos, podrán prestar servicios entre puntos dentro de Canadá.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial:

SIC 4541 Industria de Transporte de Carga y de Pasajeros por Agua
SIC 4542 Industria de Transbordadores
SIC 4543 Industria de Remolques Marítimos
SIC 4549 Otras Industrias de Transporte por Agua
SIC 4553 Industrias de Salvamento Marítimo
SIC 4559 Otras Industrias de Servicios Conexos al Transporte por Agua

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo H-02)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo H-03)
Presencia Local (Artículo H-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Canada Shipping Act*, R.S.C. 1985, c. S-9, Part II

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Para registrar una nave en Canadá para prestar servicios de transporte marítimo internacional, el dueño de la nave debe ser:

- (a) ciudadano canadiense o ciudadano de un país del Commonwealth; o
- (b) una sociedad anónima constituida de acuerdo a las leyes de Canadá, y que tenga su principal asiento de negocios en Canadá o en un país del Commonwealth.

Para los servicios de transporte marítimo interno (cabotaje), véase Lista de Canadá, Anexo II, página II-C-9.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial:

SIC 4541 Industria de Transporte de Carga y Pasajeros por Agua
SIC 4542 Industria de Transbordadores
SIC 4543 Industria de Remolques Marítimos
SIC 4549 Otras Industrias de Transporte por Agua
SIC 4553 Industrias de Salvamento Marítimo
SIC 4554 Servicios de Pilotaje, Industria de Transporte por Agua
SIC 4559 Otras Industrias de Servicios Conexos al Transporte por Agua

Tipo de Reservas:

Trato Nacional (Artículo H-02)
Presencia Local (Artículo H-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Canada Shipping Act*, R.S.C. 1985, c. S-9, Part II

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Los capitanes, oficiales, ingenieros, y algunos marineros requieren de un certificado otorgado por el *Ministerio del Transporte (Department of Transport)* para poder llevar a cabo actividades tales como las de oficiales de barco en naves de registro canadiense. Únicamente los ciudadanos canadienses o los residentes permanentes pueden obtener el certificado de oficiales de barcos o marineros.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: SIC 4554 Servicios de Pilotaje, Industria de Transporte por Agua

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo H-02)

Presencia Local (Artículo H-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Pilotage Act, R.S.C. 1985, c. P-14

General Pilotage Regulations, C.R.C. 1978, c.1263

Atlantic Pilotage Authority Regulations, C.R.C. 1978, c.1264

Laurentian Pilotage Authority Regulations, C.R.C. 1978, c. 1268

Great Lakes Pilotage Regulations, C.R.C. 1978 c. 1266

Pacific Pilotage Regulations, C.R.C. 1978, c. 1270

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Sujeto a lo indicado en la Lista de Canadá, Anexo II, página II-C-13, para prestar servicios de pilotaje en el territorio de Canadá se requiere de una licencia otorgada por la *Autoridad Regional de Pilotaje (Pilotage Authority)* respectiva. Solamente los ciudadanos canadienses o residentes permanentes podrán obtener esta licencia. Para poder mantenerla un residente permanente de Canadá al cual se le haya expedido una licencia de piloto deberá convertirse en ciudadano canadiense antes de los cinco años de haberla recibido.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: SIC 454 Industria de Transporte por Agua

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo H-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Shipping Conferences Exemption Act*, 1987, R.S.C. 1985, c. 17 (3rd Supp.)

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Los miembros de una conferencia marítima deberán mantener conjuntamente una oficina o agencia en la región de Canadá en donde operen. Una conferencia marítima es una asociación de empresas de transporte marítimo que tiene el propósito, o efecto, de regular los fletes y las condiciones del transporte de bienes por agua llevado a cabo por tales empresas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial:

SIC 4541 Industria de Transporte de Carga y Pasajeros por Agua

SIC 4542 Industria de Transbordadores

SIC 4543 Industria de Remolques Marítimos

Tipo de Reserva: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo H-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Coasting Trade Act*, S.C. 1992, c. 31

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Las restricciones de la *Ley de Transporte Costero (Coasting Trade Act)* especificadas en el Anexo II página II-C-11, no se aplican a naves que sean propiedad del gobierno de Estados Unidos cuando los utilicen exclusivamente para el transporte de bienes de su propiedad desde el territorio de Canadá para abastecer *Distant Early Warning Sites*.

Calendario de Reducción: Ninguno

Anexo I

Lista de Chile

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo G-02)

Medidas:

Decreto Ley 1939, Diario Oficial, Noviembre 10, 1977, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado
Decreto con Fuerza de Ley 4 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, Noviembre 10, 1967

Descripción:

Inversión

La propiedad o cualquier otro tipo de derecho sobre tierras del Estado sólo podrá ser obtenida por personas naturales o jurídicas chilenas. Tierras del Estado para estos propósitos comprende las tierras del Estado hasta una distancia de 10 kilómetros de la línea de la frontera y hasta una distancia de 5 kilómetros desde la costa.

Bienes inmuebles situados en la frontera y declarados "zona fronteriza" en virtud del *Decreto con Fuerza de Ley 4, de 1967, por el Ministerio de Relaciones Exteriores*, no pueden ser adquiridos en dominio u otro título por personas naturales con nacionalidad de países fronterizos o personas jurídicas con su principal asiento en un país fronterizo o con 40 por ciento o más de su capital perteneciente a tales personas naturales o cuyo control efectivo es ejercido por tales personas naturales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo H-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo H-03)
Presencia Local (Artículo H-05)

Medidas: Medidas disconformes adicionales

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Las medidas disconformes adicionales respecto de un sector o subsector sobre el cual Chile no ha adoptado reservas según lo dispuesto en el Artículo H-06(1) en el Anexo I. Esta reserva no incluye los servicios relacionados con la computación, y los servicios de análisis y pruebas técnicas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo G-02)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Medidas: De acuerdo a lo expuesto en el elemento **Descripción**

Descripción:

Inversión

Chile, al vender o disponer de participación en el capital o activos de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de los dueños de tal participación o activo de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de Canadá o de un Estado no-Parte o sus inversiones. En relación a tal venta u otra forma de disposición, Chile puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros del directorio.

Para propósitos de esta reserva:

(a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente; y

(b) "empresa del Estado" significa una empresa propiedad o bajo control de Chile, mediante participación en su propiedad e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo G-02)

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, Enero 24, 1994, Código del Trabajo

Descripción:

Inversión

Como mínimo, el 85 por ciento de los trabajadores de un mismo empleador deben ser personas naturales chilenas. Esta regla se aplica a empleadores con más de 25 trabajadores con contrato de trabajo. El personal técnico experto, que no pueda ser reemplazado por personal nacional, no estará sujeto a esta disposición, según lo determine la *Dirección General del Trabajo*.

Se entenderá como trabajador a cualquier persona natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Automotriz

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Requisitos de Desempeño (Artículo G-06)

Medidas: *Ley 18.483*, Diario Oficial, Diciembre 28, 1985, *Régimen Legal para la Industria Automotriz*

Descripción:

Inversión

Para obtener los beneficios establecidos en la *Ley 18.483*, se requiere estar inscrito en los *Registros de la Comisión Automotriz* y cumplir con porcentajes mínimos de integración nacional, indicados en el Anexo C-03.2.

Calendario de Reducción: Como se indica en el Anexo C-03.2

Sector: Servicios prestados a las Empresas

Subsector: Servicios de Investigación

Clasificación Industrial:

CPC 851 Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería

CPC 853 Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental

CPC 882 Servicios relacionados con la pesca

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo H-02)

Medidas: *Decreto Supremo 711 del Ministerio de Defensa Nacional*, Diario Oficial, Octubre 15, 1975

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Las personas naturales y jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán presentar una solicitud con seis meses de anticipación y cumplir con los requisitos y exigencias establecidos por el respectivo reglamento.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios prestados a las Empresas

Subsector: Servicios de Investigación

Clasificación Industrial:

CPC 851 Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería

CPC 853 Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental

CPC 8675 Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo H-02)

Medidas:

Decreto con Fuerza de Ley 11 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, Diciembre 5, 1968

Decreto 559 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, Enero 24, 1968

Decreto con Fuerza de Ley 83 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, Marzo 27, 1979

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Los representantes de personas jurídicas y las personas naturales, con domicilio en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un cónsul de Chile en el respectivo país quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios que se practiquen y sus alcances.

El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado deberá pronunciarse respecto a autorizar o rechazar exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas las personas jurídicas extranjeras y las personas naturales con domicilio en el extranjero.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios prestados a las Empresas

Subsector: Servicios de Investigación en Ciencias Sociales

Clasificación Industrial: CPC 8675 Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología

Tipo reserva: Trato Nacional (Artículo H-02)

Medidas:

Ley 17.288, Diario Oficial, Febrero 4, 1970

Decreto Supremo 484 del Ministerio de Educación, Diario Oficial, Abril 2, 1991

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos y/o recolecciones antropológicas, arqueológicas y paleontológicas, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera confiable y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

Los permisos podrán concederse a investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditadas, que tengan un proyecto de investigación y un debido patrocinio institucional; y a investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica confiable y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los conservadores y directores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar trabajos de salvataje. Se llama operaciones de salvataje a la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Energía

Subsector:

Clasificación Industrial:

CPC 12 Petróleo crudo y gas natural
CPC 13 Minerales de uranio y torio
CPC 14 Minerales metálicos
CPC 16 Otros minerales

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo G-02)
Requisitos de Desempeño (Artículo G-06)

Medidas:

Constitución Política de la República de Chile
Ley 18.097, Diario Oficial, Enero 21, 1982, Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras
Ley 18.248, Diario Oficial, Octubre 14, 1983, Código de Minería
Ley 16.319, Diario Oficial, Octubre 23, 1965, crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear

Descripción:

Inversión

La exploración, la explotación y el beneficio de los hidrocarburos líquidos o gaseosos, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y aquellas situadas total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Para mayor certeza, se entiende que el término beneficio no incluye el almacenamiento, transporte o refinamiento del material energético a que se hace referencia en este párrafo.

La producción de energía nuclear con fines pacíficos sólo podrá llevarse a cabo por la *Comisión Chilena de Energía Nuclear* o, con su autorización, en forma conjunta con terceras personas. Si la *Comisión* determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Pesca

Subsector: Acuicultura

Clasificación Industrial: CPC 04 Pescados y otros productos de la pesca

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo G-02)

Medidas: *Ley 18.892, Diario Oficial, Enero 21, 1992, Ley General de Pesca y Acuicultura*

Descripción:

Inversión

Se requiere una concesión o permiso de uso de playas, terrenos de playas, porciones de agua y fondos marinos para llevar a cabo actividades de acuicultura.

Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros que dispongan de permanencia definitiva podrán ser titulares de un permiso o concesión para realizar actividades de acuicultura.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Pesca

Subsector:

Clasificación Industrial: CPC 04 Pescados y otros productos de la pesca

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo G-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo G-03)

Medidas:

Ley 18.892, Diario Oficial, Enero 21, 1992, Ley General de Pesca y Acuicultura

Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, Mayo 31, 1978, Ley de Navegación

Descripción:

Inversión

Para cosechar y capturar especies hidrobiológicas en aguas interiores, mar territorial y Zona Económica Exclusiva de Chile, se requiere un permiso otorgado por la *Subsecretaría de Pesca*.

Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros con permanencia definitiva podrán ser titulares de un permiso para cosechar y capturar especies hidrobiológicas.

Sólo las naves chilenas pueden realizar pesca en aguas interiores, mar territorial o en la Zona Económica Exclusiva de Chile. Son naves chilenas aquellas definidas como tales en la *Ley de Navegación*.

El acceso a actividades de pesca industrial extractiva estará sujeto al registro previo de la nave en Chile.

Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile, siendo su presidente, gerente, y la mayoría de los directores o administradores chilenos. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

Una comunidad puede registrar una nave si la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile. Los administradores deben ser chilenos y la mayoría de los derechos en la comunidad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

Un propietario (persona natural o jurídica) de una nave de pesca registrada con anterioridad al 30 de junio de 1991 no estará sujeto al requisito de nacionalidad antes mencionado.

Naves de pesca que sean así autorizadas por las autoridades marítimas, de acuerdo a poderes conferidos por ley en caso de reciprocidad otorgada a naves chilenas por otros Estados, no estarán sujetas a los requisitos antes mencionados, bajo condiciones equivalentes a las otorgadas a las naves chilenas por ese Estado.

El acceso a la pesca artesanal estará sujeto a la inscripción en el *Registro de Pesca Artesanal*. Sólo podrán registrarse para realizar pesca artesanal las personas naturales chilenas, personas naturales extranjeras con

residencia permanente en Chile o una persona jurídica constituida por las personas naturales antes mencionadas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Minería

Subsector:

Clasificación Industrial:

CPC 13 Minerales de uranio y torio
CPC 14 Minerales metálicos
CPC 16 Otros minerales

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo G-02)
Requisitos de Desempeño (Artículo G-06)

Medidas:

Constitución Política de la República de Chile
Ley 18.097, Diario Oficial, Enero 21, 1982, Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras
Ley 18.248, Diario Oficial, Octubre 14, 1983, Código de Minería
Ley 16.319, Diario Oficial, Octubre 23, 1965, crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear

Descripción:

Inversión

El Estado tiene, al precio y modalidades habituales del mercado, el derecho de primera opción de compra de los productos mineros originados en explotaciones desarrolladas en el país en los que el torio o el uranio tengan presencia significativa.

El Estado podrá exigir que los productores separen de los productos mineros la porción de sustancias no concesibles que estén presentes en cantidades significativas en dichos productos y que pueda separarse económica y técnicamente para su entrega o venta a nombre del Estado. Para estos efectos, la separación económica y técnica implica que los costos incurridos en la recuperación de las sustancias involucradas, a través de un

procedimiento técnico adecuado, y en su comercialización y entrega, deberá ser menor que su valor comercial.

La exploración, explotación y beneficio del litio, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y yacimientos de cualquier tipo situados total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrá ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.

No podrán ser objeto de acto jurídico alguno los materiales atómicos naturales y el litio extraído, así como los concentrados, derivados y compuestos de ellos, salvo cuando se ejecuten o celebren por la *Comisión Chilena de Energía Nuclear*, con ésta o con su autorización previa. Si la *Comisión* determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector: Servicios Profesionales

Clasificación Industrial: CPC 86211 Servicios de Auditoría Financiera (se refiere sólo a auditoría financiera o instituciones financieras)

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo H-02)
Presencia Local (Artículo H-05)

Medidas:

*Ley 18.046, Diario Oficial, octubre 22, 1981, Ley de Sociedades Anónimas
Decreto Supremo 587 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, noviembre 13, 1982, Reglamento de Sociedades Anónimas
Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, julio 25, 1975
Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, diciembre 23, 1980
Circular 2.714, 1982; Circular 1, octubre 17, 1989; Capítulo 19 de la Recopilación de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre auditores externos
Circulares 327, octubre 21, 1983, y 350, junio 29, 1983, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.*

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el Registro.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios Profesionales

Subsector: Ingeniería y Técnicos

Clasificación Industrial:

CPC 8672 Servicios de ingeniería

CPC 8673 Servicios integrados de ingeniería

CPC 8675 Servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo H-02)

Medidas: Ley 12.851, Diario Oficial, Febrero 6, 1958

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Los ingenieros y técnicos graduados en el extranjero y especialmente contratados para ejercer una función determinada en Chile, deberán obtener una autorización del respectivo colegio profesional y quedarán sometidos a la tuición y disciplina de éste.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios Profesionales

Subsector: Servicios Legales

Clasificación Industrial: CPC 861 Servicios Jurídicos

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo H-02)

Medidas:

Código Orgánico de Tribunales

Decreto 110 del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, Marzo 20, 1979

Ley 18.120, Diario Oficial, Mayo 18, 1982

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Sólo a los chilenos les está reservado el ejercicio de la profesión de abogado.

Sólo los abogados pueden prestar servicios tales como el patrocinio en los asuntos que se siguen ante tribunales de la República, y se traduce en la obligación de que la primera presentación de cada parte debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; la redacción de las escrituras de constitución, modificación, resciliación o liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector: Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia

Clasificación Industrial: CPC 861 Servicios Jurídicos

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo H-02)

Presencia Local (Artículo H-05)

Medidas:

Código Orgánico de Tribunales

Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces

Ley 18.118, Diario Oficial, mayo 22, 1982

Decreto 197 del Ministerio de Economía, Diario Oficial, agosto 8, 1985

Ley 18.175, Diario Oficial, octubre 28, 1982

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en el mismo lugar o ciudad donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios. Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deben ser personas naturales chilenas y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez.

Los archiveros y los árbitros de derecho deben ser abogados, en consecuencia, deben ser personas naturales chilenas.

Sólo las personas naturales chilenas con derecho a voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho a voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número.

Sólo las personas naturales chilenas y extranjeros con permanencia definitiva en Chile o personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos.

Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título técnico o profesional otorgado por una universidad, un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por el Estado de Chile. Los síndicos de quiebras deben tener experiencia de no menos de tres años en áreas comerciales, económicas o jurídicas y estar debidamente autorizados por el Ministro de Justicia y sólo pueden trabajar en el lugar de su residencia.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios especializados

Subsector: Agentes y despachadores de aduana

Clasificación Industrial:

CPC 748 Servicios de agencias de transporte de carga
CPC 749 Otros servicios de transporte y auxiliares

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo H-02)
Presencia Local (Artículo H-05)

Medidas: *Decreto con Fuerza de Ley 30 del Ministerio de Hacienda*, Diario Oficial, Abril 13, 1983

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Sólo las personas naturales chilenas pueden prestar servicios de agentes y despachadores de aduana. Estas funciones deben ser ejercidas en forma personal y diligente.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios especializados

Subsector: Guardias privados armados

Clasificación Industrial: CPC 873 Servicios de investigación y seguridad

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo H-02)

Medidas: *Decreto 1.773 del Ministerio del Interior*, Diario Oficial, Noviembre 14, 1994

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Sólo las personas naturales chilenas pueden prestar servicios como guardias privados armados.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios Deportivos, Pesca y Caza Industrial

Subsector:

Clasificación Industrial:

CPC 881 Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura
CPC 882 Servicios relacionados con la pesca
CPC 96599 Otros servicios de esparcimiento

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo H-05)

Medidas:

Ley 17.798, Diario Oficial, Diciembre 6, 1977

Decreto Supremo 77 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, Abril 29, 1982

Descripción:**Servicios Transfronterizos**

Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, y esta autoridad las someterá a control, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa Nacional.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte**Subsector: Transporte Aéreo****Clasificación Industrial:**

CPC 734 Servicios de alquiler de aeronaves con tripulación

CPC 7469 Otros servicios complementarios para el transporte por vía aérea

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículos G-02, H-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo H-03)

Presencia Local (Artículo H-05)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Medidas:

Ley 18.916, Diario Oficial, Febrero 8, 1990, Código Aeronáutico

Decreto Ley 2.564, Diario Oficial, Junio 22, 1979, Normas sobre Aviación Comercial

Decreto Supremo 624 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, Enero 5, 1995

Ley 16.752, Diario Oficial, Febrero 17, 1968

Decreto 34 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, Febrero 10, 1968

Decreto Supremo 102 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, Junio 17, 1981

Decreto Supremo 172 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, Marzo 5, 1974

Decreto Supremo 37 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, Diciembre 10, 1991

Decreto 234 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, Junio 19, 1971

Descripción:

Servicios Transfronterizos e Inversión

Solo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una aeronave en Chile. Una persona jurídica debe estar constituida en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, la mayoría de su propiedad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas, las que a su vez deberán cumplir los requisitos anteriores.

El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores de la persona jurídica deben ser chilenos.

Las aeronaves particulares de matrícula extranjera que realicen actividades no comerciales no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá de 30 días, contados desde la fecha de su ingreso al país. Para mayor claridad, esta medida no se aplicará a servicios aéreos especializados tal como se definen en el Artículo H-12(2) de este Acuerdo, excepto en el caso de los servicios de remolque de planeadores y de servicios de paracaidismo.

Para trabajar como tripulante de aeronaves operadas por una empresa aérea chilena, el personal aeronáutico extranjero deberá obtener previamente licencia nacional con las habilitaciones respectivas que les permitan ejercer sus funciones.

El personal aeronáutico extranjero podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica civil como válida en Chile. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, éste se efectuará bajo condiciones de reciprocidad y siempre que se demuestre que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por autoridad competente en el Estado de matrícula de la aeronave, que están vigentes y que los requisitos exigidos para extenderlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Chile para casos análogos.

Los servicios de transporte aéreo podrán realizarse por empresas de aeronavegación chilenas o extranjeras siempre que, en las rutas que operen, los otros Estados otorguen condiciones similares para las empresas

aéreas chilenas, cuando éstas lo soliciten. La Junta de Aeronáutica Civil, por resolución fundada, podrá terminar, suspender o limitar los servicios de cabotaje u otra clase de servicios de aeronavegación comercial, que se realicen exclusivamente dentro del territorio nacional por empresas o aeronaves extranjeras, si en su país de origen no se otorga o reconoce efectivamente el derecho a igual trato a las empresas o aeronaves chilenas. Para que las aeronaves civiles extranjeras que no se dediquen a desarrollar actividades comerciales de transporte y las que se dediquen a desarrollar actividades de transporte aéreo comercial en forma no regular tengan derecho a penetrar en el territorio chileno, incluidas sus aguas jurisdiccionales, a sobrevolarlo y hacer escalas en él para sus fines no comerciales, deberán informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil con una anticipación mínima de veinticuatro horas. Aquellas aeronaves que se dedican al transporte aéreo comercial no regular no podrán tomar ni dejar pasajeros, carga o correo en el territorio chileno sin previa autorización otorgada por la Junta de Aeronáutica Civil.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CPC 712 Otros servicios de transporte terrestre

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo H-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo H-03)

Presencia Local (Artículo H-05)

Medidas:

Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, Noviembre 21, 1992

Decreto 163 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, Enero 4, 1985

Decreto Supremo 257 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, Octubre 17, 1991

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Los prestadores de servicios de transporte terrestre deberán inscribirse en el *Registro Nacional* por medio de una solicitud que deberá ser presentada

al *Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones*. En el caso de los servicios urbanos los interesados deberán presentar la solicitud al *Secretario Regional* con jurisdicción en la localidad donde se prestará el servicio y, en el caso de servicios rurales e interurbanos, en la región correspondiente al domicilio del interesado. En la solicitud de inscripción deberá especificarse la información requerida por la ley y adjuntarse, entre otros antecedentes, fotocopia de la cédula nacional de identidad, y en el caso de las personas jurídicas, los instrumentos públicos que acrediten su constitución, nombre y domicilio del representante legal en el caso de personas jurídicas y documento que lo acrediten como tal. Las personas naturales o jurídicas extranjeras habilitadas para efectuar transporte internacional en el territorio de Chile, no podrán realizar servicios de transporte local ni participar, en forma alguna, en dichas actividades dentro del territorio nacional.

Sólo las compañías con domicilio real y efectivo, y creadas bajo las leyes de los siguientes países pueden prestar servicios de transporte terrestre internacional entre Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay y Paraguay. Adicionalmente, para obtener un permiso de prestación de servicios de transporte terrestre internacional, en el caso de personas jurídicas extranjeras, más de la mitad de su capital y el control efectivo de esas personas jurídicas debe pertenecer a nacionales de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CPC 712 Otros servicios de transporte terrestre

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo H-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo H-03)

Medidas:

Ley 18.290, Diario Oficial, Febrero 7, 1984

Decreto Supremo 485 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, Septiembre 7, 1960, *Convención de Ginebra*

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Los vehículos motorizados con patente extranjera que entren al país, en admisión temporal, al amparo de lo establecido en la "*Convención sobre la Circulación por Carreteras*" de Ginebra de 1949, podrán circular libremente en el territorio nacional por el plazo que contempla dicha Convención, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley chilena.

El titular de una licencia o certificado internacional vigente para guiar vehículos motorizados, expedido en país extranjero en conformidad a la Convención de Ginebra, podrá conducir en todo el territorio de la República.

El conductor de un vehículo con patente extranjera que posea licencia internacional para conducir, deberá entregar, cada vez que se lo solicite la autoridad, los comprobantes que habiliten tanto la circulación del vehículo como el uso y vigencia de su documentación personal.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por agua

Clasificación Industrial:

CPC 721 Servicios de transporte por embarcaciones de navegación marítima
CPC 722 Transporte de carga

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículos G-02, H-02)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos G-03, H-03)
Presencia Local (Artículo H-05)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Medidas:

Decreto Ley 3.059, Diario Oficial, Diciembre 22, 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante
Decreto Supremo 24, Diario Oficial, Marzo 10, 1986, Reglamento del Decreto Ley 3.059
Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, Mayo 31, 1978, Ley de Navegación
Decreto Supremo 153, Diario Oficial, Marzo 11, 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre
Código de Comercio

Descripción:

Servicios Transfronterizos e Inversión

Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile, siendo su presidente, gerente, y la mayoría de los directores o administradores siendo personas naturales chilenas.

Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

Una comunidad puede registrar una nave si la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile, los administradores deben ser chilenos y la mayoría de los derechos en la comunidad deben pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

Naves especiales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en Chile pueden, bajo ciertas condiciones, ser registradas en el país. Para estos efectos, una nave especial no incluye una nave pesquera. Las condiciones requeridas para registrar naves especiales de propiedad de extranjeros son las siguientes: domicilio en Chile, con asiento principal de sus negocios en el país o que ejerzan alguna profesión o industria en forma permanente en Chile. La autoridad marítima podrá, por razones de seguridad nacional, imponer a estas naves normas especiales restrictivas de sus operaciones.

La autoridad marítima puede conceder un mejor trato en base al principio de reciprocidad.

El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. La autoridad marítima puede conceder un mejor trato basado en el principio de reciprocidad con respecto al transporte de pasajeros y carga en los mares, ríos o lagos, entre puntos del territorio nacional, y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque, o en otras maniobras en puertos chilenos sólo pueden usarse remolcadores de bandera nacional.

Para ser capitán es necesario ser chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves nacionales se

requiere ser chileno y estar inscrito en el *Registro de Oficiales*. Para ser tripulante de naves nacionales es necesario ser chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la *Autoridad Marítima* y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgadas en país extranjero serán válidos para desempeñarse como oficial en naves nacionales cuando el Director así lo disponga por resolución fundada.

El patrón de nave debe ser chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por el Director, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores.

Sólo los chilenos o extranjeros domiciliados en el país, podrán desempeñarse como patrones de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y como tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas.

Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el capitán de la nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos. No obstante, la *Dirección Marítima* por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando al capitán, que será siempre chileno.

Deberán ser chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas naturales o jurídicas. También cumplirán con este requisito los agentes de estiba y desestiba o empresas de muellaje, quienes efectúan en forma total o parcial la movilización de la carga entre la nave y los recintos portuarios o los medios de transporte terrestre y viceversa. Deberán también ser personas jurídicas o naturales chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente para capturas de pesca o capturas de pesca procesadas a bordo.

Para desempeñarse como operador multimodal en Chile, será necesario ser persona natural o jurídica chilena.

Calendario de Reducción: Ninguno

Anexo II

Reservas en relación con medidas futuras

1. La Lista de cada una de las Partes indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con los Artículos G-08(3) (Inversión) y H-06(3) (Comercio transfronterizo de servicios), con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) los Artículos G-02 o H-02 (Trato Nacional);
- (b) los Artículos G-03 o H-03 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) el Artículo H-05 (Presencia Local);
- (d) el Artículo G-06 (Requisitos de Desempeño); o
- (e) el Artículo G-07 (Altos Ejecutivos y Directorios).

2. Cada reserva contiene los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- (c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos de clasificación industrial nacional;
- (d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación de entre aquellas mencionadas en el párrafo 1 sobre la cual se ha tomado la reserva;
- (e) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y
- (f) **Medidas Vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.

3. En la interpretación de una reserva todos sus elementos serán considerados. El elemento **DESCRIPCION** prevalecerá sobre los demás elementos.

4. Salvo que se indique lo contrario en el elemento **Descripción**, una persona jurídica chilena incluye una empresa de la otra Parte que está constituida u

organizada en Chile en una forma que bajo la ley chilena se reconozca como persona jurídica.

5. Para los propósitos de este Anexo:

CPC significa los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991; y

SIC significa con respecto a Canadá, los dígitos de la Standard Industrial Classification (SIC), tal como están establecidos en Statistics Canada, Standard Industrial Classification, cuarta edición, 1980.

Anexo II

Lista de Chile

Sector: Asuntos relacionados con Poblaciones Autóctonas

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículos G-02, H-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos G-03, H-03)

Presencia Local (Artículo H-05)

Requisitos de Desempeño (Artículo G-06)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Descripción:

Servicios Transfronterizos e Inversión

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que deniegue a inversionistas de Canadá y sus inversiones o proveedores de servicios de Canadá, cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.

Medidas Vigentes:

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Trato Nacional (Artículo G-02)

Descripción:

Inversión

Chile reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a requisitos de residencia para la propiedad, por inversionistas de la otra Parte o sus inversiones, de tierras costeras.

Una persona natural chilena, una persona residente en Chile o una persona jurídica chilena podrán adquirir o controlar tierras usadas para la agricultura.

Por lo demás, Chile reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la propiedad o control de tales tierras. En el caso de una persona jurídica, podrá exigirse que la mayoría de cada clase de acciones sea propiedad de personas naturales chilenas o personas residentes en el país.

Se considera residente a una persona que reside en Chile 183 días al año o más.

Medidas Vigentes: Decreto Ley 1.939, Diario Oficial, Noviembre 10, 1977, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado

Sector: Comunicaciones

Subsector: Redes y Servicios de Transporte de Telecomunicaciones, Radiocomunicaciones y Cables Submarinos

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo G-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo G-03)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Descripción:

Inversión

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en redes de telecomunicaciones y servicios de transporte de telecomunicaciones, radiocomunicaciones y cables submarinos, incluyendo restricciones a la propiedad, y medidas concernientes a funcionarios, a directores y al lugar de constitución de la empresa.

Esta reserva no se aplica a los proveedores de servicios mejorados o de valor agregado cuyas instalaciones de telecomunicaciones subyacentes son arrendadas a proveedores de redes públicas de transporte de telecomunicaciones.

Medidas Vigentes:

Sector: Comunicaciones

Subsector: Redes y Servicios de Transporte de Telecomunicaciones, Radiocomunicaciones y Cables Submarinos

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo H-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo H-03)

Presencia Local (Artículo H-05)

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la radiocomunicación, los cables submarinos y la prestación de redes de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones. Estas medidas se aplican a asuntos tales como entrada al mercado, asignación del espectro, tarifas, acuerdos entre los portadores, términos y condiciones del servicio, interconexión entre redes y servicios y requisitos de enrutamiento que impiden la prestación de manera transfronteriza de redes de telecomunicaciones y de servicios de telecomunicaciones, de radiocomunicaciones y de cables submarinos.

Por lo regular, tales servicios de telecomunicaciones, sean o no prestados al público, entrañan el tiempo real de transmisión de información suministrada al usuario entre dos o más puntos, sin cambio de punto a punto en la forma o contenido de la información del usuario. Estos servicios incluyen servicios de voz y datos prestados a través de cable, radiocomunicación o cualquier otro medio electromagnético de transmisión.

Esta reserva no se aplica a medidas relacionadas con la prestación transfronteriza de servicios mejorados o de valor agregado.

Medidas Existentes:

Sector: Servicios relacionados con la construcción

Subsector:

Clasificación Industrial:

CPC 551 Trabajos de construcción

CPC 552 Construcciones

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo H-02)

Presencia Local (Artículo H-05)

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios de construcción realizados por personas jurídicas o entidades extranjeras, en el sentido de imponer requisitos de residencia, registros y/o cualquier otra forma de presencia local, o estableciendo la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para la prestación de servicios de construcción.

Medidas Existentes:

Sector: Educación

Subsector:

Clasificación Industrial: CPC 92 Servicios de Enseñanza

Tipo reserva:

Trato Nacional (Artículo H-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo H-03)

Presencia Local (Artículo H-05)

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las personas que presten servicios de educación, incluidos profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales a nivel básico, prebásico, parvulario, diferencial, primario, de educación media, superior, profesional, técnico, universitario y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los sostenedores, en establecimientos educacionales de cualquier tipo, escuelas, colegios, liceos, academias, centros de formación, institutos profesionales y técnicos y/o universidades.

Esta reserva no se aplica a la prestación de servicios de capacitación relacionados con un segundo idioma, de capacitación de empresas, de capacitación industrial y comercial y de perfeccionamiento de destrezas, incluyendo servicios de consultoría relativos al apoyo técnico y asesorías, currículum y desarrollo de programas de educación.

Medidas Existentes:

Sector: Servicios relacionados con el medio ambiente

Subsector:

Clasificación Industrial: CPC 94 Alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo H-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo H-03)

Presencia Local (Artículo H-05)

Descripción:**Servicios Transfronterizos**

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la imposición de requisitos para que la producción y la distribución de agua potable y la recolección y disposición de aguas servidas, servicios sanitarios tales como alcantarillado, disposición de desechos y tratamiento de aguas servidas sólo pueda ser prestado por personas jurídicas chilenas.

Esta reserva no se aplica a servicios de consultoría contratados por dichas personas jurídicas chilenas sobre la base de comercio transfronterizo.

Medidas Existentes:

Sector: Pesca

Subsector: Actividades relativas a la pesca

Clasificación Industrial:

CPC 882 Servicios incidentales a la pesca

CPC 04 Pescado y otros productos de la pesca

Tipo de reserva:

Trato Nacional (Artículos G-02, H-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo H-03)

Descripción:**Servicios Tranfronterizos e Inversión**

Chile se reserva el derecho de controlar las actividades pesqueras de extranjeros, incluyendo desembarque, el primer desembarque de pesca procesada en el mar y acceso a puertos chilenos (privilegio de puerto).

Chile se reserva el derecho de controlar el uso de playas, terrenos de playa, porciones de agua y fondos marinos para el otorgamiento de concesiones marítimas. Para mayor certeza, "concesiones marítimas" no incluye acuicultura.

Medidas Vigentes:

Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, Mayo 31, 1978, Ley de Navegación

Decreto con Fuerza de Ley 340, Diario Oficial, Abril 6, 1960, sobre Concesiones Marítimas

Decreto Supremo 660 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, Noviembre 28, 1988, Reglamento de Concesiones Marítimas

Sector: Finanzas Gubernamentales

Subsector: Valores

Clasificación Industrial:

CPC 91112 Servicios Administrativos del Estado -

Servicios Financieros y Fiscales

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo G-02)

Descripción:**Inversión**

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la adquisición, venta u otra forma de disposición, por parte de nacionales de Canadá, de bonos, valores de tesorería u otro tipo de instrumento de deuda emitidos por el Banco Central o por el Gobierno de Chile.

Medidas Vigentes:

Sector: Asuntos relacionados con las Minorías

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículos G-02, H-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo H-03)

Presencia Local (Artículo H-05)

Requisitos de Desempeño (Artículo G-06)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Descripción:

Servicios Transfronterizos e Inversión

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes:

Sector: Servicios Sociales

Subsector:

Clasificación Industrial:

CPC 913 Servicios de seguridad social obligatoria

CPC 92 Servicios de Enseñanza

CPC 93 Servicios sociales y de salud

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículos G-02, H-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo H-03)

Presencia Local (Artículo H-05)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Descripción:

Servicios Transfronterizos e Inversión

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de derecho público y a la prestación de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

Medidas Vigentes:

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo reserva:

Trato Nacional (Artículos G-02, H-02)

Presencia Local (Artículo H-05)

Descripción:

Servicios Transfronterizos e Inversión

En caso que Canadá, a nivel federal o provincial, mantenga una medida respecto de nacionalidad, residencia permanente o presencia local en un

sector, Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida equivalente con respecto a dichos proveedores de servicios en el mismo sector y por el mismo período en el que Canadá, a nivel federal o provincial, mantenga la medida.

Lista de Canadá

Sector: Cuestiones Relacionadas con Poblaciones Autóctonas

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículos G-02, H-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos G-03, H-03)

Presencia Local (Artículo H-05)

Requisitos de Desempeño (Artículo G-06)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Descripción:

Servicios Transfronterizos e Inversión

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida denegando a inversionistas de Chile y a sus inversiones o a proveedores de servicios de Chile cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.

Medidas Vigentes: Constitution Act, 1982, siendo la Lista B de la Canada Act 1982 (U.K), 1982, c. 11

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo G-02)

Descripción:

Inversión

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con los requisitos de residencia para la participación de inversionistas de Chile, o de sus inversiones, en tierras en la franja costera.

Medidas Vigentes:

Sector: Comunicaciones

Subsector: Redes y Servicios de Transporte de Telecomunicaciones, Radiocomunicaciones y Cables Submarinos

Clasificación Industrial:

CPC 752 Servicios de Telecomunicaciones
CPC 7543 Servicios de Conexión

CPC 7549 Otros Servicios de Telecomunicaciones no Clasificados (limitado a redes y servicios de telecomunicaciones)

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo G-02)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo G-03)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Descripción:

Inversión

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión en redes de transporte de telecomunicaciones y servicios de transporte de telecomunicaciones, radiocomunicaciones y cables submarinos, incluyendo restricciones a la propiedad, y con respecto a las medidas correspondientes a funcionarios, a directores y al lugar de constitución de la empresa.

Esta reserva no se aplica a los proveedores de servicios mejorados o de valor agregado cuyas instalaciones de telecomunicaciones subyacentes son arrendadas a proveedores de redes públicas de transporte de telecomunicaciones.

Medidas Vigentes:

Bell Canada Act, S.C. 1987, c.19
British Columbia Telephone Company Special Act, S.C. 1916, c.66

Teleglobe Canada Reorganization and Divestiture Act, S.C. 1987, c.12

Telesat Canada Reorganization and Divestiture Act, S.C. 1991, c. 52

Radiocommunication Act, R.S.C. 1985, c.R-2

Telegraphs Act, R.S.C. 1985, c.T-5

Telecommunications Policy Framework, 1987

Sector: Comunicaciones

Subsector: Redes y Servicios de Transporte de Telecomunicaciones, Radiocomunicaciones y Cables Submarinos

Clasificación Industrial:

CPC 752 Servicios de Telecomunicaciones (No incluye servicios mejorados o de valor agregado)

CPC 7543 Servicios de Conexión

CPC 7549 Otros Servicios de Telecomunicación no Clasificados (limitado a redes y servicios de telecomunicaciones)

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo H-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo H-03)

Presencia Local (Artículo H-05)

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a la radiocomunicación, los cables submarinos y la prestación de redes de transporte de telecomunicaciones y servicios de transporte de telecomunicaciones. Estas medidas se aplican a asuntos tales como entrada al mercado, asignación del espectro, tarifas, acuerdos entre los portadores, términos y condiciones del servicio, interconexión entre redes y servicios y requisitos de enrutamiento que impiden la prestación de manera transfronteriza de redes de transporte de telecomunicaciones, de servicios de transporte de telecomunicaciones, de radiocomunicaciones y de cables submarinos.

Por lo regular, tales servicios de transporte de telecomunicaciones, sean prestados o no al público, entrañan el tiempo real de transmisión de información suministrada al usuario entre dos o más puntos, sin cambio de punto a punto en la forma o contenido de la información del usuario. Estos servicios incluyen servicios de voz y datos prestados a través de cable, radiocomunicación o cualquier otro medio electromagnético de transmisión.

Esta reserva no se aplica a medidas relacionadas con la prestación transfronteriza de servicios mejorados o de valor agregado.

Medidas Vigentes:

Bell Canada Act, S.C. 1987 , c.19

British Columbia Telephone Company Special Act, S.C. 1916, c.66

Canada Transportation Act, S.C. 1996 , c.10

Radiocomunication Act, R.S.C.1985, c.R-2

Telegraphs Act, R.S.C. 1985, c.T-5

Telecommunications Policy Framework, 1987

Telecommunications Decisions, C.R.T.C. incluyendo (85-19), (90-3), (91-10), (91-21), (92-11) y (92-12)

Sector: Finanzas Gubernamentales

Subsector: Valores

Clasificación Industrial: SIC 8152 Administración Económica y Financiera

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo G-02)

Descripción:

Inversión

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la adquisición, venta u otra forma de disposición, por parte de nacionales de Chile, de bonos, valores de tesorería u otro tipo de instrumento de deuda emitidos por el Gobierno de Canadá, una provincia o gobierno local.

Medidas Vigentes: Financial Administration Act., R.S.C. 1985, c. F-11

Sector: Cuestiones Relacionadas con las Minorías

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículos G-02, H-02)

Presencia Local (Artículo H-05)

Requisitos de Desempeño (Artículo G-06)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Descripción:

Servicios Transfronterizos e Inversión

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a los derechos o preferencias otorgados a las minorías social o económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes:

Sector: Servicios Sociales

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículos G-02, H-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo H-03)

Presencia Local (Artículo H-05)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Descripción:

Servicios Transfronterizos e Inversión

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de derecho público y a la prestación de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, y atención infantil.

Medidas Vigentes:

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: SIC 4513 Industria de Servicios de Transporte Aéreo, no Regulares, Servicios Especializados

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo G-02)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo G-03)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Descripción:

Inversión

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición o el establecimiento de una inversión en Canadá para la prestación de servicios aéreos especializados a nacionales canadienses o a sociedades anónimas constituidas, y que tengan su principal asiento de negocios, en Canadá, que su presidente ejecutivo y no menos de dos tercios de sus directores sean nacionales canadienses, y que al menos el 75 por ciento de sus derechos a voto sean de propiedad y estén controlados por personas que, además, cumplan con estos requisitos.

Medidas Vigentes:

Aeronautics Act, R.S.C. 1985, c A-2 Air Regulations, C.R.C. 1978, c.2 Aircraft Marking and Registration Regulations, SOR/90 - 591

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial:

SIC 4129 Otra Construcción Pesada (limitado a dragado)

SIC 4541 Industria del Transporte de Carga y Pasajeros por Agua

SIC 4542 Industria de Transbordadores

SIC 4543 Industria de Remolques Marítimos

SIC 4549 Industrias de Otros Transportes por Agua

SIC 4552 Industria de Operaciones Portuarias (limitado a atracaderos, almacenaje y otras operaciones en barcos en los puertos)

SIC 4553 Industria de Salvamento Marítimo

SIC 4554 Servicios de Pilotaje, Industria de Transporte por Agua

SIC 4559 Otras Industrias de Servicios Auxiliares para el Transporte de Agua (no incluye los aspectos terrestres de las actividades portuarias)

Tipo de Reservas:

Trato Nacional (Artículos G-02, H-02)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos G-03, H-03) Presencia Local (Artículo H-05)

Requisitos de Desempeño (Artículo G-06)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo G-07)

Descripción:

Servicios Transfronterizos e Inversión

Canadá se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la inversión o prestación de servicios marítimos de cabotaje, incluyendo:

(a) el transporte de bienes o de pasajeros en buques entre puntos dentro del territorio de Canadá, o en su Zona Económica Exclusiva;

(b) con respecto a las aguas de la plataforma continental, el transporte de bienes o de pasajeros relacionados con la exploración, explotación o transporte de recursos minerales o inorgánicos de dicha plataforma; y

(c) llevar a cabo cualquier actividad marítima de naturaleza comercial en buques en el territorio de Canadá y en su Zona Económica Exclusiva y, con respecto a las aguas de la plataforma continental, en otras actividades marítimas de naturaleza comercial que se relacionen con la exploración, explotación o transporte de recursos naturales minerales o inorgánicos de la plataforma continental.

Esta reserva se relaciona, entre otras cosas, con los requisitos de presencia local para los proveedores de servicios que pueden participar en estas actividades, los criterios para el otorgamiento de licencias temporales de cabotaje para buques extranjeros y los límites en el número de licencias otorgadas para cabotaje a buques extranjeros.

Medidas Vigentes:

Coasting Trade Act, S.C. 1992, c.31

Canada Shipping Act, R.S.C.1985, c.S-9

Customs Act, R.S.C.1985,c.1 (2nd Supp)

Customs and Excise Offshore Application Act, R.S.C. 1985, c. C-53

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial:

SIC 4541 Industria del Transporte de Carga y Pasajeros por Agua

SIC 4542 Industria de Transbordadores

SIC 4543 Industria de Remolques Marítimos

SIC 4549 Industrias de Otros Transportes por Agua

SIC 4551 Industria de manejo de carga marítima

SIC 4552 Industria de Operaciones Portuarias

SIC 4553 Industria de Salvamento Marítimo

SIC 4554 Servicios de Pilotaje, Industria de Transporte por Agua

SIC 4559 Otras Industrias de Servicios Auxiliares para el Transporte de Agua

Tipo de Reservas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos G-03, H-03)

Descripción:

Servicios Transfronterizos

Canadá se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la instrumentación de acuerdos, arreglos y cualquier otra forma de compromisos formales o informales con otros países relacionados con las actividades marítimas en aguas de mutuo interés, en áreas tales como el control de contaminación (incluyendo requisitos de doble casco para barcos petroleros), normas para la navegación segura, inspección de barcasas, calidad del agua, pilotaje, salvamento, control del abuso de drogas y comunicaciones marítimas.

Medidas Vigentes:

United States Wreckers Act, R.S.C.1985, c. U-3

Varios Acuerdos y Arreglos, incluyendo

- a) Memorandum of Arrangements on GreatLakes Pilotage;
- b) Canada-United States Joint Marine Pollution Contingency Plan;

c) Agreement with the United States on Loran "C" Service on the East and West Coast; y

d) Denmark-Canada Joint Marine Pollution Circumpolar Agreement

Anexo III

Lista de Canadá

Canadá exceptúa la aplicación del Artículo G-03 al tratamiento otorgado bajo todos los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales en vigor o firmados antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Respecto a aquellos acuerdos internacionales en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Canadá exceptúa la aplicación del Artículo G-03 al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en materia de:

(a) aviación;

(b) pesca;

(c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento; o

(d) redes de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones (esta excepción no se aplica a las medidas comprendidas en el Capítulo I (Telecomunicaciones)).

Para mayor certeza, el Artículo G-03 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico, como aquellos regidos por el Programa de Cooperación Económica Energética para países de Centroamérica y del Caribe (Pacto de San José) y el Acuerdo de Créditos de Exportación de la OCDE.

Anexo III

Lista de Chile

Chile exceptúa la aplicación del Artículo G-03 al tratamiento otorgado bajo todos los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales en vigor o firmados antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Respecto a aquellos acuerdos internacionales en vigor o firmados después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, Chile exceptúa la aplicación del Artículo G-03 al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en materia de:

(a) aviación;

(b) pesca;

(c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento; o

(d) redes de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones (esta excepción no se aplica a las medidas comprendidas en el Capítulo I (Telecomunicaciones)).

Para mayor certeza, el Artículo G-03 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico, incluyendo prácticas de créditos de exportación de conformidad con las disposiciones sobre tasas de interés del Acuerdo de Créditos de Exportación de la OCDE.

Anexo IV

Lista de Canadá

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios Postales

Clasificación Industrial: SIC 4841 Industria de Servicios Postales

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Canada Post Corporation Act, R.S.C., c. C-10
Letter Definition Regulations, SOR/83-481

Descripción:

La Corporación de Correos de Canadá (Canada Post Corporation) tiene el privilegio exclusivo de coleccionar, transmitir y entregar "cartas", tal como son definidas en el Reglamento para la Definición de Carta (Letter Definition Regulations), dirigidas dentro de Canadá, necesitándose su consentimiento para que otras personas vendan estampillas.

Sector: Comunicaciones

Subsector: Radiocomunicaciones

Clasificación Industrial: CPC 752 Telecomunicaciones

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Radiocommunication Act, R.S.C. 1985,c.R-2

Descripción:

Una persona que se proponga operar un sistema privado de transmisión por radio requiere una licencia expedida por el Ministerio de Comunicaciones (Department of Communication). La expedición de esa licencia está sujeta a la disponibilidad del espectro y a las políticas respecto a su uso. En general, se dará prioridad al uso del espectro con el propósito de desarrollar redes no privadas.

Sector: Energía

Subsector: Transmisión de Electricidad

Clasificación Industrial: SIC 4911 Industria de Sistemas de Energía Eléctrica

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: National Energy Board Act, R.S.C. 1985, c.N-7

Descripción:

La construcción y la operación de líneas de transmisión eléctrica internacionales requieren de aprobación del Consejo Nacional de Energía (National Energy Board).

Sector: Energía

Subsector: Transporte de Petróleo y Gas

Clasificación Industrial: SIC 461 Industria del Transporte por ductos

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: National Energy Board Act, R.S.C. 1985, c.N-7

Descripción:

Se requiere de la aprobación del Consejo Nacional de Energía (National Energy Board) (NEB) para la construcción y operación de ductos internacionales e interprovinciales para la conducción de petróleo y gas. Una audiencia pública deberá llevarse a cabo y un certificado de necesidad y conveniencia pública será expedido cuando el ducto sea mayor a 40 Km. Los ductos menores de 40 Km. pueden ser autorizados por una orden sin necesidad de audiencia pública. Cualquier modificación y ampliación del ducto tendrá que ser autorizada por el NEB.

Todos los derechos para la conducción de petróleo y gas a través de ductos regulados por el NEB y todas las cuestiones arancelarias deberán ser tramitadas o aprobadas por el NEB. Las audiencias públicas podrán llevarse a cabo para considerar las cuestiones de derechos y tarifas.

Sector: Industrias de Alimentos, Bebidas y Fármacos

Subsector: Tiendas de Vinos, Licores y Cervezas

Clasificación Industrial:

SIC 6021 Tiendas de Licores

SIC 6022 Tiendas de Vinos

SIC 6023 Tiendas Cervezas

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Importation of Intoxicating Liquors Act, R.S.C. 1985, c.I-3

Descripción:

La Ley de Importación de Licores Embriagantes (Importation of Intoxicating Liquors Act) otorga al gobierno de cada provincia el monopolio para la importación de cualquier bebida alcohólica dentro de su territorio.

Sector: Operaciones de Juego

Subsector: Planes de Lotería

Clasificación Industrial: SIC 966 Operaciones de Juego

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Criminal Code, R.S.C. 1985, c.C-46

Descripción:

El Código Criminal (Criminal Code) entrega a cada gobierno provincial, ya sea en forma exclusiva o en conjunto con el gobierno de otra provincia, la autoridad para crear, operar, y otorgar licencias para operar y regular planes de lotería.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: SIC 457 Sistemas Públicos de Tránsito de Pasajeros

Nivel de Gobierno: Federal (administración delegada a las provincias)

Medidas: Canada Transportation Act, S.C. 1996, c.10

Descripción:

A los consejos de transporte provinciales se les ha delegado la autoridad para permitir a las personas prestar servicios de autobús extraprovinciales (interprovincial y transfronterizo) sobre las mismas bases que a los autobuses locales. Todas las provincias y territorios, excepto New Brunswick, Prince Edward Island y Yukon Territory, permiten la prestación de servicios de autobús local y extraprovincial sobre la base de los requisitos de prueba de necesidad y conveniencia pública.

LISTAS DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE CHILE ELIMINACION ARANCELARIA -DESCRIPCION DE LAS CATEGORIAS DE DESGRAVACION-

Las siguientes categorías de desgravación se aplicarán con el fin de eliminar los derechos aduaneros:

I-. Lista A+: los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 3 etapas anuales, de acuerdo al calendario adjunto, y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1° de enero de 1999:

Entrada en vigencia: 7,0 %

1° de enero de 1998: 3,5%

1° de enero de 1999: 0,0%

II-. Lista A*: los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 3 etapas anuales, de acuerdo al calendario adjunto, y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1° de enero de 1999:

Entrada en vigencia: 8,0%

1° de enero de 1998: 4,0%

1° de enero de 1999: 0,0%

III-. Lista AB: Los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 4 etapas anuales, de acuerdo al calendario adjunto, y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1° de enero de 2000:

Entrada en vigencia: 8,0%

1° de enero de 1998: 8,0%

1° de enero de 1999: 4,0%

1° de enero de 2000: 0,0%

IV-. Lista E: los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 5 etapas anuales iguales, de acuerdo al calendario adjunto, y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1° de enero de 2001:

Entrada en vigencia. 5,5%

1° de enero de 1998: 5,0%

1° de enero de 1999: 4,0%

1° de enero de 2000. 3,0%

1° de enero de 2001: 0,0%

V-. Lista B-: los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 6 etapas anuales iguales, de acuerdo al calendario adjunto, y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1° de enero de 2002:

Entrada en vigencia. 5,5%

1° de enero de 1998: 4,4%

1° de enero de 1999: 3,3%
1° de enero de 2000: 2,2%
1° de enero de 2001: 1,1%
1° de enero de 2002: 0,0%

VI-. Lista B: los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 6 etapas anuales, de acuerdo al calendario adjunto, y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1° de enero de 2002:

Entrada en vigencia: 8,0%
1° de enero de 1998: 6,5%
1° de enero de 1999: 5,0%
1° de enero de 2000: 3,5%
1° de enero de 2001: 2,0%
1° de enero de 2002: 0,0%

VII-. Lista B+: los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 6 etapas anuales, de acuerdo al calendario adjunto, y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1° de enero de 2002:

Entrada en vigencia: 8,0%
1° de enero de 1998: 8,0%
1° de enero de 1999: 6,0%
1° de enero de 2000: 4,0%
1° de enero de 2001: 2,0%
1° de enero de 2002: 0,0%.

VIII-. Lista F: los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 7 etapas anuales, de acuerdo al calendario adjunto, y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1° de enero de 2003.

Entrada en vigencia: 10,0%
1° de enero de 1998: 9,0%
1° de enero de 1999: 7,0%
1° de enero de 2000: 5,0%
1° de enero de 2001: 4,0%
1° de enero de 2002: 2,0%
1° de enero de 2003: 0,0%

IX-. Lista BC: los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 8 etapas anuales, de acuerdo al calendario adjunto, y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero de 2004:

Entrada en vigencia: 6,0%
1° de enero de 1998: 5,0%
1° de enero de 1999: 4,0%
1° de enero de 2000: 3,5%
1° de enero de 2001: 2,5%

1° de enero de 2002: 2,0%

1° de enero de 2003: 1,0%

1° de enero de 2004: 0,0%

X-. Lista C-: los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 11 etapas anuales, de acuerdo al siguiente calendario adjunto, y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1° de enero de 2007:

Entrada en vigencia: 8,0%

1° de enero de 1998: 8,0%

1° de enero de 1999: 8,0%

1° de enero de 2000: 7,0%

1° de enero de 2001: 6,0%

1° de enero de 2002: 5,0%

1° de enero de 2003: 4,0%

1° de enero de 2004: 3,0%

1° de enero de 2005: 2,0%

1° de enero de 2006: 1,0%

1° de enero de 2007: 0,0%

XI-. Lista C: los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 11 etapas anuales iguales, de acuerdo al siguiente calendario adjunto, y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1° de enero de 2007:

Entrada en vigencia: 10,0%

1° de enero de 1998: 9,0%

1° de enero de 1999: 8,0%

1° de enero de 2000: 7,0%

1° de enero de 2001: 6,0%

1° de enero de 2002: 5,0%

1° de enero de 2003: 4,0%

1° de enero de 2004: 3,0%

1° de enero de 2005: 2,0%

1° de enero de 2006: 1,0%

1° de enero de 2007: 0,0%

XII-. Lista C*: los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 11 etapas anuales, de acuerdo al calendario adjunto, y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1° de enero de 2007.

Entrada en vigencia: 11,0%

1° de enero de 1998: 11,0%

1° de enero de 1999: 11,0%

1° de enero de 2000: 11,0%

1° de enero de 2001: 10,0%

1° de enero de 2002: 10,0%

1° de enero de 2003: 8,0%

1° de enero de 2004: 6,0%

1° de enero de 2005: 4,0%

1° de enero de 2006: 2,0%

1° de enero de 2007: 0,0%

XIII-. Lista C-15: Los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 16 etapas anuales, de acuerdo al calendario adjunto, y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1° de enero de 2012:

Entrada en vigencia: 11,0%

1° de enero de 1998: 11,0%

1° de enero de 1999: 11,0%

1° de enero de 2000: 11,0%

1° de enero de 2001: 11,0%

1° de enero de 2002: 11,0%

1° de enero de 2003: 11,0%

1° de enero de 2004: 11,0%

1° de enero de 2005: 11,0%

1° de enero de 2006: 11,0%

1° de enero de 2007: 10,0%

1° de enero de 2008: 8,0%

1° de enero de 2009: 6,0%

1° de enero de 2010: 4,0%

1° de enero de 2011: 2,0%

1° de enero de 2012: 0,0%

XIV-. Lista C-16: los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de esta categoría de desgravación se eliminarán en 17 etapas anuales, de acuerdo al calendario adjunto, y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1° de enero de 2013:

Entrada en vigencia: 11,0%

1° de enero de 1998: 11,0%

1° de enero de 1999: 11,0%

1° de enero de 2000: 11,0%

1° de enero de 2001: 11,0%

1° de enero de 2002: 11,0%

1° de enero de 2003: 11,0%

1° de enero de 2004: 11,0%

1° de enero de 2005: 11,0%

1° de enero de 2006: 11,0%

1° de enero de 2007: 11,0%

1° de enero de 2008: 10,0%

1° de enero de 2009: 8,0%

1° de enero de 2010: 6,0%

1° de enero de 2011: 4,0%

1° de enero de 2012: 2,0%

1° de enero de 2013: 0,0%

XV-. Lista C-18: los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1° de enero de 2014. Antes del 1° de enero de 2004 se revisará la trayectoria que tendrá el arancel aduanero de las fracciones arancelarias contenidas en esta lista.

XVI-. Lista Y: los bienes comprendidos en esta lista quedarán excluidos de la eliminación arancelaria.

En el caso de que Chile lleve a efecto, antes de 1° de enero del año 2000, una reducción unilateral de los derechos aduaneros que aplica, el margen de preferencia para los bienes originarios de Canadá, será ajustado, con el fin de que éste no sea inferior a dos puntos porcentuales para las fracciones arancelarias 4801.00.00, 4802.60.10, 4802.60.20 y 4802.60.90 y para los productos sujetos a la Lista B de las Listas de desgravación Arancelarias Chilenas, no inferior a dos puntos porcentuales para los productos sujetos a las listas B+ y C-, indicados en el Anexo, y no inferior a un punto porcentual para los productos sujetos a las listas C y C*, indicados en el Anexo. El arancel residual para cada fracción arancelaria será eliminado en forma lineal, de acuerdo al período de desgravación establecido en las Listas de Desgravación Arancelarias Chilenas, sobre una base caso a caso.

Anexo:

0105.19 0407.00 0701.90 0710.21 0713.10 1201.00

1205.00 1206.00 1601.00 1602.10 1901.20 1901.90

1905.40 2004.10 2103.90.10 2106.90.10 2829.11 3901.10

3901.20 3919.10 3919.90 3920.20 7005.21 7007.19

7007.29 7009.91

NOTA:

Si una reducción tarifaria toma lugar en iguales etapas anuales, la primera etapa será considerada como un año completo aún si ésta se implementa durante el año de entrada en vigencia y todas las reducciones subsecuentes, a menos que se disponga lo contrario, serán llevadas a cabo el 1° de enero de cada uno de los años siguientes.